

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIERCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1946

NUMERO 10.113

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

- Ley No. 33 de 11 de Septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley No. 34 de 11 de Septiembre de 1946, por la cual se crea un impuesto progresivo.
- Ley No. 35 de 13 de Septiembre de 1946, por la cual se subrogan los artículos 9º y 11, y se reforma el Artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941), se dictan otras medidas concernientes al Rance Nacional, y se crean los Bancos Provinciales.
- Ley No. 36 de 14 de Septiembre de 1946, por la cual se fija el personal del Ramo de Educación, y se le asigna sueldo.
- Ley No. 37 de 19 de Septiembre de 1946, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos (1º de Julio al 31 de Diciembre de 1946).
- Ley No. 38 de 19 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba la Convención concertada en Washington para crear con carácter permanente el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.
- Ley No. 39 de 19 de Septiembre de 1946, sobre elecciones.
- Ley No. 40 de 19 de Septiembre de 1946, por la cual se modifican los artículos 1507, 1517, 1527 y 1529 y se derogan los artículos 1523 y 1530 del Código de Comercio.
- Ley No. 41 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se concede autorización al Organismo Ejecutivo para contratar dos empréstitos.
- Ley No. 42 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se toman medidas de carácter administrativo.
- Ley No. 43 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se declaran inalienables en propiedad unas tierras nacionales.
- Ley No. 44 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se ordena la adquisición, por parte del Estado, de todas las plantas que la ministra energía eléctrica a las ciudades y poblaciones de la República y se dan otras facultades al Organismo Ejecutivo.
- Ley No. 46 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se subrogan los artículos 111, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 y 150 de la Ley 77 de 1941 y se dictan otras medidas relacionadas con el Banco Agro-Pecuario e Industrial.
- Ley No. 47 de 24 de Septiembre de 1946, Ley Orgánica de Educación.
- Ley No. 51 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se crea la Escuela de Policía.
- Ley No. 52 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se honra la memoria del Doctor Hector Conte B.
- Ley No. 53 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se adoptan medidas para celebrar el cincuentenario de la fundación del Colegio de Banqueros de Colón.
- Ley No. 51 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se restablece la vigencia de los artículos 692 y 695 del Código Civil y se adoptan ciertas medidas.
- Ley No. 58 de 29 de Septiembre de 1946, por la cual se reforma y se adiciona la Ley No. 54 de 1941, sobre ejercicio de la abogacía.
- Ley No. 59 de 30 de Septiembre de 1946, por la cual se asignan sueldos al Organismo Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministerio Público y Defensores de Oficio.
- Ley No. 60 de 30 de Septiembre de 1946, por la cual se desarrollan los artículos 64, 65, 58, 59, 61, 62 y 71 de la Constitución Nacional y se reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil.
- Ley No. 61 de 30 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba el libro 1 del Código Judicial.

Avisos y Edictos

## Asamblea Nacional

### REFORMASE UNA LEY

#### LEY NUMERO 33

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

*De la organización del Tribunal.*

Artículo 1º.

El artículo 1º de la Ley 135 de 1943 quedara así:

La jurisdicción contencioso-administrativa a que se refiere el Título XIV de la Constitución Nacional, se ejerce por un Tribunal de lo Contencioso-administrativo, radicado en la capital de la República. Este Tribunal funcionará con independencia de los Organos ejecutivo y judicial y su jurisdicción comprende todo el país.

Artículo 2º.

El artículo 2º quedará así:

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo se compondrá de tres magistrados, los cuales serán nombrados uno cada dos años para un período de seis que comenzará el primero de Noviembre.

El nombramiento de magistrado será hecho por el Organismo Ejecutivo como se estatuye en el ordinal 18 del artículo 144 de la Constitución.

Cada magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo período, quien reemplazará al

principal en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún magistrado o suplente se hará nombramiento para el resto del período.

Cuando al tiempo de reemplazar a un magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros escogido mediante sorteo que hará el propio Tribunal de lo Contencioso.

Artículo 3º.

El artículo 3º quedará así:

Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º.

El artículo 7º quedará así:

El período inicial de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de sus suplentes comenzará el primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Unos y otros tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Los magistrados cuyo período se inicia en la fecha anterior durarán en sus cargos así: el primero seis años; el segundo, cuatro años; el tercero, dos años.

Artículo 5º.

El artículo 8º quedará así:

Se aplicará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo lo dispuesto en los artículos 168, 171, 172, 174 y 243 de la Constitución.

Artículo 6º.

El artículo 10 quedará así:

El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será el magistrado de su seno, que en común acuerdo, designen dos de los ma-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia —I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:  
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Avenida  
2496-B—Apartado Postal N° 451 Sur N° 2

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 34  
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 760  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 6.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

gistrados que integran el Tribunal, y conservará su posición por todo el tiempo que continúe siendo magistrado. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Vice-Presidente.

El Presidente enviará, cada dos años, a la Asamblea Nacional y al Organismo Ejecutivo, un informe sobre la marcha del Tribunal.

## Artículo 7º.

El artículo 11 quedará así:

El Tribunal nombrará todos los años en el mes de Noviembre seis conjuces que reúnan las mismas condiciones de los magistrados, los cuales reemplazarán a éstos en los casos de impedimentos o recusaciones y gozarán de los honorarios acordados a los de la Corte Suprema de Justicia.

## Artículo 8º.

El artículo 13 quedará así:

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá para el despacho de los negocios que esta Ley le señala, además de los tres magistrados, el siguiente personal:

Un secretario-relator; un oficial mayor; cuatro mecanógrafos; un portero y un conserje.

Dicho personal será de libre nombramiento y remoción por el propio Tribunal, excepto el mecanógrafo de cada magistrado que será nombrado y removido libremente por éste.

## Artículo 9º.

El artículo 15 quedará así:

Para ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio y poseer diploma en Derecho, obtenido por estudios hechos como residente en alguna facultad o colegio nacional o extranjero.

## Artículo 10.

El artículo 16 quedará así:

Los magistrados del Tribunal tienen facultad para castigar con multa hasta de veinticinco balboas, o arresto hasta de seis días, a quienes desobedezcan sus órdenes o le falten el respeto a la Corporación o a cualquiera de sus miembros en el acto de desempeñar sus funciones oficiales.

## Artículo 11.

El artículo 18 quedará así:

Corresponde a la Asamblea Nacional juzgar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo por actos efectuados en ejercicio

de sus funciones con violación de la Constitución o la Ley.

## Artículo 12.

El artículo 20 quedará así:

El Tribunal tendrá un órgano en el cual se publicarán sus decisiones y otros trabajos doctrinales en el tiempo y en la forma que establezca su reglamento interno.

## CAPÍTULO II

*De las funciones del Tribunal.*

## Artículo 13.

Artículo nuevo (para iniciar el capítulo).

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

1. De todos los decretos; órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los decretos-leyes, cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden;

4. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras;

5. De las apelaciones, excepciones, tercerías y cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva;

6. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

7. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios, o entre un municipio y la nación;

8. De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios que de ellos dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamentan o a las normas de los propios Consejos;

9. De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido oscuro o ambiguo.

También son susceptibles de esta interpretación, en los casos del inciso que antecede, las sentencias y autos del propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo;

10. De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial

cuando ante ésta se excepcione el alcance, sentido o validez jurídica de dichos actos;

11. De la excepción de ilegalidad de los actos administrativos generales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial;

12. De las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas por razón de daños o perjuicios causados por actos que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo reforme o anule;

13. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones jurídicas en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

14. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semi-autónomas causadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Artículo 14.

Artículo nuevo (después del anterior).

Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Organismo Ejecutivo podrá promover, por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa contencioso-administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación. Por el mismo conducto y con la autorización del Concejo respectivo, el Municipio podrá promoverlas también en defensa de sus derechos e intereses propios.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Fiscal del Tribunal, podrá solicitar la nulidad de los acuerdos y de cualquier acto o disposición de los Concejos que estime contrarios al orden jurídico legal.

Artículo 15.

Artículo nuevo (después del anterior).

El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en el artículo 13, ya anulando los actos acusados de ilegalidad; ya restableciendo el derecho particular violado, estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas; ya pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valer legal.

Artículo 16.

El artículo 25 quedará así:

Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de

los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 17.

El artículo 28 quedará así:

No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley.

## TITULO II

### CAPÍTULO I

#### *Del procedimiento gubernativo.*

Artículo 18.

El artículo 31 quedará así:

Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 29.

Artículo 19.

El artículo 32 quedará así:

Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos los legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Artículo 20.

El artículo 33 quedará así:

Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales.

Artículo 21.

El artículo 34 quedará así:

De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 22.

El artículo 36 quedará así:

Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entien-

den negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos:

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el artículo 23.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente:

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi-autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa.

Artículo 23.

Artículo nuevo (después del 39).

Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial.

Artículo 24.

El artículo 40 quedará así:

En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los acuerdos establezcan reglas especiales para negocios determinados.

## CAPÍTULO II

### *Del procedimiento ante el Tribunal.*

Artículo 25.

El artículo 42 quedará así:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 23, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 26.

Artículo nuevo (después del anterior).

La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.

Artículo 27.

Artículo nuevo (después del anterior).

La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Artículo 28.

El artículo 43 quedará así:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Artículo 29.

Artículo nuevo (después del anterior).

Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

Artículo 30.

Artículo nuevo (después del anterior).

En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las results del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente.

Artículo 31.

El artículo 50 quedará así:

No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Artículo 32.

El artículo 53 quedará así:

Cuando por sentencia definitiva se decrete la nulidad de un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedará virtualmente sin vigor, en lo pertinente, dicho acuerdo.

Artículo 33.

El artículo 57 quedará así:

Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.

Artículo 34.

Artículo nuevo (después del 57).

En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por

escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

En los casos de los orinales 10 y 11 del mismo artículo, el escrito de excepción debe ser presentado a la autoridad judicial que conoce del negocio antes de que éste se halle en estado de ser resuelto. Dicha autoridad suspenderá todo procedimiento, una vez presentado el memorial respectivo y lo enviará al Tribunal de lo Contencioso para que éste decida la excepción.

En los negocios contencioso-administrativos a que se refiere este artículo se dará traslado al Fiscal, por el término de cinco días, para que emita concepto sobre el caso o conteste la excepción propuesta. Vencido dicho término, si no hubiere pruebas que practicar, se entrará a decidir el negocio.

Artículo 35.

Artículo nuevo (después del anterior).

Las excepciones, tercerías e incidentes en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva tendrán una tramitación de dos instancias así: la primera, ante el magistrado a quien corresponda el negocio por razón del reparto; y la segunda, ante el resto del Tribunal para que se surta el recurso de apelación. En este caso el magistrado de la primera instancia no formará parte del Tribunal, que será integrado por uno de los conjuces escogido por sorteo.

Las apelaciones en estos juicios se tramitarán, en lo posible, conforme a las reglas del Código Judicial.

Artículo 36.

Artículo nuevo (después del anterior).

Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 37.

El artículo 58 quedará así:

Es parte en el juicio a que da lugar la demanda el Fiscal del Tribunal, según se establece en el artículo 100.

Artículo 38.

El artículo 60 quedará así:

Hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez.

Artículo 39.

El artículo 61 quedará así:

Informado por el Secretario que se ha vencido el término para aducir pruebas, se ordenará la práctica de las que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez días ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al en que quede notificada la providencia que lo señala.

Si las pruebas fueren documentales y se agregaren a los autos se considerará terminado el

período fijado para la práctica de pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación.

Las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio.

Artículo 40.

El artículo 64 quedará así:

La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.

### CAPÍTULO III

Artículo 41.

El artículo 63 quedará así:

El demandante cuya demanda hubiese sido rechazada pagará las costas del juicio en la forma y plazo que determine la sentencia, salvo la excepción establecida en el artículo 67.

### CAPÍTULO V

#### *De la suspensión provisional.*

Artículo 42.

El artículo 76 quedará así:

Los alcaldes deberán objetar los proyectos de acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 43.

El artículo 77 quedará así:

Para declarar infundadas las objeciones de los alcaldes en los mencionados casos se requerirá, por parte de los Concejos, una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

### CAPÍTULO IX

#### *Cumplimiento y ejecución de los fallos.*

Artículo 44.

El artículo 99 quedará así:

Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunicare, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### *Del Fiscal del Tribunal.*

Artículo 45.

El artículo 100 quedará así:

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo intervendrá en todas las actuaciones

contenciosas que se ventilen en dicho Tribunal. Ejercerá, además, las otras funciones que le señale la Ley con respecto a esta Corporación.

Artículo 46.

El artículo 102 quedará así:

Todas las providencias y resoluciones en los juicios que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo deberán ser notificadas personalmente al Fiscal, quien puede usar en relación con ellas de los recursos legales.

Artículo 47.

El artículo 103 quedará así:

El Fiscal tendrá la representación de los intereses nacionales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal. Sin embargo, los Municipios pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en los juicios municipales, pero sujetos tales apoderados a la asesoría del Fiscal.

Artículo 48.

El artículo 104 quedará así:

Cuando se siga un juicio ante el Tribunal en cuyas resultas tengan intereses opuestos la Nación y el Municipio, el Fiscal debe defender los intereses de la primera. En este caso, el Personero Municipal defenderá los del Municipio, el cual podrá contratar los servicios de un abogado que lo represente también, pero sujeto a la asesoría del personero.

En las acciones de nulidad, el Fiscal del Tribunal obra en interés de la Ley.

Artículo 49.

El artículo 105 quedará así:

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será nombrado por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de seis años, que se contará a partir del primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo 50.

El artículo 108 quedará así:

El Fiscal tendrá un secretario, un mecanógrafo y un portero, todos de su libre nombramiento y remoción.

#### TITULO NUEVO (después del III)

##### CAPÍTULO I

###### Recurso de Revisión.

Artículo 51.

Artículo nuevo:

Procederá ante el propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el recurso de revisión de sus autos y sentencias que tengan fuerza de definitivos proferidos en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos;

2. Cuando alguna de las partes hubiere impedido en el juicio la presentación de documentos considerados por la otra de valor decisivo y, como consecuencia de ello, el auto o sentencia dictados resultaren contrarios a lo que de otro modo hubieran sido;

3. Cuando se hubiere dictado un auto de caducidad de instancia por error.

Artículo 52.

Artículo nuevo:

El recurso de revisión deberá interponerse dentro del término de diez días y deberá ser siempre fundado.

El término anterior se contará a partir de la notificación personal o por edicto de la sentencia o auto, pero la parte que intente interponer el recurso de revisión deberá manifestarlo así por escrito, dentro del término de ejecutoria.

Artículo 53.

Artículo nuevo:

Acogido el recurso se dará traslado del mismo por cinco días a la otra parte. Si se ofrecen pruebas en los casos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 51, éstas se producirán en el término de diez días, vencido el cual se resolverá sin más trámites.

Artículo 54.

Artículo nuevo:

El Tribunal dictará resolución definitiva sobre el recurso dentro del término de veinte días a contar desde aquel en que el negocio quedare en estado de sentencia.

Artículo 55.

Artículo nuevo:

Las decisiones del Tribunal son de carácter definitivo y contra ellas no procederá recurso alguno.

#### TITULO NUEVO (después del anterior)

##### CAPÍTULO I

###### Disposiciones Especiales.

Artículo 56.

El artículo 114 quedará así:

Los sueldos de los Magistrados y del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de sus subalternos serán los siguientes:

Cada uno de los Magistrados.....	B/. 500.00
Gastos de representación para los mismos.....	300.00
El Secretario-relator del Tribunal...	275.00
El Fiscal Mayor.....	175.00
Cada mecanógrafo.....	100.00
El conserje del Tribunal.....	75.00
El portero del Tribunal.....	50.00
El Fiscal del Tribunal.....	500.00
Gastos de representación del mismo	300.00
El secretario del Fiscal.....	225.00
El mecanógrafo del Fiscal.....	100.00
El portero de la Fiscalía.....	50.00

Artículo 57.

Artículo nuevo (después del 114).

Los sueldos y gastos señalados por el artículo anterior comenzarán a regir desde el 1º de Octubre de 1946.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo devengarán a partir del 1º de Julio de 1946, los mismos gastos de representación asignados en la actualidad a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto

entren en vigor los nuevos sueldos y gastos de representación decretados por esta Ley.

Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 58.

El artículo 118 quedará así:

Las causas contencioso-administrativas que el 1º de Junio de 1943 se hallaban en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, deben ser fallados por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contencioso-administrativa. Contra las decisiones que se dicten en tales causas no habrá por consiguiente recurso alguno ante dicha jurisdicción.

Artículo 59.

Esta ley entrará en vigencia desde su sanción por el Órgano Ejecutivo, deroga los artículos 14, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 35, y 115, y reforma los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 42, 43, 50, 53, 57, 58, 60, 61, 64, 68, 76, 77, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 108, 114, y 118 de la Ley 135 de 1943.

Dada en Panamá a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

### CREASE UN IMPUESTO PROGRESIVO

#### LEY NUMERO 34

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea un impuesto progresivo sobre la importación de madera extranjera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda madera que se importe al país pagará, al año de sancionada esta Ley, un impuesto de un centésimo de balboa (B/. 0.01) por pie cuadrado y así sucesivamente, aumentando un centésimo de balboa (B/. 0.01) por año, durante cinco años consecutivos.

Artículo 2º El gravamen a que se refiere el artículo anterior es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 412 de la Ley 69 de 1934, sobre maderas sin resinas, cepilladas o no, machihembradas o sin machihembrar, en tablas, tablonces, cuadros y otras formas similares, por pie cuadrado de 12 x 12 x 1.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Septiembre de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

### SUBROGANSE Y REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY Y CREANSE LOS BANCOS PROVINCIALES

#### LEY NUMERO 35

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se subrogan los artículos 9º, y 11 y se reforma el artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941), y se dictan otras medidas concernientes al Banco Nacional y se crean los bancos provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El período del Gerente y la Junta Directiva del Banco Nacional será de diez años a contar del 15 de Octubre de 1946.

Artículo 2º El artículo 9º de la Ley 77, quedará así:

Artículo 9º El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, todos los cuales serán nombrados por el órgano ejecutivo sujeto el nombramiento a la aprobación de los dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Nacional.

Artículo 3º El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de doce mil balboas anuales (B/. 12.000.00).

Artículo 4º El nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva del Banco Nacional lo hará el Órgano Ejecutivo al entrar a regir la presente ley.

Artículo 5º Créanse los Bancos Provinciales de Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas, que tendrán sus oficinas principales, respectivamente, en las ciudades de Colón, David, Chitré, Las Tablas, Penonomé y Santiago, y los cuales tendrán la autonomía que a instituciones similares les otorgan las leyes conforme a la Constitución de la República.

Artículo 6º El capital con que funcionarán los Bancos Provinciales a que se refiere el artículo anterior, será de dos millones doscientos mil balboas (B/. 2.200.000.00) que aportará el Banco Nacional deduciéndolos de sus reservas y serán distribuidos así:

Para el banco provincial de Colón. B/.	450.000.00
Para el banco provincial de Chiriquí.....	450.000.00
Para el banco provincial de Herrera.....	300.000.00
Para el banco provincial de Los Santos.....	300.000.00
Para el banco provincial de Coeló.....	350.000.00
Para el banco provincial de Veraguas.....	350.000.00

Artículo 7º Se autoriza a las Juntas Directivas de los Bancos Provinciales para que, cuando lo estimen conveniente, emitan acciones hasta el veinticinco por ciento (25% de su capital que serán vendidas a particulares.

Artículo 8º Las Juntas Directivas de los Bancos Provinciales podrán, siempre que lo estimen conveniente, establecer sucursales en otras poblaciones de la respectiva provincia cuyo volumen comercial justifique tal medida.

Artículo 9º El manejo, dirección y administración de los bancos provinciales estarán a cargo de un Gerente, quien será su representante legal y de una Junta Directiva que formarán el Gerente y cuatro miembros principales y sendos suplentes que deben ser residentes de la provincia respectiva, todos los cuales serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional. El período del Gerente y de los demás directores será de cuatro años que se contarán a partir del 15 de Enero de 1947.

*Parágrafo* (transitorio). El primer nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se hará así: el primero, por cuatro años; el segundo, por tres años; el tercero, por dos años; y el cuarto, por un año.

Artículo 10. Para desempeñar el cargo de Gerente de un Banco Provincial es indispensable poseer conocimientos bancarios o práctica comercial.

Artículo 11. El Gerente del Banco Nacional y el Contralor General de la República actuarán como asesores en el funcionamiento de los Bancos Provinciales.

Artículo 12. Los cheques girados contra el Banco Nacional o contra cualquiera de los Bancos Provinciales se pagarán a la par en cualquiera de ellos, una vez garantizado el endoso.

Artículo 13. Durante los primeros cinco años de su funcionamiento los Bancos Provinciales sólo tomarán en cuenta para sus operaciones sobre bienes inmuebles el valor que éstos tengan registrado en el catastro de la propiedad que entró a regir el 1º de Enero de 1946. Excepcionalmente las viviendas y demás edificios construidos con posterioridad a esa fecha.

Artículo 14. Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, reglamente el funcionamiento de estos Bancos, a fin de que puedan iniciar sus operaciones el 15 de Enero de 1947.

Artículo 15. En caso de que el Organismo Ejecutivo no dictase en oportunidad el decreto-reglamentario, los Bancos Provinciales se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones de la

Ley 77 de 20 de Junio de 1941 aplicables al Banco Nacional.

Artículo 16. Esta Ley entrará a regir desde su sanción y subroga los artículos 9 y 11 y reforma el artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941).

Dada en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá. 13 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

### FIJASE UN PERSONAL Y ASIGNASELE SUELDOS

#### LEY NUMERO 36

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se fija el personal del Ramo de Educación y se le asignan sueldos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Personal administrativo y de servicio del Ramo de Educación será el siguiente con los sueldos que a continuación se determinan:

#### MINISTERIO DE EDUCACION

##### Despacho del Ministro:

El Ministro.....	B/. 500.00
El Oficial Mayor.....	200.00
El Asistente del Oficial Mayor.....	150.00
Un Oficial Registrador.....	110.00
El Chofer.....	100.00
El Portero.....	50.00

##### Secretaría del Ministerio:

El Secretario.....	350.00
Un Oficial Mayor.....	200.00
Un Oficial.....	150.00
Un Oficial Ayudante.....	105.00
Una Estenógrafa de 1a. categoría...	100.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/. 90.00 cada uno.....	180.00
Un Portero.....	50.00

##### Dirección Técnica General:

El Director General.....	400.00
Un Asistente.....	200.00
Un Oficial Mayor.....	125.00
Una Estenógrafa de 1a. categoría...	100.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/. 90.00 cada uno.....	180.00
Un Portero.....	50.00

##### Dirección de Educación Secundaria:

El Director.....	325.00
Un Asistente.....	200.00

Un Oficial Mayor.....	125.00	<i>Universidad Interamericana:</i>	
Una Estenógrafa de 1a. categoría...	100.00	Un Rector.....	400.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/ 90.00 cada uno.....	180.00	El Secretario.....	225.00
Un Portero.....	50.00	Un Contador-Jefe de Almacén.....	230.00
<i>Dirección de Educación Primaria:</i>		Una Archivera Registradora.....	125.00
El Director.....	325.00	Un Ayudante de Secretaría.....	80.00
Un Asistente.....	200.00	Tres Estenógrafas-Mecanógrafas a B/. 90.00 cada una.....	270.00
Dos Oficiales a B/. 160.00 cada uno..	320.00	Una Bibliotecaria.....	140.00
Dos Visitadores a B/. 225.00 cada uno	450.00	Tres Catalogadoras Bibliotecarias a B/. 90.00 cada una.....	270.00
Un Visitador Agrícola.....	175.00	Una Bibliotecaria Asistente.....	50.00
Una Estenógrafa de 1a. categoría...	100.00	Dos Asistentes Nocturnas de Bibliote- caria a B/. 40.00 cada uno.....	80.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/ 90.00 cada uno.....	180.00	Un Asistente de Laboratorio (Física y Química).....	100.00
Un Portero.....	50.00	Un Asistente de Laboratorio (Biolo- gía).....	50.00
<i>Dirección de Cultura Física:</i>		El Carpintero del Edificio.....	75.00
El Director General.....	325.00	El Jefe de Aseo.....	60.00
El Sub-director.....	250.00	Cuatro Aseadoras a B/. 50.00 c/u...	200.00
Un Visitador.....	180.00		
Un Secretario.....	100.00	<b>ESCUELAS SECUNDARIAS</b>	
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/ 90.00 cada uno.....	180.00	<i>Instituto Nacional:</i>	
Un Portero.....	50.00	El Rector.....	350.00
<i>Departamento de Estadística,</i>		El Vice-Rector.....	250.00
<i>Personal y Archivos:</i>		El Secretario.....	150.00
Un Jefe del Departamento.....	225.00	El Ayudante del Secretario.....	120.00
Un Asistente.....	150.00	Un Oficial Contador.....	110.00
Un Portero.....	50.00	Un Archivero.....	90.00
<i>Sección de Estadística:</i>		Una Estenógrafa-Mecanógrafa.....	90.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/ 90.00 cada uno.....	180.00	Dos Escribientes a B/. 80.00 c/u....	160.00
Dos Oficiales de 2a. categoría a B/ 80.00 cada uno.....	160.00	Un Bibliotecario.....	140.00
Un Oficial de 3a. categoría.....	70.00	Un Asistente Bibliotecario.....	100.00
<i>Sección de Personal:</i>		Un Inspector Jefe.....	150.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/ 90.00 cada uno.....	180.00	Un Guardián Nocturno.....	50.00
Un Oficial de 2a. categoría.....	80.00	Ocho Inspectores a B/. 90.00 cada uno	720.00
<i>Sección de Archivos:</i>		Un Ayudante de Laboratorio.....	75.00
Un Archivero.....	90.00	Siete Sirvientes a B/. 50.00 cada uno	350.00
Un Oficial de 2a. categoría.....	80.00	Dos Porteros a B/. 50.00 cada uno..	100.00
<i>Departamento de Economía</i>		Un Administrador.....	140.00
<i>Escolar (Contabilidad):</i>		Un Cocinero Jefe.....	100.00
Un Jefe del Departamento.....	225.00	Dos Cocineros Ayudantes a B/. 75.00 cada uno.....	150.00
Un Asistente.....	175.00	Un Jefe de Aseo.....	75.00
Un Contador Jefe.....	140.00	Un Enfermero.....	90.00
Dos Contadores a B/. 100.00 c/u....	200.00	Siete Sirvientes para servicio del In- ternado a B/. 40.00 cada uno.....	280.00
Un Almacenista.....	140.00	<i>Liceo de Señoritas:</i>	
Una Estenógrafa de 1a. categoría...	100.00	La Directora.....	300.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/ 90.00 cada uno.....	180.00	La Subdirectora.....	250.00
Un Oficial de 2a. categoría.....	80.00	La Secretaria.....	125.00
Un Oficial de 3a. categoría.....	70.00	Un Contador.....	100.00
Dos Porteros a B/. 50.00 cada uno..	100.00	Un Oficial de 1a. categoría.....	90.00
<i>Departamento de Cultura</i>		Dos Escribientes a B/. 70.00 cada uno	140.00
<i>y Publicaciones:</i>		Una Archivera-Oficinista.....	90.00
Un Jefe del Departamento.....	225.00	Una Inspectora Jefe.....	150.00
Un Asistente Cultural.....	200.00	Cuatro Inspectoras a B/. 90.00 c/u..	360.00
Un Asistente de Publicaciones.....	200.00	Una Bibliotecaria.....	100.00
Un Oficial de 1a. categoría.....	90.00	Una Ayudante de Bibliotecaria.....	70.00
Un Mecanógrafo-mirneografista.....	90.00	Una Enfermera Interna.....	120.00
Un Oficial de 3a. categoría.....	70.00	Un Almacenista.....	60.00
		Una Economa.....	60.00
		Un Cocinero.....	60.00
		Dos Ayudantes de Cocinero a B/ 40.00 cada uno.....	80.00
		Un Jefe de Aseo.....	60.00



Cuatro Empleados de Aseo a B/. 40.00 cada uno.....	160.00	Un Jefe de Encuadernación.....	100.00
Cuatro Sirvientes a B/. 40.00 c/u..	160.00	Un Ayudante de Encuadernación....	85.00
Dos Porteros a B/. 50.00 cada uno..	100.00	Un Jefe del Departamento de Cultura Juvenil.....	150.00
<i>Talleres de la Escuela República de Colombia:</i>		<i>Bibliotecas Públicas y Escolares:</i>	
La Directora.....	100.00	El Bibliotecario de la Biblioteca Mateo Iturralde.....	125.00
La Secretaria.....	85.00	Un Ayudante.....	90.00
Una Inspectora.....	60.00	Un Portero.....	40.00
Dos Porteros a B/. 50.00 cada uno..	100.00	Seis Bibliotecarios de Centrales de Zonas a B/. 90.00 cada uno. Dos en Panamá y uno en cada uno de los siguientes lugares así: Aguadulce, Antón, Santiago y David.....	540.00
Veintitrés Profesores a B/. 90.00 cada uno.....	2.070.00	Catorce Bibliotecarios de sucursales de Zonas en La Palma (Darién), Dolega, Remedios, Pocrí, (Aguadulce), Natá, Penonomé, dos en Chitré, Los Santos, Parita, Pesé, Las Tablas, Ocuí y Soná a B/. 45.00 cada uno.....	630.00
<i>Escuela de Enseñanza Especial:</i>		Veintiún Bibliotecarios de Pequeñas Sucursales a B. 15.00 cada uno en los siguientes lugares: Chepo Otoque Oriente, Otoque Occidente, Taboga, Chepigana, Potrerillos, La Concepción (Bugaba), Las Lajas, (Remedios), San Félix, Tolé, La Chorrera, Arraiján, Bejuco, Capira, Chame, Sabana Grande, Pocrí de Las Tablas, Atalaya, San Francisco, Cañazas y Santa Fe.....	315.00
La Directora.....	200.00	Un Bibliotecario en Narganá.....	75.00
Un Portero.....	50.00	Dos Ayudantes de Bibliotecas en Panamá a B/. 50.00 cada uno.....	100.00
<i>Conservatorio Nacional de Música y Declamación:</i>		Cuatro Ayudantes de Biblioteca de Centrales de Zona a B/. 40.00 c/u..	160.00
El Director.....	300.00	Cuatro Porteros de Bibliotecas de Centrales de Zona a B/. 25.00 c/u..	100.00
El Secretario Tesorero.....	150.00	<b>IMPRENTA NACIONAL</b>	
Un Inspector Bibliotecario.....	120.00	El Director.....	300.00
Dos Inspectores a B/. 90.00 c/u.....	180.00	El Subdirector.....	200.00
Un Copista.....	65.00	Un Oficial de 1a. categoría.....	90.00
Dos Porteros a B/. 50.00 cada uno..	100.00	Un Oficial de 3a. categoría.....	70.00
<i>Academia de Pintura:</i>		Un Portero.....	50.00
El Director Profesor.....	150.00	Un Jefe de Contabilidad.....	150.00
<b>INSTITUCIONES CULTURALES</b>		Un Oficial de 2a. categoría.....	80.00
<i>Teatro Nacional:</i>		Tres Oficiales de 3a. categoría a B/. 70.00 cada uno.....	210.00
Un Administrador.....	175.00	Un Jefe de Sección.....	175.00
Un Electricista.....	75.00	Dos Jefes de Sección a B/. 140.00 c/u	280.00
Un Tramoyista.....	75.00	Tres Jefes de Sección a B/. 130.00 c/u	390.00
Un Conserje.....	75.00	Un Ayudante de 3a. categoría.....	70.00
Un Portero.....	50.00	Un Corrector de Pruebas.....	80.00
Cuatro Sirvientes a B/. 30.00 c/u..	120.00	<b>ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS</b>	
<i>Museo Nacional:</i>		<i>Piscina Olímpica:</i>	
El Director.....	150.00	El Administrador Profesor.....	B/. 150.00
El Ayudante.....	90.00	Dos Aseadores a B/. 50.00 cada uno..	100.00
Un Oficial de 1a. categoría.....	90.00	<i>Estadio Olímpico:</i>	
Dos Porteros a B/. 50.00 cada uno..	100.00	El Administrador.....	125.00
<i>Orquesta Sinfónica:</i>		Cinco Aseadores a B/. 50.00 cada uno	250.00
El Director.....	250.00	<i>Gimnasio Nacional:</i>	
El Secretario.....	60.00	El Administrador.....	100.00
El Copista.....	60.00	.....	
<b>BIBLIOTECAS</b>			
<i>Biblioteca Nacional:</i>			
El Director.....	250.00		
El Subdirector.....	175.00		
Un Escribiente Mimeografista.....	75.00		
Cuatro Ayudantes a B/. 100.00 c/u..	400.00		
Dos Porteros a B/. 50.00 cada uno..	100.00		
Un Jefe de Ordenación.....	150.00		
Un Jefe de Extensión y Publicidad..	150.00		
Un Jefe de Donaciones, Adquisiciones y Canjes.....	150.00		
Un Jefe de Circulación.....	150.00		
Dos Asistentes del Departamento de Circulación a B/. 100.00 cada uno..	200.00		
Un Ayudante del Departamento de Circulación.....	85.00		
Un Catalogador.....	90.00		

<i>Campo de Santa Rita:</i>		Un Inspector de la Provincia Escolar	175.00
El Encargado.....	75.00	de Aguadulce.....	150.00
<i>Campo de Barraza:</i>		Un Inspector Auxiliar.....	90.00
El Encargado.....	50.00	Un Portero.....	40.00
<i>Estadio de Colón:</i>		<i>Provincia de Veraguas:</i>	
El Administrador.....	150.00	Un Inspector de la Provincia Escolar	175.00
Cuatro Aseadores a B/. 50.00 c/u...	200.00	de Santiago.....	150.00
ESCUELAS PRIMARIAS		Un Inspector Auxiliar.....	90.00
INSPECCIONES DE EDUCACION		Un Secretario.....	40.00
<i>Provincia de Panamá:</i>		Un Inspector de la Provincia Escolar	175.00
El Inspector de la Capital.....	B/. 225.00	de Soná.....	150.00
El Secretario.....	100.00	Un Inspector Auxiliar.....	90.00
Un Oficial Archivero.....	110.00	Un Secretario.....	40.00
El Inspector Auxiliar Encargado de		Un Portero.....	40.00
las Escuelas Privadas.....	180.00	Un Inspector de la Provincia Escolar	175.00
Tres Inspectores Auxiliares a		de San Francisco.....	175.00
B/. 175.00 cada uno.....	525.00	Dos Inspectores Auxiliares a	
Un Oficial de 1a. categoría.....	90.00	B/. 150.00 cada uno.....	300.00
Un Portero.....	50.00	Un Secretario.....	90.00
Un Inspector de la Provincia Escolar		Un Portero.....	40.00
de La Chorrera.....	175.00	<i>Provincia de Chiriquí:</i>	
Un Inspector Auxiliar.....	150.00	Un Inspector de la Provincia Escolar	
Un Secretario.....	90.00	de David.....	175.00
Un Portero.....	50.00	Un Inspector Auxiliar.....	150.00
Un Inspector de la Provincia Escolar		Un Secretario.....	90.00
de Taboga.....	200.00	Un Portero.....	40.00
Dos Inspectores Auxiliares a		Un Inspector de la Provincia Escolar	
B/. 150.00 cada uno.....	300.00	de Boquete.....	175.00
Un Secretario.....	90.00	Un Inspector Auxiliar.....	150.00
Un Portero.....	50.00	Un Portero.....	40.00
<i>Provincia de Colón:</i>		Un Inspector de la Provincia Escolar	
Un Inspector de la Provincia Escolar		de Remedios.....	175.00
de Colón.....	225.00	Un Inspector Auxiliar.....	150.00
Dos Inspectores Auxiliares a		Un Secretario.....	90.00
B/. 175.00 cada uno.....	350.00	Un Portero.....	40.00
Un Secretario.....	100.00	Un Inspector de la Provincia Escolar	
Un Oficial de 2ª categoría.....	80.00	de Bugaba.....	175.00
Un Almacenista.....	60.00	Un Inspector Auxiliar.....	150.00
Un Inspector de la Provincia Escolar		Un Secretario.....	90.00
de Nombre de Dios.....	175.00	Un Portero.....	40.00
Un Inspector Auxiliar.....	150.00	<i>Provincia de Los Santos:</i>	
Un Portero.....	40.00	Un Inspector de la Provincia Escolar	
Un Inspector de la Provincia Escolar		de Las Tablas.....	175.00
de San Blas.....	175.00	Un Inspector Auxiliar.....	150.00
Un Secretario.....	90.00	Un Secretario.....	90.00
Un Portero.....	40.00	Un Portero.....	40.00
<i>Provincia del Darién:</i>		<i>Provincia de Herrera:</i>	
Un Inspector de la Provincia Escolar		Un Inspector de la Provincia Escolar	
de Darién.....	175.00	de Chitré.....	175.00
Un Inspector Auxiliar.....	150.00	Un Inspector Auxiliar.....	150.00
Un Secretario.....	90.00	Un Secretario.....	90.00
Un Portero.....	50.00	Un Portero.....	40.00
<i>Provincia de Coelá:</i>		Un Inspector de la Provincia Escolar	
Un Inspector de la Provincia Escolar		de Pesé.....	175.00
de Antón.....	175.00	Un Inspector Auxiliar.....	150.00
Un Inspector Auxiliar.....	150.00	Un Secretario.....	90.00
Un Secretario.....	90.00	Un Portero.....	40.00
Un Portero.....	40.00	<i>Provincia de Bocas del Toro:</i>	
Un Inspector de la Provincia Escolar		Un Inspector de la Provincia Escolar	
de Penonomé.....	175.00	de Bocas del Toro.....	175.00
Un Inspector Auxiliar.....	150.00	Un Secretario.....	90.00
Un Secretario.....	90.00	Un Portero.....	40.00
Un Portero.....	40.00		

PERSONAL DOCENTE

Artículo 2º Los sueldos del personal docente de los planteles oficiales educativos será como sigue:

Universidad:

- a) Profesores que se dediquen exclusivamente a la enseñanza en la Universidad y no tengan otras actividades de las cuales deriven sueldos o ganancias..... B/. 300.00
- b) Profesores que no se dediquen exclusivamente a la enseñanza en la Universidad y que tengan entradas en concepto de sueldo o por otras actividades profesionales o comerciales.. 250.00

Planteles secundarios incluyendo los primeros ciclos de Penonomé, Chitré, Las Tablas, Chorrea, Bocas del Toro, Aguadulce, Concepción y La Palma del Darién.

- a) Profesores con título universitario de Profesor..... B/. 225.00 mens.
- b) Profesores con título universitario..... 200.00 mens.
- c) Profesores sin título universitario..... 150.00 mens.
- d) Profesores sin título de Educación Secundaria..... 125.00 mens.

Los Profesores Especiales devengarán sueldo de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Profesores con título universitario de Profesor..... B/. 6.00 por hora sem.
- b) Profesores con título universitario..... 5.50 por hora sem.
- c) Profesores sin título universitario..... 5.00 por hora sem.
- d) Los Profesores sin diploma de educación secundaria devengarán... 4.50 por hora sem.

Escuelas Primarias:

- a) Los directores especiales en Escuelas en las ciudades de Panamá y Colón..... B/. 125.00 mens.
- b) Los Directores especiales en el interior de la República en escuelas con más de 15 maestros de grado..... 115.00 mens.
- c) Los Directores especiales en escuelas con más de 8 maestros de grado..... 105.00 mens.
- d) Los Directores con grado a su cargo en escuelas con más de 4 maestros de grado..... 100.00 mens.
- e) Los Asistentes de Directores en escuelas con más de 15 maestros..... 95.00 mens.
- f) Los Directores de Jardines de la Infancia con 4 a más maestros bajo su dirección..... 100.00 mens.
- g) Los Directores o Asistentes que hayan completado el curso de Educación en la Universi-

dad y que están comprendidos en los incisos «b», «c», «d», «e», «f», de este artículo devengarán... 125.00 mens.

h) Los maestros titulados en las escuelas Normales que ejerzan sus funciones en cualquier parte de la República y en cualquier posición..... 90.00 mens.

i) Los maestros titulados en las Escuelas Normales Rurales del país en cualquier posición... 75.00 mens.

j) Los maestros no titulados en cualquier parte de la República y en cualquier posición... 60.00 mens.

k) Los maestros titulados que hayan completado el curso de Educación en la Universidad y que ejerzan sus funciones docentes en cualquier parte de la República..... 125.00 mens.

l) Los maestros de los Jardines de la Infancia que posean títulos de maestros de primera enseñanza o que tengan título reconocido por el Ministerio de Educación en la especialidad que sirvan..... 90.0 mens.

ll) Los maestros que presten servicio en las escuelas donde se haga necesario robustecer la nacionalidad por medio de la educación..... 125.00 mens.

m) Las maestras que posean título de «maestra de Economía Doméstica» de la Escuela Profesional en cualquier posición que sirvan..... 85.00 mens.

n) Los maestros de asignaturas especiales como costura, cultura para dibujo, artes industriales y otras especialidades, que posean títulos obtenidos en instituciones oficiales reconocidas por el Estado o títulos reconocidos por el Ministerio de Educación en la especialidad que sirvan..... 85.00 mens.

ñ) Los maestros de escuela primaria y de Jardines de la Infancia no titulados, con más de veinte años de servicio..... 75.00 mens.

Por cada dos (2) años de servicio satisfactorio que presten o que hayan prestado los profesores de educación secundaria tendrán un aumento de sueldo así: los graduados de cinco balboas (B/. 5.00) mensuales, de tres balboas con cincuenta centésimos (B/. 3.50) los universitarios y de dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 2.50) los no graduados.

Los profesores especiales no devengarán aumento de sueldo. No sufrirán alteración alguna los aumentos de sueldo reconocidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los maestros de enseñanza primaria mientras estén al servicio del ramo de Educación tendrán derecho a que se les reconozca y pague un aumento de sueldo por cada cuatro (4) años de servicio satisfactorio así: los graduados cinco

balboas (B/. 5.00) mensuales; los graduados en las Normales Rurales tres balboas con cincuenta centésimos (B/. 3.50) y los no graduados dos balboas cincuenta centésimos (B/. 2.50).

*Personal del servicio de aseo:*

Artículo 3º Los sueldos del personal del servicio de aseo de las escuelas primarias de la República serán los siguientes:

- a) En las escuelas de las ciudades de Panamá y Colón..... B/. 50.00  
 b) En las escuelas de las Provincias Escolares de Chorrera, Taboga, David y Santiago..... 30.00  
 c) En las escuelas de las demás provincias Escolares..... 25.00

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores que sean contrarias a lo que dispone la presente ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de julio del presente año, para los funcionarios de Educación jubilados. Los sueldos de los nuevos puestos creados, comenzarán a correr desde el primero de Octubre venidero. Los gastos que demanden su cumplimiento quedan incorporados al nuevo presupuesto.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, .. de Septiembre de 1946.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

## DICTASE UN PRESUPUESTO

### LEY NUMERO 37

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las rentas públicas para el período fiscal comprendido entre el 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1946 se estima en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON UN CENTESIMO (B/. 14,466,824.01), y su distribución es la siguiente:

Impuesto de Importación.....	B. 4,118,374.01
Derechos Consulares.....	1,423,000.00
Impuestos de Exportación.....	43,100.00
Almacenes de Depósitos.....	23,000.00
Impuestos Internos.....	4,839,550.00
Servicios Nacionales.....	445,800.00
Rentas Patrimoniales del Estado	201,000.00

Miscelánea.....	423,000.00
Beneficencia.....	2,950,000.00
	B/. 14,466,824.01

Artículo 2º Además de la suma que antecede se destinan las siguientes cantidades para hacer frente a los gastos:

Saldo en Caja (Cuenta Corriente) al 30 de Junio de 1946 (Estimado).....	B/. 1,810,124.56
Saldo de cuenta de Bonos de Inversión y Ahorros al 30 de Junio de 1946.....	2,214,175.99
Cuenta de Crédito en el Banco Nacional (Decreto Legislativo N° 12, artículo 1º).....	1,000,000.00

*Parágrafo:* Se considerarán como créditos adicionales a sus respectivas partidas de gastos los cobros por servicios prestados por el Hospital Santo Tomás, Retiro Matías Hernández, Hospital Profiláctico y cualesquiera otras Instituciones Oficiales que el Ejecutivo considera conveniente.

Artículo 3º Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 20,233,689.35) distribuidos en la forma siguiente:

Gobierno y Justicia.....	B/. 3,310,593.58
Relaciones Exteriores.....	494,949.00
Hacienda y Tesoro.....	1,085,759.71
Educación.....	3,010,300.00
Agricultura y Comercio.....	784,350.00
Obras Públicas.....	6,670,422.17
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.....	2,348,149.08
Contraloría General de la República.....	146,380.00
Deuda Externa.....	1,161,519.74
Especiales.....	699,563.00
Gastos Imprevistos.....	357,018.07

B/. 20,233,689.35

Artículo 4º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período económico a que se refiere este Decreto serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante ello, en los pagos de personal y servicios públicos que según las leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 5º Las partidas votadas en globo para comisiones policivas, compra de materiales y pago de servicios no detallados en el Presupuesto pero que pueden ocurrir durante el período entero de la vigencia del mismo, serán divididas en dos partes iguales, correspondientes a dos trimestres y en ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda a la suma destinada para el trimestre respectivo.

Artículo 6º Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado

por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República después que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el Contrato ocasione.

Artículo 7º Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento de Gobierno debe ser expedida por el Ministro del ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la ley han sido cumplidos, será aprobada por el Contralor General de la República.

Artículo 8º Queda entendido que la partida de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ Y OCHO BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/. 357,018.07) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para usar de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete. El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, o si la partida no es aceptable, de acuerdo con los artículos 6º y 7º de esta ley.

Artículo 9º Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguna o cheques en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores, o incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciere.

Artículo 10. Se considera suspendido durante el periodo a que se refiere esta Ley, todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 11. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerán por día, en la siguiente forma:

Chiriquí y Bocas del Toro.....	B/. 5.00 diarios
Colón.....	7.50 diarios
Provincias Centrales.....	3.50 diarios

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 12. Las partidas aprobadas por esta Asamblea en que se decreta la construcción de obras no incluidas en la ley de obras públicas, serán imputadas en este Presupuesto a los gastos imprevistos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 13. Serán imputados a gastos imprevistos de Gobierno y Justicia las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por el Poder Judicial, y que deba satisfacer la Nación.

Dada en Panamá, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis

El Presidente,

El Secretario,

ABILIO BELLIDO.

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Septiembre de 1946.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS.

## APRUEBASE UNA CONVENCION

### LEY NUMERO 38

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba la Convención concertada en Washington para crear con carácter permanente el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba la Convención concertada en Washington para crear con carácter permanente el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas que a la letra dice:

### CONVENCION

sobre el

### INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados del propósito de fomentar el adelanto de las ciencias agrícolas, así como de las artes y ciencias conexas; y deseosos de dar cumplimiento en forma práctica a la resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano que se celebró en Washington en 1940, recomendando el establecimiento de un Instituto Interamericano de Agricultura Tropical, han resuelto concertar una Convención para reconocer como institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que en el texto de esta Convención se designará como «el Instituto», sobre las bases que se determinan en los siguientes Artículos:

#### ARTICULO I

Los Estados Contratantes reconocen mediante la presente Convención como Institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, organizado como sociedad autorizada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con fecha 18 de Junio de 1942; y convienen en darle al Instituto el carácter de persona jurídica de acuerdo con su propia legislación. El Instituto gozará de todos los derechos, beneficios, capital, terrenos y otros bienes que ha adquirido o adquiera en calidad de corporación y asumirá todas las obligaciones y cumplirá los contratos que ha celebrado o celebre en la misma capacidad.

La oficina central ejecutiva del Instituto tendrá su sede en Washington, D.C. La oficina principal de actividades radicará en Turrialba, Costa Rica. Oficinas regionales del Instituto podrán ser establecidas en todas las otras Repúblicas Americanas.

#### FINES

#### ARTICULO II

Los fines del Instituto serán los de estimular

y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza, y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Para realizar estos fines, el Instituto podrá, de conformidad con las leyes de los distintos países, hacer uso de las siguientes atribuciones: crear, sostener y administrar establecimientos similares e instalaciones en una o más de las Repúblicas Americanas; prestar ayuda al establecimiento y mantenimiento de organizaciones que persigan finalidades análogas en dichas Repúblicas; comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquiera experimentación; y efectuar cualquier otro negocio o llevar a cabo cualquiera otra actividad que sean propiedad en las Repúblicas Americanas, de acuerdo con las finalidades del Instituto; colaborar con el Gobierno de cualquier República Americana o con cualquiera otros organismos o entidades y prestar ayuda a los mismos; aceptar contribuciones y donativos en forma de dinero o bienes, tanto muebles como inmuebles; celebrar y llevar a cabo contratos y acuerdos; cultivar o adquirir toda clase de productos agrícolas y sus derivados o disponer de los mismos en cualquiera forma cuando sea esencial para fines de investigación o experimentación; y efectuar cualquier otro negocio o llevar a cabo cualquiera otra actividad que sean convenientes para los fines indicados.

#### LA JUNTA DIRECTIVA

##### ARTÍCULO III

Los representantes de las veintiuna Repúblicas Americanas en el Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuarán como miembros del Instituto y se considerarán como miembros de la Junta Directiva del mismo. Si alguno de ellos no pudiere asistir a una reunión de la Junta Directiva se podrá designar un suplente para ese fin, ya sea por el propietario o por su respectivo Gobierno.

Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la mayoría de los votos de sus miembros, cuya mayoría de votos incluirá una mayoría de votos de los representantes de los Estados Contratantes. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Elegir al Director del Instituto y ratificar el nombramiento del Secretario.

Remover tanto al Director como al Secretario. Fijar la remuneración del Director y del Secretario.

Vigilar las actividades del Director, quien será responsable de dar cumplimiento a todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

Nombrar un Comité Administrativo, asignándole sus deberes y fijándole sus gastos o emolumentos, el que consistirá de no más de ocho personas, entre las cuales servirá de miembro *ex officio* el Director del Instituto. No se requiere que los miembros de este Comité sean miembros de la Junta Directiva del Instituto.

La Junta fijará las cuotas anuales del Instituto.

La Junta recibirá del Director un informe

anual sobre las actividades del Instituto, así como de su estado general y situación financiera.

#### FUNCIONARIOS

##### ARTÍCULO IV

El Instituto tendrá un Director y un Secretario. El Director será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria y durará seis años en su cargo; podrá ser reelecto una o más veces.

El primer periodo del Director, para los fines de la presente Convención, principiará el día que ésta entre en vigor.

El Secretario será nombrado por el Director con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto y será directamente responsable ante el Director.

El Director y el Secretario desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores respectivos sean designados y entren al desempeño de sus cargos; pero podrán ser removidos por el voto de la mayoría de los miembros del Instituto.

#### EL DIRECTOR

##### ARTÍCULO V

1. El Director tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto, bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de dicha Junta.

2. El Director tendrá la representación legal del Instituto bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y podrá legalizar con el sello del Instituto todos los contratos, traspasos y otros instrumentos que requieran ese trámite y que en su opinión sean necesarios y convenientes para el funcionamiento del Instituto. Además estará facultado para tomar cualquiera otra medida necesaria para dar fuerza legal a tales instrumentos de conformidad con los requisitos o disposiciones de la ley. El Director podrá otorgar poderes a otras personas para todos aquellos actos que no pueda realizar él personalmente.

3. El Director, sujeto a la supervigilancia de la Junta Directiva del Instituto, tendrá facultad para nombrar y remover empleados y fijar su remuneración.

4. El Director preparará el presupuesto del Instituto para cada año fiscal y lo someterá a la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual, en la cual se considerará su aprobación.

5. El Director presentará un informe anual, a la Junta Directiva del Instituto, dos meses antes de celebrarse la reunión anual, en el que dará cuenta de las labores del Instituto durante el año, así como de su estado general y situación financiera y someterá a la aprobación de la misma Junta el presupuesto y los planes para el año siguiente.

#### EL SECRETARIO

##### ARTÍCULO VI

El Secretario tendrá bajo su cuidado las actas y archivos del Instituto, gozará de todas las facultades y desempeñará todas las funciones administrativas que le encomiende el Director,

## EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

## ARTÍCULO VII

Se establecerá un Consejo Técnico Consultivo, que se organizará en la forma siguiente:

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar un experto agrícola, quien actuará como su representante en el seno del Consejo Técnico Consultivo del Instituto. Este Consejo cooperará con el Director en asuntos de índole técnica agrícola. El nombramiento de cada representante se comunicará oficialmente al Secretario del Instituto.

Los miembros del Consejo, sujetos a la voluntad de sus Gobiernos, ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, pudiendo ser nombrados nuevamente una o más veces para continuar en el desempeño de sus cargos.

2. El Consejo Técnico Consultivo se reunirá, a lo menos una vez al año, bajo la presidencia del Director del Instituto, en el lugar en que las actividades del Instituto lo requieran.

El Director podrá citar al Consejo a reuniones extraordinarias por su propia iniciativa, cuando la buena marcha del Instituto así lo requiera.

Cada una de estas reuniones deberá convocarse con dos meses de anticipación por lo menos, indicándose el motivo o motivos de la reunión propuesta. Una mayoría de los miembros del Consejo constituirá quorum.

3. Ningún miembro del Consejo Técnico Consultivo recibirá del Instituto, en tal capacidad, remuneración pecuniaria alguna por sus servicios; pero el Instituto podrá sufragar los gastos de viaje de los miembros del Consejo para su reunión anual.

## AGENTE FISCAL

## ARTÍCULO VIII

La Unión Panamericana actuará como agente fiscal del Instituto, y en tal capacidad recibirá y administrará los fondos del Instituto.

## SOSTENIMIENTO DEL INSTITUTO

## ARTÍCULO IX

Los recursos para sostener y fomentar las labores del Instituto consistirán en las cuotas anuales que cubran los Estados Contratantes, así como en los legados, donativos y contribuciones que el Instituto acepte. Tales fondos y contribuciones se utilizarán exclusivamente para fines que estén de acuerdo con el carácter del Instituto.

La Junta Directiva del Instituto fijará las cuotas anuales, en el entendimiento de que el voto deberá ser unánime en lo que respecta a los miembros que representen a los Estados Contratantes. El monto de las cuotas respectivas se fijará en proporción con el número de habitantes de cada Estado Contratante, tomándose como base las últimas estadísticas oficiales que existan en la Unión Panamericana el 1.º de Julio de cada año.

Se fijará la cuota anual de cada Estado Contratante, la que no excederá de un dólar en moneda de los Estados Unidos de América, por cada mil habitantes. Sin embargo, esa cuota podrá

aumentarse mediante la recomendación unánime de los miembros de la Junta Directiva que represente los Estados Contratantes y con la aprobación de las autoridades competentes de cada Estado Contratante.

La Unión Panamericana comunicará a los Gobiernos de los Estados Contratantes las cantidades que les correspondan, las que deberán pagarse antes del 1.º de Julio de cada año.

El pago de la cuota correspondiente a cada Estado Contratante se comenzará a partir de la fecha en que esta Convención entre en vigor con respecto a ese Estado, calculándose la cantidad a base del número de meses completos que quedaren por terminarse dentro del año fiscal en curso.

El año fiscal del Instituto comenzará cada 1.º de julio.

## IDIOMAS

## ARTÍCULO X

Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el inglés, el portugués y el francés.

## FRANQUICIA POSTAL

## ARTÍCULO XI

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensiva al Instituto, desde luego dentro de sus respectivos territorios, y entre unos y otros, la franquicia postal establecida en las convenciones postales interamericanas en vigencia, pidiendo a los Estados miembros de la Unión Panamericana, que no hayan ratificado la presente Convención, que concedan al Instituto dicha prerrogativa.

## EXENCION DE IMPUESTOS

## ARTÍCULO XII

Los bienes inmuebles que posea el Instituto, en derecho o equidad, en cualquiera de los Estados Contratantes, y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el Instituto, estarán exentos de impuestos de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con excepción de las tasas que deban ser pagadas por razón de servicios o de mejoramientos públicos locales que redunden en beneficio de dichos inmuebles.

El mobiliario, los efectos, enseres, utensilios, materiales de construcción y cualesquiera otros artículos destinados al uso oficial del Instituto estarán exentos, en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, de todo gravamen, incluyendo derechos aduaneros, contribuciones indirectas y sobretasas, o cualesquiera otros.

Estarán también exentos de toda clase de impuestos, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes, los fondos y otros bienes que se empleen para los fines del Instituto, y todos los contratos y actos oficiales del Instituto, que se mantengan dentro de los límites de sus funciones.

## CIRCULACION DE FONDOS

## ARTÍCULO XIII

Cada uno de los Estados Contratantes tomará

las medidas que sean necesarias para facilitar el movimiento de los fondos del Instituto.

### FACILIDADES PARA EL PERSONAL Y ESTUDIANTES

#### ARTÍCULO XIV

Cada uno de los Estados Contratantes conviene en acordar a las personas al servicio del Instituto o que realicen estudios auspiciados por él, todas aquellas facilidades que puedan conceder en cuanto concierne a exenciones de impuestos y otros recargos que afecten la entrada, viajes y residencia de tales personas, conforme a sus leyes y reglamentos.

### FIRMA Y RATIFICACION

#### ARTÍCULO XV

1. El original de la presente Convención, redactado en los idiomas español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas de la presente Convención a los gobiernos signatarios y a los gobiernos de los Estados no signatarios que sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana, informará a todos los gobiernos de los países miembros de la Unión Panamericana acerca de las firmas de adhesión que se registren y de las fechas respectivas de las mismas.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que comunicará a todos los Gobiernos Signatarios los datos sobre cada ratificación depositada.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana cinco ratificaciones cuando menos. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

### DENUNCIA

#### ARTÍCULO XVI

1. La presente Convención, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º de este Artículo, regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante, dando aviso por escrito a la Unión Panamericana, la cual informará a todos los otros Estados Contratantes acerca de cada notificación de denuncia que sea recibida.

Transcurrido un año a contar de la fecha en que haya sido recibida por la Unión Panamericana la notificación de denuncia, la presente Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero permanecerá en pleno efecto en lo que respecta a todos los otros Estados Contratantes.

2. En el caso de que el número de Estados Contratantes quedare reducido a menos de cinco, como resultado de las denuncias, los Estados restantes se consultarán recíprocamente y de

modo inmediato con el objeto de revisar la presente Convención y resolver lo conveniente sobre el futuro del Instituto. Si dentro de dos años, a partir de la fecha en que el número de Estados quedare reducido a menos de cinco, como resultado de denuncias, esos Estados no hubieren llegado a un acuerdo respecto a la continuidad de la Convención y al futuro del Instituto, la Convención cesará de tener vigor seis meses después de la fecha en que cualquiera de dichos Estados notifique por escrito a los otros su intención de terminarla. En el caso de que la Convención cesare de tener efecto, el futuro destino del Instituto será determinado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

#### POR COSTA RICA:

(F) Carlos Manuel Escalante 15 de Enero de 1944  
(SELLO)

#### POR NICARAGUA:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa 15 de Enero de 1944  
(SELLO)

#### POR PANAMA:

(F) Enrique A. Jiménez 15 de Enero de 1944  
(SELLO)

#### POR THE UNITED STATES OF AMERICA:

(S) Cordell Hull January 15 de 1944  
(SELLO)

#### POR CUBA:

(F) Aurelio F. Conchoso 20 de Enero de 1944  
(SELLO)

#### POR ECUADOR:

(F) C. E. Alfaro 20 de Enero de 1944  
(SELLO)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 15 de Enero de 1944.

Washington, D.C., 27 de Enero de 1944.

PEDRO DE ALBA,

Secretario del Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Hay un sello, que dice:

«UNION DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS»

MIGUEL J. MORENO JR., Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel de una copia certificada de la CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS que transmitió a este Ministerio el Director General de la Unión Panamericana.

Panamá, 3 de Agosto de 1944.

(fdo.) M. J. MORENO JR.

REPUBLICA DE PANAMA  
PODER EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Panamá, 3 de Agosto de 1944.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
S. LEWIS.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 14 de Septiembre de 1946.  
Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
R. J. ALFARO.

**SOBRE ELECCIONES POPULARES**

LEY NUMERO 39  
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)  
sobre Elecciones Populares.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

TITULO I

*Disposiciones Generales*

Artículo 1º Todas las elecciones populares se celebrarán mediante sufragio universal y en ellas el voto será igual, directo y secreto.

Artículo 2º El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos panameños de ambos sexos, que gocen plenamente de los derechos de ciudadanía y se ejercitará conforme a las prescripciones de esta ley.

Son elegibles los ciudadanos que tengan la capacidad exigida por la Constitución y las leyes.

Excepcionalmente, los extranjeros serán electores y elegibles en las elecciones municipales, conforme a lo previsto en los artículos 149 y 151 de esta ley.

Artículo 3º El voto es personal, indelegable y habrá de emitirse con arreglo a las formalidades legales. Su emisión tendrá carácter incondicional y se considerarán por tanto nulos los mandatos, restricciones o reservas que contuviere, pero el voto que los contenga será válido.

Artículo 4º Los electores podrán emitir su voto en cualquier lugar del territorio nacional aun cuando se encuentren en él accidentalmente.

Artículo 5º No podrán ejercer ningún derecho electoral:

1.—Los que mediante sentencia ejecutoriada hayan sido privados de los derechos de ciudadanía o del ejercicio del sufragio;

2.—Los que se encuentren cumpliendo condena privativa de la libertad;

3.—Los que se hallen procesados en virtud de auto ejecutoriado de enjuiciamiento por delitos que no den lugar a excarcelación, y

4.—Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Artículo 6º Se extenderán en papel común todos los documentos producidos como consecuencia de la aplicación de esta ley; su porte, cuando se cursen por correo, será gratuito, y no devengarán derecho alguno las copias, testimonios y certificaciones que de ellos se expida a parte interesada, salvo si se trata de actas notariales.

TITULO II

*Organización Electoral*

Capítulo I.—*De las circunscripciones*

Artículo 7º Cada provincia forma un circuito electoral. Tendrá tantos Diputados a la Asamblea Nacional cuantos correspondan a razón de uno por cada quince mil habitantes (15.000) y uno más por un residuo que no baje de siete mil quinientos (7.500).

Los circuitos electorales se dividen en distritos electorales.

La provincia cuya población sea menor de veintidós mil cuatrocientos noventa y nueve (22.499) habitantes tendrá un solo distrito electoral.

Cada distrito electoral elegirá, por mayoría de votos, un diputado y dos suplentes.

Artículo 8º El Órgano Ejecutivo, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente procederá a establecer, mediante decreto, los límites que dentro de los circuitos electorales deberán tener los distritos electorales. El decreto sobre esta materia será expedido a más tardar seis meses después de promulgada la presente ley.

Artículo 9º Cuando fuere necesario agrupar dos o más distritos municipales para formar un distrito electoral, la agrupación se efectuará tomando en consideración las circunstancias de vecindad, de vías de comunicación o tránsito y de número de habitantes, así:

1.—En el distrito electoral deberá existir continuidad territorial salvo en el caso de islas;

2.—Se dará preferencia, para agruparlos, a aquellos distritos municipales que estén vinculados por mayores facilidades de comunicación o tránsito, y

3.—La población comprendida dentro de los límites del distrito electoral no podrá ser menor de siete mil quinientos (7.500) habitantes ni mayor de veintidós mil cuatrocientos noventa y nueve (22.499) habitantes.

Artículo 10. Cuando fuere necesario dividir un distrito municipal en dos o más distritos electorales, la división se efectuará tomando en cuenta los principios establecidos en los acápites 1º y 3º del artículo que antecede.

Artículo 11. La Comarca de San Blas constituye un distrito electoral.

Artículo 12. En el decreto a que se refiere el artículo 8 de esta ley el Organó Ejecutivo indicará la sede de los jurados distritoriales.

Artículo 13. Para establecer el número de Concejales que hayan de elegir los Distritos se observará esa proporcionalidad:

Los Distritos inferiores a cinco mil (5.000) habitantes, elegirán cinco Concejales;

Los distritos que excedan de cinco mil (5.000) y no pasen de quince mil (15.000) elegirán siete;

Los distritos que excedan de quince mil (15.000) y no pasen de treinta mil (30.000) elegirán nueve;

Los distritos que excedan de treinta mil (30.000) y no pasen de cincuenta mil (50.000), elegirán once, y

Los distritos con más de cincuenta mil (50.000) habitantes elegirán quince.

Además elegirán un doble número de suplentes.

Artículo 14. El número de Diputados que haya de elegir cada Circuito Electoral y el número de Concejales correspondiente a los Distritos Electorales se determinarán de acuerdo con los datos del último censo de población, en resolución que el Jurado Nacional de Elecciones dictará tres meses antes de celebrarse éstas.

#### Capítulo 2.—De las candidaturas por partidos.

Artículo 15. Para intervenir en las operaciones electorales como candidato es necesario figurar en las listas de candidaturas de los partidos o en las listas de postulación independiente.

Artículo 16. Únicamente los partidos constituidos con arreglo a los preceptos de esta ley podrán ejercitar las facultades que en la misma se establecen.

La legalidad de los distintos partidos políticos habrá de ser demostrada mediante su reconocimiento por el Jurado Nacional de Elecciones tres meses antes de la fecha en que las elecciones hayan de celebrarse.

Artículo 17. No se permite la formación ni la existencia de partidos políticos que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno. Tampoco serán permitidos los partidos cuya organización se hiciere por motivos de sexo, de raza o de religión.

Artículo 18. Los partidos políticos pueden ser nacionales o municipales, atendiendo a la índole de su organización con referencia al territorio en que actúan.

Artículo 19. Se reconoce la existencia de los partidos políticos nacionales que tengan adherentes y una organización completa en todos los distritos del país, ratificada por medio de asambleas o convenciones nacionales y cuyo número de miembros no sea inferior a siete mil quinientos (7.500).

Parágrafo. También se reconocerá la existencia de partidos políticos municipales que tengan más de doscientos (200) adherentes en los distritos de Panamá y Colón y de cien (100) en los demás distritos.

Artículo 20. Para que sea computable la adhesión a los partidos políticos, el inscrito ha de tener la calidad de elector.

Artículo 21. Se reconoce también la existencia de los partidos políticos nacionales que obtu-

viaron representación en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, así como la de cualquier partido que resultare de una fusión de varios de éstos, acordada por sus respectivas convenciones.

Los partidos políticos ya inscritos o aquellos a los cuales esta ley les reconociere existencia, podrán reinscribirse siempre que así lo consideren conveniente para sus intereses, acreditando mediante los comprobantes del caso, que reúnen las condiciones que para ser reconocidos exige este cuerpo de disposiciones.

Este trámite, lo mismo que el de la inscripción de los nuevos partidos políticos, podrá iniciarse desde los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 22. Las inscripciones de los diferentes partidos políticos se harán mediante comparecencia ante el Secretario del Consejo Municipal en el distrito donde residan los adherentes. El propio secretario procederá entonces a imprimir en la cédula de identidad del interesado la huella de un sello de goma con esta indicación: "Inscrito", poniendo la fecha y estampando la firma.

Parágrafo. Con este fin el Secretario del Consejo anotará, en el libro de registro correspondiente, el nombre y residencia del adherente, el número de su cédula y la denominación del partido a que se adhiriere y la firma del adherente o la de quien firmare a su ruego, certificada por dicho funcionario.

Artículo 23. El ciudadano inscrito como adherente en un partido no podrá inscribirse en otro durante el transcurso del período electoral sino después de haberse efectuado las elecciones. Al formalizarse la nueva inscripción se anulará en el registro de adherentes y en la cédula la inscripción anterior, registrándose la que entonces corresponda.

Artículo 24. La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus componentes en los acuerdos que adopten.

Se denegará la inscripción en el registro de todos aquellos partidos políticos en cuyos estatutos no se exprese que los dirigentes y delegados o convencionales del mismo han de ser necesariamente elegidos mediante votación de sus afiliados o de los representantes de éstos en Asambleas Generales, que se celebrarán periódicamente, según lo dispongan sus estatutos.

Artículo 25. El acta de fundación de los partidos políticos contendrá el nombre de los adherentes, cuya adhesión se hubiere formalizado con arreglo a lo establecido en el artículo 22 y la referencia al número de su cédula de identidad, según conste en los certificados expedidos por los secretarios de los Consejos Municipales, todo lo cual se protocolizará en una Notaría de la capital de la República si se tratare de partidos nacionales. En cuanto a los partidos municipales la protocolización se practicará en una Notaría del respectivo Circuito Electoral.

Artículo 26. Para los efectos previstos en esta ley los partidos políticos enviarán al Jurado Nacional de Elecciones el acta de fundación, con copia certificada de sus principios o programas, estatutos o reglamentos y de la nómina de sus directores nacionales y provinciales, y de sus di-

reatorios de distritos electorales y municipales. Asimismo se hará constar el nombre adoptado y el emblema escogido, que habrá de ser diferente para cada partido sin que pudiere dar lugar a confusiones.

El Jurado Nacional de Elecciones, si se han observado los requisitos exigidos, procederá a inscribir el partido dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que recibió el acta y demás antecedentes expresados en este artículo.

Artículo 27. La disolución de los partidos políticos será acordada por éstos con arreglo a lo dispuesto en sus estatutos, haciendo constar el hecho en acta que se protocolizará en una Notaría, enviándose certificación de la misma al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 28. Se declarará extinguido todo partido político que después de la vigencia de esta ley participare en una elección sin obtener siete mil quinientos (7500) votos por lo menos.

Parágrafo. El Jurado Nacional de Elecciones hará la correspondiente declaratoria antes de dar por finalizado el proceso electoral, la cual se publicará en la Gaceta Oficial para que produzca sus efectos.

Artículo 29. En el Jurado Nacional de Elecciones se llevará un libro en el cual se inscribirán los partidos políticos cuya legalidad haya sido reconocida para los efectos electorales, así como sus modificaciones y su disolución.

Los distintos partidos políticos enviarán al Jurado Nacional de elecciones certificación de la reforma de sus estatutos y de los cambios de sus dirigentes, así como de los nuevos modelos de sus emblemas, si los hubiere, todo lo cual será objeto de registro en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 30. Los partidos políticos constituidos de conformidad con las prescripciones de esta ley, podrán postular candidatos a los puestos de elección popular. Tienen, además, las siguientes facultades:

- a) Designar observadores en las Corporaciones Electorales;
- b) Fiscalizar las diversas operaciones que constituyen el proceso electoral, y
- c) Interponer recursos, hacer reclamaciones, presentar protestas y quejas, y ejercitar la acción penal cuando consideren que se han infringido los preceptos de esta ley.

Capítulo 3.—De las candidaturas de postulación independiente.

Artículo 31. Todos los que tengan la capacidad requerida para ser elegibles pueden postularse en los cargos de elección popular mediante los trámites establecidos en este capítulo.

Artículo 32. Cuando se trate de elecciones para Presidente y Primero y Segundo Vicepresidentes de la República, el aspirante presentará ante los Secretarios de los respectivos Consejos Municipales un número no inferior de quinientos adherentes que en conjunto pertenezcan al menos a cinco provincias distintas, debiendo constar la comparecencia de los mismos y la inscripción de su nombre y número de su cédula de identidad, en cuya cubierta interior se imprimirá la huella de un sello de goma que indique la adhesión a una candidatura, sin especificar ésta nominalmente.

De todo ello el Secretario del Consejo Municipa-

pal levantará acta circunstanciada, expidiendo copia certificada para que el aspirante la protocolice en una Notaría Pública.

Artículo 33. En las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional los aspirantes habrán de acreditar ante los Secretarios de los Concejos pertenecientes a los Circuitos Electorales en los que se postulen, que cuentan con un número de adherentes no inferior a doscientos, procediendo de igual manera a la expresada en el artículo anterior.

En cuanto a las postulaciones de Alcaldes y Concejales, el número de adherentes habrá de ser no menor de cien (100), practicando su inscripción el Secretario del Consejo Municipal y correspondiendo protocolizar el acta al propio funcionario o a un Notario Público conforme a la regla establecida en el último inciso del artículo 25.

Artículo 34. A más tardar dos meses antes de celebrarse las elecciones se remitirá copia de las actas protocolizadas al Jurado Nacional de Elecciones debiendo éste, dentro de los cinco días siguientes, reconocer el derecho de postulación a los aspirantes, si se han cumplido los requisitos que señala esta ley.

Artículo 35. Los candidatos de postulación independiente adoptarán emblemas para distinguir sus boletas de votación, habiendo de ser diferentes de los que usan los distintos partidos políticos y sin que puedan aparentemente confundirse. El modelo de cada emblema habrá de enviarse al Jurado Nacional de Elecciones junto con la copia del acta protocolizada a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. Los candidatos de libre postulación tendrán las facultades establecidas en esta ley. Para sus adherentes también regirá la prohibición especificada en el artículo 23.

Capítulo 4.—De las Corporaciones Electorales.

## SECCION I

### Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 37. El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima corporación electoral y le están subordinados los jurados de circuito electoral, los jurados de distrito electoral, los municipales y los jurados de votación.

Artículo 38. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral con funciones meramente políticas temporales, que actúa independientemente de los Organos del Estado. Será elegido conforme se dispone en esta ley por la Asamblea Nacional, para un periodo de cuatro años, a partir de la primera elección de sus miembros.

Sus decisiones son inapelables y definitivas, sin sujeción a ninguna revisión ni a ningún recurso ante tribunal alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 167.

Artículo 39. Compete al Jurado Nacional de Elecciones, además de las facultades que de una manera específica le atribuyen los distintos artículos de esta ley:

- 1º Impartir las instrucciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de las demás corporaciones electorales y resolver las consultas que éstas, los representantes de partidos o de candidaturas independientes y las autoridades le formulen;

2º Redactar, conforme a los requisitos exigidos en esta ley, los modelos de las actas de votación y de los otros documentos electorales que estime conveniente;

3º Resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de los Jurados Electorales, si la ley no tiene previsto otro recurso;

4º Corregir disciplinariamente a los diversos empleados y funcionarios que hayan de intervenir en las actuaciones electorales, imponiéndoles multas hasta de doscientos balboas (B/. 200.00), cuando no cumplieren los deberes que esta ley les atribuye;

5º Castigar las desobediencias y faltas de respeto de que fuere objeto por parte de los particulares con multas hasta de cincuenta balboas (B/. 50.00) o arresto hasta de doce (12) días;

6º Requerir el concurso de las autoridades para el mejor cumplimiento de su cometido, y

7º Decidir todas las cuestiones referentes al proceso electoral cuando la ley no disponga otra cosa.

Artículo 40. Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones se requiere ser panameño de nacimiento, tener más de veinticinco años de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 41. El Jurado Nacional de Elecciones estará integrado inicialmente por siete miembros. La Asamblea Nacional procederá a la elección de los siete miembros principales y de dos suplentes por cada uno de ellos, en la forma que a continuación se expresa:

a) El número total de Diputados que compone la Asamblea Nacional se dividirá por siete obteniéndose así un cociente de elección con el dígito que resulte de esta división;

b) Cada Diputado votará por un solo miembro principal y dos suplentes, declarándose elegido a quien obtuviere un número de votos no inferior al cociente de la elección, y

c) Caso de quedar aún puestos vacantes se designará para ocuparlos a quienes hubieren logrado en la votación mayor número de votos, aunque no hubieren completado el cociente de la elección.

Si existe empate se decidirá éste mediante sorteo.

Artículo 42. El Jurado Nacional de Elecciones, el día de su instalación, procederá a designar de su seno, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 43. Los partidos políticos organizados e inscritos después de la vigencia de esta ley presentarán al Jurado Nacional de Elecciones una nómina de tres candidatos para principal y de seis para suplentes, a fin de que esta entidad designe entre ellos las personas que deben representarlo en dicho Jurado.

Los partidos políticos Nacionales y las agrupaciones de la misma índole que hayan postulado candidatos independientes tendrán derecho a designar representantes o fiscalizadores ante dicha Corporación, y en las que de ésta dependan, con derecho a voz en sus deliberaciones.

Artículo 44. Cuando en virtud de vacante definitiva faltare tanto un miembro principal como sus suplentes, se procederá por el Jurado a llenar la vacante o vacantes mediante la recomendación de candidatos por el Directorio Nacional del Partido al cual pertenecía el principal.

Artículo 45. El cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones es de obligatoria aceptación y sólo se admite como excusa, alguna de las causas de incapacidad definidas en el artículo 67 de esta ley o el propósito de postularse como candidato en las elecciones inmediatamente siguientes para Presidente de la República, para Primer Vicepresidente, para Segundo Vicepresidente, o para Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 46. El Jurado Nacional de Elecciones el día de su instalación, nombrará su personal subalterno cuya nómina será la siguiente: Un Secretario con sueldo mensual de trescientos balboas (B/. 300.00); un Oficial Mayor, con doscientos balboas (B/. 200.00); dos Estenógrafos con ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) cada uno; un Oficial Escribiente, con cien balboas (B/. 100.00), y dos porteros, con sesenta balboas cada uno (B/. 60.00). Tales empleados desempeñarán sus funciones durante todo el tiempo que fuese necesario. Ningún nombramiento podrá recaer en persona que pertenezca al Jurado Nacional de Elecciones como miembro principal o suplente.

Artículo 47. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

1. El día de su instalación, que será el primero de diciembre a las doce del día cada cuatro años, a partir de 1947, procediendo en las sesiones sucesivas a designar los miembros que han de constituir los Jurados de Circuito Electoral;

2. A las 9 a. m. del día posterior a las elecciones presidenciales y de Diputados, prosiguiendo indefinidamente las sesiones para recibir los pliegos y verificar los escrutinios correspondientes;

3. A las 9 a. m. del día siguiente de las elecciones municipales para intervenir en las incidencias que respecto a las mismas le competiera resolver, y

4. A las 9 a. m. todos aquellos días en que haya de practicar alguna de las funciones previstas en esta ley.

Además, el Jurado Nacional de Elecciones se reunirá, mediante convocatoria nominal cursada con veinticuatro horas de anticipación, siempre que lo decida su Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 48. El Jurado Nacional de Elecciones celebrará sus sesiones en el salón del Consejo Municipal, excepto que disponga reunirse en otro lugar.

## SECCION II

### *De los Jurados del Circuito Electoral*

Artículo 49. Los Jurados de Circuito Electoral ejercerán, en sus respectivas circunscripciones, las funciones que conforme a esta ley les corresponden, teniendo especialmente a su cargo las siguientes:

1ª Impartir las instrucciones necesarias a los Jurados Distritoriales y a los Jurados de Votación de su circuito y resolver las consultas que éstos formulen;

2ª Actuar por delegación del Jurado Nacional de Elecciones en los casos que éste les señale;

3ª Ejercer, respecto a los funcionarios y empleados de su Circuito que hayan de intervenir en las operaciones electorales, la facultad disciplinaria prevista en el artículo 39, ordinal 4, pu-

diendo imponer multas hasta de cien balboas (B/. 100.00);

4ª Castigar las desobediencias y las faltas de respecto de que fueren objeto por parte de los particulares con multas hasta de veinticinco balboas o arresto hasta de seis días, y

5ª Resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de los Jurados Distritoriales si la ley no tiene previsto otro recurso.

Las resoluciones de los Jurados de Circuito Electoral serán apelables ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de cinco días a contar desde su publicación o notificación, considerándose en otro caso consentidas.

Artículo 50. El Jurado de Circuito Electoral se constituirá por el mismo número de componentes que integra el Jurado Nacional de Elecciones. A tal efecto, cada uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, en la sesión prevista en el ordinal 1º del artículo 47 de esta ley, procederá a designar un miembro principal y un suplente para todos los Jurados de Circuito Electoral de la República.

Artículo 51. Los miembros del Jurado de Circuito Electoral ejercerán sus cargos durante cuatro años sin que puedan ser gubernativamente removidos sino al renovarse por cualquier motivo el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 52. El cargo de miembro de Jurado de Circuito Electoral es obligatorio para quienes habitualmente residan en el circuito.

Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones admitir las excusas justificadas que se funden en las siguientes causas: incapacidad definida en esta ley, impedimento físico, necesidad de ausentarse temporal o definitivamente o de cambiar de residencia o propósito de postularse como candidato en las elecciones inmediatamente siguientes.

Artículo 53. El Jurado de Circuito Electoral se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

1. El día de su instalación, que será el 1º de Enero, a las doce del día, cada cuatro años, a partir de 1948. Entonces procederá a designar los miembros de los Jurados Distritoriales, improrrogablemente antes del 15 del mismo mes;

2. A las 9 a. m. del día en que se celebren las elecciones presidenciales o de diputados y sucesivamente hasta dejar cumplidos todos los trámites que ellas originen;

3. A las 9 a. m. del día posterior a la celebración de las elecciones municipales para intervenir en las incidencias que respecto a las mismas le competiere resolver, y

4. A las 9 a. m. de todos aquellos días en que haya de practicar alguna de las funciones previstas en esta ley.

Se reunirá también mediante convocatoria nominal cursada con veinticuatro horas de anticipación, siempre que lo decida su presidente a su iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus componentes.

Artículo 54. Las sesiones del Jurado de Circuito Electoral se celebrarán en el Salón del Consejo Municipal de la capital de la provincia excepto si acordase reunirse en otro lugar.

Artículo 55. Cada Jurado de Circuito Electoral tendrá el siguiente personal subalterno remunerado: un Secretario, con ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) de sueldo; un estenógrafo, con

noventa balboas; (B/. 90.00) y un portero, con sesenta balboas (B/. 60.00).

### SECCION III

#### *De los Jurados Distritoriales*

Artículo 56. El Jurado Distritorial ejercerá, en la circunscripción correspondiente al Distrito Electoral, todas las funciones que le atribuye esta ley y aquellas otras que en él delegue el Jurado de Circuito Electoral. Le competirá asimismo corregir a los funcionarios y empleados del Distrito renuentes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley con multas hasta de cincuenta balboas (B/. 50.00) y castigar las desobediencias y faltas de respeto de los particulares con multas hasta de quince balboas (B/. 15.00) o arresto hasta de tres días.

Las resoluciones de los Jurados Distritoriales serán apelables ante el Jurado de Circuito Electoral dentro de los cinco días de haber sido publicadas o notificadas, considerándose en otro caso consentidas.

Artículo 57. El Jurado Distritorial se constituirá por el mismo número de componentes que integra el Jurado de Circuito Electoral.

Con tal fin, cada uno de los miembros del Jurado de Circuito Electoral, en la sesión prevista en el ordinal 1º del artículo 53 de esta ley, procederá a designar un miembro principal y un suplente para todos los Jurados Distritoriales del Circuito, por un término de dos años a partir de la primera elección de sus miembros.

Artículo 58. Son aplicables al Jurado Distritorial los preceptos contenidos en los artículos 50, 51 y 52 de esta ley, sustituyendo la referencia al Jurado Nacional de Elecciones por la de Jurado de Circuito Electoral y la de Circuito Electoral por la de Distrito.

Artículo 59. El Jurado Distritorial se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

1. El día de su instalación, que se efectuará el 1º de Febrero cada cuatro años, a partir de 1948;

2. Quince días antes de cualquier elección "referendum" para designar a los miembros de los Jurados de Votación y el día en que éstos se instalen;

3. El día de las elecciones presidenciales y de diputados y en lo sucesivo hasta haber realizado el escrutinio preliminar de votos y los demás trámites previstos en esta ley;

4. El día en que hayan de celebrarse elecciones municipales, "referenda" o plebiscitos, para resolver todas las incidencias que le competen, y

5. Todos aquellos días en que haya de desempeñar alguna de las funciones previstas en esta ley.

Artículo 60. Las sesiones del Jurado Distritorial se celebrarán a las 9 a. m., en el salón del Consejo Municipal, excepto si se acordare de otra manera.

### SECCION IV

#### *De los Jurados Municipales*

Artículo 61. Para intervenir únicamente en las elecciones de Concejales y Alcaldes, habrá en cada distrito Municipal un Jurado Municipal de Elecciones designado por el Jurado Nacional de Elecciones en la forma indicada para la designación de los Jurados Distritoriales.

Sus funciones electorales serán, dentro del Municipio, semejantes a las señaladas, dentro del Distrito Electoral, a los Jurados Distritoriales. Son aplicables a los Jurados Municipales, por analogía y dentro del radio de acción de las elecciones para concejales y alcaldes, las disposiciones que esta ley establece en relación con los Jurados Distritoriales. Su período también será de dos años.

### SECCION V

#### *De los Jurados de Votación*

Artículo 62. Los Jurados de Votación actuarán en cada recinto electoral dirigiendo las operaciones que en el mismo hayan de efectuarse y ejercitando todas las demás funciones previstas en esta ley. Podrán imponer multas hasta de diez balboas (B/10.00) o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

La Corporación administrativa, constituida por el Jurado en su respectivo recinto electoral, se denominará también "mesa de votación".

En cada distrito habrá tantos recintos electorales como correspondan a razón de uno por cada cuatrocientos electores (400) y otro más por cada fracción que exceda de ciento cincuenta, los cuales funcionarán en las poblaciones cabecera del distrito y en los caseríos cabeceras de corregimientos, de acuerdo con la respectiva cantidad de electores.

Corresponde a los Jurados Distritoriales hacer reconocer antes de los quince días en que deben celebrarse las elecciones, los lugares donde se instalarán los recintos electorales mediante aviso expuesto al público en la parte exterior de los edificios de las alcaldías y corregidurías.

Artículo 63. Los Jurados de Votación se constituirán con el mismo número de componentes que integran el Jurado Distritorial. Para ello, cada uno de los miembros del Jurado Distritorial, en la sesión prevista en el ordinal 2º del artículo 59 de esta ley, procederá a designar para cada elección un miembro titular y un suplente para todos los recintos electorales que existan en el Distrito.

Sin embargo, cuando en el momento de iniciarse la votación faltare alguno de los miembros del Jurado de Votación y sus respectivos suplentes, esta Corporación, aún cuando no estuviere constituida por la mayoría de sus componentes, hará la sustitución requiriendo al número de ciudadanos necesarios entre los residentes en el distrito procurando que pertenezcan al mismo partido político que aquellos a quienes hayan de sustituir. La negativa a prestar este servicio constituirá desacato y será castigada por el Jurado con multa hasta de veinticinco balboas (B/25.00) o arresto hasta de diez días.

Artículo 64. Los Jurados de Votación se instalarán, en el recinto dispuesto al efecto, el día antes de comenzar las votaciones, enviando inmediatamente copias certificadas del acta de instalación al Jurado Distritorial.

### SECCION VI

#### *Del régimen de las corporaciones electorales*

Artículo 65. El día que esta ley señala, quienes hubieren sido designados para constituir las corporaciones electorales, se reunirán bajo la presidencia provisional de la persona de mayor edad,

actuando la más joven de secretario. Inmediatamente los reunidos comprobarán la capacidad legal de los designados y la autenticidad de sus designaciones, procediendo conforme se establece en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 66. Para ser miembro de los Jurados de Circuito, Distritoriales, Municipales y de Votación, se requiere haber cumplido veintiún años, saber leer y escribir, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no hallarse comprendido en ninguna causa de incapacidad.

Artículo 67. No podrán pertenecer a las corporaciones electorales en actividad:

1.—Quienes ejerzan funciones públicas con mando y jurisdicción, a excepción de los diputados que formen parte del Jurado Nacional de Elecciones, caso de ser elegidos;

2.—Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de otros miembros de una misma corporación, y

3.—Los candidatos y sus parientes, dentro del mismo grado de parentesco indicado en el ordinal precedente, excepto si actuaran en corporaciones electorales que no hayan de intervenir en la elección que le concierne.

Artículo 68. Si al instalarse cualquiera de las corporaciones electorales se impugnare de una manera documental la representación de alguno de los elegidos por las causas definidas en el artículo anterior, se constituirá provisionalmente la corporación con los demás representados cuya calidad no hubiere sido objetada, con el exclusivo fin de resolver lo procedente.

Cuando se trate del Jurado Nacional de Elecciones, éste examinará en la misma sesión las pruebas aducidas, dictando seguidamente resolución que será firme.

Los Jurados de Circuito Electoral, los Jurados Distritoriales y los Municipales procederán de la misma manera, pero al apreciar la impugnación acudirán a la corporación inmediatamente superior para que dicte resolución definitiva, lo cual habrá de hacer aquélla dentro del término improrrogable de setenta y dos horas.

Se exceptúa de tales trámites a los Jurados de Votación, en los que todas las impugnaciones sobre idoneidad de sus componentes serán resueltas de plano, en el momento de instalarse, por el Jurado Distritorial.

Artículo 69. Una vez constituida la corporación, con los representantes titulares o suplentes, elegirá por mayoría de votos a su presidente, al vicepresidente y al secretario.

Al presidente, en defecto de éste al vicepresidente o a quien de una manera accidental le sustituya, corresponde representar a la corporación electoral y ejecutar los acuerdos de la misma.

El Secretario tendrá el deber de advertir los plazos que esta ley señala y practicar las operaciones electorales atribuidas a la corporación electoral respectiva, consignando en el acta la advertencia, para salvar su responsabilidad.

Artículo 70. Si faltaren conjuntamente el Presidente y el vicepresidente de cualquiera corporación electoral, los sustituirán accidentalmente el miembro de mayor edad, y al secretario el más joven, salvo distinto acuerdo.

Artículo 71. Media hora después de la señalada para reunirse las corporaciones electorales, éstas podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus componentes.

Si por falta de esa asistencia no fuere posible celebrar la sesión, se requerirá a los miembros ausentes y a sus respectivos suplentes, conminándolos con la responsabilidad en que incurren al cometer la infracción a que se refiere el artículo 200, ordinales 3º y 4º de esta ley.

Artículo 72. Los acuerdos de las corporaciones electorales se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros asistentes, si se ha llenado la exigencia del artículo anterior.

Las sesiones serán públicas, levantándose de ellas acta que cada corporación asentará en un libro foliado, firmándolas todos los miembros presentes y, si alguno se negare a hacerlo, el secretario hará constar tal hecho. Cualquier miembro podrá adicionar el acta, señalando objeciones o reservas a la misma.

Artículo 73. Cuando cualquier miembro de una corporación electoral lo solicite, asistirá a las sesiones un Notario para levantar acta de lo resuelto. En tal caso se unirá copia autenticada del acta notarial al acta extendida por el secretario de la corporación.

Artículo 74. Salvo la calidad propia de los diputados que compongan el Jurado Nacional de Elecciones, los demás miembros de las Corporaciones electorales tendrán el carácter de funcionarios públicos cuando actúen en ejercicio de su cargo, como consecuencia del mismo.

Artículo 75. Ningún miembro de las diferentes corporaciones electorales podrá ser detenido, arrestado, procesado, excepto en caso de flagrante delito, durante el transcurso del período electoral y, hasta que éste se haya extinguido, se suspenderán todas las actuaciones penales o correccionales, promovidas o en curso, que a ellos mismos afecten.

Tampoco podrán ser detenidos, arrestados ni de ninguna otra manera impedidos de ejercer las funciones de su cargo, sino mediante resolución judicial en los períodos que hayan de actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 51, 55 y 58 de esta ley.

Artículo 76. Los gastos que ocasione el funcionamiento de las corporaciones electorales estarán a cargo de la Nación. No obstante, los Municipios de los lugares donde radiquen los Jurados de Circuito, los Jurados Distritoriales, los Jurados Municipales y los Jurados de Votación, tienen el deber, inexcusable, de proporcionarles local y suministrarles los auxilios que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 77. Si al extinguirse el período de las corporaciones electorales los componentes de las mismas no pudieren, por cualquier causa, entregar los archivos a los miembros nuevamente designados que los hubieren de sustituir, depositarán aquéllos en una Notaría Pública, extendiéndose el acta correspondiente.

Los Jurados Distritoriales de los lugares donde no existan Notarías, harán el depósito, con las mismas formalidades, en la Secretaría del Consejo Municipal.

El Notario, y en su caso el Secretario del Consejo Municipal, depositarios de los archivos, entregarán éstos a las corporaciones legalmente constituidas, levantando la correspondiente acta.

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTO ELECTORAL

##### CAPITULO I

###### *Disposiciones comunes a todas las elecciones*

##### SECCION 1ª

###### *De las operaciones preparatorias*

Artículo 78. El órgano ejecutivo, seis meses antes de las elecciones, complementará, si es necesario, el personal del registro de Estado Civil, en la medida conveniente para asegurar que todos los electorales estén provistos de su correspondiente cédula de identidad el día de las elecciones, abriendo a tal efecto los créditos extraordinarios o suplementales que sea oportuno.

Artículo 79. Los Tribunales de Justicia tienen el deber ineludible de remitir anseguida al Registro del Estado Civil copia autorizada de la parte pertinente de las sentencias ejecutoriadas, en las cuales se declare la pérdida de la nacionalidad panameña, la privación permanente o temporal de los derechos de ciudadanía o cualquier otra interdicción.

El Registro del Estado Civil hará publicar en la Gaceta Oficial, tres meses antes de las elecciones, una relación, siguiendo un orden alfabético, de las personas que no puedan, por los motivos expresados, actuar como electores. Los miembros del Jurado de Votación tendrán a la vista un ejemplar de la Gaceta Oficial para impedir que voten quienes en el mismo figuran mencionados, salvo si acreditan haber sido indebidamente incluidos mediante resolución recaída al decidir el recurso previsto en el artículo 163, de esta ley.

Artículo 80. El Ministerio de Gobierno y Justicia hará imprimir las boletas de votación y conseguirá sus correspondientes cubiertas, las cuales llevarán como distintivo el emblema requerido en esta ley. El Jurado Nacional de Elecciones establecerá los modelos de las boletas, conforme a las candidaturas de los distintos partidos y a las de postulación independiente que participen en la contienda electoral.

Artículo 81. Las boletas y sus correspondientes cubiertas serán entregadas, en la cantidad necesaria, a los dirigentes de los partidos políticos y a los candidatos de postulación independiente al menos treinta días antes de aquél en que hayan de celebrarse las elecciones.

Artículo 82. Los Jurados Distritoriales determinarán los lugares en los que deben instalarse los recintos electorales, proveyendo su acondicionamiento para el acto de la votación. El recinto tendrá solamente una entrada y una salida y figurará en él un compartimiento con una sola puerta donde el elector, aisladamente, escogerá la boleta que prefiera. Además, se dispondrá de una urna de madera provista de triple cerradura y con una ranura, en la parte superior de diez centímetros de longitud por uno de anchura. El órgano ejecutivo podrá adoptar otros modelos que permitan mejorar las operaciones de la votación. También preparará la mesa que ha de utilizar el Jurado de Votación y los observadores, con sus sillas correspondientes.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá dispo-

ner que las boletas de votación circulen libremente de manera que los electores puedan llevar consigo una de ellas a la mesa de votación; pero en este caso las cubiertas serán firmadas por tres miembros del Jurado de mesa en el momento de depositarla en la urna.

## SECCION II

### *Del período electoral*

Artículo 83. El órgano ejecutivo dispondrá, bajo su responsabilidad, que las elecciones populares se celebren dentro de los plazos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Cuando se decreta el estado de sitio o la suspensión de los derechos individuales a que se refiere el artículo 52 de la Constitución, se aplazará la celebración de las elecciones.

Artículo 84. Las elecciones populares serán convocadas, mediante resolución del Jurado Nacional de Elecciones, cuando menos tres meses antes de la fecha en que hayan de celebrarse. En la convocatoria, cuando se trate de elecciones de diputados y concejales, se expresará el número de candidatos que hayan de elegirse en cada circunscripción. Al propio tiempo se ordenará a las corporaciones electorales que cumplan su cometido, señalándoles concretamente los plazos en que hayan de realizarse los distintos trámites que, con arreglo a esta ley, tienen atribuidos.

Artículo 85. Convocadas las elecciones mediante las resoluciones de que habla el artículo anterior, quedará iniciado el período electoral que durará hasta la fecha en que sean proclamados los candidatos elegidos.

En cuanto se expida la ley de servicio civil, durante el transcurso del período electoral no podrán hacerse nombramientos de empleados pertenecientes a las planillas de la carrera administrativa, salvo el caso de renuncia o muerte, ni otorgarles ascensos, decretar destituciones ni incoar expedientes disciplinarios. Tampoco podrá procederse contra los particulares con motivo de la imposición de multas, excepto aquéllas que se hubieren impuesto en cumplimiento de la ley.

## SECCION III

### *De las Votaciones*

Artículo 86. En el día señalado para la celebración de las elecciones se reunirán a las 6 a.m., en los respectivos recintos electorales, los Jurados de Votación, cuyos componentes deben presentarse con puntualidad, procediendo en otros casos conforme establece el parágrafo 2º del artículo 71 de esta ley.

Artículo 87. Al reunirse el Jurado de Votación, tanto los componentes de éste como los observadores de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, examinarán la urna para constatar si se encuentra debidamente acondicionada. Esta se cerrará con las tres llaves, una de las cuales conservará el Presidente del Jurado de Votación, siendo las demás entregadas a dos miembros del mismo escogidos a la suerte. Seguidamente cada uno de los miembros del Jurado de Votación adherirá una tira de papel, por él firmada, a ambas partes del cierre de la urna, en forma de que ésta no pueda abrirse sin romper las tiras adheridas.

Artículo 88. Hecho lo dispuesto en el artículo

anterior, cada uno de los Jurados pondrá sus iniciales al respaldo de las boletas de un partido distinto al del firmante. En el momento de la firma se determinarán las boletas que correspondan firmar a cada Jurado. De esto se tomará nota en el acta.

Las boletas así firmadas se colocarán en el lugar señalado para ellas, en la cantidad que se estime suficiente. Este acto lo presenciaron los representantes de los partidos y de las postulaciones independientes que así lo deseen.

Las cubiertas donde hayan de colocarse las boletas permanecerán sobre la mesa de donde les serán entregadas a los sufragantes.

Artículo 89. Tanto de la constitución del Jurado de Votación como de los demás trámites exigidos anteriormente y de las incidencias que se produjeren, se levantarán acta circunstanciada, incluyendo las protestas formuladas por los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas de postulación independiente. Esta acta se enviará con los demás documentos electorales, facilitando copia autorizada de ella a los interesados.

Artículo 90. A las 7 a.m. habrá de comenzar la votación, anunciándose con un redoble de tambor u otra señal adecuada. Inmediatamente el Jurado de Votación exclamará: "Comienza la votación". Los electores irán acercándose, uno a uno, a la mesa donde pronunciarán sus nombres en voz alta, presentando al propio tiempo cada uno su correspondiente cédula de identidad. Comprobado el derecho del elector a votar y que no figura en la relación de incapacitados a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 79 de esta ley, se le entregará una cubierta, pasando al compartimiento aislado de donde tomará una boleta que una vez colocada en dicha cubierta, depositará en la urna. El presidente dirá entonces, nombrando al votante: "Vota". A cada votante se le hará impregnar el dedo índice en tinta indeleble y en su cédula se consignará que emitió el voto.

Artículo 91. No podrá votar ningún elector que se presente en notorio estado de embriaguez.

Artículo 92. El Jurado de Votación llevará un registro de votantes en el cual irá inscribiendo a todos cuantos vayan emitiendo su voto, consignando sus nombres y apellidos y el número de la correspondiente cédula de identidad. El Presidente del Jurado designará los dos miembros del mismo que habrán de tener a su cargo el deber de practicar las inscripciones por el Jurado Nacional de Elecciones. Los modelos del Registro de votantes serán establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 93. Un miembro del Jurado de Votación, elegido rotativamente, inspeccionará el recinto de boletas cada vez que salga el votante, para observar el orden que en ese recinto impere. Si notare anomalía, dará cuenta a la corporación para que se corrija. Si notare falta de las boletas de un partido o de las de postulaciones libres, hará colocar las que fueren necesarias. Esa inspección la hará acompañado de un representante de partido o de postulación libre, teniendo en cuenta, invariablemente, que el Jurado inspeccionador sea de partido diferente al del representante que lo acompañe.

Todo elector tendrá derecho a denunciar al Jurado de Votación cualquier irregularidad que notare en el recinto donde están depositadas las boletas.

Artículo 94. Los votantes podrán exigir que se consigne en el acta cualquier irregularidad denunciada, cuidando los miembros del Jurado de Votación de que así se realice.

Artículo 95. El Presidente del Jurado de Votación tendrá dentro del recinto electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

Las autoridades y sus agentes prestarán al Presidente, dentro y fuera del recinto electoral, los auxilios que éste les pida y no otros de su iniciativa.

Quienes produzcan desórdenes o irrespeten a los miembros del Jurado de Votación, serán detenidos por orden del Presidente, dejándoles antes emitir su voto, si a ello tuvieran derecho.

Artículo 96. Aparte de los electores, solo tendrán entrada y derecho a permanecer en el recinto electoral los observadores expresados en los artículos 30, aparte a) y 36 de esta ley, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección, siempre que no se oponga al secreto del voto, y los agentes de la autoridad, cuando el Presidente requiera su presencia.

Artículo 97. Ningún elector podrá permanecer dentro del recinto electoral más que el tiempo puramente necesario para emitir su voto, debiendo desalojarse a la primera intimación del Presidente.

Artículo 98. La votación se verificará ininterrumpidamente, en un solo día, sin que pueda suspenderse.

Artículo 99. A las cinco de la tarde el Presidente del Jurado de Votación anunciará en voz alta que el acto va a cerrarse, no permitiendo la entrada a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, admitiendo su voto si así fuere, y enseñada votarán los miembros del Jurado de Votación y los observadores que tuvieran derecho a hacerlo.

Artículo 100. Terminada la votación, se procederá a levantar acta en la cual se consignen sus incidencias. Con tal fin, se hará constar en ella el número de votantes, según resulte del registro, narrando sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los observadores, los candidatos o los electores, sobre el curso de la votación, así como la resolución del Jurado, con las reservas aducidas, si hubiere miembro que discrepare de ellas.

Artículo 101. Un ejemplar de cada una de las actas de instalación y de votación se introducirá en la urna, por la ranura de ésta, la cual será seguidamente cerrada mediante una tira de papel engomado que llevará la firma de todos los miembros del Jurado Nacional de Votación.

Otro ejemplar de las actas referidas, así como el registro de votantes, será colocado en sobres, cuyo cierre será transversalmente firmado por los miembros del Jurado de Votación, haciéndose constar el contenido mediante diligencia extendida en el anverso por el Presidente.

Artículo 102. Los miembros del Jurado de

Votación, los observadores y los candidatos pueden obtener copia autorizada de las actas de constitución y de votación.

Artículo 103. Realizadas las operaciones anteriormente previstas, el Presidente del Jurado de Votación acompañado por los miembros del mismo que deseen hacerlo y por observadores y candidatos que también lo deseen, procederá a trasladar la urna y los pliegos que contengan los ejemplares de las actas y el registro de votantes, a la Sala del Consejo Municipal, para hacer entrega de todo ello al Jurado Distritorial, requiriendo el servicio de la fuerza pública necesario para asegurar ese traslado. Recibidas las unas y los pliegos expresados por el Jurado Distritorial, se procederá en la forma determinada en la Sección 4ª de este Título.

Artículo 104. Durante las horas de votación ningún elector puede ser arrestado, detenido, ni obligado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos sin permitírsele antes emitir su voto, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 105. Queda prohibido circular con armas, látigos, garrotes y otros objetos ofensivos en el día que se celebren las elecciones.

Artículo 106. Queda prohibida la venta, regalo, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior a las elecciones hasta las doce del día siguiente a éstas. En la prohibición entran todos los vinos, así como la cerveza, la chicha y demás bebidas fermentadas. Si el licor es necesario y urgente como agente curativo, y mediante prescripción médica escrita, queda sin valor la prohibición.

Artículo 107. Quedan prohibidas en el día de las elecciones concentraciones de fuerza pública o de policía excepto los retenes que han de permanecer a disposición de los Presidentes de los Jurados de Votación, Jurados Distritoriales y Jurados Municipales.

#### SECCION IV

##### *Del escrutinio de votos.*

Artículo 108. El Jurado Distritorial se reunirá en la Sala del Concejo antes de las cuatro de la tarde del día en que se celebren las elecciones con el objeto de recibir las urnas a medida que vayan siendo entregadas. A tal efecto se organizarán turnos entre los miembros titulares y suplentes del Jurado Distritorial para que al menos dos de ellos se encuentren siempre en el lugar, con los observadores y candidatos que deseen acompañarlos.

El Presidente del Jurado Distritorial adoptará las precauciones necesarias, con el concurso de la fuerza pública, para mantener en seguridad las urnas y los documentos electorales.

Artículo 109. Al hacer entrega los Presidentes de los Jurados de Votación de las urnas y pliegos que contienen las actas, el miembro del Jurado Distritorial que los reciba expedirá comprobante de si la entrega se efectúa en forma y de si permanecen intactos los cierres de la urna y de los pliegos.

El Presidente del Jurado de Votación entregará al mismo tiempo la llave de la urna al Presidente del Jurado Distritorial, haciendo lo propio los miembros del Jurado de Votación que

tuvieren las otras a los miembros del Jurado Distritorial por quienes hubieren sido designados.

Artículo 110. Al día siguiente de haberse celebrado las elecciones se constituirá el Jurado Distritorial en sesión pública, a las nueve de la mañana, procediéndose a practicar el escrutinio de votos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Abierta cada urna, el Presidente extraerá una a una las cubiertas y, una vez abiertas, leerá en alta voz las boletas, tomando nota los miembros del Jurado de los sufragios emitidos en favor de cada candidato;

2. No se computarán en el escrutinio: las boletas que no lleven las iniciales a que se refiere el artículo 88 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 82; las que aparezcan en blanco, y los votos correspondientes a nombres rayados o que sólo expresen el patronímico o el apellido del candidato, aún cuando en este caso se cuenta la boleta;

3. Si una cubierta contuviere varias boletas idénticas, se computará una sola y si fueran distintas no se computará ninguna;

4. Si en alguna boleta estuviere repetido el mismo nombre, se computará una sola vez;

5. Si en alguna boleta figurare mayor número de nombres de los que debiera contener, se computarán tan solo los de los candidatos postulados en la candidatura a que pertenezca la boleta y si todos ellos pertenecieren a esa candidatura, los que correspondan por el orden en que aparezcan inscritos, y

6. Si en alguna urna apareciera un número de boletas superior al que corresponde conforme a los resultados del registro de votantes respectivo, se hará constar así en el acta.

Artículo 111. Terminadas las operaciones de este escrutinio de votos correspondientes a todas las urnas, se procederá a levantar acta en la cual constará: el número total de votantes, según resulte de los registros; el número de boletas escrutadas; el número de votos no computables, y el número de votos válidos obtenidos por cada candidato, exponiendo sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los observadores o los candidatos sobre las distintas incidencias del acto, transcribiendo además las decisiones motivadas del Jurado Distritorial, con las reservas alegadas si alguno de sus miembros discrepare.

También se hará constar necesariamente si coincide el número de urnas utilizadas en el escrutinio con el de recintos electorales existentes en el Distrito.

El Jurado Nacional de Elecciones hará imprimir modelos de actas de manera que en ellas queden expresados todos los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 112. Una vez levantada el acta de escrutinio, cuando se trate de elecciones presidenciales o de Diputados, se incluirán en sendos sobres:

1. Las boletas válidas;
2. Las boletas no computadas;
3. Las cubiertas respectivas introducidas en la urna;
4. El registro de votantes, y
5. Las actas de instalación del Jurado de Vo-

tación, la de votación y la de escrutinio de votos.

Cerrados y sellados los sobres se extenderá al anverso una certificación, haciendo constar su contenido, la elección de que se trata y la fecha, firmándola todos los miembros del Jurado Distritorial y los observadores que deseen hacerlo. Cada uno de los miembros tiene derecho a recibir copia del acta si la solicita.

Si los referidos documentos no cupieren, por su excesivo volumen, en un solo sobre, se colocarán dentro de los que fueren necesarios, debidamente numerados, o bien en un envoltorio precintado, en condiciones de solidez y seguridad cumpliendo con los requisitos exigidos en el párrafo precedente.

Artículo 113. Los pliegos que contengan los documentos anteriormente relacionados, se remitirán enseguida, por conducto del administrador de correos más próximo:

a) Al Jurado Nacional de Elecciones, si se trata de elecciones presidenciales, y

b) Al Jurado del Circuito Electoral correspondiente, cuando se trate de elecciones a diputados.

Artículo 114. En las elecciones de Alcaldes y Concejales, al efectuar el escrutinio de votos el Jurado Distritorial, procederá de la manera prevenida en el Capítulo II, Sección 3ª de este Título.

Artículo 115. El Jurado Distritorial tiene toda la autoridad necesaria para ordenar la entrega y apoderarse, en su caso, sirviéndose de la fuerza pública, de las urnas, llaves de éstas y de los documentos concernientes a la votación ilegítimamente retenidos.

Si a pesar de ello no fuere posible obtener las urnas correspondientes a la totalidad de los recintos electorales del distrito y los documentos de cada mesa de votación, o bien cuando unas u otros hubieren sido objeto de violencia o fraude, se dará cuenta por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones. Este dispondrá, entonces, mediante resolución dictada dentro de las cuarenta y ocho horas que el domingo siguiente se celebren nuevas elecciones en el recinto electoral de que se trate, encargando al Jurado Distritorial respectivo que difunda el anuncio por todos los medios de publicidad. No podrán tomar parte en esta nueva votación sino los electores que figuraren inscritos en el registro de votantes, si éste existiere sin haber sufrido alteración. En caso contrario, no tendrá lugar esta segunda votación.

## SECCION V

### *De la entrega y remisión de pliegos.*

Artículo 116. Todo pliego que contenga documentos electorales llevará en su cubierta una nota suscrita por quien lo expida, en la que se especifique el contenido.

Artículo 117. La entrega de los pliegos que contengan documentos electorales se hará personalmente a su destinatario y firmará éste el recibo en las respectivas cubiertas.

Artículo 118. Los pliegos cursados por correo se presentarán abiertos en la oficina postal correspondiente para que el administrador se cerciore de que contienen los documentos expresados en la cubierta.

Luego procederá a cerrarlos de manera que no pueda extraerse el contenido sin desgarrar la cubierta.

Artículo 119. El Administrador de Correos expedirá un recibo del pliego que se le entregue, en el que acredite la inclusión de los documentos que contenga. En seguida anotará en la cubierta la fecha en que lo recibió y firmará junto con la persona que le hizo entrega del mismo.

Artículo 120. El Administrador de Correos dará curso extraordinario a los pliegos que se le presenten y que contengan documentos electorales. De ello formará una planilla y advertirá al posta cuál es su contenido para que le firme a su vez un recibo y adopte las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar su sustracción, pérdida o extravío. El posta de tales pliegos exigirá también recibo, en la misma forma, al Administrador General de Correos al cual haga la entrega.

Artículo 121. El Administrador de Correos, al recibir los pliegos que contienen documentos electorales, si los hallare debidamente acondicionados, pondrá su conformidad en la planilla respectiva y procederá inmediatamente a entregarlos a sus destinatarios a los cuales exigirá recibo por duplicado, guardará uno en su oficina y enviará el otro a la administración de procedencia.

Si los pliegos presentaren señales de haber sido violados, el Administrador de Correos dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público para que levante acta y actúe como proceda.

Artículo 122. Los pliegos dirigidos a las corporaciones electorales se enviarán impersonalmente a sus presidentes y en defecto de los titulares podrán ser recibidos por aquéllos que legalmente los reemplacen.

Artículo 123. En los distritos en donde no exista oficina de correos, los pliegos se enviarán por un posta contratado al efecto bajo la estricta responsabilidad de la corporación remitente, con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

Artículo 124. Del envío de protestas, recursos y apelaciones referentes a materiales electorales, cuando cursan por correo, se expresará al remitente la naturaleza del documento remitido.

## CAPITULO II

### *Disposiciones especiales para las distintas elecciones.*

Artículo 125. Las elecciones para Presidente, 1er. y 2do. Vice-presidentes de la República se celebrarán cada cuatro años a partir de 1948, el segundo domingo del mes de Mayo.

En la fecha expresada, se procederá a elegir al Presidente de la República junto con un Primer y un Segundo Vicepresidente.

En el caso del artículo 151 de la Constitución, el Encargado de la Presidencia convocará, dentro de los términos establecidos en el mismo artículo, las elecciones de Presidente, y del Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, de conformidad con los preceptos de esta ley.

Artículo 126. La elección de Presidente, del Primer y Segundo Vicepresidente de la República recaerá en ciudadanos panameños por naci-

miento, que tengan por lo menos treinta y cinco años de edad el día que deban posesionarse de sus cargos.

Tienen incapacidad para ser elegidos, aquéllos que no reúnan tales condiciones o que se encuentren incurso en alguna de las causas expresadas en los artículos 5º y 127 a 130 de esta Ley.

Artículo 127. No podrá ser elegido Presidente:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia, por falta absoluta o temporal del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los dos años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección, y

2. Ninguno de los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, del Presidente elegido por votación popular que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior al del ciudadano indicado en el ordinal primero de este artículo.

Artículo 128. No será elegible Primer ni Segundo Vicepresidente quien estuviere comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 154 de la Constitución Nacional.

Artículo 129. No son elegibles Presidente ni Vicepresidentes de la República, quienes se encuentren comprendidos en las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del artículo 151 de la Constitución.

Artículo 130. No podrá ser elegido Presidente de la República, el ciudadano que dentro de los seis meses anteriores a las elecciones haya ejercido cargo con mando y jurisdicción en toda la República.

Artículo 131. Los candidatos para Presidente, para Primer vicepresidente y para segundo vicepresidente deberán ser postulados por lo menos ciento veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse la elección correspondiente.

Los candidatos para los demás cargos de elección popular deberán ser postulados por lo menos sesenta días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones respectivas correspondientes.

Los partidos políticos que hubieran postulado legalmente candidatos para elección popular tendrán derecho a sustituirlos en cualquier fecha anterior a las votaciones en caso de renuncia o incapacitación del candidato.

Artículo 132. Las boletas para las elecciones presidenciales, además del emblema del partido o del que corresponde a la candidatura de la postulación independiente, contendrán separadamente y por su orden, los nombres del candidato a la presidencia y a la primera y segunda vicepresidencia.

Artículo 133. La votación se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la sección tercera, artículo primero de este título, y el escrutinio de votos en la forma establecida en la sección cuarta.

Artículo 134. A medida que el presidente del Jurado Nacional de Elecciones reciba los pliegos que contienen los documentos expresados en el artículo 112 de esta ley, los depositará en la caja de seguridad de un establecimiento bancario de reconocido crédito, en presencia de los miembros

de la corporación, y representantes de partidos que deseen acompañarlos, quienes firmarán un estado de las entregas efectuadas con referencia al número del registro correspondiente.

Artículo 135. Una vez recibidos los pliegos y documentos relativos a la votación, el Jurado Nacional de Elecciones anunciará en los diarios de la localidad el día y hora en que procederá a efectuar el escrutinio general y procurará que sea un domingo.

El día señalado, el Jurado Nacional de Elecciones en pleno o la mayoría del mismo, se trasladará al lugar donde se encontraren depositados los pliegos y documentos, a fin de retirarlos y comprobará que la devolución de éstos corresponde en identidad y número a los que se mencionan en el registro de depósitos.

De ello se levantará acta la cual será firmada por los miembros del Jurado Nacional de Elecciones que concurren a la diligencia y el Gerente del establecimiento bancario.

Artículo 136. Constituido el Jurado Nacional de Elecciones en sesión pública, previamente convocada al efecto, el secretario dará lectura a los preceptos legales referentes al acto y comenzará enseguida las operaciones de escrutinio general con la apertura sucesiva de los pliegos y documentos recibidos, examinando y reconociendo antes de abrirlos, la integridad del cierre.

Artículo 137. El Presidente del Jurado designará dos miembros de la corporación y otros dos ciudadanos de reconocida probidad, ajenos a la corporación para que actúen de escrutadores.

Inmediatamente se procederá a escrutar una a una las cubiertas y boletas de votación y llevará un registro de candidatos con la relación del número de votos obtenidos y de su cómputo total.

Si faltare el acta de escrutinio de votos de alguna mesa de votación podrá suplirse con una copia autorizada de la misma que presentare un representante de alguno de los partidos políticos o de alguna candidatura de postulación independiente.

Artículo 138. A medida que se examinen las actas procedentes de los Jurados de Votación se insertarán en el acta de escrutinio general las reclamaciones y protestas referidas a la legalidad de dichas votaciones, presentadas por los candidatos, por los representantes de los partidos políticos o por los de las candidaturas de postulación independiente.

Artículo 139. Cuando el número de votos que se consignen en las actas de escrutinio difiere del número de votantes inscritos en los correspondientes registros de votación, prevalecerá este último dato.

En este caso, para suplir la deficiencia o eliminar el exceso de votos, se prorratará, tanto entre las papeletas como entre los candidatos, el número de votos que haya de aumentar o disminuirse para equiparar las actas con los registros de votantes.

Artículo 140. Terminado el recuento de los votos obtenidos en todas las actas de escrutinios procedentes de los jurados de votación, se leerá por el Secretario el resumen general de sus resultados y el Presidente proclamará los candida-

tos que hubieren obtenido mayoría de votos, caso de tener la idoneidad legal requerida.

Si el Jurado Nacional de Elecciones considera, conforme a la documentación disponible, que el candidato que ha obtenido la mayoría de los votos se encuentra incluído en alguna de las causas de incapacidad o de inelegibilidad expresadas en los artículos 126 a 130 de esta ley, dejará de hacerse la proclamación y remitirá inmediatamente el acta y los demás antecedentes, conforme dispone el artículo 166, a la Corte Suprema de Justicia para que decida lo procedente, de acuerdo con la Constitución Nacional.

## SECCION II

### *Elecciones de Diputados.*

Artículo 141. Las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional y sus suplentes se celebrarán cada cuatro años, el mismo día en que se celebren las de Presidente y Primer y Segundo Vicepresidentes de la República.

En la resolución del Jurado Nacional de Elecciones, convocatoria de las elecciones, se expresará el número de diputados y suplentes que corresponde elegir por circuito electoral de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y esta ley.

Artículo 142. La elección de diputados y suplentes recaerá en ciudadanos panameños que tengan por lo menos veinticinco años cumplidos, el día de la instalación de la Asamblea.

No son elegibles aquellos que no reúnan tales condiciones o que se encuentren incurso en algunas de las causas de incapacidad expresadas en el artículo 143 de esta ley.

Artículo 143. Será inelegible diputado o suplente a la Asamblea Nacional quien hubiere ejercido, dentro del circuito donde haya sido postulado, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 144. Las boletas para las elecciones de diputados, además del emblema del partido o del de la postulación independiente a que pertenece el candidato, expresarán el circuito electoral a que correspondan y, separadamente, por su orden, el nombre del diputado y los de los suplentes.

Artículo 145. La votación se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo primero, del presente artículo y el escrutinio en la forma establecida en la sección 4ª.

Artículo 146. A medida que el Presidente del Jurado del circuito electoral reciba los pliegos que contienen los documentos referidos en el artículo 112 de esta ley, procederá de la manera prevista en los artículos 136 al 140 de la misma.

Artículo 147. El Jurado del Circuito Electoral hará la proclamación del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios dentro del distrito electoral respectivo, si tuviere la idoneidad exigida. Pero si considerare, conforme a la documentación disponible, que el candidato se encuentre incluído en alguna de las causas de incapacidad o de inelegibilidad expresadas, en los artículos 5º, 142 y 143 hará la proclamación provisionalmente, expidiéndole la credencial con tal reserva y remitiendo todos los

documentos concernientes a su elección al Jurado Nacional de Elecciones.

### SECCION III

#### *De las elecciones municipales.*

Artículo 148. Las elecciones para concejales se celebrarán cada cuatro años en todos los municipios de la República, a partir de 1948, en el primer domingo de Mayo.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones convocatoria de las elecciones expresará el número de Concejales titulares y de suplentes que corresponde elegir a cada municipio de acuerdo con la presente ley.

El primer domingo de Mayo de 1948 se celebrarán, junto con las elecciones de concejales, las de alcaldes municipales.

Artículo 149. La elección de concejales debe recaer en ciudadanos panameños o en extranjeros mayores de edad, con cuatro años de residencia continua en el respectivo distrito, o solamente dos, si el candidato es casado con panameña o tiene hijos panameños. La representación extranjera no excederá de una quinta parte de la totalidad de componentes de la correspondiente corporación municipal.

No podrán ser válidamente elegidos cuando se encuentren incurso en los casos expresados en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 50. de esta ley, los panameños que hayan sido privados de su ciudadanía y los panameños y extranjeros que no puedan ejercer el derecho del sufragio.

Artículo 150. Son inelegibles Alcaldes y Concejales principales o suplentes, además de los mencionados en otras disposiciones de esta ley:

1º Quienes hayan ejercido cargo con mando y jurisdicción dentro del respectivo distrito en los tres meses anteriores a las elecciones;

2º Los que estuvieren interesados en contratos o suministros dentro del municipio por cuenta de éste. Si el interés consistiera en ser miembro o accionista de sociedad o empresa directamente ligada con el contrato o suministro, la prohibición se entenderá reducida a quienes tengan el cargo de gerentes o administradores y a los partícipes con más de 25% de capital social;

3º Los deudores directos o subsidiarios de fondos públicos contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio, y

4º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Municipio, si versa sobre bienes del patrimonio municipal.

Artículo 151. Serán electores en las elecciones para concejales los extranjeros mayores de edad, con no menos de dos años de residencia en el país si fueren casados con panameña o si tienen hijos panameños y con no menos de cuatro años de residencia en caso contrario.

Las personas en quienes concurran tales circunstancias están obligadas, desde la fecha de vigencia de esta ley, a presentar en el registro del Estado Civil su cédula de identidad para que se extienda en ella nota de su situación, una vez acreditada convenientemente.

El Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto de los gobernadores de provincias, exigirá a los alcaldes que anualmente confeccionen una

relación de los extranjeros que tengan la calidad de electores conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para exigir a cuantos en ellos figuren que hagan anotar en su cédula de identidad el dato anteriormente expresado.

Artículo 152. Los extranjeros que tengan conferido el derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, pueden participar en la organización y funcionamiento de partidos políticos que tengan por objeto la gestión municipal.

Artículo 153. Los nombres de los candidatos que aspiran a puestos de concejales o de alcaldes deberán estar incluidos en boletas que llevarán el emblema y denominación del partido, grupo político o candidatura independiente a que pertenecan.

Artículo 154. El gasto de las cubiertas y de la impresión de boletas correrá a cargo del Estado. Los sobres o cubiertas para elecciones populares serán uniformes, llevarán el escudo de la República y la inscripción "Elecciones Populares", en caracteres legibles en el centro.

Artículo 155. La votación se celebrará en el día señalado y seguirán los trámites establecidos en la sección 3ª, capítulo primero, del presente título, teniendo en cuenta que, además de los electores nacionales, les corresponde emitir el sufragio a los extranjeros a que se refiere el artículo 151, los cuales acreditarán su derecho mediante la nota extendida en su cédula de identidad, de conformidad con el mismo artículo.

Artículo 156. Cuando los Alcaldes y sus suplentes hayan de ser elegidos por votación popular, el Jurado Municipal proclamará electo al candidato que haya obtenido mayoría de votos dentro del respectivo municipio.

### CAPITULO III

#### *Del "Referendum" y de los plebiscitos*

Artículo 157. El Consejo Municipal que haya de someter a "referendum" alguno o algunos de sus acuerdos, celebrará éste el día de las elecciones de Concejales.

La convocatoria del referendum la hará el Consejo Municipal y transcribirá en ella el acuerdo literal que haya de ser ratificado, o acompañándolo, en su caso, como anexo.

Esta convocatoria se publicará en la Gaceta Oficial, se difundirá, además, por la prensa y por otros medios de publicidad y se fijará copia en la parte exterior de las alcaldías, corregidurías, regidurías y demás establecimientos públicos del Municipio.

Artículo 158. El Consejo Municipal tendrá dispuestos anticipadamente un número adecuado de boletas impresas en las cuales, además del nombre del municipio y de la expresión del "referendum" de que se trata, se inscribirá en unas sí y en otras no.

Estas boletas se entregarán al jurado municipal cuando menos diez días antes de la fecha en que deba celebrarse el "referendum".

Artículo 159. Al día siguiente de celebrado el referendum, en sesión pública, el Jurado Municipal hará el escrutinio de votos conforme a lo dispuesto en la Sección 4ª, capítulo primero de este título, proclamando el resultado del "referendum". Para que la propuesta sometida a "re-

ferendum" quede aprobada será menester el voto favorable de la mayoría de los electores del distrito. Si no acudiese al "referendum" este número de electores y si hubiere habido mayoría de votos positivos, el Consejo Municipal podrá adoptar el acuerdo con un "quorum" de las cuatro quintas partes de sus componentes.

Artículo 160. La petición de referendum pueden hacerla los electores del distrito y será obligatoria siempre que la firmen una décima parte de los mismos.

Artículo 161. Los Jurados de Votación o de Mesa incluirán, en sobre aparte rotulado "REFERENDUM", los votos emitidos por los electores y relacionados con éste. Estos sobres o cubiertas, debidamente sellados, serán enviados a los jurados correspondientes.

Artículo 162. Los plebiscitos se dispondrán en la misma forma señalada para el referendum y en ellos los grupos interesados en su celebración presentarán al Consejo Municipal las propuestas que hayan de ser recibidas, dándoles publicidad en la forma prevista en el artículo 157 de esta ley.

Caso de que no concurrieren al plebiscito la tercera parte del total de los electores, se considerará negativo.

#### TITULO IV

##### Jurisdicción Electoral

#### CAPITULO I

##### *Del recurso de idoneidad electoral*

Artículo 163. Cualquier elector al cual se hubiere incluido indebidamente en las listas de incapacidad detalladas en el artículo 79, párrafo segundo, de la presente ley, podrá solicitar se le declare idóneo acudiendo para ello al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 164. El recurso habrá de fundarse en alguno de estos motivos:

- a) Por haber sido rehabilitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 100 y 120, ordinal 11, de la Constitución;
- b) Por no estar ejecutoriada la resolución que declare tal incapacidad;
- c) Por amnistía o indulto;
- d) Por extinción de la pena que origine la incapacidad o por prescripción del delito;
- e) Por estar resuelta la causa criminal y decretada la excarcelación, sin haberse impuesto pena alguna que origine interdicción, y
- f) Por haber cesado de cualquier otra manera los efectos de la interdicción.

Artículo 165. El escrito mediante el cual se interponga el recurso irá acompañado de los documentos probatorios de la alegación. Si tales documentos no pueden obtenerse por el recurrente, el Jurado Nacional de Elecciones los solicitará oficialmente, y el Tribunal, oficina o dependencia requerida, hará el envío del original o del testimonio certificado, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Artículo 166. Cuando el Jurado Nacional de Elecciones no proclame al candidato que hubiere obtenido mayoría de votos en las elecciones presidenciales, por considerar que no reúne los requisitos exigidos, una vez recibidos por la Corte Suprema de Justicia los documentos expresados en el artículo 149 de esta ley, los pondrá de ma-

nifiesto en la Secretaría, durante tres días, y los mostrará igualmente al interesado y a los demás candidatos que soliciten ser parte en la causa.

Transcurrido este término, el recurrente y las demás partes pueden solicitar que se aporten pruebas, las cuales habrán de proponerse y practicarse en el término improrrogable de ocho días.

Una vez realizado, si procede, el Procurador General de la Nación emitirá sus conclusiones legales, dentro de las cuarenta y ocho horas, e inmediatamente dictará sentencia que tendrá por fundamento exclusivo los preceptos constitucionales.

Artículo 167. Cualquier ciudadano puede impugnar por el mismo motivo de carencia de idoneidad la elección de Presidente o de Vicepresidentes de la República. El recurso se presentará, en este caso, en cualquier tiempo desde la postulación hasta la fecha de las elecciones ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia con sus antecedentes, en el término de veinticuatro horas, y procederá de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Artículo 168. En el caso de que un Jurado de Circuito Electoral no proclame al candidato que hubiere obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados de un distrito electoral por considerar que el candidato no reúne los requisitos de idoneidad exigidos, el Jurado Nacional de Elecciones, al recibir los documentos a que se refiere el artículo 147 de esta ley, decidirá lo oportuno con arreglo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 169. Cualquier candidato o los representantes de los partidos o de las candidaturas de postulación independiente, pueden objetar la proclamación de los diputados que no consideren idóneos interponiendo recursos ante el jurado nacional de elecciones, de acuerdo con el término establecido en la presente ley.

Artículo 170. Cualquier ciudadano puede objetar la proclamación de los concejales y alcaldes que no consideren idóneos e interponer el recurso ante el Jurado Municipal, dentro del término establecido en la presente ley.

Artículo 171. El Jurado Municipal remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del recurso, todos los documentos de la elección al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 172. El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que se practiquen las pruebas aducidas en el escrito mediante el cual se interpone el recurso, las que se practicarán en un término no mayor de ocho días. El Jurado dictará su resolución dentro del término de los tres días siguientes.

#### CAPITULO II

##### *Del recurso de nulidad por infracción de la ley*

Artículo 173. Procederá el recurso de nulidad contra las distintas actuaciones electorales cuando la ley lo disponga expresamente.

Artículo 174. Existirá nulidad de votación en los siguientes casos:

- 1º De la totalidad de las elecciones, cuando éstas se hubiesen celebrado sin la convocatoria previa por parte del Jurado Nacional de Elecciones, ajustada a los términos establecidos en la

presente ley o sin las garantías requeridas en la sección 2ª, capítulo primero, título tercero de esta ley:

2º De la totalidad de las elecciones, si se ha impedido presentar candidaturas a quienes tienen derecho, conforme a los preceptos de esta ley;

3º De la totalidad de las elecciones o de aquellas que no se celebren en determinada circunscripción, cuando se hayan perpetrado actos de violencia suficientes para alterar el resultado electoral;

4º De la elección de la mesa, cuando la votación se haya celebrado en día distinto o en horas o lugar diferente a los dispuestos en esta ley;

5º De la elección de la mesa, cuando el jurado de votación hubiere impedido el ejercicio del sufragio a un número de electores que de emitir su voto hubiese podido cambiar el resultado de la elección;

6º De la elección de la mesa, cuando varios electores hubieren votado más de una vez y el número de sus votos hubiese podido cambiar el resultado de la votación;

7º De la elección de la mesa, cuando no se hubiere constituido el Jurado de Votación de la manera establecida en esta ley;

8º De la elección de la mesa, cuando durante las horas de votación se hubiere ejercido violencia contra los miembros del jurado de votación hasta el extremo de haberlos inducido a realizar actos contrarios a su voluntad;

9º De la elección de la mesa, si hubieren violado las urnas;

10. De la elección de la mesa, cuando se hubieren realizado actos de coacción contra los electores de tal gravedad que hubiesen podido determinar un cambio en sus propósitos electorales;

11. De la elección de la mesa, cuando las actas de escrutinio de votos hubiesen sido preparadas por personas ajenas al Jurado de Votación, sin la aquiescencia de éste, o fuera de los lugares y términos establecidos en esta ley, y

12. De la elección de la mesa, cuando se compruebe la falsedad total de los registros de votantes por figurar en ellos nombres supuestos y otros reales de electores que no hayan emitido allí su voto.

Artículo 175. Existirá nulidad de proclamación de candidatos electos cuando el cómputo de votos a ellos atribuidos resultase materialmente inexacto.

Artículo 176. Todo motivo de nulidad de votación se alegará en el momento de ser advertida la irregularidad que la produzca y se consignará en el acta de escrutinio si afectase alguna operación relacionada con la votación. En otro caso, se alegará en el escrutinio general y se incluirá en el acta correspondiente.

Artículo 177. El motivo de nulidad de proclamación se alegará en el escrutinio general o dentro de las veinticuatro horas de haberse practicado.

Artículo 178. Preparado el recurso de nulidad en la forma expresada en los dos artículos precedentes, se formalizará dentro de los tres días siguientes presentando ante el Jurado Na-

cional de Elecciones un escrito que contenga la exposición concreta y detallada de los hechos, así como la cita del precepto legal cuya infracción origina la nulidad.

A este mismo escrito se acompañarán los documentos justificativos de las alegaciones y se solicitarán las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 179. El Jurado Nacional de Elecciones decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se practiquen las pruebas propuestas en un plazo que no exceda de quince días y, una vez practicadas, se reunirá para dictar resolución.

Artículo 180. Si alguno de los interesados en cualquier recurso de nulidad fuere candidato en las elecciones de que se trate o un representante de su candidatura pidiere ser parte en el procedimiento, lo acordará así el Jurado Nacional de Elecciones permitiéndole a uno o a otro, dentro de los plazos establecidos, presentar pruebas y formular alegatos.

Artículo 181. Cuando se resuelvan recursos de nulidad, el Jurado Nacional de Elecciones declarará:

1º La validez de la elección;

2º La nulidad de la elección y necesidad de efectuar otra nueva, ya sea totalmente o bien tan solo en algún circuito, distrito o recinto electoral.

Si se tratase de una nueva elección solo podrán emitir en ella su voto quienes figuren inscritos en los respectivos registros de votantes y aquellos a los cuales se hubiere impedido votar indebidamente, si así se aprecia en el fallo del Jurado, salvo el caso de declararse nula la totalidad de la elección;

3º La nulidad de la proclamación del candidato o candidatos que aparezcan como habiendo obtenido la mayoría de sufragios, y

4º La validez de la proclamación del candidato o candidatos que hubieren sido derrotados en las elecciones.

La declaratoria de nulidad total de elecciones, según lo establecido en los ordinales 1º, 2º, y 3º del artículo 154 de esta ley, requiere un "quorum" de las tres cuartas partes de los componentes del jurado nacional de elecciones.

Artículo 182. Los recursos de nulidad han de ser resueltos en el término de un mes, a contar del día de su interposición ante el Jurado Nacional de Elecciones, y las decisiones de éste serán inapelables y definitivas.

Artículo 183. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones declaratoria de una nulidad de votación se enviará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición, al Ministro de Gobierno y Justicia para que este disponga la convocatoria de nuevas elecciones, las que habrán de celebrarse ocho días después de haberse publicado dicha resolución.

## CAPITULO III

### De las sanciones

#### SECCION I

##### Sanciones Administrativas

Artículo 184. El elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elec-

ción o no participase en los «referenda» o plebiscitos, cuando le correspondiera hacerlo, será castigado:

1º Con la publicación de su nombre en la «Gaceta Oficial», como censura por haber dejado incumplido su deber cívico y como nota desfavorable en la carrera administrativa o judicial, si el elector perteneciere a ellas;

2º Con descuento del uno por ciento de su sueldo hasta que emita el sufragio en otra elección, si el elector es funcionario público, y

3º Si no fuera funcionario, con la prohibición de ejercer ningún cargo público remunerado mientras no emita el sufragio en otra elección. Con este fin, para posesionarse de cualquier cargo público, será preciso exhibir la cédula de identidad en la que se acredite la emisión del sufragio en la última elección celebrada.

Artículo 185. Todo funcionario a quien se le presente una cédula de identidad perteneciente a un elector que no hubiere emitido el voto en las últimas elecciones, lo participará a la alcaldía del lugar, la cual adoptará las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sanciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 186. No incurrirán en responsabilidad los electores que dejaren de votar o no participaran en los referenda o plebiscitos que les correspondan, en los siguientes casos:

- a) Por ausencia del territorio nacional;
- b) Por enfermedad y otro impedimento físico suficiente;
- c) Por enfermedad grave de algún miembro de la familia;
- d) Por ejercer la persona funciones notariales;
- e) Por pertenecer a la policía, a la fuerza pública, a la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos en servicio o al Cuerpo de Celadores de prisiones que se hallaren en servicio activo el día de la elección, y
- f) Las personas comprendidas en cualesquiera otro caso análogo a los mencionados.

Artículo 187. Las excusas por haber dejado de emitir el voto o no haber participado en los referenda o plebiscitos serán alegadas ante la autoridad correspondiente del lugar de residencia del elector, acordando aquél lo procedente, en atención a la pública notoriedad y pruebas presentadas.

Artículo 188. Los extranjeros que teniendo la calidad de electores al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 no hagan anotar esta circunstancia en su cédula de identidad, conforme en el mismo se ordena, serán castigados con una multa de veinticinco a cien balboas.

La sanción será impuesta por los Alcaldes de los distritos de su residencia.

Artículo 189. Todo incumplimiento de las obligaciones y formalidades que la presente ley impone a cuantas personas intervengan o hayan de intervenir, con carácter oficial, en las actuaciones electorales, si el hecho no constituye delito, será sancionado con una multa o arresto dentro de las facultades que le correspondan a la Corporación electoral que la imponga, conforme a lo

establecido en los artículos 39, 49, 56, 61 y 62 de la presente ley.

Artículo 190. Los Presidentes de las Corporaciones Electorales que dejaren de comunicar inmediatamente a éstas los documentos de cualquier clase recibidos por razón de su cargo, serán sancionados, si el hecho no constituye delito, con multa. Esta será, sin excusa, impuesta por la propia Corporación, dentro de las facultades que conforme a la presente ley le corresponden.

Incurrirán en igual sanción los secretarios de las corporaciones electorales que no informen a las mismas de los plazos que esta ley señala para practicar las actuaciones electorales, haciendo constar en el acta tal advertencia.

Artículo 191. Serán sancionados con multas, los miembros de las Corporaciones Electorales en los casos que seguidamente se enumeran, si el hecho no constituye delito;

1º Cuando, sin motivo justificado, dejaren de asistir puntualmente a las reuniones y demás diligencias prescritas por esta ley, o si aún asistiendo, no previnieron anticipadamente su impuntualidad, aplicándoseles la multa en su cuantía máxima en las reincidencias;

2º Cuando no expidieren, en tiempo y forma, los nombramientos que conforme a esta ley tienen atribuidos;

3º Cuando omitieren algún trámite prescrito en esta ley o lo practicasen sin las formalidades requeridas;

4º Cuando no se resolvieren las quejas, protestas o recursos que les correspondan resolver, dentro de los términos para ello prevenidos en esta ley, y

5º Cuando incumplieren las órdenes que les impartieren las corporaciones de superior jerarquía o las ejecutaren con impericia o negligencia.

Corresponde aplicar, de una manera taxativa, la sanción expresada en el ordinal primero a la propia Corporación Electoral a la que el sancionado pertenece, sin perjuicio del derecho que tiene la Corporación de superior jerarquía de corregir ella misma la infracción.

En cuanto a las sanciones contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º las aplicará la Corporación Electoral de superior jerarquía.

Artículo 192. Ninguna Corporación Electoral sancionará a los miembros de otra de superior jerarquía, pero el jurado de votación podrá acudir al Jurado del Circuito para que este ejercite sus facultades correctivas contra el Jurado Distritorial, así como, con el mismo objeto, el Jurado Distritorial, puede acudir al Jurado Nacional de Elecciones si, a su juicio, el Jurado de Circuito merece ser sancionado.

Artículo 193. Serán sancionados también con multa o arresto, en caso de no constituir el hecho delito:

1º Los concurrentes a los actos electorales que perturben el orden, desacaten o desobedezcan al Presidente o falten el respeto a los miembros del Jurado;

2º Los que penetren en un recinto electoral con armas y bastones o palos no hallándose impedidos, o no siendo una autoridad, y

3º Los que no teniendo derecho a permanecer en el recinto electoral, no abandonen el lo

cal a la primera intimación del Presidente del Jurado.

Corresponde aplicar tales sanciones a la Corporación Electoral en cuya presencia se produjo la infracción, en la medida de sus facultades.

Artículo 194. Todas las multas impuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta sección ingresarán al Tesoro respectivo, según el caso, y su pago se comprobará con el recibo correspondiente.

Artículo 195. El cobro de las multas impuestas por las distintas Corporaciones Electorales se efectuará, de acuerdo con lo que previene el Código Administrativo, por los Alcaldes de la localidad donde resida la persona sancionada.

Los alcaldes procederán de la misma manera en el cobro de las multas que impongan.

La falta de pago de la multa determinará un arresto subsidiario, a razón de un día por cada balboa.

Artículo 196. Las sanciones a que se refiere este capítulo serán publicadas en la Gaceta Oficial y en los diarios de mayor circulación del país.

## SECCION II

### *De las sanciones penales*

Artículo 197. El Registrador General del Estado Civil que no enviare a la Gaceta Oficial, para ser en ella publicadas, las relaciones de incapacitadas exigidas en el artículo 179 de esta ley, dentro del plazo en el mismo señalado, incurrirá en la multa de cien a doscientos balboas y si la relación referida no llegare a publicarse antes del día de la votación, el funcionario responsable será destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante un período de cinco años.

Artículo 198. Serán destituidos los funcionarios judiciales que no remitieren al Jefe del Registro del Estado Civil los datos de incapacidad a que se refiere el artículo 179 de esta ley. Si la incapacidad ha sido revocada, enviarán el dato de su cancelación, y si no lo hicieron, incurrirán en la pena ya expresada.

Artículo 199. Incurrirán en responsabilidad penal los funcionarios públicos, cualquiera que fuera su categoría, cuando cometieren o participaren en la comisión de los siguientes hechos:

1º Si durante el transcurso del período electoral violaren las garantías de libertad política establecidas en esta ley;

2º Si durante el propio período acordaren nombramientos, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que no sea mediante resolución judicial. Se exceptúan los nombramientos que hayan de hacerse por motivos del servicio electoral y los de funcionarios de confianza que no integren los escalafones de la carrera administrativa;

3º Si durante el propio período promovieren o cursaren expedientes administrativos contra particulares para el cobro de multas, excepto aquéllas que se hubieren impuesto en cumplimiento de esta ley;

4º Si con malicia o negligencia dejaren de cumplir los deberes legales que les corresponden, impidiendo o dificultando con ello la normal eje-

cución de las operaciones electorales previstas en esta ley;

5º Si no dieren el curso legal correspondiente a las denuncias, quejas o recursos determinados en esta ley;

6º Si se apropiare, retuviere o impidiere la circulación de pliegos que contengan documentos electorales;

7º Si se atentare contra la inmunidad establecida para los miembros de las Corporaciones electorales en el artículo 75 de esta ley, o cuando, de cualquiera otra manera, se les impidiere el ejercicio de sus funciones;

8º Si con propósito de producir fraudes electorales ordenare expedir, expidiere, entregare o hiciere circular cédulas de identidad duplicadas o bien con nombres supuestos o proveyera de ellas a quienes no les correspondan, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando cualquier otro dato falso;

9º Si suspendiere o alterare el curso de la votación, excepto cuando procediere obedeciendo el requerimiento del Presidente del Jurado;

10. Si no prestare el auxilio solicitado por el Presidente del Jurado de Votación o bien la desobedeciere o desacatare su autoridad;

11. Si impidiere, con cualquier pretexto, a un elector, emitir el sufragio, salvo si aquél acabase de cometer un delito flagrante;

12. Si valiéndose de cualquier artificio tratare de descubrir el secreto del voto o de la elección antes de efectuado el escrutinio, para influir en el resultado;

13. Si en el día de las elecciones impidiere a los electores circular libremente para emitir su voto o no los auxiliare, al efecto de garantizarles la circulación, caso de que ésta les fuere obstaculizada;

14. Si encargado de la custodia de documentos electorales, de su envío o conducción, no empleare la diligencia necesaria o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas para evitar el extravío, la sustracción, la violación o la demora de la entrega, y

15. Si de cualquier otro modo no previsto impidiere o dificultare que un elector ejercitare sus derechos o cumpliere sus deberes.

La pena señalada es la de inhabilitación por el período de cinco a diez años y, además, multa de mil a cinco mil balboas o prisión de dos a cinco años, según el caso, al arbitrio del Tribunal sentenciador.

En caso de reincidencia en estos delitos la inhabilitación será perpetua.

Artículo 200. Incurrirán en responsabilidad penal los miembros de las Corporaciones Electorales cuando realizaren los siguientes hechos o participaren en su realización:

1º Si alteraren los días, horas, lugares en que deba efectuarse cualquier acto electoral previsto en esta ley, o de cualquier manera indujeren a error respecto a su celebración a los electores o al público;

2º Si no extendieren con la exactitud debida y con arreglo a las formalidades exigidas por la ley las actas y los demás documentos electorales;

3º Si por inasistencia injustificada no pudieren constituirse las Corporaciones electorales de

las que formaren parte, o dejaren de concurrir sistemáticamente a sus reuniones y diligencias;

4º Si por falta que les fuere imputada no pudiese tener lugar la actuación electoral que prescribe la ley, en el día, hora y lugares en la misma establecidos;

5º Si por su responsabilidad no se hubieren recibido documentos electorales, cuando esta omisión ocasionare la suspensión de un acto previsto en la ley;

6º Si hallándose, a sabiendas, incurso en alguna de las causas de incapacidad enumeradas en el artículo 67 de esta ley no presentare la dimisión de su cargo dentro de las veinticuatro horas de haber tenido noticia de tal causa de incapacidad;

7º Si impidiere el examen de la urna, así como fiscalizar cuanto concierne al acto de votación y de los escrutinios por quienes tuvieren a ello derecho;

8º Si alterare el nombre de los electores o en cualquiera otra forma falseare el registro de votantes;

9º Si cometiere maliciosamente cualquier inexactitud en el recuento o en el cómputo de votos correspondientes a cada candidato;

10. Si permitiere la comisión de cualquier fraude electoral;

11. Si hiciere, a sabiendas, la proclamación de una persona incluida en una causa de incapacidad o de elegibilidad conforme a esta ley;

12. Si por cualquier acción u omisión diere lugar a que se exprese, o se dificulte el conocimiento veraz de las operaciones electorales, y

13. Si suspendiere, sin causa justificada, el acto de la votación o el de los escrutinios.

La pena señalada es la de la inhabilitación por el periodo de dos a diez años, y, además, multa de quinientos a cinco mil balboas, o prisión de uno a cinco años, según el caso, al arbitrio del Tribunal sentenciador. Las reincidencias en estos delitos producirán la inhabilitación perpetua.

Los particulares que contribuyan directamente a la comisión de alguno de los delitos enumerados en este artículo, si no se tiene pena más grave señalada, incurrirán en la mitad de la que sea imputada al funcionario declarado responsable.

Artículo 201. Incurrirán en responsabilidad penal los particulares que realizaren o participaren en la realización de los siguientes hechos;

1º Los que en el día de las elecciones, excitaren a la embriaguez o la provocaren en los electores;

2º Los que votaren más de una vez, tomen nombre ajeno para votar o lo hicieren estando incapacitados o teniendo, en cualquier otra forma, suspendido el derecho de sufragio;

3º Los que tratasen de impedir que los electores concurrieren a las urnas haciendo circular noticias falsas de trastornos o arbitrariedades;

4º Los que encargados de conducir pliegos electorales los extraviaren o los entregaren abiertos o con retraso suficiente para impedir que los documentos que contengan produzcan sus efectos;

5º Los que acaparraren cédulas de identidad;

6º Los que mediante cualquier medio tratasen

de examinar la boleta de votación, contra la voluntad del votante, violando el secreto del sufragio;

7º Los que rompieren, abrieren o sustrajeren las urnas o bien perpetraren cualquier violencia en los miembros de los Jurados de Votación o de las demás Corporaciones Electorales al ejercer sus funciones, y

8º Los que reincidieren en la falta de omisión del sufragio o de participación en los "referenda" y plebiscitos.

La pena señalada es la de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años, y, además, multa de quinientos a tres mil balboas o prisión de uno a cinco años, según el caso, al arbitrio del Tribunal sentenciador.

Pero cuando se trate de los acápites 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, la pena será de inhabilitación de uno a tres años.

Artículo 202. Cometén el delito de coacción electoral, aún cuando no conste ni aparezca el propósito de cohibir o de mediatizar la voluntad de los electores:

1º Los funcionarios de cualquier orden y categoría, que por medio de amenaza exigieren a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada y los que haciendo uso de medios o de agentes oficiales o autorizándose con ellos o membretes que puedan aparecer como oficiales, recomienden o reprueben candidaturas determinadas;

2º Los funcionarios de cualquier orden y categoría que amenazaren o insinuaren simplemente a los empleados a sus órdenes que les removerán o irrogarán cualquier otro perjuicio burocrático, si no favorecieren o dejaren de favorecer determinada candidatura;

3º Los funcionarios de cualquier orden y categoría que amenazaren a los ciudadanos con inferirles a ellos o a personas a ellos allegadas cualquier daño injusto si no votan o dejan de votar por determinada candidatura;

4º Los funcionarios con mando y jurisdicción que encabezaren o dirigieren ostentiblemente grupos de electores en el día de la elección o llevaran a votar a los miembros del Cuerpo de Policía en formación o en patrullas;

5º Los funcionarios que intervengan indebidamente en cualquier acto propio de las corporaciones electorales, y

6º Los patronos, encargados o capataces de una empresa de trabajo que amenazaren a los trabajadores con cualquier represalia si votare o dejare de votar por un determinado candidato.

La pena señalada es la prisión incommutable de seis meses a dos años, con la accesoria de inhabilitación por igual tiempo, que impondrá, en la medida en que estime justa, el Tribunal sentenciador.

Si se tratare de funcionarios públicos, la pena será de prisión incommutable de un año a tres años y además inhabilitación por el término de cinco a diez años.

Artículo 203. Cometén delito de cohecho electoral:

1º Los que por medio de dádivas o remuneración soliciten directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de al-

gún elector, y los que por tales motivos otorguen su sufragio, y

2º Los funcionarios públicos de cualquier orden y categoría que concedan o bien ofrezcan concedes, a los electores o a sus allegados recompensas en dinero o en especie, empleos, contratos, dádivas, permisos, remisión de contribuciones, sobreseñamientos, absoluciones, excarcelaciones, condenación de multas o mercedes análogas para que voten o dejen de votar por determinada candidatura o trabajen en favor o en contra de determinados candidatos.

La pena señalada es la de prisión incommutable de seis meses a dos años, con la accesoria de inhabilitación por igual tiempo, que se impondrá en la medida que estime justa por el Tribunal sentenciador.

Si se tratare de funcionarios públicos, la pena será de prisión incommutable de tres a seis meses y además inhabilitación por el término hasta de un año.

Artículo 204. Son aplicables, en todo caso, las disposiciones generales y especiales del Código Penal a los delitos previstos en esta ley, en cuanto se refieran a los grados de ejecución, a la participación de los inculcados y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad para los efectos de determinar la pena aplicable.

Artículo 205. La acción penal que se deriva de los delitos electorales es pública y se podrá ejercer durante el término de un año, a contar de la fecha de la perpetración del delito sin que pueda para ello exigirse depósitos, cauciones o fianzas. Sin embargo, si se tratare de persona que hubiere obtenido un cargo por elección popular, la acción penal se ejercitará contra la misma hasta dos meses después de haber cesado en su ejercicio.

Artículo 206. Salvo cuando por la categoría del inculcado fuere competente otra jurisdicción, conocerán de las causas originadas por delitos electorales los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sin que puedan someterse en ningún caso a juicio por jurados.

Artículo 207. El Tribunal sentenciador, cuando su resolución sea firme, dispondrá que se inserte en la Gaceta Oficial, remitiendo un ejemplar de la misma al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 208. El Jurado Nacional de Elecciones hará imprimir la parte de esta ley correspondiente a las sanciones para hacerla fijar en los locales donde hayan de practicarse las actuaciones electorales.

#### CAPITULO IV

##### De la Cédulación

Artículo 209. El Estado está obligado a otorgar gratuitamente cédula original de identidad personal a todos los varones y mujeres que tengan derecho a ella.

El Director del Registro Civil enviará a los respectivos Alcaldes las cédulas que hayan sido confeccionadas para su distribución entre los interesados.

Los Alcaldes, por conducto de los Registradores Auxiliares de su jurisdicción, notificarán a los interesados para que concurran a la respectiva oficina a recibir su correspondiente cédula. Estos deberán apersonarse a dichas oficinas a

recibir las dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El Alcalde, el Registrador Auxiliar y los interesados serán responsables, por omisión, cada cual en su caso, penados así:

Los funcionarios, con pérdida del empleo y los particulares, con multas de uno a cinco balboas, convertibles en arresto. Estas penas les serán impuestas por los Gobernadores de Provincia.

Se concede acción popular para la denuncia de esta clase de infracciones.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210. En toda elección popular se declarará electo al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sanción de esta ley, la Asamblea Nacional procederá a la elección del Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 212. El Organismo Ejecutivo queda facultado para reglamentar y llenar las deficiencias de esta ley.

Artículo 213. Las cédulas de identidad personal actualmente expedidas y las que sucesivamente se vayan expidiendo conforme a la ley, servirán para tomar parte en las próximas elecciones.

Artículo 214. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

#### MODIFICANSE Y DEROGANSE UNOS ARTICULOS DEL C. DE COMERCIO

##### LEY NUMERO 40

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se modifican los artículos 1507, 1517, 1527, 1529 y se derogan los artículos 1523 y 1530 del Código de Comercio.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de esta Ley, los artículos 1507, 1517, 1527, 1529 del Código de Comercio quedarán así:

Artículo 1507. Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden

que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

1.—Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos;

2º—Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y de salvamento debidos por el último viaje;

3º—Los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán e individuos de la tripulación por el último viaje;

4º—Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el dueño, naviero o capitán del buque para la carga o descarga de éste en su último arribo;

5º—Las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia;

6º—Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes;

7º—La hipoteca naval;

8º—Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque;

9º—Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, si el contrato hubiere sido celebrado y firmado antes de que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contraerón; y los premios del seguro por los últimos seis meses;

10.—Los salarios de prácticos, de guardianes y gastos de conservación y custodia del buque, sus aparejos y pertrechos después del último viaje y entrada al puerto;

11.—Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de éstas imputables al capitán o la tripulación en el último viaje;

12.—El precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos años.

Artículo 1517. Lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 1515 se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas naves. Si vendidos todos los buques hipotecados quedare aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra los demás bienes del deudor.

Artículo 1527. El buque afecto a crédito marítimo exigible podrá ser embargado y vendido judicialmente en el puerto en que se encuentre a instancia de acreedor legítimo. El capitán representará al dueño en el juicio respectivo.

Artículo 1529. Ningún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido excepto para hacer efectivos créditos marítimos. Podrán hacerse cesar los efectos del embargo mediante caución satisfactoria de que el buque regresará al puerto dentro del plazo que se fije, so pena de pagar la deuda demandada en cuanto fuere legítima.

Artículo 2º Deróganse los artículos 1528 y 1530 del Código de Comercio.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente.

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

### CONCEDESE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

#### LEY NUMERO 41

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se concede autorización al Órgano Ejecutivo para contratar dos empréstitos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para contratar dos empréstitos en el país o en el exterior: uno hasta por la suma de veinticinco millones de balboas (B/. 25.000.000.00) o su equivalente para dedicarlo exclusivamente a la construcción de la carretera Interamericana y de caminos de penetración; otro hasta por la suma de cinco millones de balboas (B/. 5.000.000.00) o su equivalente para dedicarlo exclusivamente a la terminación del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en el Distrito de Panamá.

Artículo 2º La rata de interés no excederá de 4% anual.

Artículo 3º La amortización del capital de esos empréstitos y los intereses correspondientes podrán ser garantizados con el producto de rentas específicas.

Artículo 4º Los contratos que se celebren en virtud de esta autorización no requieren ulterior aprobación legislativa.

Artículo 5º Facúltase al Órgano Ejecutivo para reglamentar esta ley y para obtener las mejores condiciones para el Fisco.

Artículo 6º Modifícase la ley Nº 71 de manera que la autorización concedida al Órgano Ejecutivo quede limitada al valor de los bonos ya emitidos.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

**TOMANSE MEDIDAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO**

LEY NUMERO 42  
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)  
por la cual se toman medidas de carácter administrativo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo único: Cuando la Nación o los Municipios deban hacer pagos en concepto de indemnizaciones sobre bienes inmuebles a particulares, o deban hacer pagos por arrendamiento de tierras o por alquiler de locales, será imprescindible que el interesado compruebe que está a paz y salvo con el impuesto de inmuebles.

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DANIEL CHANIS JR.

**DECLARANSE INADJUDICABLES EN PROPIEDAD UNAS TIERRAS NACIONALES**

LEY NUMERO 43  
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)  
por la cual se declaran inadjudicables en propiedad unas tierras nacionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo primero. No podrán ser adjudicadas en propiedad en ninguna forma, las tierras nacionales conocidas con el nombre de "Montaña del Suay" situados en los Distritos de Océ, Atalaya y Montijo y comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno habitado de Ponuga; Sur, Mariato; Este, límite de la Provincia de Herrera; y Oeste, costas del Golfo de Montijo.

Artículo segundo. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DANIEL CHANIS JR.

**ORDENASE ADQUISICION, POR PARTE DEL ESTADO, DE TODAS LAS PLANTAS QUE SUMINISTRAN ENERGIA ELECTRICA EN LA REPUBLICA Y DANSE OTRAS FACULTADES AL ORGANO EJECUTIVO**

LEY NUMERO 44  
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se ordena la adquisición, por parte del Estado, de todas las plantas que suministran energía eléctrica a las ciudades y poblaciones de la República y se dan otras facultades al Organo Ejecutivo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organo Ejecutivo para que adquiera por compra todas las plantas comerciales que suministren luz o energía eléctrica a cualesquiera de las ciudades o poblaciones de la República, o a parte cualquiera de ellas, y que hoy pertenecen a particulares o a compañías nacionales o extranjeras.

Artículo 2º Para la adquisición de dichas plantas el Organo Ejecutivo hará arreglos adecuados con los dueños de las mismas, avaluándolas por medio de peritos sobre la base de su valor físico.

Artículo 3º En el caso de que alguno de los dueños de las mencionadas plantas se negare a hacer la venta en términos razonables, el Organo Ejecutivo procederá a la expropiación de dichas plantas o establecer las suyas propias en las localidades en que así lo dispusiere para el suministro de energía eléctrica, alumbrado de calles, edificios públicos y particulares.

Artículo 4º Facúltase el Organo Ejecutivo para hacer una emisión de bonos hasta por la suma de diez millones de balboas (B/. 10.000.000.00), con garantía del valor de las plantas adquiridas o que se adquieran y por un término no menor de veinte años (20), y a un interés no mayor del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 5º Son de utilidad pública los servicios prestados por las empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica para luz y otros usos.

Artículo 6º Esta ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútense y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DANIEL CHANIS JR.

**SUBROGANSE UNOS ARTICULOS Y  
DICTANSE MEDIDAS CON RELACION  
AL BANCO AGRO-PECUARIO  
E INDUSTRIAL**

**LEY NUMERO 46**

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se subrogan los artículos 114, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 y 150 de la Ley 77 de 1941, y se dictan otras medidas relacionadas con el Banco Agropecuario e Industrial.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º El artículo 114 de la Ley 77 quedará así:

Artículo 114. El Banco Agropecuario e Industrial es una institución autónoma con personería jurídica y sujeta a la inspección y vigilancia del Órgano Ejecutivo. Su función consiste en fomentar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura y demás industrias y del pequeño comercio. Podrá también intervenir en la importación y distribución de los artículos de primera necesidad a fin de equilibrar los intereses de los productores, comerciantes y consumidores dentro del mayor beneficio social.

El Banco tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá y podrá establecer sucursales o agencias en cualquier parte de la República.

Artículo 2º El artículo 115 de la Ley 77 quedará así:

Artículo 115. El Banco Agropecuario e Industrial funcionará con el siguiente capital:

a) B. 129,427.00 aportados anteriormente por el Gobierno Nacional;

b) B. 1,311,364.80 de utilidades obtenidas por sus operaciones hasta la fecha.

Parágrafo: Facúltase al Banco Agropecuario e Industrial para que, con garantía de la Nación, contrato con las entidades bancarias del país, preferentemente el Banco Nacional la Caja de Ahorros, un empréstito hasta por la suma de tres millones de balboas (B. 3,000,000.00) bajo las condiciones que estime conveniente la Junta Directiva de la Institución.

Artículo 3º Establécese a partir del 1º de Enero de 1947, un subsidio anual a favor del Banco Agropecuario e Industrial de trescientos mil balboas (B. 300,000.00), suma que será incluida en los sucesivos presupuestos de gastos de la nación y que se pagará a más tardar el 31 de marzo de cada año. El Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar este subsidio hasta la cantidad de quinientos mil balboas (B. 500,000.00) cuando las condiciones del fisco lo permitan.

Dicho subsidio se destinará a amortizar el capital e intereses del empréstito autorizado en es-

ta ley. Una vez cancelada dicha deuda, el subsidio continuará acreditándose al capital de la institución.

Artículo 4º El artículo 118 de la ley 77 quedará así:

Artículo 118. El manejo, dirección y administración del Banco Agropecuario e Industrial estarán a cargo de una Junta Directiva formada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá;

El Gerente del mismo Banco, quien será su representante legal;

El Ministro de Hacienda y Tesoro; y

Cuatro representantes, respectivamente, del Comercio, la industria, la ganadería y la agricultura.

Todos los miembros de la Junta Directiva, tienen derecho a voz y voto en las deliberaciones de la misma, cuyas decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

El gerente del Banco Agropecuario e Industrial será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de seis años, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a partir del día 15 de Octubre del año en curso.

Los representantes del comercio, la industria, la agricultura y la ganadería tendrán sendos suplentes y serán todos ellos nombrados por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por los respectivos gremios o agrupaciones, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. Dos de dichos representantes deben ser de preferencia personas nacidas en el interior de la república, con residencia habitual en la capital.

Parágrafo: (Transitorio). El primer período de los miembros de la Junta que ha de nombrar el Órgano Ejecutivo comenzará, el mismo día que el período del Gerente y la duración de sus cargos será así: el representante de la agricultura, ocho años; el representante de la ganadería seis años; el representante de la industria, cuatro años y el representante del comercio, dos años.

Artículo 5º El artículo 128 de la ley 77 quedará así:

Artículo 128. El Banco Agropecuario e Industrial quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

1º) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre fincas rústicas que sean objetos de explotación agrícola, pecuaria o avícola;

2º) Préstamos con garantía de cosechas futuras;

3º) Préstamos con garantía de frutos pecuarios o avícolas, pendientes o futuros;

4º) Préstamos con garantía de herramientas o aperos agrícolas;

5º) Préstamos con garantía de establecimientos industriales que operen a base de materias primas nacionales;

6º) Préstamos con garantía de beneficios civiles futuros de las industrias mencionadas en el inciso que antecede;

7º) Préstamos con garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes no comprendidos en los ordinales anteriores, o con garantía personal, siempre que tales préstamos se destinen al establecimiento o fomento de empresas o establecimientos agrícolas, pecuarios, avícolas o industriales;

8º) Préstamos sobre establecimientos comerciales cuyos giros o capital legalmente comprobados no excedan de diez mil balboas (B. 10.000.00);

9º) Adquirir bienes muebles o inmuebles dados en garantía de obligaciones contraídas a favor del Banco Agropecuario e Industrial, para el pago total o parcial de esas mismas obligaciones;

10). Adquirir bienes muebles o inmuebles para el uso del Banco Agropecuario e Industrial y de sus sucursales o agencias;

11). Importar artículos de primera necesidad cuando la producción nacional agrícola o pecuaria sea insuficiente para las necesidades del país

Estos artículos serán distribuidos entre el mayor número de comerciantes patentados y su precio de venta no será superior al que tenga en el mercado el producto nacional;

12). Compra de productos nacionales de primera necesidad para efectuar su reventa en la capital como en las demás ciudades y poblaciones de la república. Estas operaciones podrán realizarse por las sucursales o agencias del Banco;

13). Instalación de molinos de arroz, maíz, café y productos similares, lo mismo que de beneficios de café, silos, plantas de refrigeración y otros medios adecuados de conservación y almacenaje de productos, que serán operados en beneficio del agricultor y del consumidor.

El Banco podrá expropiar molinos de arroz, previa autorización del Órgano Ejecutivo, a fin de procurar el abaratamiento del arroz beneficiado y evitar el acaparamiento del arroz en cáscara;

14). Importación de sementales y hembras de raza fina para el mejoramiento de la ganadería;

15). Importación de maquinaria y aperos agrícolas para distribuirlos entre los cultivadores que satisfagan las condiciones que se les exigen de acuerdo con los reglamentos del Banco.

16). Importación de abonos agrícolas y de semillas para ser distribuidas de la manera mencionada en el inciso anterior;

17). Ejercer el control sobre las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal, establecido por el Decreto Ley Nº 26 de 10 de Junio de 1942;

18). Realizar con ayuda de las instituciones oficiales, los estudios técnicos indispensables para el cumplimiento de las finalidades de la institución;

19). Exportar artículos que se produzcan en el país cuando ello se haga necesario en beneficio del productor y de la economía nacional.

Artículo 6º El artículo 134 de la ley 77 de 1941 quedará así:

Artículo 134. El Gerente queda facultado para resolver sobre operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan de tres mil balboas (B. 3.000.00) de acuerdo con las formalidades legales. Cuando la operación pase de esa cantidad, se requerirá la aprobación de la Junta Directiva. No se harán préstamos a personas naturales o jurídicas que estén en mora con la institución, o con cualquiera de las entidades oficiales de crédito y ahorro, las cuales quedan obligadas a suministrarle al Banco Agropecuario

e Industrial los informes que al respecto les solicite.

Artículo 7º El artículo 137 de la 77 quedará así:

Artículo 137. El Banco Agropecuario e Industrial no concederá ningún préstamo hipotecario por un período mayor de diez años.

Artículo 8º El artículo 129 de la ley 77 quedará así:

Artículo 129. El Banco Agropecuario e Industrial no podrá hacer préstamos por suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes en garantía.

Los préstamos a que se refiere el inciso "h" del artículo anterior de esta ley podrán hacerse hasta por cincuenta por ciento (50%) del valor capital y giros legalmente comprobados.

Artículo 9º El artículo 138 de la ley 77 quedará así:

Artículo 138. La tasa de interés de los préstamos que haga el Banco será hasta del cinco por ciento (5%) anual cuando se trate de préstamos agrícolas, avícolas y pecuarios y hasta del seis por ciento (6%) anual cuando se trate de préstamos comerciales e industriales. El pago de amortización e intereses de estos últimos se hará por mensualidades vencidas. La Junta Directiva o el Gerente, según el caso, quedan autorizados para acordar condiciones especiales en el pago de intereses y amortización teniendo en cuenta las peculiaridades de las actividades agrícolas que se trata de fomentar o auxiliar.

Artículo 10. El Banco Agropecuario e Industrial tendrá una sección técnica para el estudio y dictamen previo de los proyectos de obras, construcciones, empresas e inversiones que haya de realizar en cumplimiento de las funciones que le están señaladas; y para asesorar a la junta directiva en la orientación y ejecución de sus actividades de fomento económico. Esta sección estará a cargo de personas que posean preparación teórica especializada en agricultura, comercio, industrias o finanzas y experiencia en las correspondientes actividades.

La Junta Directiva establecerá la sección técnica dentro del menor término posible. Entretanto estará obligada a asesorarse para el desarrollo de sus actividades con los técnicos de los Ministerios de Estado.

Artículo 11. Los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas y semiautónomas deberán prestar al Banco Agropecuario toda la cooperación que éste les solicite para el estudio de las cuestiones técnicas relacionadas con sus actividades.

Artículo 12. Las funciones de gerente, subgerente, agente y subagente del Banco Agropecuario e Industrial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

La infracción de este artículo será penada con la pérdida del empleo.

Artículo 13. El artículo 150 de la ley 77 mencionada quedará así:

Artículo 150. Esta ley comenzará a regir desde su sanción y subroga los artículos 114, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 y 150 de la ley 77 de 1941, y las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario,

ABILIO BELLIDO.

El Secretari,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

## LEY ORGANICA DE EDUCACION

LEY NUMERO 47

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

### TITULO I

#### Capítulo único

##### Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º Reconócese a todos los niños y jóvenes residentes del país, el derecho que es al par un deber, a recibir del Estado una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

Artículo 2º La educación sistematizada que los planteles oficiales imparten se divide en pre-escolar o pre-primaria, primaria, secundaria y universitaria.

Artículo 3º La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costeada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

Artículo 4º La educación panameña en todos sus niveles se orientará hacia la satisfacción de las necesidades económicas, higiénicas, cívicas, culturales y morales de la sociedad. Con tal objeto los programas de enseñanza consultarán las características distintivas de la niñez y la juventud panameñas, así como las condiciones del medio físico-social.

Artículo 5º La escuela panameña es democrática. No podrán funcionar en el territorio de la República establecimientos de enseñanza de carácter sectario o exclusivista, o que impartan su enseñanza en un idioma distinto del español, excepto en los casos que la Constitución establece.

Artículo 6º La educación universitaria se regirá por leyes especiales.

Artículo 7º El Ministerio de Educación queda autorizado para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas pre-escolares, prima-

rias y secundarias oficiales de la República y crear las que juzgue necesarias, así como velar porque las instituciones docentes particulares cumplan mejor los fines de la educación y la cultura nacionales.

### TITULO II

#### Organización Administrativa

##### Capítulo I

Artículo 8º El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

Artículo 9º Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la ley ponga al cuidado de otros Ministerios, e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

Artículo 10. Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

Artículo 11. Funcionará en la capital de la República un Consejo Nacional de Educación formado por el Ministro de Educación, que será su Presidente, el Secretario del Ministerio, el Director Técnico, tres miembros del personal docente de los establecimientos educativos oficiales y tres ciudadanos seleccionados por el Ministerio de Educación de entre el personal de diferentes profesiones y actividades. Las funciones de miembro de este Consejo se servirán ad-honorem. El Consejo Nacional de Educación se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando la mayoría de sus miembros lo decida; obrará como cuerpo consultivo del Ministerio en todas las medidas que tiendan al progreso del ramo de Educación y tendrá además cualesquiera otras funciones que dicho Ministerio determine.

Artículo 12. El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. Estas conferencias podrán tener el carácter de simples reuniones o el de asambleas pedagógicas integradas por delegados del Ministerio o del Profesorado, o de ambos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas, establecerá sus funciones, determinará los viáticos de los delegados, así como la época en que deben reunirse y el carácter que se deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones y organizaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros. Desarrollará asimismo una intensa labor de capacitación para los maestros no graduados me-

dante los cursos de verano, cursos extramuros o cursos por correspondencia si fueren posible suministros por el Ministerio de Educación.

Artículo 14. Las formas de expresión del Organismo Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio.

Artículo 15. Para ocupar los cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Bachiller, de Maestro de Enseñanza Primaria, o de Perito o Bachiller Comercial. Exceptuarse los mecanógrafos, estenógrafos, porteros y empleados del servicio.

Artículo 16. Corresponde al Organismo Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, las fechas inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones.

Artículo 17. Siempre que en esta Ley se trate del Organismo Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministro de Educación y las dependencias del Ministerio.

Artículo 18. En cada distrito municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de cinco (5) miembros nombrados así: uno (1) por el Ministerio de Educación, dos (2) elegidos por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) por los maestros del Distrito. El Ministerio de Educación reglamentará estas elecciones.

Artículo 19. Estas Juntas Municipales de Educación tendrán por función cooperar con las autoridades del Ramo en todo cuanto contribuya a impulsar la cultura y la educación en el Distrito, y velar porque el 20% de los fondos municipales dedicados a Educación sean invertidos de acuerdo con lo que dispone la presente Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Municipal debe llevar la firma del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Organismo Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 20. El Organismo Ejecutivo no concederá permiso para abrir, y ordenará el cierre de las cantinas, casas de tolerancia o de juegos permitidos que estén establecidos a una distancia de cien (100) metros de las escuelas o colegios públicos o particulares.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido en los planteles de enseñanza, sean oficiales o particulares, efectuar entre los alumnos, sin la previa aprobación de la Junta Municipal de Educación, colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica alguna, cualquiera que fuere la naturaleza o el objeto de la misma.

## CAPITULO II

### *Inspecciones de Educación*

Artículo 22. Para los efectos escolares la República se divide en circunscripciones que se denominan Provincias Escolares. Por Decreto Ejecutivo se determinará el número de éstas.

Artículo 23. Al frente de cada Provincia Escolar estarán un Inspector de Educación y tantos Inspectores Auxiliares de Educación cuantos correspondan de acuerdo con el número de maestros y facilidades de comunicación.

Artículo 24. Los Inspectores de Educación dependen directamente del Ministerio de Educación y son Jefes inmediatos de los Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros de la respectiva Provincia Escolar.

Artículo 25. Los Inspectores de Educación o Inspectores Auxiliares son funcionarios responsables de la orientación técnica y de la buena administración de las escuelas, destinados principalmente a orientar la labor docente y dirigir la buena marcha de las escuelas mediante una cooperación activa con los directores y maestros y de acuerdo con la orientación que le imprima al Ramo el Ministerio de Educación.

Las funciones y deberes de los Inspectores de Educación y de los Inspectores Auxiliares serán determinados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 26. Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que correspondan a la Inspección Provincial.

Artículo 27. Antes de finalizar el año lectivo los Inspectores de Educación deben reunir la Junta Municipal de Educación, el personal docente y administrativo de su jurisdicción para elaborar un plan de realizaciones mínimas a seguir, que abarque todos los aspectos de la labor escolar del año lectivo siguiente, teniendo como fundamento el censo elaborado de acuerdo con las realidades locales. Este plan deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Educación conjuntamente con las organizaciones escolares de su respectiva Provincia, a más tardar un mes después de finalizar los exámenes finales.

Artículo 28. Antes de empezar las labores escolares es obligación de los Inspectores de Educación reunir en conferencias, en la forma que juzguen conveniente, a los Directores y maestros de su jurisdicción para discutir con ellos el plan de realizaciones mínimas aprobado al finalizar el año lectivo anterior, y orientar, en colaboración con ellos, la marcha de las escuelas.

El Ministerio de Educación reglamentará estas conferencias en cuanto lo juzgue conveniente con respecto a duración, forma en que habrán de verificarse y los informes que acerca de ellas deben rendir los Inspectores de Educación.

Artículo 29. Además de los Inspectores de Educación y los Inspectores Auxiliares el Organismo Ejecutivo podrá nombrar Inspectores Auxiliares de Clases Especiales, de Jardines de la Infancia y de las Escuelas Particulares cuando lo juzgue conveniente.

Estos Inspectores dependerán de los Inspectores Provinciales respectivos y sus funciones serán determinadas por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 30. Los Inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Organismo Ejecutivo siempre que sean movilizadas por razones del servicio, las cuales deben ser com-

probadas en la forma que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 31. Los Inspectores de Educación tendrán a su disposición la suma mensual que el Ministerio de Educación les asigne en calidad de "Caja Menuda", para atender a gastos perentorios que no pasen de cincuenta balboas (B. 50.00). Los Inspectores de Educación enviarán mensualmente al Ministerio de Educación el detalle de las cuentas pagadas, con los comprobantes de rigor.

Artículo 32. Los Inspectores Provinciales, los Auxiliares, los Directores o Maestros de escuela en el interior de la República tendrán autoridad de agentes sanitarios ad-honorem y sus funciones sanitarias serán determinadas por el Ministerio de Educación en cooperación con la Oficina de Práctica Escolar del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 33. Los Inspectores de Educación llevarán la voz del Ministerio en los Consejos Municipales de los Distritos comprendidos en sus respectivas Provincias Escolares.

### TITULO III

#### *El Sistema Educativo*

##### *Capítulo I*

##### *Educación Pre-Primaria y Primaria*

Artículo 34. La educación pre-primaria tiene por objeto proporcionar al párvulo un ambiente físico y social adecuado a su crecimiento integral particularmente propicio para la formación de buenos hábitos mentales y de conducta.

Artículo 35. La educación pre-primaria se imparte en los Jardines de la Infancia, los cuales podrán funcionar como instituciones independientes o dependientes de las escuelas primarias cuando no haya local especialmente acondicionado y equipado para tal fin.

Artículo 36. En todo Jardín de la Infancia habrá una Directora y tantas maestras como el número de párvulos lo requiera.

Artículo 37. No es obligatorio para los niños de edad pre-escolar matricularse en los Jardines de la Infancia. Estos institutos serán reglamentados por el Ministerio de Educación.

Artículo 38. La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir el crecimiento integral del educando y ofrecerle las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada.

Artículo 39. La educación primaria es función del Estado, como uno de sus deberes esenciales para la integración de su nacionalidad y la determinación de su carácter esencialmente democrático. Esta función no podrá ser delegada por el Estado ni permitida a ningún individuo o empresa particular que persiga fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado.

Artículo 40. La escuela primaria panameña será única y por lo tanto nacional. Las escuelas primarias se dividirán en *urbanas* y *rurales* según se encuentren en comunidades urbanas y rurales. La diferencia entre ambas la establecerá el énfasis que se le dé en la enseñanza a las cuestiones de carácter urbano o rural según el ambiente, dentro del plan de estudios que debe ser común para ambas.

Artículo 41. La educación primaria es gratuita y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza se refiere no sólo a la obligación del niño de recibirla, sino también a la obligación que tiene el Estado de impartirla.

Artículo 42. Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños de edad escolar. Donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en una área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela.

Artículo 43. La educación primaria comprenderá un periodo de seis (6) años, que el Organismo Ejecutivo podrá extender a más, así como hacerlo preceder de algún tiempo preparatorio, en los Jardines de la Infancia.

Artículo 44. A los alumnos que aprueben el plan de estudios de educación primaria se les expedirá un Certificado de Terminación de Estudios Primarios que les capacitará para ingresar a las instituciones de educación secundaria.

Artículo 45. La obligación de asistir a la escuela a que se refiere esta Ley, corresponde a todos los menores que están comprendidos en la edad escolar que es la de siete (7) a quince (15) años cumplidos.

Artículo 46. Ningún niño menor de quince (15) años podrá dedicarse a trabajo o actividad alguna que le prive del derecho de asistir regularmente a la escuela. Los padres o tutores contraventores de esta disposición incurrirán en multa de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada día de ausencia del menor.

Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales, a solicitud de los Directores, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o Corregidores respectivos, en un término no mayor de ocho (8) días después de notificadas.

Para cumplir estas disposiciones las autoridades escolares utilizarán los servicios de los trabajadores sociales adscritos a la organización escolar.

Artículo 47. El mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de treinta y cinco (35); y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro podrá ser hasta de veinte (20) unidades. Se autoriza al Ministerio de Educación para reglamentar esta disposición en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 48. En las escuelas primarias de la República podrá haber maestros especiales para ciertas asignaturas que el Ministerio de Educación estime conveniente, tales como Economía Doméstica, Costura, Artes Industriales, Cultura Física, Dibujo y otras que el Ministerio de Educación estime conveniente.

Artículo 49. Las escuelas de aprendices que las empresas industriales están obligadas a establecer según precepto constitucional, comprenderán igualmente no sólo cursos prácticos o vocacionales en el aspecto particular de la industria a la cual estuviesen vinculados sus padres, sino asimismo la educación primaria bajo la vigilancia de los funcionarios de educación respectivos.

Artículo 50. Bajo la dependencia del Ministerio de Educación y con la cooperación de los Ministerios de Agricultura y Comercio, y de Tra-

bajo, Previsión Social y Salud Pública, funcionará un Instituto de Investigación de la Vida Rural, el cual tendrá por objeto estudiar la situación del campesino panameño, desde el punto de vista de su alimentación, usos, costumbres, medios de trabajo, formas de producción, creencias, situación sanitaria, etc., y de recomendar a dicho Ministerio la política educativa que debe seguir a fin de adaptar la educación rural a las necesidades vitales del interior del país. El Organismo Ejecutivo determinará la organización de dicho Instituto y reglamentará sus funciones.

## CAPITULO II

### *Educación Secundaria*

Artículo 51. La educación secundaria tiene por objeto continuar estimulando y dirigiendo el crecimiento integral del educando iniciado por la escuela primaria, explorar las aptitudes e intereses de los educandos y prepararlos de acuerdo con tales aptitudes e intereses y de acuerdo con las necesidades sociales para ocupar con buen éxito el puesto que a cada uno le corresponde en la vida social de la comunidad.

Artículo 52. Ningún alumno podrá ingresar a una institución de educación secundaria oficial si no posee el Certificado Oficial de Terminación de Estudios Primarios. Las escuelas secundarias podrán aceptar, para tomar cualquier asignatura, como alumno a los que demuestren aptitudes para ello, aún cuando no tengan el Certificado de Terminación de Estudios Primarios.

Artículo 53. La educación secundaria comprende dos etapas llamadas ciclos: el Primer Ciclo, de carácter cultural, general y exploratorio; y el Segundo, de especialización que podrá ser académico, profesional o vocacional. El Ministerio de Educación determinará la extensión de cada uno.

Artículo 54. Para ingresar a cualquiera de los segundos ciclos es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al Primer Ciclo.

Artículo 55. El plan de estudios del primer ciclo será idéntico en toda la República. Los segundos ciclos tendrán planes de estudios especializados, de acuerdo con la finalidad específica de cada cual.

Artículo 56. El Segundo Ciclo académico o Liceo tiene por objeto la ampliación cultural del educando al par que prepararlo para cursar estudios profesionales universitarios.

Artículo 57. El Segundo Ciclo profesional tiene por objeto darle al educando los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, de acuerdo con su aptitud e intereses en la ciencia y el arte de su profesión.

Artículo 58. La educación profesional puede ser de carácter secundario o universitario. La de carácter secundario se imparte en el Ciclo Normal de la Escuela "Juan Demóstenes Arosemena", en las Secciones Comerciales del Instituto Nacional y de la Escuela Profesional, y en cualquier otro establecimiento que determine el Ministerio de Educación. La de carácter universitario se imparte en la Universidad Nacional.

Artículo 59. La educación normal tiene por objeto la formación de maestros de enseñanza

primaria, de acuerdo con las necesidades educativas del país.

Artículo 60. En el Ciclo Normal habrá secciones para la preparación especial de Maestras de los Jardines de la Infancia, Maestros de Música, de Artes Industriales, de Dibujo, de Gimnasia, de Economía Doméstica para las escuelas primarias y de cualquier especialización que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 61. La educación comercial tiene por objeto preparar al educando para las actividades del Comercio.

Artículo 62. Facúltase al Organismo Ejecutivo para establecer una Academia Nacional de Comercio destinada a impartir la educación comercial de carácter secundario que ahora se dicta en varios establecimientos comerciales, y a intensificar el estudio de las lenguas modernas.

Artículo 63. La educación vocacional tiene por objeto preparar al educando en las profesiones manuales o de adquirir un oficio.

Artículo 64. La educación vocacional se imparte en la Escuela "Melchor Lasso de la Vega", en la Escuela Profesional y en las demás instituciones que señale el Organismo Ejecutivo entre las ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 65. Autorízase al Organismo Ejecutivo para establecer escuelas o cursos vocacionales de primer grado que no requieran la preparación previa del Primer Ciclo.

Artículo 66. A los alumnos que terminen satisfactoriamente los cursos correspondientes al plan de estudios secundarios, se les expedirá el diploma que acredite dicha terminación.

Artículo 67. El Ministerio de Educación intensificará la enseñanza de las Artes Industriales, particularmente en sus aspectos industrial, doméstico y agrícola en las escuelas primarias y secundarias de la República.

Artículo 68. Autorízase al Organismo Ejecutivo para crear en cada Provincia Escolar por lo menos una Escuela de Continuación en la que se dictarán cursos de extensión en Agricultura, Comercio, Artes Industriales y Domésticas y cualquier otro que el Ministerio de Educación considere conveniente.

Autorízase la creación de la Escuela Vocacional de Divisa para preparar obreros especializados en los oficios que el Ministerio de Educación juzgue conveniente. El Ministerio de Educación tomará en cuenta para la organización de esta escuela las necesidades de las comunidades vecinas y solicitará la colaboración de las instituciones cívicas que en ellas existan.

Artículo 69. Aunque toda educación pública es gratuita el Organismo Ejecutivo queda facultado para establecer un derecho de matrícula anual para cursar estudios secundarios, profesionales, vocacionales o universitarios.

Parágrafo: El setenta y cinco por ciento (75%) del producto de la matrícula se destinará al fomento de la biblioteca y de los laboratorios de los respectivos planteles, y el veinticinco por ciento (25%) al Fondo del Bienestar Estudiantil.

Artículo 70. El producto del setenta y cinco por ciento (75%) que se destina al fomento de la biblioteca y los laboratorios de los respectivos colegios será enviado al Banco Nacional o sus agencias, por conducto del Ministerio de Edu-

cación, e ingresará a un fondo especial que se denominará "Fondo de Matrícula".

Artículo 71. El "Fondo de Matrícula" de que trata el artículo anterior estará a órdenes de los Directores de los planteles respectivos, quienes sólo podrán girar contra él previa autorización expresa del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación reglamentará el "Fondo de Bienestar Estudiantil".

### CAPITULO III

#### *Educación Particular*

Artículo 72. Los planes de estudios, los programas de enseñanza y la organización de las instituciones de enseñanza requieren la aprobación del Ministerio de Educación como garantía para la ciudadanía de cumplir los fines sociales y nacionales así como los objetivos específicos que se proponen y anuncian, y en tal virtud están sometidos a su inspección y vigilancia.

Artículo 73. Todos los establecimientos de enseñanza particular, lo mismo que los públicos, dependerán del Ministerio de Educación.

Artículo 74. A partir de la vigencia de esta Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

a) Contar con un personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idénticas naturaleza y categoría.

b) Someter a la aprobación del Ministerio el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.

c) Disponer de local apropiado a los fines educativos a que se destina.

Artículo 75. La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto del Inspector respectivo para su estudio y aprobación.

Artículo 76. Los directores y maestros de las escuelas particulares que dejen de cumplir con lo que prescribe la Constitución y la presente ley, incurrirán en una multa de diez a cincuenta balboas por cada falta, sin perjuicio de que se ordene la clausura del establecimiento en caso de reincidencia o que dejen de pagar la multa dentro del término que se señale. Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales respectivos, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o los Corregidores.

Artículo 77. Los Inspectores de Educación vigilarán los establecimientos de enseñanza particular en lo que concierne:

a) Al estado físico, moral e intelectual de los educandos;

b) A la marcha de la enseñanza, en lo relacionado con el personal que dicta las clases de Historia, Geografía y Cívica por si son o no nacionales y las primeras con el desarrollo de los programas;

c) A la asistencia de los alumnos en las primarias y a la observación de las medidas de higiene escolar;

d) En todo cuanto concierne a garantizar los intereses de la Sociedad.

Artículo 78. Las escuelas particulares secundarias podrán ser incorporadas o libres.

Son incorporadas aquellas que adoptan los planes de estudios, programas, textos y reglamentos de las oficiales correspondientes. Cuando los alumnos de estas escuelas toman sus exámenes de acuerdo con lo prescrito por el Ministerio de Educación, los títulos expedidos, así como los créditos obtenidos, tendrán valor oficial.

Las libres son aquellas que funcionan sin llenar estos requisitos; y sus títulos y créditos no tienen valor oficial.

### CAPITULO IV

#### *Extensión Cultural*

Artículo 79. Todas las instituciones nacionales de extensión cultural tales como museos, bibliotecas y orquestas, establecidas o que se establezcan dependen del Ministerio de Educación. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para organizarlas y para designar el personal respectivo, asignar los emolumentos correspondientes y señalarles funciones.

Artículo 80. Créase la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, dependientes del Ministerio de Educación.

Facúltase al Organismo Ejecutivo para designar la Comisión y organizar sus funciones.

Artículo 81. En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida correspondiente para que la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos pueda atender a los gastos que demanden la conservación y restauración de monumentos arqueológicos e históricos, tales como las ruinas de Panamá, Portobelo y Chagres, las investigaciones arqueológicas, las publicaciones que sean necesarias o cualquier otro gasto indispensable.

Artículo 82. Quedan prohibidos la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización del Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, las reliquias o monumentos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, los cuales, según esta ley, son propiedad de la Nación.

Artículo 83. Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica puedan explotar los monumentos o reliquias arqueológicas y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Organismo Ejecutivo.

Artículo 84. Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquéllos.

Artículo 85. El comercio y la explotación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Organismo Ejecutivo.

Artículo 86. A toda persona que se sorprenda excavando o explotando en alguna forma o tra-

tando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que se establece en la presente Ley, el Organó Ejecutivo le podrá imponer una multa hasta de quinientos balboas (B. 500.00) sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo: Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones y un premio consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se imponga, para el denunciante.

Artículo 87. Confiérese el cuidado y la protección de las antigüedades y monumentos arqueológicos al Ministerio de Educación y por su conducto a los Inspectores Provinciales de Educación, y en su defecto, a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades cívicas y policivas.

Artículo 88. Tan pronto como sea posible el Organó Ejecutivo establecerá en la Capital de la República un Museo Pedagógico, el cual será de libre acceso para los miembros del personal docente y estará a cargo de una persona de reconocida competencia en el ramo educativo.

Artículo 89. El Organó Ejecutivo podrá crear museos y bibliotecas escolares, anexos a las escuelas oficiales.

Parágrafo: La selección y compra de libros para estas bibliotecas estarán a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 90. La Biblioteca Nacional desempeñará las funciones de un Departamento de Bibliotecas y canjes adscritos al Ministerio de Educación, y por lo tanto es la institución de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país.

Artículo 91. Para los efectos de la organización y el manejo de las bibliotecas públicas el territorio nacional se dividirá en Zonas, en cada una de las cuales habrá una biblioteca central y tantas bibliotecas sucursales como permitan los recursos fiscales.

Artículo 92. Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique, a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación. Las imprentas que falten al cumplimiento de esta obligación serán multadas por el Alcalde del Distrito, a solicitud del Director de la Biblioteca respectiva, en una suma no menor de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 93. El Organó Ejecutivo queda autorizado para construir un edificio apropiado para el funcionamiento de la Biblioteca Nacional.

Artículo 94. En caso de que el Organó Ejecutivo haga uso de la autorización que se confiere en el artículo anterior, los gastos que ocasione el mantenimiento y la administración de la Biblioteca serán imputados al Ministerio de Educación.

Artículo 95. El Ministerio de Educación está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar, así como los cursos o escuelas de Artes Industriales, Agricultura, etc., según las necesidades de las comunidades o regiones del país.

Artículo 96. Estos cursos o escuelas para el

adiestramiento vocacional tomarán en consideración de manera especial las necesidades de los grupos de indígenas y campesinos. La misma educación primaria que a dichos grupos se imparta deberá adaptarse a sus necesidades sin que por ello pierda su carácter y deje de capacitar al individuo para la educación secundaria.

Artículo 97. Queda igualmente autorizado el Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional por el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales.

Artículo 98. Con el objeto de cumplimentar la labor educativa y cultural de la escuela primaria y de difundir la cultura entre las masas, el Ministerio de Educación queda facultado para preparar, publicar y distribuir los libros, folletos, o cualquier otro material de lectura que responda al propósito indicado.

Artículo 99. Autorízase al Ministerio de Educación para establecer, organizar, mantener y dirigir una Estación Radiodifusora, la cual se utilizará para fomentar y diseminar la cultura en sus diferentes aspectos.

Artículo 100. Autorízase al Organó Ejecutivo para crear en el Ministerio de Educación una sección de vigilancia, desde el punto de vista moral educativo, de las programas de radio, cine y espectáculos públicos que puedan afectar a la niñez y la adolescencia.

## CAPITULO V

### Becas

Artículo 101. El Organó Ejecutivo, con el fin de promover el progreso intelectual y artístico, concederá becas en la forma que establece la presente Ley.

Artículo 102. Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas o auxilios en virtud de leyes generales o contratos especiales, para hacer estudios en el exterior, quedan disfrutando del beneficio de ellas, hasta el término de los contratos respectivos, siempre y cuando que el agraciado esté cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa en dos o más asignaturas pierde la beca. Tanto éstos como los que en el futuro gocen del privilegio de beca o auxilio, están en la obligación de servir al Estado en donde éste requiera sus servicios por un número de años no menor al que invirtieron en hacer sus estudios auxiliados por el Estado.

Artículo 103. Los alumnos que cada año se gradúen con los tres (3) primeros puestos en el Instituto Nacional, Liceo de Señoritas, Normal J. D. Arosemena, Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", Escuela Profesional y el Conservatorio de Música, tendrán derecho a gozar del privilegio de sendas becas para hacer estudios en la Universidad Oficial hasta completar dichos estudios, siempre que comprueben su eficiencia y buena conducta durante el tiempo que duren los cursos académicos. Este derecho es intranferible. Cuando los alumnos de la Escuela de Artes favorecidos por las becas no encuentren oportunidad para sus estudios tendrán derecho a ser enviados al exterior.

Artículo 104. El alumno que obtenga las mejores calificaciones en las Facultades de la Universidad Oficial que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

Artículo 105. Facúltase al Organó Ejecutivo para crear el número de becas que crea convenientes para hacer estudios en las escuelas secundarias total o parcialmente sostenidas por el Estado, en el Conservatorio Nacional y la Universidad Oficial.

Artículo 106. Sólo podrán otorgarse becas para el exterior a alumnos que habrán de cursar estudios que no puedan hacerse en el país o en aquellos que habiéndose graduado en el país es de conveniencia para el Estado que amplíen y profundicen en sus conocimientos.

Artículo 107. Facúltase al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un período no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para la mayor eficiencia del servicio. Estos estudios de ampliación y profundización se abrirán también a concurso.

Artículo 108. Todas las becas o auxilios que se adjudiquen de conformidad con la presente ley, deben ser otorgados a panameños por nacimiento que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos, salvo los casos mencionados en los Artículos 103 y 104.

Artículo 109. Todo becado o estudiante que reciba auxilio del Estado para cursar estudios dentro o fuera del país, está en la obligación de dedicar todo su tiempo al estudio; y no podrá aceptar empleo alguno del Gobierno o de empresa particular, dentro o fuera del país, mientras perciba la pensión correspondiente.

Artículo 110. El Ministerio de Educación fijará la cuantía de las pensiones de los alumnos becados antes de verificar los concursos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de los estudios y del plantel o país donde éstos habrán de efectuarse.

Artículo 111. En los presupuestos de gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

#### TITULO IV

##### *Personal Docente, Administrativo y Educando*

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 112. La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan.

Artículo 113. Sólo se reconocerá la docencia, sin estar en servicio activo en los planteles oficiales:

a) A aquellos miembros del personal docente que en virtud de convenio internacional o solicitud de un gobierno extranjero pasen a desempeñar un cargo docente fuera del país con permiso del Organó Ejecutivo.

b) A aquellos que van al exterior a hacer estudios de perfeccionamiento profesional enviados

por el Ministerio de Educación, por cuenta propia o en cualquier otra forma, con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informen periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y lleven a cabo éstos satisfactoriamente.

Los años de docencia contarán para los efectos de jubilación o de aumento de sueldo.

Artículo 114. Las personas que designe el Organó Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente ausentes del servicio activo en goce de docencia, serán nombrados en interinidad.

Artículo 115. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán decretados por el Organó Ejecutivo de acuerdo con el escalafón. Los traslados serán efectuados mediante resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 116. No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, sea éste oficial o particular, pre-primario o secundario, quien no ha comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, ante el Ministerio de Educación.

La capacidad física se comprueba por medio de certificado médico digno de crédito.

La capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o de certificado de buena conducta expedido por las autoridades judiciales de distrito donde resida el aspirante.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.

Artículo 117. Los aspirantes a puestos de maestro que no posean diploma de educación secundaria oficial o reconocido, lo mismo que los aspirantes a puesto de profesor de educación secundaria que no posean diploma que los acredite para el ejercicio de la docencia, comprobarán su capacidad profesional mediante examen ante el Ministerio de Educación.

Artículo 118. Aprobados los exámenes a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes recibirán del Ministerio de Educación una licencia temporal, la cual no podrá expedirse para un período mayor de dos (2) años.

Artículo 119. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire e ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer.

Artículo 120. Para que un título o diploma pueda ser registrado en el Ministerio de Educación es necesario que el interesado haya pagado al Fondo de Recompensa la suma de cinco balboas (B. 5.00) si se trata de títulos de educación secundaria otorgados por instituciones oficiales o incorporadas de siete balboas (B. 7.00) si se trata de títulos expedidos por instituciones de enseñanza particular libres, y diez balboas (B. 10.00) si se trata de títulos universitarios.

Parágrafo: El miembro del personal docente que no haya registrado su grado, título o diploma en el Ministerio de Educación devengará el sueldo que le corresponda como maestro o profesor sin grado.

Artículo 121. El registro de un título no le da carácter oficial; significa sencillamente que quien lo inscribe es poseedor de él.

Artículo 122. Toda revalidación de título causará un impuesto de quince balboas (B. 15.00) si se trata de título de educación secundaria y de veinticinco balboas (B. 25.00) si se trata de título universitario; el producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensas.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el procedimiento de reválida.

Artículo 123. Los títulos expedidos por instituciones oficiales de países con los cuales la República de Panamá ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 124. Todos los miembros del personal docente de las escuelas pre-primarias, primarias y de educación secundaria deben presentarse al plantel donde presten sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.

Artículo 125. Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza pre-primaria, primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

Artículo 126. Los directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales haya internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual deber tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.

Artículo 127. Todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuarán prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestro o profesor. Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sin previo aviso sino por ascenso en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establecen. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta ley.

Artículo 128. Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidaria en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidaria.

Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le hayan llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el

superior tan prolijamente como su importancia demande.

Artículo 130. El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

Artículo 132. Si el inferior no pudiere desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

Artículo 134. Si el interesado no se diere por notificado u optare por dejar la cuestión por completo en manos de sus superiores jerárquicos, una vez expirado el término expresado, se procederá con prescindencia suya.

Artículo 135. Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, entre las cuales está incluida, naturalmente, el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

Artículo 136. Las resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales; las de éstos y las de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación. En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación la revisión de lo actuado. La pena de destitución sólo puede aplicarla el Organismo Ejecutivo.

Artículo 137. El Organismo Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con reprobaciones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Artículo 138. Cuando las faltas cometidas por

un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.

Artículo 139. Tanto en el conocimiento de un caso en primera instancia como en la apelación o revisión, el interesado podrá gestionar su defensa personalmente o por medio de cualquier persona que designe. Para este fin el acusado o el representante, si es miembro del Ramo, pero no ambos a la vez, tendrá derecho a que se le conceda permiso que no excederá de ocho (8) días, para ausentarse de sus labores y gestionar la defensa. Si el acusado resultare culpable, el permiso será sin sueldo, y con sueldo, si es exonerado de falta.

Artículo 140. Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas, para ulterior referencia.

Artículo 141. Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

Artículo 142. Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Organismo Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones.

Artículo 143. Todo miembro del personal docente o administrativo que renuncie su puesto voluntariamente por motivos justificados a juicio del Ministerio de Educación, tendrá el derecho a recibir, con la aceptación de su renuncia, un Certificado de Retiro. Este Certificado contendrá todos los datos que se encuentren en la hoja de servicios del empleado.

Artículo 144. Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera "abandono del puesto" la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.

Artículo 145. Ningún miembro del personal docente de los planteles oficiales de la República podrá renunciar su puesto después de comenzadas las labores, sino por enfermedad comprobada debidamente o por un motivo poderoso a juicio del Ministerio de Educación. Cuando renuncia-

re por un motivo distinto al de enfermedad, deberá permanecer en su puesto hasta que sea nombrado su reemplazo; el no hacerlo así será considerado como abandono del puesto.

Artículo 146. El Ministerio de Educación no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de miembros del personal docente en ejercicio, sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal docente ascendidos o reemplazados no podrán abandonar sus alumnos para ocupar otros cargos, sin dejar en sus puestos al reemplazante.

Artículo 147. Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que repose en un archivo oficial, será considerado como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere si lo solicita por escrito y a su propio costo. Este certificado contendrá todos los datos recopilados en la hoja de servicio.

Artículo 148. Todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria cuyos servicios sean satisfactorios, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.

Parágrafo: A los que no den resultados satisfactorios en la enseñanza se les descontará un tercio del sueldo de vacaciones. Los que sean despedidos por faltas graves perderán el derecho al sueldo de vacaciones.

Artículo 149. El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente.

Artículo 150. Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la ley general de la materia.

Artículo 151. Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quiénes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

Artículo 152. Se considerará como un (1) año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación. Gozarán de igual privilegio la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social.

Artículo 153. Los miembros del Personal Docente o Administrativo que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince días con derecho a sueldo. Las ausencias deberán comprobarse, según el caso, con certificado médico, u otros testimonios fehacientes cada vez que la ausencia a las labores escolares sea por tres o más días consecutivos.

Parágrafo: Cuando se trata de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro

del personal docente o administrativo tiene derecho a su sueldo completo durante los primeros treinta días consecutivos de enfermedad y el cincuenta por ciento si la enfermedad se prolonga después de este término hasta por dos meses más.

Artículo 154. Cuando la enfermedad del miembro del personal docente o administrativo del Ramo tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año escolar, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social.

Artículo 155. El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación es incompatible con el cargo que desempeñen. Las que se hallaren en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos tres (3) meses antes del alumbramiento y tres (3) meses después de él, con derecho al (50%) de su sueldo durante estos seis meses y a las prerrogativas que establece la Caja de Seguro Social. Esta licencia para separarse del puesto deberá ir acompañada de un certificado médico en donde se determine los meses de embarazo y la fecha probable del parto.

Artículo 156. No podrán ser empleadas del Ramo de Educación las madres de familia que tengan un niño menor de tres (3) meses.

Artículo 157. La separación del servicio por gravidez o para la crianza de los hijos menores de tres (3) meses, siempre que no sea por un período total mayor de seis (6) meses, se considerará como separación temporal fortuita, que no afecta la continuidad del servicio, da derecho a que se cuente el tiempo que la maestra esté ausente para aumento de sueldo, y a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia.

Parágrafo: Las maestras en estado grávido que por razones de orden patológico den a luz antes de la fecha probable del parto gozarán de las mismas garantías de que trata este artículo y sólo necesitarán para justificar la prematuridad del parto enviar al Ministerio de Educación Certificado médico comprobatorio.

## CAPITULO II

### Personal Primario

Artículo 158. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se registrarán por el Escalafón del Magisterio; en él se establecen las siguientes categorías:

1ª Categoría: comprende Titulados universitarios en Educación; Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

2ª Categoría: comprende Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años y Directores con más de dos (2) años de servicios satisfactorios;

3ª Categoría: comprende Directores Especiales y Asistentes de Directores, con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicio, y maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios.

4ª Categoría: Directores con grado a su car-

go con menos de dos (2) años de servicio; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicio; y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicio.

5ª Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicio; maestros normales rurales con más de cuatro (4) años de servicio; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicio.

6ª Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales y Maestros no graduados con más de nueve (9) años de servicio.

7ª Categoría: comprende: maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicio.

1ª Categoría Especial: comprende: Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2ª Categoría Especial: comprende: Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.

Artículo 159. El Ministerio de Educación nombrará una comisión permanente de Escalafón que se encargará de clasificar el personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República tanto el que está en servicio como aquel que está en disponibilidad y designará a qué categoría corresponde cada uno.

En esta comisión tomarán parte dos miembros del Magisterio Nacional.

Artículo 160. No sólo figurarán en las respectivas categorías los que en el momento de la clasificación ocupen legalmente los puestos que los acrediten a ello, sino los que habiéndolos ocupado en el pasado, ya no los ocupan por razones distintas de su eficiencia y buena conducta. El derecho a inscribirse o de permanecer inscrito en el Escalafón sólo se pierde por destitución, o por la pérdida de los derechos de ciudadano.

Artículo 161. Para los efectos de la clasificación inicial así como para los ascensos en categoría no se computará el año en que el miembro del personal docente o administrativo hubiere sido multado, suspendido, o recibido una calificación en su conducta o eficiencia inferior al sesenta por ciento (60%) del maximum de calificación según el sistema adoptado. Cuando se clasifiquen varios aspectos de la labor separadamente se tomarán el promedio como calificación definitiva.

Artículo 162. Toda escuela tendrá un director. Las que llegaren a ocho (8) maestros de grado tendrán Director Especial. De quince (15) maestros de grado en adelante tendrá un Asistente del Director y aquellas que tengan veinticinco (25) o más, dos Asistentes.

Artículo 163. Los nombramientos y ascensos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República se harán de acuerdo con la categoría a que cada cual pertenece y se ajustarán rigurosa y estrictamente al orden que sigue:

a) Sólo podrán ser nombrados Inspectores de Educación los inscritos en la Primera Categoría.

b) Sólo podrán ser nombrados Inspectores Auxiliares los inscritos en una categoría no inferior a la SEGUNDA.

c) Sólo podrán ser nombrados Asistentes de

Director y Directores Especiales los inscritos en una categoría no inferior a la TERCERA.

d) Sólo podrán ser nombrados Directores de Escuela de cuatro (4) a diez (10) maestros los inscritos en una categoría no inferior a la CUARTA.

e) Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela completa los inscritos en una categoría no inferior a la QUINTA.

En las escuelas incompletas serán nombrados los maestros inscritos en la SEXTA categoría.

f) En caso de que ninguno de los inscritos en la SEXTA categoría deseara ocupar las vacantes disponibles de acuerdo con el párrafo anterior se procederá a llenar dichas vacantes con los inscritos en la SEPTIMA categoría. Este mismo criterio se seguirá en el caso de las demás categorías, tanto ordinarias como especiales.

Se entiende que las prerrogativas que su categoría confiere a los Inspectores de clases especiales, directores de Jardines de la Infancia, etc., se refieren tan sólo a privilegios dentro de su clase y no al resto de la organización escolar.

Parágrafo: No podrán ejercer la docencia en las ciudades de Panamá y Colón ni en la Escuela Anexa a la Normal "J. D. Arosemena", maestros no graduados.

Artículo 164. La Dirección de la Escuela Anexa a la Normal "J. D. Arosemena" debe estar, de preferencia, a cargo de un Profesor Graduado de Pedagogía.

Artículo 165. No podrá ser removido de su puesto ningún maestro en servicio, en virtud de la aplicación del escalafón que esta Ley establece.

Artículo 66. Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Son graduados aquellos que poseen diploma que los acredite como tales, obtenidos en uno de los planteles oficiales y los que hayan revalidado debidamente el título.

Parágrafo: El maestro continuará devengando sus aumentos de sueldo por antigüedad de servicios cuando desempeña los cargos de Director o Asistente de Director, Inspector o Inspector Auxiliar.

Artículo 167. Ninguna persona podrá ser nombrada miembro del personal docente o administrativo de las escuelas primarias de la República si no ha sido inscrita en el LIBRO DEL ESCALAFON que lleva el Ministerio de Educación.

Artículo 168. El Ministerio de Educación, los Inspectores Provinciales y Directores harán todo lo que está a su alcance para estimular a los maestros a permanecer en un mismo lugar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa a juicio de los superiores y de los padres de familia, y su traslado obedecerá a distinción que le hará el Ministerio en virtud de sus méritos.

Artículo 169. Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte del tiempo libre que le permitan sus labores a hacer obra fecunda de cultura y civilización, particularmente en las comunidades rurales.

Parágrafo: Los Inspectores Provinciales podrán autorizar a los maestros ausentarse temporalmente en casos especiales o por motivo de enfermedad comprobada, de la comunidad donde está ubicada su escuela. Las separaciones de los maestros durante los días de asueto merecerán la

aprobación de sus superiores cuando las facilidades del viaje permitan su retorno seguro y puntual a su escuela para la iniciación de clases. En caso contrario sufrirá las sanciones correspondientes por ausencia de sus labores.

Artículo 170. El Ministerio de Educación reglamentará los procedimientos que deben seguir los Inspectores Provinciales para la concesión de estos permisos.

### CAPITULO III

#### *Personal de Educación Secundaria*

Artículo 171. Los planteles de educación secundaria establecidos o que se establezcan, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza y necesidades sea conveniente a juicio del Organó Ejecutivo.

Artículo 172. Cada plantel de educación secundaria estará a cargo de un Director que será la autoridad máxima dentro del plantel y por lo tanto el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la institución que dirige.

Los planteles de educación secundaria que ofrezcan segundo ciclo completo tendrán un subdirector o vice-rector que reemplazará al Director o Rector en sus ausencias temporales y será su colaborador inmediato.

Artículo 173.—Para ser nombrado Director o Subdirector de escuela de educación secundaria se requiere poseer título universitario con una especialización adecuada a la índole del plantel respectivo y cinco (5) años, por lo menos, de experiencia docente en la educación secundaria.

Artículo 174. Los Directores de las escuelas de educación secundaria velarán por la orientación y la eficiencia del proceso educativo y sus funciones serán reglamentadas por el Organó Ejecutivo.

Artículo 175.—Los Directores de las escuelas de educación secundaria están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos.

Artículo 176. Institúyese en cada plantel de educación secundaria el Consejo de Profesores, integrado por el Director, que lo presidirá, el Subdirector y los Profesores, con las funciones que determine el Reglamento del plantel.

Artículo 177. Cada plantel de educación secundaria se regirá por un Reglamento que será preparado por el Director, de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 178. Los profesores de educación secundaria en atención a las funciones que desempeñan, se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales. Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros, Jefes de Curso o Internos. El Organó Ejecutivo determinará sus funciones.

Artículo 179. Los Profesores Regulares dictarán alrededor de veinticinco (25) horas de clases a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas hábiles del día. Cuando

sean Jefes de Curso dictarán quince (15) horas de clases semanales.

Artículo 180. Los Profesores Especiales sólo tienen la obligación de asistir al plantel a dictar las horas de clases por las cuales son retribuidos y sólo podrán ser nombrados cuando por el carácter de la asignatura que enseñan no hubiere Profesores Regulares que puedan hacerse cargo de esta enseñanza.

A los Profesores Especiales no se les reconoce docencia ni aumentos de sueldo.

Artículo 181. Autorízase al Organó Ejecutivo para que contrate los servicios de profesores extranjeros cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Estos contratos serán por un (1) año prorrogable.

Artículo 182. En todo plantel de educación secundaria cuyo número de alumnos lo justifique, en concepto del Ministerio de Educación, habrá una Sección de Orientación Educativa y Vocacional. El Organó Ejecutivo reglamentará sus funciones.

Artículo 183. Para ser Inspector en los planteles educativos se requiere tener diploma de escuela normal y haber sido maestro durante un (1) año por lo menos.

Artículo 184. Para los efectos de los sueldos los profesores de educación se dividirán en tres (3) categorías:

- A) Profesores con título universitario de Profesor.
- B) Profesores con título universitario.
- C) Profesores sin título universitario.

Artículo 185. Se considerará profesor con título universitario de Profesor:

1º—A toda persona que posea el diploma de Profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá y a los que posean diploma equivalente expedido por cualquiera universidad oficial o particular reconocida como seria y digna de crédito, y que llene los siguientes requisitos:

- a) Que las condiciones de admisión de los alumnos comprendan la posesión por parte de éstos del diploma de Bachiller, de Maestro Normal o el documento de graduación correspondiente que acredite la terminación de los estudios secundarios.
- b) Que los planes de estudios y los programas de enseñanza sean equivalentes a los de la Universidad Oficial de Panamá;
- c) Que exija como requisito de graduación un año de residencia por lo menos.

2º A los que posean el título de "Bachelor", "Licenciado", "Master", o Doctor o cualquier otro título universitario con cuatro (4) años de estudios, por lo menos, dentro de las condiciones indicadas en el ordinal 1º de este artículo y que comprueben mediante certificado expedido por la Universidad Oficial de Panamá, haber aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de Profesor.

Artículo 186. Se considerará como Profesor con título universitario al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá, o por cualquier otra Universidad que esté dentro de las condiciones indicadas en el ordinal 1º, del artículo anterior.

También se consideran profesores con título universitario los profesores de Bellas Artes que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos debidamente acreditados.

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

Artículo 187. Las cátedras en las escuelas de educación secundaria se adjudicarán mediante concursos de credenciales y antecedentes. El Organó Ejecutivo reglamentará estos concursos.

Artículo 188. A fin de mejorar la enseñanza y de dar oportunidad a los aspirantes que poseen el título de Profesor o su equivalente, dichos aspirantes tendrán prelación sobre aquéllos que tienen título universitario pero no han hecho estudios para la enseñanza; y éstos sobre los que no tienen título universitario, tanto en lo que se refiere al nombramiento y asignación de cátedras como en lo relacionado con la estabilidad.

No podrán ser nombrados profesores de asignaturas académicas los aspirantes que no hayan terminado, por lo menos, satisfactoriamente sus estudios secundarios.

#### CAPITULO IV

##### Personal educando

Artículo 189. Los estudiantes de los planteles de educación oficial pueden ser regulares o especiales.

Son regulares aquéllos matriculados para tomar todos los cursos que se dictan en el plantel de acuerdo con los planes de estudios del mismo. Son especiales aquéllos que sólo se matriculan en una o varias asignaturas del plan de estudios de acuerdo con sus necesidades particulares. Unos y otros tienen la obligación de someterse a los reglamentos internos del plantel.

Artículo 190. Cada plantel de educación secundaria tendrá un Fondo de Bienestar Estudiantil formado por el veinticinco por ciento (25%) del derecho de matrícula, donaciones de ex-alumnos y de instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado con este fin.

Artículo 191. El objeto del Fondo de Bienestar Estudiantil; es auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad o de accidente, a fin de que tengan la debida atención médica, incluyendo costo de medicamentos, hospitalización y operación y cuidado de los ojos y de la dentadura, en casos necesarios; así como auxiliar aquéllos que por incapacidad económica no pueden continuar sus estudios y son acreedores, por su conducta, inteligencia y consagración, a este auxilio.

Artículo 192. El auxilio será conferido a los estudiantes en calidad de préstamo a un modestísimo interés y quien lo reciba debe comprometerse a reintegrarlo al Fondo de Bienestar Estudiantil apenas tenga posibilidades para ello. Una junta compuesta de Profesores y de representantes de los alumnos examinará las solicitudes de auxilio y hará la debida recomendación a la Dirección.

El Organó Ejecutivo reglamentará el Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 193. Los Colegios Secundarios de E-

ducación Vocacional dedicarán al Fondo de Bienestar Estudiantil el cincuenta por ciento (50%) de las actividades remuneradas que efectúan en las cuales participen los alumnos.

Artículo 194. El Ministerio de Educación impulsará y cooperará con las asociaciones estudiantiles para que éstas cumplan los fines culturales a que deben estar destinadas. Estas asociaciones estudiantiles tendrán como motivo, actividades de diversa índole, científico, artístico, deportivo o meramente social; y cuando el edificio escolar y sus anexos lo permitan se les suministrará local destinado exclusivamente a sus actividades, así como personal adecuado para que opere en su organización y funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de estas asociaciones.

Artículo 195. El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección de los planteles de educación secundaria fomentará el sentido de responsabilidad de los alumnos, interesándolos en la formación de buenos hábitos de conducta, cortesía y buenos modales mediante su participación en el mantenimiento del orden y disciplina del plantel.

Artículo 196. Autorízase al Ministerio de Educación para establecer en los lugares donde lo crea conveniente, Colonias Infantiles permanentes o transitorias con el propósito de mejorar las condiciones físicas de los niños de baja vitalidad; para contribuir en la forma que crea más conveniente al sostenimiento del Cuerpo de Exploradores; e impulsar el establecimiento de nuevas asociaciones juveniles de carácter físico o social.

Artículo 197. En todos los planteles oficiales de educación cuya dirección lo considere necesario y conveniente, podrá haber comedores escolares para contribuir a la mejor nutrición de su "alumnado." El Ministerio de Educación queda facultado para colaborar económicamente en el costo y sostenimiento de los comedores, con la dirección del plantel respectivo, la sección de Economía Doméstica y el huerto escolar del mismo, los Clubes de Padres de Familia, Asociaciones estudiantiles, la Cruz Roja y cualesquiera otras instituciones que sumen su valioso concurso al mejoramiento físico de los escolares.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización de los comedores escolares.

Artículo 198.—Facúltase al Ministerio de Educación para crear cursos o escuelas de enseñanza especializada para atender a la educación de aquéllos alumnos cuyas deficiencias físicas o mentales lo requieran, por constituir debido a ellas elementos de difícil adaptación en las instituciones para estudiantes normales.

Artículo 199. El Ministerio de Educación velará por la salud de todos los escolares y al efecto colaborará con la oficina de Salud Escolar del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; y con este Ministerio para el establecimiento y operación de clínicas, médico dental, así como en el servicio de enfermeras visitadoras, establecidos o que se establezcan con este fin.

Artículo 200. Aquellas organizaciones escolares que tengan por objeto fomentar el desarrollo físico y la salud estarán bajo la dependencia del Departamento de Cultura Física. Las disposiciones y reglamentaciones del Departamento de Edu-

cación Física afectarán únicamente a las organizaciones escolares.

Artículo 201. Tendrá el Departamento de Cultura Física la inmediata dirección y vigilancia de todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con el fin de impulsar la cultura física y la afición al deporte en todo el territorio nacional.

Artículo 202. Al Departamento de Cultura Física corresponde la orientación y desarrollo de la educación física en toda la República, la administración de los establecimientos oficiales de cultura física, así como el de todos los campos de juego y predios deportivos de propiedad nacional.

Artículo 203. Facúltase al Ministerio de Educación para establecer clínicas deportivas donde fuere necesario. El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento de tales clínicas.

## TITULO V-

### Capítulo I

#### *Finanzas, equipo y material de enseñanza*

Artículo 204. Son de cargo de la Nación los gastos de personal docente, administrativo y de servicio del Ramo de Educación, así como la provisión de locales debidamente equipados, textos, útiles y materiales de enseñanza para las escuelas primarias de la República. Para las escuelas de educación secundaria el Estado proveerá los locales debidamente equipados y en materiales de textos y útiles escolares, hasta donde sus posibilidades lo permitan.

Artículo 205. El Presupuesto Nacional para el Ramo de Educación será calculado a base del costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el Presupuesto.

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública establecida por la Constitución en su Artículo 84 debe extenderse no sólo a aquellos que emanan del erario público, sino a aquellas inversiones de las entidades autónomas del Estado.

Artículo 207. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales.

El Departamento Técnico y el de Publicaciones laborarán conjuntamente en la adaptación de los textos existentes a las necesidades actuales de la educación, así como en la redacción y preparación de los que les fuera posible.

Artículo 208. Los Consejos Municipales están obligados a destinar el veinte por ciento (20%) de sus rentas al Ramo de Educación, y a votar la partida correspondiente en el Presupuesto respectivo.

Artículo 209. Las sumas producidas por los porcentajes municipales no podrán ser consideradas como rentas nacionales sino que ingresarán mensualmente a un Fondo Especial, denominado "Fondo de Educación" que se llevará en las Tesorerías Municipales y estará a orden de los Inspectores Provinciales, mediante la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 210. Durante los diez (10) primeros días de cada mes los Inspectores de Educación visitarán las Tesorerías Provinciales y Municipales para determinar la suma total que corresponde al Ministerio de Educación sobre el particular.

Parágrafo. El Organismo Ejecutivo podrá sancionar con multa de cincuenta a cien balboas (B/. 50.00 a B/. 100.00) a los funcionarios que sin causa legal se nieguen a visar, autorizar el pago o pagar las cuentas correspondientes para el retiro de estas sumas.

Artículo 211. Son imputables al Fondo Municipal de Educación a fin de colaborar con el espacio público, los gastos de construcción de materiales, conservación y reparación de edificios escolares, transporte de materiales, útiles de aseo, medicinas para los botiquines, fomento de huertos, comedores y bibliotecas escolares.

Artículo 212. Toda cuenta imputable al Fondo de Educación, deberá ir acompañada de los comprobantes de rigor y llevar, además, la firma del Inspector y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 213. Las sumas destinadas por los Municipios para el Ramo de Educación se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que hayan sido recaudadas.

Artículo 214. En el Ministerio de Educación se llevará cuenta pormenorizada de los ingresos al Fondo de Educación de cada Distrito y de los egresos del mismo.

Artículo 215. El Organismo Ejecutivo suspenderá los presupuestos municipales en que no figure la partida o partidas necesarias destinadas a Educación en la proporción que en esta Ley se establece.

Artículo 216. Se considera malversación sujeta a las sanciones penales establecidas, el pago de cualquier suma del porcentaje de Educación sin la aprobación del Inspector de Educación y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 217. Los auxilios que ciertos municipios destinan para becas, auxilios a estudiantes, hospitales, asilos, bandas de música, escuelas particulares, gabinetes meteorológicos o subsidios personales en cualquier forma, no podrán en ningún caso ser pagados con las partidas destinadas para el Ramo de Educación.

Artículo 218. Los Inspectores Provinciales de Educación quedan autorizados para iniciar ante las autoridades judiciales las gestiones conducentes a exigir la responsabilidad consiguiente a los funcionarios que autoricen pagos de los fondos municipales de Educación, y a los Tesoreros que los efectúan en contravención a lo establecido en esta Ley.

Artículo 219. Ninguna cuenta imputable al "Fondo de Educación", podrá ser cubierta sin la aprobación expresa y previa del respectivo Inspector Provincial y el Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 220. Los Inspectores de Educación están obligados a enviar al Ministerio de Educación mensualmente, un informe pormenorizado de los ingresos al Fondo de Educación y de los egresos del mismo, correspondiente a su Provincia.

Artículo 221. Los Inspectores de Educación son los representantes del Ministerio ante los

Concejos Municipales y tendrán voz en las deliberaciones de este cuerpo en cuanto a la defensa de los intereses educativos y salud de la niñez y la juventud se refiere.

Artículo 222. Para su aprobación definitiva los presupuestos municipales y provinciales requieren la aprobación del Inspector de Educación respectivo en lo que se refiere al porcentaje que corresponde al Ramo.

Artículo 223. Los saldos de los fondos municipales de Educación que queden cada año en los Distritos de la República, serán depositados por los respectivos Inspectores en el Banco Nacional o en sus agencias para ser invertidos únicamente en beneficio de las escuelas de los distritos de donde proceden, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación.

Artículo 224. Los edificios escolares serán construídos por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los planos que elabore la Sección de Diseños y Construcciones de ese Ministerio, los cuales no podrán llevarse a la práctica sin la aprobación expresa del Ministerio de Educación en lo que se refiere a los requisitos de carácter pedagógico.

Cuando las comunidades ponen parte del material o de la mano de obra, el Ministerio de Obras Públicas suministrará lo que falte, así como la dirección técnica y planos de los edificios escolares.

## CAPITULO II

### *Imprenta Nacional*

Artículo 225. La Imprenta Nacional dependerá del Ministerio de Educación.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para organizar y reglamentar sus funciones.

Artículo 226. En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios, que informarán al Ministerio de Educación los encargos ordenados.

Artículo 227. Los empleados permanentes de la Imprenta Nacional serán nombrados por el Ejecutivo. Los empleados eventuales serán designados según lo requieran las necesidades del servicio, por el Ministerio de Educación.

Artículo 228. El Ministerio de Educación elaborará y editará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos.

## TITULO VI

### *Disposición Final*

Artículo 229. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO EELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

### CREASE LA ESCUELA DE POLICIA

#### LEY NUMERO 51

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea la Escuela de Policía.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Créase la Escuela de Policía como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia y para la preparación del agente del orden público.

Artículo 2º Facúltase al Órgano Ejecutivo para que contrate en el Exterior los servicios de un experto en Instituciones de esta índole a fin de que se encargue de la organización, reglamentación y dirección de dicho centro educativo.

Artículo 3º Para ser admitido a esta escuela se deben llenar los requisitos siguientes;

- a) haber terminado satisfactoriamente el primer ciclo de la enseñanza secundaria;
- b) gozar de buena salud, complexión robusta y tener la estatura requerida para el desempeño de las funciones del agente del orden público;
- c) no ser mayor de veinticinco años ni menor de diez y ocho; y,
- d) tener buena conducta.

Artículo 4º Para ser profesor de la Escuela de Policía se necesitan los mismos requisitos que los exigidos a un profesor de enseñanza secundaria.

Artículo 5º En provisión de las vacantes que ocurren en el Cuerpo de Policía Nacional tendrán preferencia los graduados en esta escuela, a quienes el Estado les garantiza la carrera de agentes del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 6º Mientras pueda construirse el edificio especial donde debe funcionar esta escuela se adaptarán los edificios que actualmente están destinados para depósitos de inflamables, materias éstas que deben ser trasladadas a un sitio donde no constituyan una amenaza para la comunidad.

Artículo 7º Las licencias para manejar vehículos a motor pagarán lo mismo que la renovación de ellas, es decir la suma de cinco balboas (B. 5.00). El producto de esta renta será depositado en cuenta especial por el Contralor General de la República para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de la actual y de las futuras vigencias la recaudación e inversión del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

*D. H. Turner.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

### HONRASE LA MEMORIA DE DON HECTOR CONTE B.

#### LEY NUMERO 52

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se honra la memoria de don Héctor Conte B.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que el día 6 de abril de este año dejó de existir en esta ciudad el distinguido ciudadano don Héctor Conte B.;

Que el extinto fué un preclaro panameño que, con sus singulares talentos, propendió a lo largo de toda su vida al bien de la patria;

Que don Héctor Conte B., ya como miembro de varias legislaturas, ya como historiógrafo, ya como jurisconsulto y hombre de estudios, contribuyó poderosamente a la formación de la cultura nacional, habiendo logrado el reconocimiento de sus esfuerzos dentro y fuera del país.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se expresa dolor por la desaparición de don Héctor Conte B.

Artículo 2º Se recomienda a las generaciones presentes y futuras, como ejemplo, la vida de estudios y esfuerzos del distinguido connacional; y,

Artículo 3º Se dá al Palacio de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ubicado en la cabecera coclesana, el nombre de "Palacio de Justicia "Héctor Conte B."

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

*D. H. Turner.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cumplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

**ADOPTANSE MEDIDAS PARA CELEBRAR EL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COLON**

**LEY NUMERO 53**

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se adoptan medidas para celebrar el cincuentenario de la fundación del Cuerpo de Bomberos de Colón.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º Se vota la partida de diez mil balboas (B/. 10.000.00) para sufragar los gastos que ocasione la celebración del cincuentenario del Cuerpo de Bomberos de Colón. Dicha suma será puesta a órdenes de la Comandancia de la mencionada Institución con la debida anticipación.

Parágrafo: El Ejecutivo Nacional auspiciará estos actos y se hará representar en los mismos.

Artículo 2º La partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley será incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1947.

Artículo 3º Para conmemorar esta efeméride se emitirá una serie de especies postales conmemorativas.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

**RESTABLECESE LA VIGENCIA DE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SE ADOPTAN CIERTAS MEDIDAS**

**LEY NUMERO 54**

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se restablece la vigencia de los artículos 692 y 693 del Código Civil y se adoptan ciertas medidas.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º Restablécese la vigencia de los artículos 692 y 693 del Código Civil, que dicen así:

"Artículo 692. A falta de personas que tengan derechos a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes Capítulos, herederá el Municipio donde tuvo su último domicilio el difunto.

"Artículo 693. Para que el Municipio tome posesión de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de otros herederos".

Artículo 2º Esta ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

Domíngó H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinte y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

**REFORMASE Y ADICIONASE LA LEY SOBRE EJERCICIO DE LA ABOGACIA**

**LEY NUMERO 58**

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley Nº 54 de 1941, sobre el ejercicio de la Abogacía.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 54 de 1941 quedará así:

Artículo 1º Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente conferido.

Sólo tratándose de gestiones extrajudiciales para obtener copias o desgloses de documentos podrá haber lugar a la refrendación de escritos por abogados con certificado de idoneidad profesional, en cuyo caso también se entenderá ejercida la profesión de abogado.

Los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrán aceptar gestiones escritas si no se ajustan a los preceptos de esta ley.

La gestión que se lleve a cabo contraviniendo sus disposiciones adolecerá de nulidad absoluta y ésta podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

Los funcionarios mencionados que infrinjan esta disposición incurrirán en multa de diez a cien balboas, que impondrá disciplinariamente el superior inmediato, de oficio o en virtud de querrela de cualquier persona. En igual pena incurrirá la persona que, sin ser abogado en ejercicio, comparezca en representación de otra. El funcionario del conocimiento deberá aplicarla.

Artículo 2º El ordinal 2º del artículo 3º de la misma ley quedará así:

Ordinal 2º A los panameños graduados en derecho en Universidad extranjera que hayan

asistido personalmente a sus cursos reglamentarios y los hayan aprobado, siempre que comprueben, mediante certificación de la Universidad Oficial de Panamá que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito.

En tratándose de graduados en cualquier otra Universidad, el título será revalidado por la Universidad Oficial.

El examen versará sobre materias que sean obligatorias para los estudiantes de Derecho de dicha Universidad.

Artículo 3º El artículo 3º de la misma ley queda adicionado con los siguientes ordinales:

6º A los panameños por nacimiento que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal, y a los poseedores del título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obtenido antes de la vigencia de la presente ley, que se encuentre debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia.

7º Los ciudadanos panameños que hayan ejercido al entrar en vigencia la presente ley por más de dos años cargos administrativos con facultades de funcionarios de instrucción en los Distritos de Panamá y Colón, o de Secretario de un Ministerio de Estado, tendrán derecho a ejercer la abogacía en asuntos administrativos.

La Corte Suprema de Justicia les expedirá el certificado de idoneidad correspondiente.

8º Los ciudadanos panameños que, por virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 166 de la Constitución, estén capacitados para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán ejercer la profesión de abogado ante todas las autoridades de la República.

Artículo 4º Se reconoce validez a los certificados de idoneidad profesional expedidos hasta la vigencia de esta ley por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5º La Corte Suprema de Justicia no podrá en el futuro extender certificados de idoneidad para ejercer la abogacía a quienes hayan obtenido por correspondencia título académico de abogado.

Artículo 6º El artículo 26 de la misma ley quedará así:

Artículo 26. Los abogados podrán contratar con sus clientes la retribución de sus servicios.

Cuando no mediare contrato entre el cliente y el profesional queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente al momento en que el abogado se hizo cargo del negocio.

La tarifa que regula dichos honorarios, debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma, en asocio de copia auténtica de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, presten mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios.

Artículo 7º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

## ASIGNANSE UNOS SUELDOS

### LEY NUMERO 59

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se asignan sueldos al Órgano Judicial, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Ministerio Público y Defensores de Oficio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El personal y sueldos de la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría y Defensores de Oficio a partir del 1º de noviembre de 1946, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a partir del 1º de octubre de 1946, y del resto del personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a partir de la iniciación de sus nuevos períodos, será el siguiente:

#### Corte Suprema de Justicia

Cinco Magistrados a B. 500.00	
cada uno . . . . .	B. 2,500.00
Un Secretario . . . . .	275.00
Un Oficial Mayor del Ramo Penal . . . . .	175.00
Un Oficial Mayor del Ramo Civil . . . . .	175.00
Un Estenógrafo . . . . .	110.00
Seis Oficiales Escribientes a B. 100.00 c.u. . . . .	600.00
Un Archivero . . . . .	100.00
Un Intérprete . . . . .	200.00
Un Relator Bibliotecario . . . . .	200.00
Un Portero . . . . .	50.00
Una Telefonista . . . . .	100.00
Un Operador de Ascensor . . . . .	60.00
Un Guardián Nocturno . . . . .	50.00
Dos Aseadores a B. 50.00 c.u. . . . .	100.00
Un Conserje . . . . .	60.00
Un Chofer . . . . .	100.00

#### Primer Tribunal Superior

Tres Magistrados a B. 400.00 cada uno . . . . .	B. 1,200.00
Un Secretario . . . . .	250.00
Un Oficial Mayor . . . . .	150.00
Cuatro Escribientes a B. 100.00 cada uno . . . . .	400.00
Un Conserje . . . . .	60.00
Un Portero . . . . .	50.00

#### Segundo Tribunal Superior

Tres Magistrados a B. 400.00 cada uno . . . . .	B. 1,200.00
---	-------------

Un Secretario . . . . .	250.00
Un Oficial Mayor . . . . .	150.00
Un Taquígrafo . . . . .	115.00
Cuatro Escribientes a B. 100.00 cada uno . . . . .	400.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Tercer Tribunal Superior*

Tres Magistrados a B. 350.00 cada uno . . . . .	B. 1,050.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Cuatro Escribientes a B. 80.00 cada uno . . . . .	320.00
Un Taquígrafo . . . . .	90.00
Un Conserje . . . . .	60.00
Un Portero . . . . .	40.00

*Juzgados de Circuito*

*Circuito de Panamá*

*Juzgado Primero*

Un Juez . . . . .	B. 300.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Un Escribiente . . . . .	100.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Juzgado Segundo*

Un Juez . . . . .	B. 300.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Un Escribiente . . . . .	100.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Juzgado Tercero*

Un Juez . . . . .	B. 300.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Un Escribiente . . . . .	100.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Juzgado Cuarto*

Un Juez . . . . .	B. 300.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Un Estenógrafo . . . . .	115.00
Un Escribiente . . . . .	100.00
Un Citador Judicial . . . . .	70.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Juzgado Quinto*

Un Juez . . . . .	B. 300.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Un Estenógrafo . . . . .	115.00
Un Escribiente . . . . .	100.00
Un Citador Judicial . . . . .	70.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Circuito de Colón*

*Juzgado Primero (de lo Civil)*

Un Juez . . . . .	B. 300.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .	90.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Juzgado Segundo*

*(De lo Penal)*

Un Juez . . . . .	B. 300.00
Un Secretario . . . . .	200.00
Un Oficial Mayor . . . . .	125.00
Un Estenógrafo . . . . .	110.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .	90.00
Un Citador Judicial . . . . .	70.00
Un Portero . . . . .	50.00

*Circuito de Bocas del Toro*

Un Juez . . . . .	B. 200.00
Un Secretario . . . . .	100.00
Un Oficial Mayor . . . . .	80.00
Un Taquígrafo . . . . .	75.00
Un Portero . . . . .	40.00

*Circuito de Chiriquí*

*Juzgado Primero*

*(De lo Civil)*

Un Juez . . . . .	B. 250.00
Un Secretario . . . . .	150.00
Un Oficial Mayor . . . . .	110.00
Un Escribiente . . . . .	60.00
Un Portero . . . . .	40.00

*Juzgado Segundo*

*(De lo Penal)*

Un Juez . . . . .	B. 250.00
Un Secretario . . . . .	150.00
Un Oficial Mayor . . . . .	110.00
Un Estenógrafo . . . . .	90.00
Un Citador Judicial . . . . .	50.00
Un Portero . . . . .	40.00

**CIRCUITO DE COCLE**

*Juzgado Primero*

*(De lo Civil)*

Un Juez . . . . .	B. 200.00
Un Secretario . . . . .	125.00
Un Oficial Mayor . . . . .	80.00
Un Escribiente Mecanógrafo . . . . .	60.00
Un Portero . . . . .	40.00

*Juzgado Segundo*

*(De lo Penal)*

Un Juez . . . . .	B. 200.00
Un Secretario . . . . .	125.00
Un Oficial Mayor . . . . .	80.00
Un Estenógrafo . . . . .	75.00
Un Citador Judicial . . . . .	50.00
Un Portero . . . . .	40.00

**CIRCUITO DE LOS SANTOS**

*Juzgado Primero*

*(De lo Civil)*

Un Juez . . . . .	B. 200.00
Un Secretario . . . . .	125.00
Un Oficial Mayor . . . . .	80.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .	60.00
Un Portero . . . . .	40.00

*Juzgado Segundo*

*(de lo Penal)*

Un Juez . . . . .	B. 200.00
Un Secretario . . . . .	125.00
Un Oficial Mayor . . . . .	80.00
Un Estenógrafo . . . . .	75.00
Un Citador Judicial . . . . .	50.00

Un Portero . . . . . 40.00

**CIRCUITO DE HERRERA**

*Juzgado Primero*  
(De lo Civil)

Un Juez . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 125.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 80.00  
Un Escribiente . . . . . 60.00  
Un Portero . . . . . 40.00

*Juzgado Segundo*  
(de lo Penal)

Un Juez . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 125.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 80.00  
Un Estenógrafo . . . . . 75.00  
Un Citador Judicial . . . . . 50.00  
Un Portero . . . . . 40.00

**CIRCUITO DE VERAGUAS**

*Juzgado Primero*  
(De lo Civil)

Un Juez . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 125.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 80.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 60.00  
Un Portero . . . . . 40.00

(de lo Penal)

*Juzgado Segundo*

Un Juez . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 125.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 80.00  
Un Estenógrafo . . . . . 75.00  
Un Citador Judicial . . . . . 50.00  
Un Portero . . . . . 40.00

**CIRCUITO DEL DARIEN**

Un Juez . . . . . B. 175.00  
Un Secretario . . . . . 100.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 80.00  
Un Taquígrafo . . . . . 60.00  
Un Portero . . . . . 30.00

**MINISTERIO PUBLICO**

*Procuraduría General de la Nación*

Un Procurador . . . . . B. 500.00  
Un Secretario . . . . . 275.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 175.00  
Un Oficial de Estadística . . . . . 100.00  
Un Escribiente-Estenógrafo . . . . . 100.00  
Un Chofer . . . . . 75.00  
Un Portero . . . . . 50.00

**FISCALIAS SUPERIORES**

*Primera Fiscalía Superior*

Un Fiscal . . . . . B. 400.00  
Un Secretario . . . . . 250.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 150.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 100.00  
Un Citador Judicial . . . . . 70.00  
Un Portero . . . . . 50.00

*Segunda Fiscalía Superior*

Un Fiscal . . . . . B. 400.00  
Un Secretario . . . . . 250.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 150.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 100.00

Un Citador Judicial . . . . . 70.00  
Un Portero . . . . . 50.00

*Tercera Fiscalía Superior*

Un Fiscal . . . . . B. 350.00  
Un Secretario . . . . . 200.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 125.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 80.00  
Un Citador Judicial . . . . . 60.00  
Un Portero . . . . . 50.00

**FISCALIAS DE CIRCUITO**

*Ecocas del Toro*

Un Fiscal . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 100.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 75.00  
Un Portero . . . . . 40.00

**COLON**

Un Fiscal . . . . . B. 300.00  
Un Secretario . . . . . 200.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 125.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 90.00  
Un Citador Judicial . . . . . 70.00  
Un Portero . . . . . 50.00

**COCLE**

Un Fiscal . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 125.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 75.00  
Un Citador Judicial . . . . . 50.00  
Un Portero . . . . . 40.00

**CHIRIQUI**

*Fiscalía Primera*

Un Fiscal . . . . . B. 250.00  
Un Secretario . . . . . 150.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 110.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 60.00  
Un Citador Judicial . . . . . 50.00  
Un Portero . . . . . 40.00

*Fiscalía Segunda*

Un Fiscal . . . . . B. 250.00  
Un Secretario . . . . . 150.00  
Un Oficial Mayor . . . . . 110.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 60.00  
Un Citador Judicial . . . . . 50.00  
Un Portero . . . . . 40.00

**DARIEN**

Un Fiscal . . . . . B. 175.00  
Un Secretario . . . . . 100.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 60.00  
Un Portero . . . . . 30.00

**LOS SANTOS**

Un Fiscal . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 125.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 75.00  
Un Citador Judicial . . . . . 50.00  
Un Portero . . . . . 40.00

**HERRERA**

Un Fiscal . . . . . B. 200.00  
Un Secretario . . . . . 125.00  
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . . 75.00  
Un Citador Judicial . . . . . 50.00  
Un Portero . . . . . 40.00

**PANAMA**

*Fiscalía Primera*

Un Fiscal . . . . .	B.	300.00
Un Secretario . . . . .		200.00
Un Oficial Mayor . . . . .		125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .		100.00
Un Citador Judicial . . . . .		70.00
Un Portero . . . . .		50.00

*Fiscalía Segunda*

Un Fiscal . . . . .	B.	300.00
Un Secretario . . . . .		200.00
Un Oficial Mayor . . . . .		125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .		100.00
Un Citador Judicial . . . . .		70.00
Un Portero . . . . .		50.00

*Fiscalía Tercera*

Un Fiscal . . . . .	B.	300.00
Un Secretario . . . . .		200.00
Un Oficial Mayor . . . . .		125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .		100.00
Un Citador Judicial . . . . .		70.00
Un Portero . . . . .		50.00

**VERAGUAS**

Un Fiscal . . . . .	B.	200.00
Un Secretario . . . . .		125.00
Un Oficial Mayor . . . . .		80.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .		75.00
Un Citador Judicial . . . . .		50.00
Un Portero . . . . .		40.00

**DEFENSORES DE OFICIO**

**PANAMA**

Un Defensor ante el Tribunal Superior . . . . .	B.	200.00
Dos Defensores ante los Juzgados de circuito a B. 200.00 c'u . . . . .		400.00

**COLON**

Un Defensor . . . . .	B.	200.00
-----------------------	----	--------

**BOCAS REL TORO**

Un Defensor . . . . .	B.	100.00
-----------------------	----	--------

**CHIRIQUI**

Un Defensor . . . . .	B.	125.00
-----------------------	----	--------

**COCLE**

Un Defensor . . . . .	B.	150.00
-----------------------	----	--------

**LOS SANTOS**

Un Defensor . . . . .	B.	100.00
-----------------------	----	--------

**HERRERA**

Un Defensor . . . . .	B.	100.00
-----------------------	----	--------

**DARIEN**

Un Defensor . . . . .	B.	100.00
-----------------------	----	--------

**VERAGUAS**

Un Defensor . . . . .	B.	100.00
-----------------------	----	--------

*Tribunal de lo Contencioso-Administrativo*

Tres Magistrados a B. 500.00 cada uno . . . . .	B.	1,500.00
Un Secretario . . . . .		250.00
Un Oficial Mayor . . . . .		150.00
Cuatro Oficiales de 1ª categoría, a B. 100.00 c'u . . . . .		400.00
Un Conserje . . . . .		75.00

Un Portero . . . . .	50.00
----------------------	-------

*Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo*

Un Fiscal . . . . .	B.	500.00
Un Secretario . . . . .		250.00
Un Escribiente-Mecanógrafo . . . . .		100.00
Un Portero . . . . .		50.00

Artículo 2. Señálanse los Gastos de Representación a los miembros del Organo Judicial, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Ministerio Público, así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, B. 300.00 cada uno, mensualmente.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial con sede en Panamá, B. B. 100.00 cada uno, mensualmente.

Los Magistrados del Tribunal Superior con sede en Penonomé, B. 50.00 mensualmente.

El Procurador General de la Nación B. 300.00 mensualmente.

Los Fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Superior, B. 100.00 mensuales cada uno.

El Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior, B. 50.00 mensuales.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo B. 300.00 mensuales cada uno.

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo B. 300.00 mensuales.

Parágrafo: El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, devengará, a partir del primero de Julio de 1946 los mismos gastos de representación que los Magistrados que integran el Tribunal.

Artículo 3. Los sueldos de los Suplentes de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público, con excepción de los Jueces y Personeros Municipales, durante las vacaciones y licencias de los titulares; el pago de los servicios de los Conjueces y de los Suplentes de los Jueces y Fiscales de Circuito que actúan por impedimento del Principal; los gastos de representación de los Magistrados, alimentación de los Jurados de Conciencia y gastos relativos a las investigaciones penales y juicios civiles en que sea parte la Nación, así como los gastos de útiles de escritorio, mobiliario de las oficinas judiciales, del Ministerio Público, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de los Defensores de Oficio serán pagados por el Tesoro Nacional.

Artículo 4. Los sueldos de los Jueces y Personeros Municipales y personal subalterno así como los gastos de los Juzgados y Personerías Municipales serán pagados por las respectivas municipalidades.

Artículo 5. Los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de los Tribunales Superiores tendrán derecho a recibir del Tesoro Nacional las siguientes sumas por sus actuaciones:

Por cada auto B. 20.00.  
Por cada sentencia B. 40.00.

Artículo 6. Los Suplentes del Procurador, de los Fiscales y de los Jueces del Circuito, tendrán derecho a recibir del Tesoro Nacional, en concepto de remuneración de servicios prestados, en los asuntos que conozcan por impedimento del funcionario principal:

Por toda actuación en un asunto desde que éste se inicia hasta que termina por medio de auto o sentencia, B. 400.00.

Artículo 7. Las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás empleados Judiciales podrán ser alteradas en cualquier tiempo pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado.

Artículo 8. Para el nombramiento de los Escribientes y Porteros de los Magistrados, no regirá la prohibición de parentesco.

Artículo 9. Abrese en el Presupuesto de Rentas y Gastos de esta vigencia la partida extraordinaria suficiente para el cumplimiento de esta ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

## DESARROLLANSE UNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y REFORMANSE UNOS CODIGOS

### LEY NUMERO 60

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por medio de la cual se desarrollan los artículos 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62 y 71 de la Constitución Nacional y se reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

### TITULO I

De la organización de los servicios del Registro Civil.

Artículo 1º Funcionará en la Capital de la República una Oficina que se denominará "Registro Central del Estado Civil", a cargo de un funcionario que llevará el título de "Director General del Registro Civil" que tendrá la dirección superior y la vigilancia de estos servicios, con las atribuciones y deberes que determine esta ley y que señale el reglamento que se dicte para su aplicación. Es función exclusiva del Registro Central del Estado Civil, ejecutar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y vecindad, así como las anotaciones marginales a que hubiere lugar y extender las certificaciones que soliciten los funcionarios públicos y los particulares.

Artículo 2º Para ser Director General del Registro Civil se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º Habrá en la misma oficina dos Sub-directores Generales, para asistir al Director General en el desempeño de sus funciones cumpliendo las instrucciones y órdenes que de él reciban y sustituyéndolo temporal e incidentalmente en los casos necesarios.

Parágrafo. Por orden de antigüedad en el servicio se llevará a cabo la sustitución a que se refiere este artículo.

Artículo 4º Para ser Subdirector General del Registro Civil se requiere ser abogado.

Artículo 5º El personal de la Oficina Central del Registro Civil será el siguiente:

Un Director General.

Dos Subdirectores.

Un Jefe de Sección para el distrito de Panamá.

Un Jefe de Sección para el resto de la provincia de Panamá y la provincia de El Darién.

Un Jefe de Sección para las provincias de Colón y Bocas del Toro.

Un Jefe de Sección para las provincias de Chiriquí y Veraguas.

Un Jefe de Sección para las provincias de Colé, Herrera y Los Santos.

Cuarenta y ocho oficiales de tercera categoría.

Dos Porteros.

Artículo 6º El Director General y el resto del personal del Registro Civil deben ser nombrados con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores y a lo que disponga sobre el particular la ley sobre Servicio Civil.

Parágrafo 1º La repartición de los oficiales estará a cargo del Director, quien podrá trasladarlos de una a otra sección, según las necesidades del servicio.

Parágrafo 2º Para ser Jefe de Sección del Registro Civil se requiere:

Haber desempeñado el cargo con anterioridad a la vigencia de esta ley con informe favorable del Director General en cuanto a labor y eficiencia, o poseer credenciales de Juez Municipal o haber aprobado los cursos correspondientes al tercer año de Derecho.

Poseer certificado de Agente Judicial.

Poseer diploma de maestro, y, en este caso, haber ejercido el cargo de Inspector de Educación.

Artículo 7º Los Jefes de Sección desempeñarán bajo su responsabilidad, además de las funciones que le señale el Director General, las siguientes:

a) Firmar las declaraciones de nacimientos y los partes de defunción;

b) Firmar la correspondencia regular dirigida a los Registradores Auxiliares y a los demás funcionarios que soliciten informaciones y datos del Registro;

c) Firmar las notas marginales que se basen en escrituras públicas o en resoluciones judiciales o administrativas, previo el examen de unas y otras por el Jefe o los Jefes del Despacho;

d) Firmar las diligencias de apertura de los libros auxiliares que se envían luego a los Registradores Auxiliares;

e) Revisar las inscripciones que llevan a cabo los oficiales, antes de que sean llevadas para su firma al jefe o a quien haga sus veces.

Parágrafo: En las faltas temporales o incidentales de un Jefe de Sección, hará sus veces el que designe el director General.

Artículo 8º Cuando por razón de vacaciones, enfermedad comprobada o cualquier otro motivo justificado que dé derecho al goce de sueldo, tenga que separarse alguno de los otros empleados subalternos se procederá a nombrar interinamente, a quien haga sus veces, con derecho a sueldo igual al del reemplazado. Estos nombramientos se llevarán a cabo de conformidad con las normas generales o con lo previsto en la ley sobre Servicio Civil.

Artículo 9º Cada una de las Alcaldías de la República, excepto la de Panamá, tendrá un oficial del Registro Civil, que se encargará de las labores del ramo, bajo la vigilancia y dirección del Alcalde, quien firmará los documentos.

En la Alcaldía de Colón habrá dos oficiales del Registro Civil.

El sueldo de estos oficiales lo señalará y lo pagará el Estado y el nombramiento se hará de acuerdo con las normas generales o con lo dispuesto en la ley de Servicio Civil.

Artículo 10. El Director General, o los Subdirectores por encargo de éste, tendrán la obligación de visitar, por lo menos una vez al año, las Registradurías Auxiliares de las cabeceras de provincia y las de las cabeceras de los demás distritos de fácil acceso, a fin de dar las instrucciones necesarias y corregir las deficiencias que noten en las labores del Registro.

Para esas visitas serán citados a las alcaldías visitadas los Alcaldes y demás Registradores Auxiliares, pero de sitios apartados, o se enviarán a ellos instrucciones escritas y precisas sobre los particulares tratados.

Para los efectos de este artículo destinase la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) anuales como viáticos.

Artículo 11. Son Registradores Auxiliares y como tales deberán llevar una relación diaria de los nacimientos y defunciones, matrimonios etc. que ocurran en sus respectivas jurisdicciones:

1.—Los Alcaldes Municipales, en las cabeceras de los Distritos y demás lugares de su jurisdicción que le señale el Director General. Estos funcionarios deberán llevar además relación de los matrimonios que se celebren dentro de todo su distrito.

2.—Los Corregidores de Policía o los Directores o maestros de escuela en los corregimientos en que el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente o si media solicitud que al respecto haga el Director General del Registro por mejoras del servicio. Los Corregidores de Policía y los Directores o maestros escogidos recibirán un sueldo adicional de diez balboas (B/. 10.00) mensuales y las designaciones las hará el Organismo Ejecutivo.

3.—Los Agentes Consulares de la República, quienes harán las veces de Registradores Auxiliares con respecto a los nacimientos, matrimonios y defunciones de panameños, residentes en los lugares en donde dichos funcionarios ejercen su cargo.

4.—Los Agentes diplomáticos de la República, quienes harán las veces de Registradores Auxiliares con respecto a los nacimientos, matrimonios y defunciones de panameños residentes en el país en que aquellos tienen la representación di-

plomática y siempre que esos actos acontezcan en lugares en los cuales no haya Agentes Consulares de la República.

5.—Los Capitanes o Patronos de buques, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Jefes de penitenciarías y los demás funcionarios que el Poder Ejecutivo, previa solicitud razonada del Director General, estime conveniente asignarles dichas funciones.

Parágrafo. Las funciones que, según el numeral primero de este artículo, habrían de corresponder al Alcalde Municipal de Panamá, serán desempeñadas directamente por el Registro Central por medio del respectivo Jefe de Sección.

Artículo 12. Es función de los Registradores Auxiliares, tomar las declaraciones y extender los documentos provisionales necesarios para la confección de las inscripciones definitivas que han de verificarse en los libros del Registro Central. Los Registradores Auxiliares tomarán dichas declaraciones y extenderán dichos documentos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con las instrucciones que reciban del Director General y en los libros talonarios auxiliares que se les remitan.

Artículo 13. Cada ocho días, los Registradores Auxiliares enviarán al Director General del Registro Civil, por correo certificado, los cupones de los libros talonarios en que hayan sido tomadas las declaraciones de nacimientos, defunciones y matrimonios.

Los talones de los libros que utilicen serán conservados en sus respectivos despachos, hasta que se concluyan todos los cupones. Ocurrido esto, el Registrador Auxiliar, procederá a extender la diligencia de clausura del libro en la forma que determine el reglamento y a enviarlo al Director General.

Artículo 14. Son fiscalizadores permanentes del Registro Central del Estado Civil el Ministro de Gobierno y Justicia y el Procurador General de la Nación y en tal concepto estarán obligados a practicar una visita cada seis meses al Registro Central del Estado Civil, pudiendo hacer las demás que creyeren convenientes.

Artículo 15. Son fiscalizadores permanentes de los Registros Auxiliares los Gobernadores de Provincias y los Fiscales de Circuito. Estos funcionarios deberán constituirse en visita ante los Registradores Auxiliares de su jurisdicción, por lo menos una vez al año cada uno, e informarán sobre los resultados de su visita al Registro Central del Estado Civil. Lo mismo harán siempre que, por necesidad urgente, les encomiende alguna inspección el Director General, el Ministro de Gobierno y Justicia o el Procurador General de la Nación.

Artículo 16. Los Agentes diplomáticos de la República acreditados en el extranjero solicitarán, al final de cada año, un informe escrito a los Consules de su jurisdicción sobre sus respectivas actuaciones como Registradores Auxiliares y enviarán al Director General esos informes, al mismo tiempo que los que deben rendir ellos mismos como Registradores Auxiliares.

Artículo 17. Ningún funcionario auxiliar del Registro podrá:

- a) Ejercer las funciones de tal, fuera de los límites de su jurisdicción;
- b) Tomar declaraciones de actos relacionados

con el estado civil, ocurridos fuera de sus respectivas circunscripciones;

c) Intervenir en cualquier forma en las inscripciones o anotaciones en que sea parte interesada o que se refieran a su cónyuge o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d) Delegar sus funciones, salvo en los casos de impedimento legítimo en que aquéllas serán desempeñadas por el funcionario a que correspondiera sustituirlo legalmente. Esta última prohibición se extiende también al Director General, a los subdirectores y a los jefes de sección de la Oficina Central.

## TITULO II

### Disposiciones Generales

Artículo 18. Los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, así como todos los actos concernientes al estado civil de las personas deberán inscribirse en el Registro Central del Estado Civil, tomando por base las actas, partes, cupones y libros que para el efecto levanten o lleven los Registradores Auxiliares y los demás funcionarios facultados para ello en esta ley.

Artículo 19. En el Registro Civil se llevarán libros que se denominarán; a) de nacimiento; b) de matrimonios; c) de defunciones; d) de natos; e) de naturalizaciones y f) de vecindad civil.

Por cada una de las Provincias de la República se llevarán libros de las denominaciones a), b), c) y f); para toda la república se llevarán de los de las series d) y e). En ellos se harán las correspondientes inscripciones de acuerdo con los preceptos de esta ley.

Además se llevarán libros especiales para:

a) Los nacimientos y matrimonios ocurridos antes del 15 de abril de 1914; fecha del establecimiento del actual sistema de Registro Civil;

b) Los nacimientos, matrimonios y defunciones de los nacionales panameños ocurridos en el exterior;

c) Los matrimonios de extranjeros celebrados en el exterior cuando haya necesidad de anotarle marginalmente el divorcio, la nulidad del mismo matrimonio, la separación de cuerpos, etc. decretados por tribunales ordinarios de Panamá;

d) Los nacimientos de extranjeros que siendo menores de edad hayan contraído matrimonio en la República, o que casados fuera de ella vengán a radicarse aquí, para los efectos de anotarles marginalmente la emancipación;

e) Los nacimientos de los menores de edad, extranjeros, que sean adoptados o emancipados judicialmente en la República, para los efectos de las respectivas marginales.

Parágrafo 1. Para las inscripciones de los nacimientos y matrimonios ocurridos antes del 15 de abril de 1914, en lo que es hoy la República de Panamá, servirán de base al Registro las certificaciones que para el efecto extienden los sacerdotes o pastores encargados de las parroquias en que tales actos se celebraron. Esas certificaciones deben contener una copia literal de las respectivas actas existentes en los correspondientes archivos parroquiales y la firma del Ministro que las suministre debe venir autenticada por el Gobernador de la Provincia o por el Obispo o Ar-

zobispo. También servirán otros documentos auténticos existentes en el Archivo Nacional, Notarías, etc. y los que existan en la Oficina Demográfica de la Zona del Canal.

En este último caso, la firma del funcionario que expida la copia deberá ser autenticada por el Gobernador o el Secretario Ejecutivo de allí y la de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los documentos procedan del exterior, la autenticación debe hacerla el Cónsul o el Agente diplomático de Panamá en el lugar de procedencia.

Cuando estén redactados en idioma distinto del castellano, se acompañará una traducción a este idioma, hecha por un intérprete oficial autorizado y, en defecto de éste, por uno que designe el Director del Registro.

Parágrafo 2.—En los casos del párrafo anterior, comprobada la inexistencia de los documentos allí indicados, podrá suplirse su falta por los otros medios comunes o extraordinarios de prueba, recibida por el Director General o por los Registradores Auxiliares, con audiencia o conocimiento del Procurador General de la Nación o del respectivo Agente del Ministerio Público. El domicilio del interesado fijará la competencia.

En todos los casos se pasará el expediente al Procurador General de la Nación para que emita concepto y después de surtido este trámite el Director General del Registro resolverá en definitiva.

Artículo 20. Al margen de las inscripciones de nacimiento se tomará razón:

1.—De los actos de emancipación de menores.

2.—De las escrituras y demás actos de reconocimiento de hijos, cuando el reconocimiento no conste en la declaración del nacimiento o cuando aún constando allí se hubiere omitido en la respectiva inscripción.

3.—De las sentencias ejecutoriadas que declaren un estado civil o lo modifiquen.

4.—De las escrituras de adopción, de las que le pongan término a ésta y de las sentencias ejecutoriadas que la declaren nula, revocada o extinguida.

5.—De las resoluciones judiciales que concedan el beneficio de habilitación de edad o de emancipación.

6.—De las resoluciones que autoricen cambio de nombre.

7.—De las sentencias que establezcan que una persona tiene una filiación distinta de aquella que se atribuye o se le atribuye.

8.—De la rectificación de errores y subsanación de omisiones ordenadas por el Director General del Registro o por sentencia judicial, según el caso.

9.—De los decretos judiciales por cuyo medio se nombre tutor a un menor de edad.

10.—De los decretos judiciales por cuyo medio se declara a una persona en interdicción, así como los que levanten una interdicción anteriormente decretada.

11.—De las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que declaren la pérdida de la nacionalidad panameña de conformidad con la Constitución Nacional y de las leyes que en su desarrollo se dicten.

12.—De los actos de la Asamblea Nacional en virtud de los cuales se recobre la nacionalidad de

panameño, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Artículo 21. No causarán impuesto alguno las marginales de reconocimiento de hijos; de adopción ni de las indicadas en los ordinales 2, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 20 de esta ley.

Artículo 22. Al margen de las inscripciones de matrimonio se tomará razón:

- 1.—De las sentencias firmes de divorcio.
- 2.—De las sentencias firmes que declaren la nulidad de un matrimonio.
- 3.—De las sentencias firmes que declaren la separación de cuerpos de los cónyuges.
- 4.—De la defunción de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 23. Los actos sujetos a inscripciones marginales, salvo los indicados en el artículo 21, causarán los siguientes impuestos:

- 1.—Las sentencias ejecutoriadas que declaren un estado civil o lo modifiquen, cuando no se trata de divorcios, nulidad de matrimonios o separación de cuerpos B/. 5.00.
- 2.—Las resoluciones judiciales que conceden el beneficio de habilitación de la edad o de emancipación B/. 10.00.
- 3.—La emancipación de un menor por virtud de matrimonio B/. 5.00.
- 4.—Las sentencias u otras resoluciones que autoricen cambios, adición o modificación de nombre o apellido B/. 5.00.
- 5.—Las sentencias de divorcio y las de nulidad de matrimonio B/. 10.00.
- 6.—Las sentencias sobre separación de cuerpos B/. 5.00.

Artículo 24. Ninguno de los actos cuya inscripción debe constar en el Registro Civil podrá hacerse valer en juicio mientras no se verifique la correspondiente inscripción.

Artículo 25. Los asientos del Registro Civil se extenderán por orden numérico para cada libro y en ellos no se admitirán ni iniciales ni abreviaturas y las cantidades y fechas se expresarán en letras.

Artículo 26. Todo asiento del Registro Civil debe expresar:

- a) El lugar, día, hora, mes y año en que se hizo la declaración.
- b) El nombre, apellido, edad, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de las partes y el nombre, apellido y número de la cédula de los testigos que en el acto intervengan, cuando sean mayores de edad o emancipados.
- c) El nombre, apellido y título del funcionario del Registro que lo autoriza y firma.
- d) La naturaleza de la inscripción.
- e) Las declaraciones y circunstancias que expresamente requieren o permiten las leyes con relación a cada una de las diferentes especies de inscripción.

Artículo 27. Los testigos que se presenten para los efectos del registro serán escogidos por los interesados y estimados por el funcionario que reciba la declaración.

Artículo 28. No podrán ser testigos:

- 1.—Los menores de catorce años;
- 2.—Los que se hallaren privados de la razón;
- 3.—Los ciegos, los sordos y los mudos;
- 4.—Los que hubieren sido condenados por algún delito contra la fé pública;
- 5.—Los extranjeros no domiciliados, y

6.—Los que no entiendan el castellano.

Artículo 29. Fuera de los casos especiales que en esta ley se contemplan, no se podrá hacer rectificación, modificación, ni adición alguna en los asientos del Registro sino en virtud de orden del Registrador o de quien haga sus veces por causa legal o basado en documentos que lo justifiquen, o de sentencia ejecutoriada de tribunal competente, proferida con audiencia del Ministerio Público y de las personas a quienes interese o de los representantes legales de éstos, observándose para ello las reglas que se establecen en el título noveno de esta ley.

Artículo 30. Los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita o modifique un estado civil o se decida la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia autenticada de la sentencia respectiva al Director General del Registro Civil para que éste haga las anotaciones correspondientes.

Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que se efectúe un matrimonio, el funcionario público o el ministro religioso que lo celebre deberá enviar la información del caso a la oficina local del Registro en los formularios o esqueletos adoptados, a fin de que sean enviados a la Oficina Central.

Artículo 32. La contravención del artículo 74 dará lugar a la imposición de sendas multas por parte del Registrador General a cada uno de los cónyuges y al ministro oficiante, multa que será de veinte y cinco (B/. 25.00) a cien (/ 100.00) balboas o arresto equivalente.

Artículo 33. El Notario Público ante quien se efectúe, con las solemnidades legales, el reconocimiento, la adopción o emancipación de un hijo o la habilitación de edad de un menor tiene el deber de enviar de oficio copia autenticada en papel simple de la escritura pública respectiva, al Director General del Registro Civil dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, para los efectos de su anotación marginal.

Artículo 34. Los interesados deberán presentar también al Director General una copia autenticada de las mismas escrituras cuando se trata de emancipación o de habilitación de edad y en estos casos serán estas copias las que se usarán para hacer las anotaciones, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 35. El Notario Público que dejare de cumplir con la obligación que se le impone en el artículo 33 de esta ley incurrirá en la pena que indica el artículo siguiente y que le será impuesta por el Director General.

Artículo 36. Todo padre de familia, Jefe de casa, dueño de hotel u hospedería, director o Jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos, capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción tiene el deber de participarlo a la autoridad local encargada del Registro, dentro de los ocho días siguientes, si es en la capital de la República y de más cabeceras de distrito, y dentro de los veinte días si ocurre en otros lugares. Si el hecho tiene lugar durante el viaje de un barco, el aviso se dará dentro de las doce horas siguientes a la en que la nave llegue a puerto. En todo caso el documento será firmado por la autoridad del Registro, por la persona que dé el aviso y por dos testigos.

Las personas que según lo dispuesto en el inciso anterior tienen el deber de dar aviso de un

nacimiento o de una defunción y no lo hicieron dentro del término fijado pagarán una multa de diez a veinticinco balboas si es en la capital de la República; de cinco a diez balboas en las demás cabeceras de distrito y de uno a cinco balboas en los demás lugares.

Artículo 37. Una vez hecha la anotación de un nacimiento o de una defunción ante la autoridad local, ésta dará al interesado una constancia de haberse inscrito el nacimiento o la defunción por el Registrador Auxiliar local del Estado Civil.

Artículo 38. El Ministro religioso que efectuare algún bautismo sin que se le presente constancia de haber sido declarado el nacimiento del menor ante un Registrador Auxiliar, incurrirá en pena de multa de diez a veinticinco balboas que le será impuesto por el Registrador Auxiliar de la cabecera del respectivo distrito. Se exceptúan los casos en artículo de muerte.

Los directores, celadores y porteros de cementerios públicos no permitirán que se dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse declarado la defunción ante el Registrador Local del Estado Civil, so pena de multa de cinco a diez balboas por cada caso.

Artículo 39. Las actas del Registro Civil serán públicas. Cualquier persona puede pedir testimonio de ellas así como de los documentos con ellas relacionados y los funcionarios de dicho Registro están obligados a dar los testimonios en forma certificada.

Artículo 40. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos precedentes serán considerados como documentos públicos; deberán extenderse en papel sellado de uso legal y causarán un impuesto de un balboa por cada una que no ocupe más de una página y cincuenta centésimos de balboas (B/. 0.50) más, por cada página o fracción de página adicional.

Cuando las certificaciones se refieren a distintas partidas que se expiden una en pos de otra, se cobrará a razón de un balboa (B/. 1.00) por cada partida que se certifique, cualquiera que sea su extensión.

Artículo 41. Las certificaciones en referencia se expedirán gratis y en papel de oficio en todos los casos previstos en esta ley o cuando los solicitantes fueran pobres, judicialmente reconocidos como tales, y cuando las reclame alguna autoridad para usarlas en causas penales.

Los acusadores particulares, no amparados de pobreza, pagarán los derechos respectivos.

Artículo 42. La falsificación de actas y la certificación de hechos de los cuales no dan fé las actas y documentos respectivos causarán la destitución del funcionario responsable, sin perjuicio de las penas que la ley penal señale para el delito de falsedad y de la indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

Si la falsificación fuera hecha por algún particular se lo juzgará conforme a la misma ley por los tribunales ordinarios.

### TITULO III

#### De Nacimientos

Artículo 43. En los libros de la sección de nacimientos se inscribirán todos los nacimientos ocurridos dentro del territorio de la República, los de panameños acaecidos en el extranjero que

hayan sido anotados o se anotaren en los Registros Auxiliares de Agentes Diplomáticos o consulares de la República, los que acontezcan durante un viaje cuando el próximo puerto de arribo fuere territorio panameño y se harán las anotaciones que prescriba el artículo veintitrés de esta ley.

Además, se inscribirán los nacimientos de que tratan los apartes d) y e) del artículo diez y nueve de esta ley.

Artículo 44. La inscripción de nacimientos expresará, además de las circunstancias comunes a toda inscripción, las siguientes:

1.—El nombre, apellido, edad, número de la cédula del declarante y el parentesco u otro motivo por el cual esté obligado, según la ley, a dar aviso;

2.—La hora, día, mes, año y lugar de nacimiento;

3.—El sexo del recién nacido;

4.—El nombre que se le ha puesto o se le haya de poner;

5.—El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de los padres y los nombres, apellidos, nacionalidad y vecindario de los abuelos paternos y maternos, cuando puedan declararse legalmente los nombres de dichos padres y madres.

Parágrafo.—Cuando se trate de la inscripción de mellizos, trillizos etc., se hará una para cada uno de ellos.

Artículo 45. En la inscripción del nacimiento de un expósito se hará mención:

1.—De la hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado expuesto;

2.—De su edad aparente;

3.—De las señales particulares y defectos de conformación que lo distinguen;

4.—De los documentos y declaraciones que lo acompañan;

5.—De las joyas u otros objetos que sobre él y en sus inmediaciones se hubiesen encontrado;

6.—De los vestidos o ropas en que estuviere o hubiere estado envuelto;

7.—De cualquiera otra circunstancia que pueda servir para la futura identificación del expósito.

Artículo 46. Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, serán examinados por la Policía Nacional con el fin de lograr la identificación de sus progenitores mediante la comprobación de huellas dactilares o por cualquier otro medio de prueba. Después de ese examen serán entregados al Director General del Registro Civil, quien deberá individualizarlos y cuidar de su conservación y custodia de manera que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Si el niño fuera expósito y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique o sugiera el deseo de que se le ponga determinado nombre y apellido, se respetará la indicación, si no fuere inconveniente conforme al inciso anterior.

Artículo 47. Si un niño muere antes de ser inscrito en el Registro se hará la inscripción de su nacimiento antes que la de su muerte.

Artículo 48. En la Sección de Nacimientos se llevará un libro especial en el cual se anotarán todos aquellos casos de criaturas que fallezcan al nacer o antes de haber nacido.

En los casos del inciso anterior no se hará inscripción en los libros de defunciones sino que en los de nacimientos se hará la inscripción respectiva, con la correspondiente nota marginal, y se entregará al interesado una constancia para los efectos del artículo 38 de esta ley.

Artículo 49. Cuando el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviere aún nombre puesto, el que declare el nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, consultando si fuere posible la voluntad de los padres del recién nacido; pero el encargado del Registro no admitirá nombres extravagantes e impropios de personas.

Artículo 50. Cuando el recién nacido no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y apellido usuales que no revelen ni indiquen aquellas circunstancias.

Artículo 51. Si al hacerse la declaración de un nacimiento se hiciere uso de la facultad que al padre da el artículo 217 del Código Civil, se dejará constancia en la declaración de que el menor es hijo de madre desconocida o que el nombre de ésta ha sido omitido; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales ordinarios de acuerdo con lo que dispone el mismo Código Civil.

Artículo 52. Al hacerse la declaración de un nacimiento el funcionario que la recibe la extenderá en el talón respectivo con todas las circunstancias prescritas por la ley y el reglamento; la sellará y firmará con el declarante y dos testigos, como viene indicado, y el secretario del despacho si lo hubiere. Esa declaración será copiada exactamente en el correspondiente cupón, el que será firmado por el declarante, el funcionario y el secretario de éste, previo cotejo con el talón. Al declarante se le dará una constancia de haberse recibido tal declaración.

Artículo 53. Aunque el nacimiento de hijos de panameños en el extranjero haya sido inscrito conforme las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Agente Diplomático o Consular de Panamá más próximo y cuya jurisdicción comprenda la residencia del interesado.

Para este efecto podrá hacer la declaración personalmente o remitiendo dos copias autenticadas de la inscripción ya hecha. El Agente Consular o Diplomático practicará la inscripción y remitirá al Registro Central, en Panamá, una de dichas copias, con el cupón correspondiente, para los efectos de la inscripción.

Artículo 54. Si uno o más nacimientos o una o más defunciones ocurrieren a bordo de una nave nacional, los interesados harán extender una constancia del hecho en que aparezcan todas las circunstancias posibles, necesarias para la inscripción, la cual será firmada por el capitán o patrón de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

Caso de que no hubiere persona interesada, el capitán o patrón procederá de oficio a levantar la información a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 55. En el primer puerto nacional a que arribare la embarcación, los interesados o el capitán o patrón entregarán el documento de que habla el artículo anterior al Registrador Auxiliar

del Estado Civil, para los efectos legales, y harán y firmarán con los testigos la declaración respectiva en la forma indicada en el artículo 36 de esta ley.

Si en dicho puerto no hubiere registrador Auxiliar el documento será entregado a la primera autoridad local de policía y en defecto de ésta a cualquier funcionario público de allí para que lo remita al Registrador Auxiliar del domicilio del padre o familiares del recién nacido o difunto, a fin de que allí se levante el parte correspondiente y se remita al Registro Central junto con el expresado documento.

Artículo 56. La omisión del Registro en los casos de los tres artículos anteriores podrá ser subsanada en cualquier tiempo, de acuerdo con los procedimientos señalados en esta ley, pero los responsables de la omisión incurrirán en multa de diez a veinticinco balboas si fueren funcionarios públicos y de cinco a diez balboas si no lo son.

Artículo 57. En la Oficina Central del Registro Civil se llevarán, además de los correspondientes a la ciudad de Panamá, los libros auxiliares necesarios para la anotación de los nacimientos ocurridos en el territorio de la República después del establecimiento de dicho Registro y que por cualquier circunstancia no hubieren sido declarados e inscritos oportunamente. Se llevarán también cualesquiera otros libros auxiliares que el Director General estime convenientes.

Artículo 58. Las marginales, que, según los artículos 20 y 22 de esta ley deben ponerse a las inscripciones de nacimiento o matrimonio, se redactarán en forma concisa y en caracteres pequeños, al lado de la respectiva inscripción.

Si en algún caso resultare insuficiente el espacio correspondiente a la marginal de una inscripción, la anotación se continuará en el mismo libro a continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin de la marginal que haya quedado incompleta en estos términos: «para el folio (tal)», y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «continúa la anotación marginal que empieza al folio tal».

Artículo 59. Para hacer las anotaciones marginales a que se refiere el artículo precedente, se observarán, además de las prescripciones legales establecidas, las siguientes:

1. Las anotaciones se harán con base en documentos que se presenten con tal objeto, siempre que reúnan todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad;

2. Si dichos documentos, a juicio del Director General, no llenaren tales requisitos, serán devueltos al interesado o a quienes los presenten o envíen con resolución escrita en que conste la razón de ser devueltos y el defecto o defectos de que adolecieren, para que sean subsanados;

3. Si los interesados o las personas que presen-ten o envían tales documentos no reconocieren la necesidad de subsanar tales defectos y el Director General persistiere en su opinión, se consultará lo resuelto con la Honorable Corte Suprema de Justicia y ésta, con audiencia del Procurador General, resolverá en definitiva;

4. Cuando no estuviere inscrito en el Regis-

tro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer la inscripción en el libro correspondiente a nacimientos, en vista de las certificaciones o los documentos auténticos en que conste el del interesado. Se expresará en este caso que esa inscripción se hace para el sólo efecto de poder practicar la anotación marginal.

Artículo 60. Cuando, por fuerza mayor, se impida o dificulte la comunicación entre el lugar donde hubiera ocurrido un nacimiento y aquél en que esté situado el Registro Auxiliar correspondiente, el término señalado para hacer la declaración se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure el impedimento, el cual deberá comprobarse.

Artículo 61. Los párrocos y los ministros de cualquier culto darán parte semanalmente, por el inmediato correo, al Director General del Registro Civil de los bautismos que verifiquen con la expresión de la hora, día, mes, año y lugar, tanto del bautismo como del nacimiento del niño y demás datos necesarios para su identificación e inscripción.

El Director General formará, con estos datos, nóminas mensuales de los nacimientos ocurridos en los territorios jurisdiccionales de los diversos Registradores Auxiliares y remitirá a éstos los nacimientos que allí figuran. En caso de que alguno o algunos estuvieren sin declarar, hará lo necesario para subsanar la omisión u omisiones, valiéndose para ello de los recursos que la ley pone a su alcance.

Artículo 62. Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas y el de ser reconocidos como tales por sus padres.

Cuando se trate de un mayor de edad, si el reconocimiento no aparece en la declaración del nacimiento, éste debe hacerse por medio de escritura pública, en la cual debe constar expresamente la aceptación por parte del reconocido.

Artículo 63. Se consideran reconocidos por sus padres los hijos que éstos declararon como tales ante los funcionarios del Registro Civil antes de la vigencia de la Ley 43 de 1925.

La marginal correspondiente será puesta por el Director General o por quien haga sus veces, en el oficio, cuando el caso llegue a su conocimiento o a solicitud de parte interesada.

Artículo 64. Cuando en un matrimonio se declare la existencia de hijos anteriores comunes a los dos cónyuges que no figuren en el Registro Central como reconocidos por el padre, se hará constar el reconocimiento en nota marginal basada en la atestación que al respecto haga el juez o el sacerdote que declaró perfeccionado el matrimonio. En dicha marginal se dejará constancia únicamente del acto del reconocimiento y de la identificación del padre del reconocido.

Los demás hijos podrán ser reconocidos por escritura pública o en testamento. Cuando se trate de mayores de edad, será necesario que éstos otorguen su consentimiento.

Los actos notariales de reconocimiento, cuando no se trate de testamento, serán gratuitos y

extendidos en papel simple. En ningún caso será necesario el consentimiento de la madre.

Artículo 65. Al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1º de Marzo de 1946 se le concede facultad para ampararlo con lo dispuesto en el artículo 59 de dicha Constitución, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para ésto el consentimiento de la madre.

Si el hijo es mayor de edad será necesario que éste otorgue su consentimiento.

Artículo 66. El hijo que no haya sido reconocido por su padre tiene derecho a exigir judicialmente de éste, el reconocimiento.

Si el padre ha fallecido, la actuación se surtirá con audiencia de sus herederos declarados o presuntivos o del albacea de la sucesión. En estos juicios se le dará audiencia al respectivo agente del Ministerio Público para los fines del artículo 59 de la Constitución Nacional.

El menor de edad no emancipado será representado por su madre; en defecto de ésta por quien ejerza sobre él la patria potestad. El mayor de edad o emancipado llevará su propia representación.

La actuación en éstos casos se regirá por los trámites del juicio ordinario sin obligación de afianzar costas y se usará papel simple.

Las pruebas que se aporten en esta clase de juicios deben ser testimoniales, documentales o periciales cuando en este último caso deba recurrirse al examen de las sangre o a otros medios científicos de prueba: o de las tres clases.

Cuando se use de la prueba testimonial ésta consistirá en no menos de cinco ni más de diez declaraciones de personas de reconocida solvencia moral, a cuyo respecto debe certificar al final de la declaración el funcionario que la reciba.

En los casos de este artículo, la sentencia judicial una vez ejecutoriada, cuya copia debe ser remitida de oficio al Registro Central del Estado Civil, bastará para que se anote marginalmente el reconocimiento.

Artículo 67. En los actos de simulación de paternidad podrán objetarla quienes se encuentren legalmente afectados por el acto.

El Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley y los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la declaratoria de paternidad podrán oponerse a la correspondiente inscripción u objetarla después de efectuada, si ella fuere contraria a la realidad de los hechos.

La oposición o la objeción se promoverán por medio de juicio ordinario en que figurará como demandado el autor de la simulación y serán de conocimiento del Juez de Circuito del domicilio del demandante. En estos juicios intervendrá el respectivo Agente del Ministerio Público para los fines del artículo 59 de la Constitución.

La actuación se llevará en papel simple y la parte actora no estará obligada a afianzar costas. En los juicios de oposición a que se refiere el inciso anterior, el juez que reciba la demanda ordenará inmediatamente al Director General

del Registro Civil que se abstenga de inscribir el reconocimiento hasta que se decida el juicio.

En los juicios de objeción a la inscripción ya verificada, el juez del conocimiento ordenará que en el respectivo asiento se anote una marginal de que ella está subjudice y suspendidos provisionalmente sus efectos legales.

Finalizado el respectivo juicio, el juez remitirá copia de su decisión una vez ejecutoriada, al Registro Central para que allí se proceda en conformidad con el fallo.

Artículo 68. El artículo 140 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 140. Se presumen hijos de los conyuges los nacidos dentro de los ciento ochenta días anteriores a la celebración del matrimonio o a la reunión de los cónyuges legalmente separados y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la separación de hecho de los cónyuges.

Artículo 69. Los nacidos a partir del dos de Marzo quedan amparados ipso-jure por lo que dispone esta ley orgánica en concordancia con el artículo 59 de la Constitución.

Artículo 70. Para que el padre de un hijo nacido antes del dos de marzo de 1946 pueda ampararlo con lo que al respecto dispone el artículo 59 de la Constitución deberá manifestarlo por medio de escritura pública, copia de la cual se remitirá al Registro Civil para que se haga la anotación marginal correspondiente.

*Parágrafo.* Ni la escritura ni la nota marginal causarán derecho alguno.

Artículo 71. El artículo 234 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 234. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 233:

1. Los cónyuges;
2. Los ascendientes y descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquéllos.

Los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En éstos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser asistidos por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlos.

Artículo 72. En las sucesiones testamentarias la masa común de los bienes herenciales y de los legados deberá responder de la efectividad del derecho a alimento que la ley reconoce a todos los hijos menores no emancipados cuando se compruebe que están en necesidad de recibirlos. La comprobación se hará en juicio de alimentos.

Los herederos y legatarios no podrán entrar en posesión de los bienes herenciales o de los le-

gados si no asumen previamente, conforme a derecho, la obligación a que se refiere el inciso anterior. En este caso deberán ser considerados como alimentantes y podrán ser apremiados por desacato, de acuerdo con la regulación de los juicios de alimentos, en caso de incumplimiento.

Artículo 73. El artículo 1370 del Código Judicial quedará así:

ARTICULO 1370. Con la demanda de alimentos debe presentarse la prueba suficiente de que al demandante le asiste el derecho a los mismos.

Cuando haya que comprobar vínculos de jus sanguinis o de afinidad para los fines de este artículo el Registro Central del Estado Civil expedirá las partidas necesarias libres de derecho y en papel simple. Estas podrán ser solicitadas por el juez del conocimiento o por el interesado y en ambos casos se hará constar a qué uso están destinados.

Ningún funcionario judicial o administrativo podrá aceptarlos para uso distinto.

Artículo 74. El artículo 1375 del Código Judicial quedará así:

ARTICULO 1375. La parte a quien se obliga a suministrar alimentos puede reclamar en los ocho días siguientes al en que se le notifique la resolución, y deberá acompañar las pruebas pertinentes en que funda su reclamo o señalar las fuentes de donde deben ser éstas obtenidas. En este último caso el funcionario del conocimiento las ordenará practicar a costa del interesado dentro de los quince días siguientes. Esta reclamación se tramitará como incidente y accede al juicio principal. El juez puede también, antes de resolver, hacer practicar dentro de ese mismo término las pruebas conducentes que tenga por convenientes.

Artículo 75. Podrán conocer de los juicios de alimentos los jueces de circuito o los Jueces Municipales, según el domicilio de los alimentistas.

Los juicios de alimentos deberán ser promovidos preferentemente por los Fiscales de Circuito o los Personeros Municipales de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, si el interesado no designa apoderado.

El abogado en ejercicio a quien se solicite sus servicios profesionales para promover juicios de esta naturaleza deberá prestarlos gratuitamente.

Artículo 76. El artículo 1378 de Código Judicial quedará así:

ARTICULO 1378. La persona condenada a dar alimentos que sin causa legal justificada rehusé darlos al alimentista, en los períodos y cantidades que haya señalado el Tribunal, será castigada como culpable de desacato. Para los efectos del inciso anterior el Secretario del Juez del conocimiento informará del incumplimiento tan pronto incurra en él el alimentante y el juez decretará el apremio de oficio y sin más trámite.

En ningún juicio de alimento se considerará como deuda la obligación de suministrarlos para los efectos del apremio corporal por desacato.

#### *De matrimonios.*

Artículo 77. El artículo 111 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 111. El marido está obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la fa-

milia. La mujer contribuirá a dichos gastos en proporción a su estado económico.

Los conflictos de derecho que surjan con motivo de la aplicación de este artículo serán decididos en juicio especial conforme a las reglas de procedimiento de los juicios de alimentos.

Artículo 78. Son válidos y surten efectos legales el matrimonio civil y los matrimonios religiosos que se celebren de conformidad con las exigencias del artículo 88 del Código Civil, reformado con la Ley 50 de 1919.

El matrimonio civil deberá celebrarse sin causar derecho de ninguna naturaleza y la actuación respectiva se extenderá en papel simple.

El certificado médico prenupcial del contrayente será expedido libre de costo por el cuerpo médico al servicio de los hospitales del Estado, los médicos oficiales y de las unidades sanitarias en las poblaciones en que se encuentran radicados. En los lugares en que no existan tales servicios médicos el interesado podrá acreditar que se encuentra en buen estado de salud con el testimonio conteste de dos testigos hábiles de probidad reconocida.

Artículo 79. El primer inciso del artículo 89 del Código Civil quedará así:

Para que puedan celebrarse matrimonios religiosos se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el juez municipal o el Registrador Auxiliar donde no haya juez, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad que exige la ley. Esta licencia deberá extenderse sin costo alguno para los interesados. También podrá contraerse matrimonio religioso cuando haya precedido el civil.

Artículo 80. Todo hombre y mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, que hayan mantenido por más de diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, unión marital de hecho, deberán considerarse ipso jure unidos en matrimonio civil y dicha unión surtirá todos los efectos legales del matrimonio.

En el Registro Central y en los Registros Auxiliares deberá levantarse el parte correspondiente a cada matrimonio de hecho de que trata el aparte anterior para luego asentar la partida correspondiente en los libros que para ese efecto se llevan en el Registro Central.

El parte o acta se levantará previa solicitud de los interesados si se prueba el hecho con dos testimonios de personas honorables y vecinas del lugar. Estas calidades deben certificarlas los funcionarios sin costo alguno. Tanto la solicitud como las declaraciones deben constar por escrito.

En la capital de la República, las solicitudes y las comprobaciones se harán ante el Director general o quien haga sus veces. En el resto de la República se harán ante los Registradores Auxiliares quienes deben autenticar la firma de los memorialistas. Toda la actuación se levantará en papel común.

Parágrafo. Cuando una de las partes se manifieste renuente al acto, la otra podrá comprobar el matrimonio de hecho en juicio sumario provocado ante el Juez Municipal del Distrito

respectivo, acompañando a la demanda la prueba preconstituída en que deba fundamentarse el pronunciamiento y el funcionario del conocimiento resolverá sin más trámite lo que proceda en derecho. También esta actuación se llevará en papel simple.

Si la demanda es acequible deberá el Juez reconocer la existencia de hecho de dicho matrimonio y ordenará que se lleve a cabo la correspondiente inscripción en el Registro Central del Estado Civil.

Podrán oponerse a ésta antes de llevarla a cabo o impugnarla después de hecha el Ministerio Público en interés de la moral o de la Ley, o los terceros que aleguen derecho susceptibles de ser afectados por dicho matrimonio, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

En ambos casos al juicio correspondiente se le dará la tramitación ordinaria, pero los demandantes no estarán en la obligación de afianzar costas y se usará papel simple.

Artículo 81. En los casos de simulación los presuntos cónyuges y los testigos que hagan declaración falsa serán castigados en conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal.

Artículo 82. Es obligatoria la inscripción de los matrimonios celebrados o que se celebren en el territorio de la República y los que se celebren en el extranjero cuando en este último caso los contrayentes o uno de ellos fueren panameños.

Dicha inscripción se hará en los libros de la sección de matrimonio teniendo por base las actas que envíen los funcionarios o los ministros religiosos que hayan celebrado el acto matrimonial.

Parágrafo 1º Cuando el matrimonio civil preceda el religioso se inscribirá aquél únicamente; pero a solicitud de parte se hará una anotación marginal del religioso previo el pago de la suma de cinco balboas (B. 5.00) por cada marginal de éstas.

Parágrafo 2º Pueden los interesados solicitar la inscripción de un matrimonio que no estuviere ya inscrito, presentando para el efecto los documentos indispensables según el inciso primero de este artículo o copia autenticada de resolución que suplementariamente declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pida.

Artículo 83. En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción. Tampoco se inscribirá un matrimonio cuando subsista algún estado civil, según inscripciones hechas con anterioridad en el mismo Registro, que afecte la validez de tal matrimonio conforme a las leyes expresadas.

Artículo 84. En todo asiento que registre un matrimonio se hará constar siempre la circunstancia de no encontrarse en el registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 85. Cuando del Registro resultaren constancias o declaraciones que contradigan el certificado o la partida de matrimonio o que puedan dar lugar a la nulidad de éste, el Director General suspenderá la inscripción y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario, las dificultades que la impidan, para que éste comunique a los interesados.

Parágrafo. En caso de inconformidad de los interesados procederá a la decisión del director general se procederá en la forma que indica el artículo 89.

Artículo 86. Las anotaciones marginales prescritas en el artículo 82, parágrafo 1º, se registrarán por lo que respecta a las marginales de nacimiento se ha dicho en esta ley y les sea aplicable.

Artículo 87. El artículo 119 del Código Civil quedará así:

Artículo 119. El divorcio una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial. La disolución no surtirá efectos legales sino a partir de la inscripción del divorcio. El cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez se haya llevado a cabo dicha inscripción.

La cónyuge no podrá contraerlas sino contados trescientos días a partir de la fecha de la separación de hecho de los cónyuges; pero se requiere para ésto la previa inscripción de la sentencia en que se ha decretado la disolución del vínculo.

El Juez del conocimiento estará en el deber de consignar en dicha sentencia, conforme a la prueba de autos, en qué fecha ocurrió dicha separación. No siendo esto posible no podrá la cónyuge contraer nuevas nupcias sino después de trescientos días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, previa inscripción de la misma en el Registro Civil.

#### TITULO V

##### *De Defunciones*

Artículo 88. La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o escrito que acerca de él pueden dar las personas a que se refiere el artículo 36 de esta ley o con vista de la copia o cupón que al respecto manden los agentes diplomáticos y consulares panameños en el exterior o tomando por base la sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte de un ausente. En este último caso se hará constar el título del funcionario que la dicte y la fecha de la sentencia.

Artículo 89. En la inscripción de defunciones se expresará, si es posible, además de las circunstancias generales de toda inscripción:

1. La hora, día, mes, año y lugar en que hubiere nacido el difunto o la edad real o aparente de éste;

2. El nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio del difunto y el nombre, apellido y vecindario de su cónyuge si era casado o viudo;

3. El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y nacionalidad de los padres, si legalmente pudieran ser designados, manifestándose si son vivos o no;

4. El día, hora, mes, año y lugar en que hubiera acaecido la muerte;

5. La causa de la muerte;

6. El cementerio en que se le haya dado o se le haya de dar sepultura al cadáver;

Si no fuere posible obtener algunos de estos datos, se hará constar así.

Artículo 90. En el caso de fallecimiento de persona desconocida o de hallazgo de un cadáver no identificado, se expresará en la inscripción:

1. El lugar del fallecimiento o del hallazgo;

2. Sexo, edad aparente y las señales o defectos de conformación que distingan el cadáver;

3. El tiempo probable y la causa de la defunción;

4. El estado del cadáver;

5. El vestido, papeles y otros objetos que sobre sí tuviere y los que se hallaren en su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para la identificación del cadáver los cuales habrá de conservar para este efecto, el encargado del Registro o la autoridad judicial en su caso.

Artículo 91. Tan pronto como se logre identificar el cadáver se extenderá una nueva inscripción constativa de las circunstancias enumeradas en el artículo 89 de esta ley, y se pondrán notas marginales alusivas en las dos inscripciones. Para todo ésto la autoridad ante quien se hubiere seguido el procedimiento deberá pasar al Director General un informe al respecto.

Artículo 92. Hasta donde fuere posible, cuando se descubran en el cadáver señales o indicios de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la boleta para inhumación, hasta que lo permita el estado de las diligencias que la autoridad competente instruya en averiguaciones de la verdad.

Artículo 93. El parte de defunción que deberá contener la orden de sepultura del cadáver, deberá ser levantado por el Registrador Auxiliar del lugar en que se haya hecho o se vaya a hacer la inhumación.

#### TITULO VI

##### *De Estadística.*

Artículo 94. Es función de la Sección de Estadística llevar anotación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios ocurridos en los casos que se contemplan en los títulos precedentes y de los cuales hayan entrado a la oficina central los respectivos partes o cupones.

Artículo 95. Al final de cada mes, la Sección de Estadística compilará los datos relacionados con los actos a que se refiere el artículo anterior en los formularios destinados al efecto los cuales serán enviados por el Director General a la Oficina de Estadística, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Gaceta Oficial.

#### TITULO VII

##### *De Naturalización y Ciudadanía.*

Artículo 96. Tienen derecho a que se le reconozca la calidad de panameño las personas a que se refieren los artículos 10, 11 y 13 de la Constitución Nacional, si llenan las condiciones, requisitos y exigencias previstos en dichas disposiciones.

Artículo 97. Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción de la nacionalidad panameña (y el reconocimiento de la misma en los casos previstos por la Constitución) se inscribirán en los libros del Registro Central destinados al efecto copiando para ello las anotaciones marginales a que haya lugar.

Artículo 98. También se inscribirán en los correspondientes libros las declaraciones de ve-

ciudad de extranjeros de que trata el artículo 79 del Código Civil, las cuales deben ser remitidas por el funcionario que las reciben a la oficina central para el efecto indicado. La declaración de vecindad no tendrá valor legal si no se inscribe en el registro Central.

Artículo 99. La inscripción en el Registro de una carta definitiva de naturaleza causará un impuesto de veinticinco balboas (B/. 25.00). Igual suma deberá pagarse por la inscripción de la declaración que se haga para optar por la nacionalidad panameña. Sin la inscripción de esa declaración no podrá obtener el interesado el goce de los derechos consiguientes. La inscripción de la vecindad de extranjeros de que trata el artículo 91 de esta ley causará un gravamen de cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 100. El extranjero que obtenga carta de naturaleza provisional está en el deber de apersonarse con ella a la oficina del Registro Civil a fin de que en la inscripción de su cédula de identidad y en la misma cédula se le haga la anotación marginal que indique la posesión de esa carta provisional.

Por la nota marginal a que se refiere este artículo debe el interesado pagar la suma de diez balboas (B/. 10.00) en timbres ordinarios que se adherirán a la cédula y se anularán por el Director del Registro o por quien haga sus veces.

Artículo 101. Para que un extranjero pueda adquirir domicilio civil en la República de Panamá deberá presentar al funcionario que reciba la declaración:

1. Prueba inequívoca de su identidad personal expedida por las autoridades de su país de origen, debidamente autenticada por un agente diplomático o consular de Panamá acreditado en dicho país;

2. Un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que acredite que dicho extranjero ha entrado legalmente al territorio de la República y que está autorizado, legalmente también, para radicarse en él;

3. Un certificado de antecedentes expedido por las autoridades policivas panameñas, en que se haga constar que dicho extranjero no tiene referencias penales ni es un perseguido de la justicia panameña.

Artículo 102. La prueba de identidad a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente deberá expresar: el nombre de los padres del interesado; el estado civil de éste; en caso de ser casado, el nombre del cónyuge; si tiene o no hijos y en caso afirmativo el nombre o los nombres de ellos; la circunstancia de no ser perseguido de la justicia de su país de origen ni de aquél en que hubiere tenido su última residencia.

Artículo 103. Los extranjeros domiciliados de conformidad con el artículo anterior deberán hacer inscribir en el Registro los cambios de su domicilio de un distrito a otro dentro del territorio nacional; para este efecto harán la declaración en el Registro Auxiliar de su último y de su nuevo domicilio.

Recibidos en la oficina central los dos documentos en que consten esas declaraciones, las que deben ser firmadas por la autoridad, por el interesado y por dos testigos, se harán las anotaciones marginales correspondientes.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo será penada con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) o arresto equivalente. Esta pena será impuesta por la autoridad policiva del distrito al que corresponda el nuevo domicilio del interesado.

Artículo 104. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, ordinal 12, toda sentencia que declare perdida la nacionalidad panameña se inscribirá en los libros del registro.

Para estos efectos, la Corte Suprema remitirá al Director General del Registro Civil sendas copias de las sentencias de esta especie que expida.

Artículo 105. Los panameños que hubiesen perdido la nacionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución sólo podrán recobrarla en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Para tal efecto deberán dirigir un memorial al Cuerpo Legislativo manifestando que renuncian a la nacionalidad adquirida y su voluntad de reintegrarse a la nacionalidad panameña y que asumen los derechos y obligaciones que les imponen la Constitución y las leyes de la República.

*Parágrafo:* En el caso contemplado en el ordinal 2º del mismo artículo de la Constitución harán presente en el memorial que han cesado en el desempeño del empleo que les hizo perder la nacionalidad panameña y su deseo de reasumirla, manifestando además que asumen los derechos y obligaciones del nacional panameño.

En ambos casos deberán comprobar que se encuentran domiciliados en el territorio nacional.

Artículo 106. El matrimonio de un nacional panameño con persona de otra nacionalidad no producirá los efectos de la renuncia tácita de la nacionalidad panameña, ni ésta quedará afectada por la disolución de dicho vínculo. Ni en uno ni en otro caso quedará afectada la nacionalidad de los hijos que les acuerda el artículo 9º de la Constitución.

## CAPITULO IV

### De la Cedulación.

Artículo 107. El Estado está obligado a otorgar gratuitamente cédula de identidad personal a todos los varones y mujeres que tengan derecho a ella.

El Director del Registro Civil enviará a los respectivos Alcaldes las cédulas que hayan sido confeccionadas.

Los Alcaldes, por conducto de los Registradores Auxiliares de su jurisdicción, notificarán personalmente a los interesados para que concurren a la respectiva oficina a recibir su correspondiente cédula. Estos deberán apersonarse a dichas oficinas a recibirlas dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El Alcalde, el Registrador Auxiliar y los interesados serán responsables, por omisión, cada cual en su caso, y penados así:

Los funcionarios, con pérdida del empleo, y los particulares, con multa de uno a cinco balboas, convertibles en arresto, que les serán impuestos por los Gobernadores de Provincia.

Se concede acción popular para la denuncia de esta clase de infracciones.

Artículo 108. Además de las secciones de que se trata en el artículo 6º, funcionará en el Registro Civil una Sección de Cedulación General y dependiente de ésta una Sección de Cedulación de la Capital.

La primera de éstas tendrá a su cargo la inscripción de las solicitudes hechas en la República por las personas que de acuerdo con la Ley 83 de 1941 tengan derecho a que se les expida cédula de identidad personal; la confección de dichas cédulas y la índole alfabética de las mismas.

La sección de la capital recibirá las solicitudes que hagan, de acuerdo con la citada ley, las personas residentes en el Distrito de Panamá y pasará diariamente, por medio de oficio esas solicitudes a la sección general.

En los demás distritos de la República desempeñarán estas últimas funciones los Alcaldes Municipales o los Ceduladores en los distritos en que el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 109. Toda cédula, original o duplicado, que se expida a extranjeros llevará adheridos, por cuenta del interesado, timbres nacionales por valor de dos balboas (B/. 2.00) que serán anulados con el sello de la oficina al hacer la entrega respectiva.

Artículo 110. Cuando por pérdida de la cédula original o de un duplicado, se haga una solicitud, el interesado deberá acompañar todos los documentos, que se exigen para la cédula original, el número de ésta y además un timbre de dos balboas (B/. 2.00) si es panameño y cinco balboas (B/. 5.00) si es extranjero.

Por la expedición de duplicados, en casos de destrucción o deterioro de la cédula, no se cobrará impuesto alguno, pero será indispensable la presentación de la cédula destruida o deteriorada.

Artículo 111. El panameño, hombre o mujer, que habiendo llegado a la mayoría de edad, no haga su solicitud de cédula dentro de los seis meses siguientes, pagará una multa de cinco balboas (B/. 5.00) a favor del Tesoro Nacional; multa que le será impuesta por el Jefe del Registro.

El extranjero, que, de acuerdo con la parte b) del artículo 2º de la Ley 83 de 1941, está obligado a portar cédula de identidad personal, no iniciare sus gestiones dentro de los seis meses siguientes a la legalización de su domicilio, pagará una multa de diez balboas, a favor del Tesoro Nacional, multa que le será impuesta por el Jefe del Registro.

Estas multas se satisfarán en timbres nacionales los cuales serán adheridos a la respectiva cédula y anulados al momento de la entrega de ésta.

Artículo 112. El Organismo Ejecutivo podrá disponer, cuando las necesidades así lo exijan, que uno o más empleados dependientes del Registro Central en la sección de Cedulación, colaboren con el Director y los Subdirectores en la firma de las cédulas de identidad personal.

Artículo 113. El que por medio de simulación de nacionalidad o de edad o por cualquier otro medio obtenga del Registro Central del Estado Civil una cédula de identidad personal a que no tiene derecho será castigado con multa de cinco

a veinticinco balboas convertibles en arresto, a razón de un balboa por día.

En igual pena incurrirá el que mantenga en su poder más de una cédula de identidad personal propia.

Artículo 114. El acaparamiento de cédulas de identidad personal será castigado con multa de cincuenta a doscientos balboas convertibles en arresto, a razón de un balboa por día.

Artículo 115. El que a sabiendas confeccione una cédula falsa incurrirá en pena de arresto incommutable de treinta a noventa días.

Artículo 116. Las infracciones previstas en los artículos anteriores serán de competencia del Jefe de Policía del Distrito en que está domiciliado el infractor.

*Parágrafo:* Se concede acción popular para denunciar esta clase de infracciones.

## TITULO IX

### *De la Suspensión y Denegación de Inscripciones.*

Artículo 117. El Director General del Registro Civil podrá suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se le solicite, cuando a su juicio los documentos o testimonios presentados no reúnan los requisitos o formalidades que exige esta ley.

La suspensión o denegación de que habla el inciso anterior será notificada a los interesados personalmente, o por medio de apoderado o por medio de publicación hecha en la Gaceta Oficial, contentiva de la resolución.

Artículo 118. Si el interesado o su apoderado no se conformare con la suspensión o denegación, podrá en cualquier tiempo pedir por escrito, en el papel sellado de uso legal y exponiendo las razones que crea que le asisten, la revocación de la orden y, subsidiariamente el recurso de alzada ante la Corte Suprema de Justicia.

El Director General del Registro Civil resolverá lo que estime conveniente, expresando los fundamentos de su resolución. Si accede a la revocatoria, mandará practicar el asiento; en caso contrario enviará toda la actuación al Tribunal mencionado.

Artículo 119. Dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente por la Corte, el interesado presentará el o los escritos que estime necesarios para sostener su punto de vista. La Corte dará vista al Procurador General de la Nación por cinco días más y dentro de los diez días siguientes al recibo del expediente devuelto por el Procurador resolverá en definitiva. Cumplida esta disposición remitirá la actuación al Registro, para que se cumpla lo resuelto.

## TITULO X

### *De las faltas en los Registros y su Rectificación.*

Artículo 120. Antes de firmar una inscripción o anotación, el Director General o el Jefe de Sección las examinará minuciosamente; si advirtiere que no se han cumplido los requisitos legales para la inscripción o anotación, procederá en conformidad con lo dispuesto en el título anterior; si advirtiere simples errores u omisiones materiales que pudieren subsanarse, las hará antes de firmar, con las oportunas llamadas, o

mandará extender un nuevo asiento si dichos errores u omisiones fueren de mucha gravedad, o muchos y anulará el asiento defectuoso. En este último caso en el nuevo asiento y en el anulado se pondrán notas de referencia.

Artículo 121. Los errores u omisiones que puedan comprobarse a la luz de los documentos que sirvieron de base para la inscripción y aquellos que implícitamente se desprenden de asientos o documentos existentes en el Registro, serán corregidos, o subsanados por el Director General, mediante anotación al margen del acta respectiva.

Artículo 122. Los errores o raras cometidas en inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse del modo previsto en el artículo anterior, se corregirán, a solicitud de parte dirigida al Director General. Con esta solicitud deben acompañarse o aducirse las pruebas necesarias, a costa del interesado, para establecer el error y para basar su corrección.

Artículo 123. En el caso de haberse omitido alguna partida en los libros del Registro, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren y, consideradas concluyentes por el funcionario, se procederá a reparar la omisión.

Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 124. En las inscripciones de rectificación que se extiendan en virtud de sentencia firme de la Corte Suprema se hará constar esta circunstancia con expresión de la fecha de la misma sentencia.

Artículo 125. En todos los casos de subsanación de errores en que estén interesados menores o personas inhábiles para comparecer en juicio por sí solos, se citará al respectivo representante del Ministerio Público para que se aperse en su nombre y haga valer sus derechos.

Artículo 126. Las faltas que se cometan en los libros, relativos a la numeración de las inscripciones o foliaturas de las horas, se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en los libros corrientes.

Artículo 127. Los demás defectos o faltas que se refieren a circunstancias no expresadas en los artículos anteriores, se subsanarán del modo que indique el Registrador General en sus instrucciones generales o en las que expida para cada caso especial que se le consulte.

#### TITULO XI

##### *Del nombre y de los cambios, adiciones, modificaciones de nombres y apellidos.*

Artículo 128. Los nombres de las personas incluyen el o los nombres propios y el o los patronímicos o apellidos.

El nombre propio es el que se da a la persona, al declarar su nacimiento, para distinguirla de los miembros de la misma familia.

El nombre patronímico o apellido es una consecuencia de la filiación.

Los cambios, adiciones, o modificaciones de los nombres propios podrán autorizarse, a solicitud del interesado, si es mayor o emancipado, o de su representante legal, por razón de derecho consuetudinario o de uso, con base en pruebas suficientes.

Los cambios, adiciones o modificaciones de nombres patronímicos o apellidos se llevarán a cabo, para menores de edad, en casos de adopciones o reconocimientos.

Para mayores de edad, cuando se presenten esos mismos casos y, si procede, cuando ellos mismos lo soliciten, por derecho de uso o de costumbre.

Cuando, por derecho de uso o de costumbre, el representante legal de un menor solicitare el cambio, adición o modificación del o de los apellidos de éste, se autorizarán uno y otros en forma limitada o condicional: al llegar a la mayoría de edad o al estado de emancipación, puede el interesado impugnar personalmente, ante el Director del Registro, el cambio autorizado. Para ello se levantará un acta que firmarán el Director General, el interesado, dos testigos honorables y el Secretario de aquél.

La impugnación puede hacerse en cualquier tiempo y surtirá efectos desde su inscripción marginal, que debe ser inmediata.

Artículo 129. El cambio de nombre propio, lo mismo que su adición o modificación, serán ordenadas por el Director General del Registro Civil, a solicitud de parte y previa la comprobación y justificación de las causas que los motiven.

Artículo 130. El cambio de apellidos cuando sea resultado de reconocimiento o de adopción se hará de oficio por el Director General, con vista de los documentos respectivos.

Fuera de estos casos, dichos cambios deben ser ordenados por sentencia de los tribunales ordinarios.

#### TITULO XII

##### *Disposiciones Finales.*

Artículo 131. Las declaraciones que se den ante los Registradores auxiliares, relacionadas con el Registro del Estado Civil, se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento. Por tanto, a los responsables de declaraciones falsas les serán aplicables las penas que para el falso testimonio señala el artículo 188 del Código Penal, según el caso.

Artículo 132. Al Director General o al funcionario que deba hacer sus veces le corresponde, además de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1. Ejercer la inspección superior del Registro Civil, bajo la inmediata dependencia del Organismo Ejecutivo;
2. Proponer a éste las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre Registro Civil;
3. Proponer al mismo las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización del Registro Central y de los Registros Auxiliares;
4. Solicitar la remoción de los empleados subalternos de la Oficina Central que no cumplan estrictamente sus obligaciones o que se considere incompetentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas generales o en la ley sobre Servicio Civil;
5. Resolver de por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan a los funcionarios encargados de los Registros Auxiliares o solicitar del Organismo Ejecutivo que las resuelva;

6. Pedir a dichos funcionarios datos y noticias que estime convenientes, y darles las órdenes e instrucciones que hayan adoptado en relación con el Registro Civil;

7. Ordenar, suspender o denegar las inscripciones en el Registro Central cuando ello proceda según la ley;

8. Firmar todo asiento que se haga en cualquiera Sección del Registro, sin jefe especial;

9. Expedir certificaciones de las actas de inscripción, de los demás asientos que consten en el Registro y de todos los documentos que existan en la Oficina que le sean solicitadas;

10. Remitir cada mes a la Oficina de Estadística, al Ministerio de Gobierno y Justicia y al encargado de la Gaceta Oficial, sendos cuadros comprensivos de las operaciones del mes anterior, y anualmente al Secretario de Gobierno y Justicia un informe detallado del movimiento del Registro durante el mes y año respectivo;

11. Dirigir personalmente los trabajos de la Oficina Central, distribuyéndolos equitativamente entre sus empleados subalternos;

12. Castigar las faltas en que éstos incurran con las siguientes penas: amonestación verbal o escrita, multa de uno a cinco balboas y suspensión del empleo sin sueldo hasta por diez días;

13. Comisionar a los Gobernadores de Provincias o a los Fiscales de Circuitos para que inspeccionen los Registros Auxiliares de sus respectivas jurisdicciones en los casos del segundo párrafo del artículo 15;

14. Castigar con multas de uno a cinco balboas a los Registradores Auxiliares que omitan recoger de oficio los datos necesarios para llevar fiel y cumplidamente el registro o hacer oportunamente en éste las inscripciones o anotaciones que cada caso requiera; a los que se abstengan de castigar de la manera que indican los artículos 36 inciso segundo y 28 a las personas que no dieren oportunamente aviso, estando obligados a ello, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de que tengan conocimiento; a los demás empleados públicos o individuos que de algún modo infrinjan la ley orgánica o los decretos reglamentarios, y en general, a todos los que desobedezcan sus órdenes e instrucciones o le falten el debido respeto;

15. Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que por las leyes, por decretos posteriores, por el reglamento de la oficina y por la índole de su cargo le competen.

Artículo 133. Los sueldos del personal del Registro Central del Estado Civil serán los siguientes, a partir de la vigencia de esta ley:

El Director General.....	B/. 500.00
Dos Subdirectores a B/. 300.00 c/u...	600.00
Seis Jefes de Sección a B/. 200.00 c/u .....	1,200.00
Una Secretaria-esténógrafa.....	120.00
Un Archivero.....	110.00
Un Ayudante del Archivero.....	75.00
Cuarenta y ocho Oficiales de 3a. categoría a B/. 75.00 c/u.....	3,600.00
Dos Oficiales de 3a. categoría a B/. 75.00 c/u (distrito de Colón)...	150.00
Dos Porteros a B/. 60.00 c/u .....	120.00

Los empleados de la Sección de Cedulación devengarán los que se señalan en la ley de sueldos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Para viáticos de los Directores y los Subdirectores de conformidad con el artículo 10 de esta ley, B.: 500.00.

Artículo 134. Destinase hasta la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/. 20.000.00) para acondicionar la Oficina del Registro Civil, de manera que pueda disponer de dos o más salones además de los que hoy ocupa; de que se establezca el sistema de ventanillas para atender al público y de que se confeccionen los índices-tarjetarios de todas las inscripciones hechas hasta el presente y que se hagan en el futuro.

Artículo 135. Las partidas necesarias para darle cumplimiento a los dos artículos que anteceden, se imputarán al Capítulo de Imprevistos del Ministerio de Gobierno y Justicia en el Presupuesto de Gastos correspondiente a la actual vigencia, y en los presupuestos de Gastos de dicho Ministerio en las sucesivas.

Artículo 136. Esta ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,  
El Secretario,

ABILIO BELLIDO.

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Septiembre de 1946. Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CABLOS SUCRE C.

**APRUEBASE EL CODIGO JUDICIAL**

LEY NUMERO 61

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba el Libro I del

**CODIGO JUDICIAL.**

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA: \*

Artículo Unico. Apruébase el CODIGO JUDICIAL que regula las siguientes materias en tres libros:

- Primero: *Organización Judicial;*
- Segundo: *Procedimiento Civil y*
- Tercero. *Procedimiento Penal.*

**LIBRO PRIMERO**

*Organización Judicial.*

**TITULO I**

*De la administración de justicia y de los cargos judiciales.*

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por los tribu-

nales ordinarios, que son: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales y cualquier otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejerce en casos especiales, por la Asamblea Nacional y por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de ellas incluya a tales entidades, ni a los empleados que la componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución, *Organo Judicial*.

En lo administrativo la justicia se ejerce también por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad; pero por ello tampoco habrá de considerarse comprendidos en la jerarquía llamada *Organo Judicial*.

Los Agentes del Ministerio Público, participan en la administración de justicia como funcionarios de instrucción, y además en todos los casos en que actúen como cooperadores de ella en su calidad de representantes de los intereses sociales.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Artículo 3º Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

Artículo 4º Los sueldos del personal de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Juzgados de Circuito y del Juzgado Comarcano de San Blas, así como los gastos que demande la administración de justicia en estos tribunales, serán pagados por la Nación.

Los gastos del personal y material de los Juzgados Municipales serán de cargo de los Municipios donde funcionan. Sin embargo, la Ley puede atribuirle a la Nación los gastos del personal y material de cualesquiera Juzgados Municipales.

Los sueldos de Jueces Municipales, aún cuando las entradas de los Municipios a que pertenezcan fueren escasas, en ningún caso serán menores de veinticinco balboas.

## CAPÍTULO II

### De los cargos judiciales.

#### SECCION 1ª

##### *Nombramiento, posesión, excusas y vacantes.*

Artículo 5º La calidad de Magistrado o Juez se adquiere por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo, y de la oportuna posesión.

La comprobación debe hacerse ante el funcionario o corporación que hizo el nombramiento.

Artículo 6º Cuando el nombrado reside en el lugar donde funciona la autoridad que lo nombra, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado personalmente mediante recibo; si reside fuera de ese lugar, el pliego le será enviado por correo recomendado y con aviso de recibo. Dichos recibos hacen fé en cuanto a la fecha en que el pliego llegó a poder del nombrado.

Cuando el nombrado reside en el extranjero, el pliego le será enviado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual informará al tribunal la fecha de la entrega del pliego.

Artículo 7º El nombrado para un cargo judicial remunerado debe manifestar su aceptación dentro de los quince días siguientes al en que reciba el nombramiento, si reside en el distrito en que debe funcionar. El término será de treinta días si reside en otro distrito y de sesenta si se hallare en el exterior.

Artículo 8º Los cargos remunerados del orden judicial son de voluntaria aceptación y renuncia tanto para los funcionarios principales como para los suplentes.

Los cargos no remunerados son de forzosa aceptación, tanto para los principales como para los suplentes si son vecinos del lugar donde deben funcionar.

Artículo 9º Cuando por alguna causa no se hiciera la elección o el nombramiento de Magistrado o Juez en la época señalada por la Constitución o la ley el empleo debe proveerse para el resto del período tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento.

Artículo 10. Las personas a quienes se nombren suplentes de los Magistrados y Jueces deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

Artículo 11. Lo dispuesto en los artículos 7º y 12 es aplicable a los suplentes cuando sean llamados a desempeñar el cargo.

Artículo 12. Para comprobar los requisitos legales necesarios para poder ejercer el cargo que le ha sido conferido, el nombrado dispondrá de un término de quince días si reside en la República, y de treinta, si se hallare en el exterior, contados desde la fecha de la aceptación.

Artículo 13. Si la resolución del Organo Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal respectivo o de los Jueces de Circuito en que se declare hecha la comprobación de las condiciones para ejercer el cargo, no podrá darse posesión de éste al individuo nombrado Magistrado o Juez.

Artículo 14. El nombrado deberá tomar posesión del cargo para que ha sido designado dentro de un término igual al fijado, según el caso, por el artículo 7º, el cual se contará a partir de la fecha en que haya sido declarado idóneo para ejercerlo.

Artículo 15. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tomarán posesión ante el Presidente de la República, los Magistrados de los Tribunales Superiores ante el Ministro de Gobierno y Justicia, los Jueces de Circuito ante el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera tenga asiento el juzgado, y los Jueces Municipales ante el Alcalde del distrito respectivo.

Por delegación que haga el Ministro de Gobierno y Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, podrán tomar posesión de sus cargos ante el Gobernador de la Provincia, en cuya cabecera funcione dicho tribunal.

Artículo 16. Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo, prestando la promesa legal, lo cual se comunicará inmediatamente el reemplazado.

Artículo 17. El nombramiento y posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

Artículo 18. Los nombrados para servir cargos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causas siguientes:

1º Impedimento físico por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso, o del tiempo que se calcule debe funcionar, si no se tratare de cargo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure, y si se prolongare hasta llegar al término indicado en el inciso anterior, habrá lugar a la excusa definitiva;

2º Estar sirviendo un destino público con funciones diarias;

3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio sin sueldo, durante seis meses por lo menos;

4º No haber cumplido veintiún años de edad o exceder de sesenta;

5º Sufrir grave perjuicio por consecuencia de la aceptación o el ejercicio del cargo por el tiempo y en el término expresado en el numeral primero; y

6º Enfermedad grave de su consorte o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el numeral primero, o por muerte de los mismos, acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presenta la excusa.

Artículo 19. El nombramiento para un cargo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1º Por muerte del individuo nombrado;

2º Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla por un término mayor del fijado en el artículo 7º.

3º Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne los requisitos que, para ejercer el cargo, exigen la Constitución o las leyes, por un plazo mayor señalado en el artículo 15; y

4º Por no tomar posesión del cargo dentro de los términos señalados por la ley.

Artículo 20. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1º Por renuncia aceptada;

2º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público, con la salvedad establecida por el artículo 168 de la Constitución;

3º Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se le haya concedido, sin presentarse a ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad o por inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del funcionario o entidad que deba declarar la vacante. En caso de enfermedad, la licencia podrá prorrogarse hasta por seis meses;

4º Por delito a falta grave contra la ética judicial;

5º Por notoria incapacidad física o mental. En los casos a que se refieren estos dos últimos ordinales la respectiva causa debe resultar de sentencia ejecutoriada.

Artículo 21. Hay *falta absoluta* cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacantes los puestos, conforme a los artículos 18, 19 y 20.

Hay *falta temporal* cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay *falta incidental* cuando ocurre por impedimento o inhabilitación del empleo para ejercer sus funciones en determinado negocio; pero es indispensable que la existencia del impedimento o inhabilitación haya sido declarada judicialmente, y

Hay *falta accidental* cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Artículo 22. Corresponde al Órgano Ejecutivo declarar la vacante de los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 18, 19, y 20, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Magistrado Superior a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales Superiores la de los Jueces de Circuito y a éstos la de los Jueces Municipales.

#### SECCION 2ª

##### *Renuncias, licencias y vacaciones.*

Artículo 23. Los empleados del Órgano Judicial de voluntaria aceptación son renunciables ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excusas, licencias y renunciaciones que presenten los nombrados.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden separarse de sus destinos con licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogables hasta por seis meses más, por causa de enfermedad debidamente comprobada.

La licencia será concedida:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por el Presidente de la República;

A los Jueces de Circuito, por el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera funciona el juzgado; y

A los Jueces Municipales, por el Alcalde respectivo.

Los Secretarios y empleados subalternos de los tribunales pueden separarse también de sus destinos con licencia por el término ya dicho, que le concederá la Corte, Tribunal o Juez a cuyo servicio estén.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios o empleados del Organismo Judicial son renunciables en todo o en parte.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado judicial podrá prorrogarse por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiera realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Artículo 27. Las enfermedades que dan lugar a licencia dan también derecho al goce de sueldo, siempre que no pasen de treinta días en el año y que se comprueben con certificado médico.

Artículo 28. El funcionario del Organismo Judicial cuyo período haya terminado o a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del cargo que ejerza, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el suplente respectivo o por la persona que debe sucederle.

Artículo 29. Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de vacaciones, a su elección con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes *ad-hoc*, los respectivos Secretarios, con derecho a percibir sueldo igual al del funcionario a quien reemplazan.

Cuando ocurra el caso contemplado en el inciso que precede, así como durante las vacaciones de los Secretarios, éstos serán reemplazados por los Oficiales Mayores como Secretario *ad-interim*. Durante las vacaciones de los Oficiales Mayores serán reemplazados por el Escribiente del respectivo tribunal.

Artículo 30. Todos los demás empleados del Organismo Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados del servicio, a un mes de vacaciones con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de Oficina.

Si por lo limitado del personal de la Oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase del servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes.

Artículo 31. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

Artículo 32. Los suplentes reemplazan a los principales en las faltas, temporales y accidentales; también en las absolutas mientras se llena la vacante por quien corresponda.

A los Jueces lo reemplazan también en las faltas accidentales en los casos establecidos por la ley.

Artículo 33. Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son personales.

Cuando el suplente llamado a reemplazar al Magistrado respectivo no pudiere encargarse por ausencia del lugar y otra causa, actuará interinamente por él uno de los otros, quien será es-

cogido mediante sorteo hecho por el funcionario que haga el llamamiento.

Artículo 34. Los suplentes de cada Juez serán llamados por el orden de numeración y si los que se hallaren en llugar donde funciona el Juzgado respectivo se excusaren o se hallaren ausentes se nombrará por quien corresponda un suplente interino.

Artículo 35. El suplente interino en el caso de que traten los dos artículos precedentes, ejercerá el cargo hasta que se presente el suplente titular.

Artículo 36. El carácter de suplente de los funcionarios judiciales no se pierde por la aceptación de cualquier empleo, aunque el nombrado para éste se halle reemplazando a un Magistrado o Juez principal.

### SECCION 3ª

#### *Prerrogativas y restricciones anexas a los cargos judiciales.*

Artículo 36 (bis). Las asignaciones de los funcionarios y empleados judiciales podrán ser alterados en cualquier tiempo; pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

Toda supresión de empleos en el Organismo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 37. El período de los Magistrados y Jueces no podrá ser modificado ni cambiado, de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que están ejerciendo dichos cargos.

Artículo 38. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso y con las formalidades que determinen las leyes, ni de puestos sino en virtud de sentencia por delito o falta grave contra la ética judicial.

Tampoco podrán ser trasladados a lugar distinto de aquel donde funcione el tribunal para el cual fueron nombrados.

Artículo 39. Los cargos del Organismo Judicial son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido público o privado, con el ejercicio de la abogacía y del comercio. Exceptúase el cargo de profesor a que se refiere el artículo 168 de la Constitución.

Artículo 40. Los Magistrados y Jueces y los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Juzgados de Circuito y de los Municipales, no pueden desempeñar los cargos de partidores, depositarios de bienes que sean materia de procedimientos judiciales, ningún otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un juicio.

Artículo 41. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 42. Es prohibido a los funcionarios o empleados del Organismo Judicial:

1º Dirigir al Organismo Ejecutivo, a los funcionarios públicos, a las corporaciones oficiales o particulares felicitaciones o censuras por sus actos;

2º Tomar participación en la política, salvo

la de emitir su voto personal en las elecciones; 3º Dar a las partes o a los particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en su despacho que puedan ser motivo de controversia.

Artículo 43. Las infracciones de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo con el Código Penal. En tales casos, cualquier ciudadano puede presentar denuncia contra el funcionario culpable.

Artículo 44. Siempre que las partes convengan en que los Magistrados y Jueces, de cualquier clase o denominación que sean, decidan sus controversias como árbitros o arbitradores, deben dirigirse a dichos funcionarios manifestándolo así, y estos deberán decidir el asunto cualquiera que sea el interés que se litigue. El procedimiento en dichos casos se regirá por las reglas establecidas en el Capítulo II del Título XI del Libro II.

#### SECCION 4ª

##### *Incompatibilidades.*

Artículo 45. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia ni en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dos o más Magistrados que sean unos respecto de otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede haber en un mismo Circuito o Distrito Municipal dos o más Jueces que tengan unos respecto de otros ese mismo parentesco.

Artículo 46. No pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios o empleados de los ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial ni del Ministerio Público. Tampoco pueden ser suplentes los individuos que hayan sido nombrados suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ni los individuos que sean unos respecto de otros, parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados titulares.

Artículo 47. No pueden ser Magistrados del Tribunal Superior, ni suplentes de dichos funcionarios, los individuos que sean parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 48. No puede ser Juez de Circuito, ni suplente de éste, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de que forma parte el Circuito respectivo. Tampoco pueden ser suplentes de los Jueces de Circuito los Jueces Municipales.

Artículo 49. No puede ser Juez Municipal, ni suplente de éste, la persona que tenga igual parentesco con el Juez o algunos de los Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 50. El funcionario que a sabiendas nombre o contribuya con su voto al nombramiento para un cargo judicial a persona que esté comprendida en las prohibiciones que establecen los artículos precedentes serán suspendidos de sus

funciones por quince días, por el inmediato superior, sin perjuicio de que el nombrado no pueda ejercer el cargo. El mismo funcionario que impone la suspensión declarará insubsistente el nombramiento indebidamente hecho.

Artículo 51. Los individuos que ejerzan los cargos de Juez de Circuito con el carácter de principales y los que hayan sido nombrados suplentes de éstos, no pueden ser suplentes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Tampoco pueden serlo los individuos que sean unos respecto de otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o que tengan igual grado de parentesco con los Magistrados principales del Tribunal Superior respectivo.

Artículo 52. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces, ya sean principales o suplentes, el Organismo Ejecutivo declarará vacantes los cargos que ejerzan los parientes mencionados cuando fueren los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y nombrará otros individuos que los reemplacen. Cuando el funcionario que tenga tales parientes sea Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial, declarará la vacante y hará el nombramiento la Corte Suprema de Justicia, y cuando la incompatibilidad exista en relación con Jueces de Circuito o Municipales, hará la declaración de la vacante y la llenará, la entidad o Juez a quien corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 53. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados y Jueces no pueden desempeñar los empleos de Secretario, y demás subalternos en los despachos de ningún de los dichos Magistrados y Jueces. Tampoco pueden ser empleados subalternos de esos despachos, los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos secretarios.

Artículo 54. Cuando las incompatibilidades existentes sean las expresadas en el artículo anterior, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados en dicho artículo, no devengarán sueldo alguno mientras tal situación subsista.

## TITULO II

### CAPÍTULO UNICO

#### *División territorial en lo judicial.*

Artículo 55. Para los efectos jurisdiccionales, en lo judicial, divídese el territorio de la República en dos distritos judiciales que se denominarán primero y segundo Distrito Judicial. Estos se dividen en Circuitos Judiciales, los cuales, a su vez, se dividen en Distritos Municipales.

Artículo 56. En la República habrá tres Tribunales Superiores que se denominarán: Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual conocerá de asuntos civiles de las Provincias de Panamá, Colón, Chiriquí, Bocas del Toro y Darién; Segundo Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de asuntos penales en las mismas provincias, y Tercer Tribunal Superior de Justicia, el cual conocerá de asuntos penales y civiles de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas. El Primero y Segundo Tribunales tendrán su

sede en la Capital de la República y el Tercero en la ciudad de Penonomé.

Cada Tribunal Superior estará integrado por tres Magistrados, elegidos por la Corte Suprema de Justicia para un período de seis años, cuya fecha inicial será el 1º de Diciembre de 1946, de acuerdo con lo que sobre el particular disponga la Ley de Servicio Civil.

Artículo 57. La jurisdicción del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial comprende los Circuitos de Bocas del Toro, Colón, Darién, Chiriquí y Panamá integrados por los Distritos que respectivamente les corresponden políticamente a las Provincias del mismo nombre.

Artículo 58. La jurisdicción del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comprende los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas compuestos por los Distritos que políticamente le corresponden a las respectivas Provincias del mismo nombre.

Artículo 59. La Comarca de San Blas constituye una Circunscripción especial que forma parte del Circuito de Colón y en la cual administrará justicia un Juez Comarcano.

Artículo 60. Las porciones de territorio que se agregan de una Provincia y se incorporan a otra harán parte del Circuito Judicial formado por la Provincia favorecida.

### TITULO III

#### Asamblea Nacional.

#### CAPÍTULO UNICO

#### FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 61. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1º Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y juzgarlos si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución y las leyes.

2º Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo 62. En receso de la Asamblea corresponde a la Comisión Legislativa Permanente conocer de todo procedimiento penal o correccional incoado contra los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 63. Los trámites que deben seguirse en estos casos serán los señalados en la Sección respectiva del Libro 3º de este Código.

Artículo 64. En caso de flagrante delito, los Diputados podrán ser detenidos y ser puestos inmediatamente a disposición de la Asamblea si estuviere reunida, y si estuviere en receso, a la de la Comisión Legislativa Permanente.

### TITULO IV

#### Corte Suprema de Justicia.

#### CAPÍTULO I

#### Personal y atribuciones de la Corte.

### SECCION 1ª

#### Personal.

Artículo 65. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales y cinco suplentes, personales, nombrados un principal y un suplente cada dos años por un período de diez años, contándose como fecha inicial del primer período, el primero de Noviembre de 1946.

Artículo 66. La Corte Suprema de Justicia ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la República, en cuya capital tendrá su residencia ordinariamente. Por motivos graves, y de acuerdo con el Organo Ejecutivo, podrá actuar transitoriamente en otro lugar.

Artículo 67. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

a) Ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República;

b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

d) Ser graduado en derecho, y

e) Haber completado un período de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir la Constitución de 1946.

Artículo 68. Los requisitos exigidos por el artículo anterior, con excepción del enumerado en la letra c que se presume, mientras no conste lo contrario, se acreditarán:

a) La calidad de panameño y la edad, con el certificado de nacimiento o la cédula permanente de identidad personal;

b) El título de abogado, con el diploma correspondiente de la Facultad de Derecho o de la Universidad Nacional o de la Universidad Interamericana, o de una institución oficial o privada panameña cuyos títulos hayan sido reconocidos por ley. En caso contrario, es indispensable que el diploma sea revalidado por la Universidad Nacional o cualquier otra institución del Estado, a la cual la ley haya dado esa facultad.

Si el diploma emanare de una Facultad, Universidad u otra institución extranjera, debe presentarse, además, constancia de la revalidación correspondiente.

Todos los diplomas que se presenten, de conformidad con este artículo, deben haber sido registrados en el Ministerio de Educación.

c) El ejercicio de los cargos de Magistrados, Procurador General de la Nación, Fiscal del Tribunal Superior y Juez de Circuito, con copia de las respectivas diligencias de posesión y certificado del tiempo del ejercicio de dichos cargos expedido por las autoridades correspondientes.

El ejercicio de la abogacía con copia de la resolución de la Corte Suprema que declaró al interesado idóneo para ejercer esa profesión y con declaraciones de testigos con respecto del tiempo de dicho ejercicio.

El ejercicio de Profesor de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza, con certificado del Ministerio de Educación en que conste además el tiempo de servicio.

4) La circunstancia de haber sido declarado idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con antelación a la Carta Fundamental de 1946, con copia auténtica de la resolución expedida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 69. En los casos en que se justifique la pérdida de las pruebas preestablecidas de que tratan los artículos anteriores se admitirán las pruebas ordinarias que sean suficientes para comprobar los hechos.

Artículo 70. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Secretario, dos Oficiales Mayores, uno para el ramo de lo civil y otro para el de lo penal, un Relator-Bibliotecario, un Archivero, un Estenógrafo-Mecanógrafo de la Secretaría y un Portero, que serán nombrados, en Sala de Acuerdo, con sujeción a las reglas que establezca la Ley sobre la carrera judicial, con excepción del Portero que será de libre nombramiento y remoción de la Corte.

Cada Magistrado tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

En el Palacio de Justicia, y para el servicio de todas las Oficinas que allí funcionan, habrá una telefonista, un Conserje, un operador de ascensor, un Guardián Nocturno y dos mozos para el aseo.

La telefonista será nombrada conforme a lo que disponga la ley de servicio civil y los restantes son de libre nombramiento y remoción de la Corte.

Artículo 71. Para ser Secretario de la Corte Suprema se requiere los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito. Lo mismo se dispone respecto de los Oficiales Mayores de dicha corporación.

También pueden desempeñar estos últimos cargos, las personas que habiendo sido oficiales escribientes de la Corte por un período no menor de seis años, hayan actuado como Oficiales Mayores Interinos.

Artículo 72. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente y un Vice-Presidente elegidos por mayoría de votos, para un período de dos años contándose como fecha inicial el primero de noviembre de 1946. La Corte llenará las faltas que ocurran.

De los nombramientos de que trata este artículo se dará cuenta en el *Registro Judicial*.

Artículo 73. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Tribunal durante las horas señaladas en el reglamento, y éstas deberán ser suficientes para el despacho de los negocios.

#### SECCION 2ª

##### Atribuciones.

Artículo 74. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

1) De las demandas sobre la exequibilidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, acordados ante ella por cualquier ciudadano, por razones de fondo o de forma;

2) De las demandas sobre amparo de las ga-

rantías constitucionales cuando se trata de actos de funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que pertenezcan a distintos distritos judiciales;

3) De los negocios contenciosos civiles de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional;

4) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

5) De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

6) De los recursos de casación y revisión;

7) De los impedimentos del Registrador de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil y de las recusaciones contra dichos funcionarios;

8) De los casos de errores o faltas cometidos en las inscripciones firmadas por el Registrador del Estado Civil que éste no puede subsanar por sí;

9) De las causas por delitos o faltas cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Distrito Judicial, el Contralor General de la República, los Agentes Diplomáticos de la República, el Director General de Correos y Telecomunicaciones, los Comandantes de la Policía Nacional, el Gerente del Banco Nacional, el Gerente del Banco Agro-Pecuario e Industrial, el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, y el Gerente de la Caja de Seguro Social, el Gerente de la Caja de Ahorros, el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, los Agentes, Delegados o Comisionados especiales del Gobierno de la República que desempeñen su misión en el extranjero, el Registrador de la Propiedad, el Registrador General del Estado Civil, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, y los demás empleados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más Provincias cuando éstas formen parte de Distritos Judiciales distintos;

10) De las causas que se sigan por delitos o faltas cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo que deba decidirse sobre el mérito del sumario, desempeñan alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior;

11) De las causas contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos de la Arquidiócesis Católica Panameña;

12) De los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no forman parte de un mismo distrito judicial;

13) De las resoluciones judiciales pronunciadas en países extranjeros, para el efecto de decidir si pueden o no ser ejecutadas en la República de Panamá. Esto sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos; y

14) De los juicios contra los abogados por faltas a la ética profesional.

Artículo 75. Si las leyes variaren las denominaciones de los funcionarios mencionados en el ordinal 9º del artículo anterior, conservando sin embargo, sus atribuciones esenciales, los

nuevos empleados serán juzgados por la Corte en una sola instancia.

Artículo 76. La Corte Suprema reconocerá en segunda instancia:

1º De los asuntos de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en las cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho contra autos y sentencias o a consultas; y

2º De las apelaciones contra las resoluciones del Registrador de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil.

Artículo 77. Corresponde a la Corte Suprema decidir en Sala de Acuerdo, sobre las siguientes cuestiones:

1c La exequibilidad de los proyectos de leyes objetadas por el Organismo Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

2º La exequibilidad de una reclamación constitucional cuando el Ejecutivo la objete por no haberse ajustado su expedición a las normas fijadas en el artículo 256 de la Constitución;

3c Las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de si la disposición legal o reglamentaria aplicable a una causa es inconstitucional;

4º Las cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales superiores o entre jueces de circuito que no forman parte de un mismo distrito judicial. En las competencias que se suscitan entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Corte, prevalecerá la insistencia de ésta última.

Tiene también en Sala de Acuerdo las siguientes funciones:

5c Elegir sus Dignitarios;

6º Elegir los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes;

7º Resolver las excusas y renunciaciones de los empleados nombrados por ella;

8º En receso de la Asamblea, aceptar la renuncia que presente el Presidente de la República;

9º Llamar al funcionario que deba reemplazar al Presidente de la República, en los casos previstos por la Constitución;

10. Dar posesión al Presidente de la República, en el caso de que trata el artículo 142 de la Constitución;

11. Amonestar o castigar correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas, o arrestos hasta de treinta días a los que desobedezcan sus órdenes, o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo;

12. Amonestar o castigar correccionalmente con multa hasta de cien balboas, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y penales de su conocimiento cometidas por Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces y Subalternos y los Agentes del Ministerio Público, las partes y sus abogados y demás empleados o personas particulares que intervengan en los juicios, inclusive las faltas de decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones;

13. Decidir las reclamaciones sobre amonestaciones, multas y arrestos impuestos por la Corte de acuerdo con los ordinales anteriores;

14. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan notando en la aplicación de las leyes;

15. Proponer las reformas o modificaciones que requieran los Códigos Civil, Comercial, Penal y Procesal presentando a la Asamblea los correspondientes proyectos de la ley suscritos por los Magistrados;

16. Expedir su reglamento interior y examinar, aprobar o reformar el que formule el secretario para el funcionamiento de la Secretaría. En ellos se determinarán los detalles que conciernan al despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursen en la Oficina, a fin de que ninguno de estos sufra demora;

17. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

18. Declarar la idoneidad de las personas que soliciten autorización para ejercer la profesión de abogados;

19. Rehabilitar a los abogados que hayan sido suspendidos en el ejercicio de la profesión;

20. Elegir sus Conjuceces;

21. Resolver las excusas que presenten los Conjuceces para eximirse del cargo; y

22. Aprobar o modificar las tarifas que para el cobro de honorarios establezcan los Colegios o Asociaciones de Abogados.

Artículo 78. La Corte ejercerá las demás funciones que le atribuyan otras leyes.

Artículo 79. Los Magistrados de la Corte Suprema pueden castigar con penas correccionales de multa que no pase de seis días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Artículo 80. Las reclamaciones que se hagan por multas o arresto impuesto por un solo Magistrado, serán decididas por los Magistrados restantes constituidos en la Sala de Apelaciones.

## CAPÍTULO II

### *Repartimiento y sustanciación de los negocios y modo de dirigir los desacuerdos.*

Artículo 81. Los negocios de que debe conocer la Corte Suprema de Justicia serán repartidos por el Presidente entre los Magistrados, debiendo hacerse el repartimiento de la manera que este capítulo indica por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 82. El repartimiento es un acto público y las partes tienen derecho a presenciarlo. Para este efecto, en la Secretaría de la Corte se fijará un cartel en que se indiquen los días y horas señalados para el repartimiento de negocio.

Artículo 83. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados principales, el cual no se alterará sino en virtud de variación e nel personal de los mismos.

Artículo 84. El turno servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar el

Magistrado que debe sustanciar el incidente de impedimento o recusación de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 85. Para proceder el repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios siguientes:

1. Los civiles sometidos al recurso de casación o revisión;
2. Los civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, remitidos por apelación, consultas o recursos de hecho;
3. Los civiles en que debe conocer la Corte en una sola instancia, comprendiendo en ellos las demandas sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, y resoluciones y además las consultas sobre si una disposición es inconstitucional;
4. Los provenientes de las oficinas del Registro Público y del Registro Civil;
5. Los penales sometidos al recurso de casación o revisión;
6. Los penales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores, remitidos por apelación, consultas o recurso de hecho;
7. Los penales de que debe conocer la Corte en una sola instancia; y
8. Los que debe conocer la Corte en la Sala de Acuerdo.

Los negocios de que en virtud de disposición especial debe conocer la Corte, se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 86. Formados los grupos, se tomará cada uno separadamente y se enumerarán los expedientes que lo forman, se insacularán luego bolas numeradas de manera que los números de éstos correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quién ha de principiar el turno.

El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en turno. Cosa igual se hará con los expedientes restante del mismo grupo y con los de los demás.

Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una acta detallada, se expresará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente por medio de providencia expresará en cada expediente el Magistrado a quien le haya sido repartido o adjudicado.

Artículo 87. Todas las veces que en un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador el Magistrado a quien se repartió la primera vez. Al efecto, el expediente de que trata no se numerará y cuando el turno que se observe en el repartimiento le llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expresado negocio.

Artículo 88. El Magistrado a quien se adjudique un negocio, quien se llamará sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la reso-

lución final será proferida por la totalidad de los Magistrados que integran la Corte.

Sin embargo, cuando el Magistrado sustanciador por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere concurrir al Despacho y hubiere de efectuarse una diligencia, ya al expirar el término para practicar pruebas, la diligencia la llevará a efecto el Magistrado que le sigue en turno, siempre que así lo convengan las partes.

Cuando un negocio ha entrado al despacho del Sustanciador para el proyecto de resolución final, los autos y providencias que haya necesidad de dictar en él serán firmados por todos los Magistrados.

Artículo 89. El Magistrado sustanciador dictará, por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte perjudicada tendrá contra ellos el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados.

Artículo 90. En los negocios atribuidos a la Corte en una sola instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador, observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que corresponderá observar a los Jueces de la primera instancia.

Artículo 91. Toca al sustanciador el nombramiento de las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso, como peritos, defensores y demás que sean necesarios, cuando el nombramiento debe ser judicial, según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas por él o por las partes.

Artículo 92. En toda decisión de la Corte se necesitará mayoría absoluta.

Constituye mayoría absoluta el voto unánime de tres Magistrados.

Artículo 93. Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puestos de la parte dispositiva de una resolución, se procederá el sorteo del Conjuez o de los Conjueces necesarios para constituirlos. Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución, con claridad y precisión, los puntos en que conviniere y los en que desistieren, a fin de que los Conjueces se limiten exclusivamente a dirimir la discrepancia que hubiere.

Artículo 94. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado y resuelto por la mayoría de la Corte, ya sea en cuanto a la parte motiva o en lo referente a la dispositiva, no por eso dejará de firmar el fallo; pero en tal caso puede salvar su voto, expresando las razones en que lo funda y si así lo hiciere no le tocará parte alguna de la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Artículo 95. Todo salvamento de voto se extenderá a continuación del fallo a que se refiera, con la misma fecha que éste, llevará la firma del disidente y será autorizado por el Secretario.

### CAPÍTULO III

#### *Presidente de la Corte.*

Artículo 96. Son funciones del Presidente:

1. Presidir las audiencias que celebre la Corte en pleno y dirigir los debates a que haya lugar. Cuando en el curso de una audiencia haya que resolver cuestiones incidentales promovidas por las partes o por los mismos Magistrados, tomará la decisión la Corte por mayoría de votos;

2. Convocar a la Corte para la celebración de acuerdos, o cuando tenga que ocuparse en la discusión de algún asunto o cuando así lo solicite algún Magistrado;

3. Cuidar que, se de preferencia a los proyectos presentados por los Magistrados, a fin de que no sufra demora el curso de los negocios. Con este fin procurará evitar, que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario; pero la decisión que a este respecto se tome debe provenir de la mayoría de la Corte;

4. Servir de órgano de comunicación de la Corte con la Asamblea Nacional, con los altos empleados nacionales, y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse;

5. Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte;

6. Mantener y dirigir el orden interno de la Corte;

7. Amonestar a los subalternos y a los litigantes por falta contra el orden de la Corte, o sancionarlos correccionalmente previa información sumaria, con multa hasta de veinticinco balboas o arresto hasta por seis días;

8. Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad concernientes al despacho;

9. Cuidar de que se dé aviso a quien corresponda de las multas impuestas a fin de que sean recaudadas;

10. Cuidar de que los empleados encargados de la conservación y arreglo de la biblioteca y del archivo cumplan satisfactoriamente con sus deberes;

11. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como el desglose de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente;

12. Velar porque los Magistrados asistan al despacho durante las horas reglamentarias y a los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y que firmen las decisiones acordadas, pudiendo compelerlos en caso de obstinada renuencia, con multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas.

El Magistrado a quien haya sido impuesta la sanción puede apelar de la decisión presidencial para ante los demás Magistrados;

13. Hacer el sorteo de Conjuces, salvo el caso previsto en el artículo 97;

14. Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo y en estos casos dar cuenta al Vice-Presidente o a quien deba reemplazarlo;

15. Visitar la Secretaría de la Corte, en uno de los últimos días de cada mes, y dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la Secretaría para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia que se publicará en el *Registro Judicial*; y

16. Dar los informes que le pidan la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por conducto de sus Ministros de Estado, y el Procurador General de la Nación, respecto de los negocios en que conoce la Corte.

Artículo 97. Cuando el Presidente de la Corte en su calidad de Magistrado haya sido se-

rado del conocimiento de un asunto, por impedimento legal, y hubiere necesidad de sortear Conjuces, la diligencia de sorteo la practicará el Vicepresidente.

Cuando el Presidente está también impedido actuará como Presidente *ad-hoc* en el negocio de que se trate, el Magistrado Sustanciador.

Artículo 98. A falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al despacho, con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

#### CAPÍTULO IV

##### Conjuces.

Artículo 99. Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, la Corte, en Sala de Acuerdo, formará una lista de diez Conjuces, con los nombres de abogados en ejercicio, residentes en la Capital de la República, que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrado de la misma Corte.

El período de los Conjuces será de un año, contado desde el primero de enero siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 100. No pueden ser Conjuces ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 46 de este Código.

Artículo 101. La lista de los Conjuces se publicará en el *Registro Judicial*.

Artículo 102. Los Conjuces sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio, y para dirimir las discordias entre los Magistrados.

Artículo 103. Los Conjuces tienen en los negocios en que intervienen los mismos deberes y derechos que los Magistrados, y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 104. Cuando sea necesario un conjuce, lo sorteará el Presidente de la Corte entre los diez designados.

El acto del sorteo será público, y se avisará por medio de una providencia dictada, por el Presidente que será notificada a las partes.

Artículo 105. Los Conjuces tomarán posesión del cargo ante el Presidente de la Corte, prestando el juramento de desempeñar fielmente sus funciones. De ello se extenderá una diligencia en un libro que se llevará con ese fin.

Artículo 106. El cargo de Conjuce es de forzosa aceptación. En consecuencia, el individuo sorteado para desempeñarlo sólo puede excusarse por alguna de las causales mencionadas en el artículo 18.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuce a prestar el servicio, le impondrá multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas, hecho lo cual, hasta por tercera vez si no compareciere, procederá a nuevo sorteo de conjuces.

Artículo 107. Cuando estuviere agotada la lista de Conjuces por impedimento o ausencia de los nombrados, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso, el Conjuce o Conjuces que sean necesarios.

Artículo 108. Cuando un Conjuce haya apre-

hendido el conocimiento de una causa por impedimento del Magistrado, continuará en el conocimiento del asunto hasta que haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, mientras conserve dicha calidad, aún cuando el Magistrado impedido haya sido reemplazado en virtud de licencia.

Artículo 109. Los Conjucees no devengarán sueldo, pero gozarán de honorarios pagados por el Tesorero Nacional, así: por cada sentencia cincuenta balboas; por cada auto, veinticinco balboas, aún cuando estén ejerciendo otro cargo remunerado.

Artículo 110. Los Conjucees están impedidos y pueden ser recusados por las mismas causas que los Magistrados.

## TITULO V

### Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

#### CAPÍTULO I

##### Personal y Atribuciones.

#### SECCION 1ª

##### Personal.

Artículo 111.—Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial tendrán los siguientes Magistrados:

El del primer Distrito Judicial siete principales y siete suplentes.

El del segundo tres principales y tres suplentes.

Los suplentes de los Magistrados son personales.

Los Magistrados del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y sus suplentes serán nombrados para un período de siete años, y los del segundo Distrito Judicial para uno de seis años, contándose como fecha inicial de éstos períodos el primero de Diciembre de 1946, de acuerdo con el artículo siguiente que es transitorio.

Artículo 112. Los Magistrados y suplentes que hayan de ser nombrados en 1946 lo serán así:

Para el primer Distrito Judicial, uno por un año; uno por dos años; uno por tres años; uno por cuatro años; uno por cinco años; uno por seis años; y uno por siete años.

Para el segundo Distrito Judicial, uno por dos años; uno por cuatro años y uno por seis años.

A partir del año de 1947 se llenará la vacante que hubiere en cada año, haciéndose el nombramiento de un Magistrado principal y un suplente para el Primer Distrito Judicial, por un período de siete años; y a partir de 1948 se hará igual nombramiento cada dos años para el Segundo Distrito.

Artículo 113. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Se reconoce la validez de las credenciales expedidas por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Magistratura de Distrito Judicial antes de la vigencia de este Código.

Artículo 114. Son aplicables a los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes, las

disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69.

Artículo 115. El personal subalterno de cada uno de los Tribunales Superiores será el siguiente:

Primer Tribunal Superior: Un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado y Secretario, un Conserje y un Portero; Segundo Tribunal Superior: Un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquígrafo, un Escribiente para cada Magistrado y Secretario, un Conserje y un Portero; Tercer Tribunal Superior: Un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado y Secretario, un Taquígrafo y un Portero.

Artículo 116. Los empleados subalternos de que tratan los artículos anteriores, con excepción de los Porteros, serán nombrados por el respectivo Tribunal en Sala de Acuerdo, excepto los Escribientes de los Magistrados que serán del respectivo Magistrado y de lo que establezca la ley sobre la carrera judicial.

Artículo 117. Para ser Secretario u Oficial Mayor de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren las mismas cualidades que para ser Juez de Circuito.

Artículo 118. Cada Tribunal Superior tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegido por mayoría de votos por los Magistrados que respectivamente lo integran. El período de dichos dignatarios será de un año, tomándose como fecha inicial el primero de diciembre de 1946.

Las vacantes que ocurran serán llenadas en la misma forma.

De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial.

Artículo 119. Los Magistrados de los Tribunales Superiores asistirán diariamente al despacho durante las horas señaladas en el reglamento y éstas deberán ser suficientes para mantener el despacho al día.

#### SECCION 2ª

##### Atribuciones.

Artículo 120. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los negocios siguientes:

1º De las causas que por cualquier delito se sigan contra los Secretarios de los Ministros de Estado, los Cónsules de la República, los Fiscales de Circuito, los Administradores Principales de Correos, los Inspectores de Puerto y los funcionarios no especificados con mando y jurisdicción en una Provincia o más dentro del respectivo Distrito Judicial, cuando en el momento de decidir del mérito del sumario los sindicados conservan los referidos cargos;

2º De las causas seguidas por delitos cometidos en cualquier época por personas que al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieren alguno de los empleados enumerados en el ordinal anterior.

Si las leyes variaren las denominaciones de los funcionarios que se mencionan en el ordinal 1º conservando, sin embargo, sus atribuciones esenciales, los nuevos funcionarios serán juzgados por los Tribunales Superiores en primera instancia como los anteriores.

Con respecto a la competencia para conocer de las causas contra los Secretarios de los Ministros

y Cónsules, se estará a lo dispuesto en el artículo 262.

3º De los negocios contenciosos en que figuran como parte la Nación y los Municipios;

4º De los juicios de expropiación;

5º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los mismos tribunales;

6º De los delitos intentantes, frustrados o consumados sobre traición a la patria;

7º De los delitos de homicidio (con excepción de los causados por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los reglamentos); de aborto provocado); de los delitos que implican un peligro común (con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos), y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. La declaración de la responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por jurados. Esto sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por algunos de los delitos dichos para renunciar al derecho a ser juzgado por jurados.

Artículo 121. En el caso a que se refiere la última parte del artículo que procede el conocimiento de la causa corresponderá siempre a los Tribunales Superiores, pero ésta se fallará en la forma ordinaria.

Artículo 122. Los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los negocios de que conocen en primera los Jueces de Circuito, en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

Artículo 123. Los Tribunales Superiores tienen en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Circuito que actúen dentro del respectivo Distrito Judicial;

2º Castigar con penas correccionales de multa que no pase de veinticinco balboas o arresto de seis días a los que los desobedezcan o falten al debido respecto;

3º Decidir las reclamaciones sobre multas, arresto, y apercibimiento que impongan correccionamente los mismos Tribunales;

4º Elegir sus dignatarios;

5º Elegir sus Conjueces;

6º Elegir los Jueces de Circuito del Respectivo Distrito Judicial y sus Suplentes;

7º Declarar la vacante de los Jueces de Circuito, en los casos determinados por la Ley;

8º Resolver las excusas y renunciaciones que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal;

9º Declarar quienes tienen las condiciones necesarias para ejercer la judicatura como Jueces de Circuito;

10. Dar cuenta anualmente a la Corte Suprema de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes;

11. Expedir el reglamento del régimen interior del Tribunal, y examinar, aprobar o reformar el que formule el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursan en el Tribunal, a fin de que ninguno de ellos sufra demoras;

12. Hacer la lista de los jurados que deben intervenir en los juicios de que trata el ordinal 7º del artículo 120 y resolver las excusas que presenten los mismos para que se les excluya de la lista. La función de que trata este ordinal será ejercida en el Tribunal del Primer Distrito Judicial por la sala de lo penal.

En la formación de la lista de jurados tendrán intervención los Fiscales respectivos; y

13. Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley.

Artículo 124. La sala de lo penal del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Segundo conocerán en una sola instancia de los recursos de Habeas Corpus contra los funcionarios con jurisdicción que se extienda a un Circuito Judicial o Provincia; y la sala de lo Civil del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Segundo conocerán en una sola instancia de los recursos de amparo de las garantías constitucionales cuando se trate de actos que proceden de tales funcionarios.

Artículo 125. Los Magistrados de los Tribunales Superiores pueden castigar individualmente con penas correccionales y multa que no exceda de quince balboas, o arresto que no pase de tres días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Artículo 126. De las reclamaciones que se hagan sobre condenación de multa o arresto, de acuerdo con el artículo anterior, conocerán los Tribunales respectivos, en Sala de Acuerdo.

## CAPÍTULO II

### *Modo de ejercer los Tribunales Superiores sus Atribuciones.*

#### SECCION 1ª

##### *Distribuciones Generales*

Artículo 127. Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores serán repartidos por el Presidente entre los Magistrados, debiendo hacerse el reparto de la manera que aquí se indican, por lo menos tres veces por semana.

Artículo 128. El turno entre los Magistrados lo determina el orden alfabético de la letra inicial de los apellidos de los Magistrados titulares, el cual no se alterará sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 129. Para proceder el repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1º Los civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

2º Los penales por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

3º Los civiles remitidos por apelación, consultas o recurso de hecho contra el auto en que se decidan excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo; contra el que apruebe o impruebe la participación de bienes en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sumario o especial que no haya tomado el carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;

4º Los civiles remitidos por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencias pronunciadas en juicios ordinarios o especial tramitado por la vía ordinaria o que haya tomado el

carácter de ordinario, o en juicio de concurso de acredores;

5º Los penales por apelación, consulta o recurso de hecho contra las sentencias;

6º Los penales de que conoce el Tribunal en primera instancia;

7º Los de una sola instancias, y

8º Los de Sala de Acuerdo.

Artículo 130. Los negocios de que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 131. Son aplicables a los Magistrados y Conjueces las reglas establecidas en los artículos 89, 91, 92 a 95 para la Corte Suprema.

Artículo 132. En los negocios de que trata el ordinal 7º del artículo 120, el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmándolas él sólo; hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia; pero los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Magistrados de la Sala de lo penal en el Tribunal del Primer Distrito Judicial y en el Tribunal del Segundo Distrito Judicial por todos los Magistrados que le integran.

#### SECCION 2ª

##### *Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.*

Artículo 133. De los negocios que corresponden a cada uno de los grupos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 129 conocerá una Sala de Apelaciones integrada por dos Magistrados.

Artículo 134. De los negocios que corresponden a los grupos 5º y 6º, conocerá la correspondiente Sala de Decisión.

Artículo 135. De los negocios del séptimo grupo, atribuidos al tribunal en una sola instancia, el Magistrado sustanciador y los de la Sala de Decisión observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que corresponde observar a los respectivos jueces de la primera instancia,

Artículo 136. En los negocios que constituyen el grupo, octavo, de los cuales conocen los Tribunales en Sala de Acuerdo, el Magistrado a quien se adjudique uno, si fuere preciso, debe sustanciarlo y redactar el proyecto de resolución, la cual firmarán la totalidad de los Magistrados.

La reunión en la Sala de Decisión se llama *Sala de Acuerdo*.

Artículo 137. El Magistrado a quien se adjudique un negocio, quien se llamará Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación o la Sala respectiva, según el caso.

Es aplicable a dichos Magistrados lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 88.

Cuando en un negocio ha sido presentado ya el proyecto de resolución final, los autos y providencias que haya necesidad de dictar en él, serán firmados por todos los Magistrados de la Sala respectiva.

Artículo 138. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte perjudicada tendrá

contra ellos, el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.

Artículo 139. Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de Decisión, tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala, y las presidirá el Sustanciador, con excepción del caso de que trata el artículo 144.

Artículo 140. Los autos de sobreseimiento y la sentencia dictada en la Sala de Decisión de lo penal, serán consultados con la Corte Suprema.

Artículo 141. Cuando en las Salas de Decisión de lo penal existiere discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que la forman, se designará por la suerte a uno de la Sala de lo Civil para que la dirima.

En caso de que no hubiere Magistrado a quien llamar, se sorteará el Conjuez o Conjueces necesarios.

Artículo 142. En caso de discrepancia entre los Magistrados que componen una sala de apelación, actuará como dirimente el Magistrado que le sigue en turno de la Sala de Decisión correspondiente.

Artículo 143. Se hace extensivo a los Magistrados y Conjueces.

Artículo 144. Las respectivas salas de Decisión tienen además las atribuciones siguientes:

1º Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean de la incumbencia de la Corte Suprema o de los Jueces de Circuito;

2º Decidir sobre los impedimentos o recusaciones que se promuevan respecto a los Magistrados de la misma Sala, Conjueces y Secretarios en los procesos de que conocen;

3º Aprobar o improbar las liquidaciones de costas hechas por el Secretario, y moderar los honorarios de los peritos, depositarios, curadores, etc., cuando sean excesivos.

#### SECCION 3ª

##### *Reglas relativas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.*

Artículo 145. En la sustanciación y decisión de los negocios de que conoce este Tribunal, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección II de este capítulo, en cuanto sea aplicable.

En este Tribunal la Sala de Decisión estará constituida por dos Magistrados.

Toda discordancia que ocurra entre ellos será dirimida por el tercer Magistrado, si no se hallare impedido; y si lo estuviere, por el Conjuez que deba entrar a reemplazarlo.

La Sala de Apelaciones estará constituida por dos Magistrados y las discrepancias que ocurran entre ellos serán dirimidas por un Conjuez sorteado al efecto.

#### CAPÍTULO III

##### *Presidente y Vicepresidente.*

Artículo 146. Las funciones del Presidente y Vicepresidente de los Tribunales Superiores serán, con las variaciones del caso, las mismas atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

#### CAPÍTULO IV

##### *Conjueces.*

Artículo 147. Habrá diez Conjueces para el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y cinco para el Segundo.

El período de dichos Conjuces será de dos años, que comenzará el día primero de julio siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 148. Los Tribunales Superiores harán en Sala de acuerdo dentro de los primeros veinte días del mes de junio de cada bienio, la designación de Conjuces escogidos entre los abogados en ejercicio del Distrito Judicial que reúnan las condiciones necesarias para ser Magistrado del Tribunal.

Artículo 149. Serán aplicables a los Conjuces de los Tribunales Superiores las disposiciones referentes a los de la Corte Suprema de Justicia.

## TITULO VI

### Juzgados de Circuito

#### CAPITULO I

##### De los Jueces

Artículo 150. Habrá cinco Jueces de Circuito en el Circuito de Panamá, dos en cada uno de los de Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Las Santos y Veraguas y uno en cada uno de los circuitos restantes.

Artículo 151. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles, y los Jueces Cuarto y Quinto de asuntos penales. En los Circuitos de Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas los jueces primeros conocerán de asuntos civiles y los segundos de los penales.

Artículo 152. Para ser Juez de Circuito se requiere:

- a) Ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de diez años de residencia en la República;
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y
- d) Tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Se reconoce la validez de las credenciales para Juez de Circuito ya expedidas al entrar en vigencia este Código.

Artículo 153. La comprobación de la idoneidad la hará el interesado ante el Tribunal de Distrito Judicial respectivo.

Artículo 154. El individuo a quien se nombre Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito.

Artículo 155. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez, con la salvedad que establece la ley que reglamente la carrera judicial.

Artículo 156. Cuando las necesidades del servicio judicial lo exijan el Organó Ejecutivo, a la solicitud de la Corte Suprema, podrá crear un segundo escribiente en cualquiera de los Juzgados de Circuito.

Artículo 157. En los Juzgados que conozcan exclusivamente del ramo penal, además del escribiente, habrá un estenógrafo. Los Juzgados de ese ramo en Panamá y Colón tendrán además un Citador cuyas funciones son las de citar y hacer que concurren con prontitud todas las personas que sean requeridas por los Jueces.

El Personal subalterno de cada uno de los Juz-

gados Segundos de los Circuitos de Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas, será el siguiente:

Un Secretario, un Oficial Mayor, un Estenógrafo, un Citador Judicial y un Portero.

Artículo 158. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años, a partir del primero de enero de 1947.

Artículo 158. Cada Juez de Circuito tendrá dos Suplentes, cuyo período será igual al de los principales.

Artículo 160. Cuando haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales o para completar la sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el título VII.

Artículo 161. El suplente que reemplace el Juez en sus faltas incidentales, tendrá derecho a percibir del Tesoro Nacional en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas por cada sentencia y de quince balboas por cada auto en los Circuitos de Panamá, Colón, y Chiriquí, y de veinte balboas por cada sentencia y diez por cada auto en los demás Circuitos, aun cuando esté ejerciendo otro cargo público remunerado.

Los honorarios que devenguen los suplentes, de conformidad con este artículo, no podrán exceder en un solo mes de la mitad del sueldo que corresponde al titular en ese mismo período.

Artículo 162. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 163. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces que conozcan del mismo ramo, se repartirán los respectivos negocios por turno tres veces por semana, cualquiera que sea el número de estos, debiendo hacerse el reparto extra necesario cuando se trate de asuntos de notoria urgencia.

En este caso, el Juez de turno se lo adjudicará inmediatamente y lo tendrá en cuenta al efectuarse el próximo reparto, para equilibrar el número de negocios repartidos.

Los jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discrepancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo.

Cada Juzgado estará de turno una semana.

#### CAPITULO II

##### Atribuciones.

Artículo 164. Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia:

- a) Los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente, aseguramiento de bienes hereditarios y apertura, protocolización y autenticación de testamentos y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios sean de mayor cuantía;
- b) Nulidad de sentencias dictadas en negocios, judiciales, cuando el conocimiento de ellos no esté especialmente atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a los Tribunales Superiores;
- c) Los juicios especiales que versen sobre las siguientes materias:

- 1º Ausencia y presunción de muerte;
- 2º Divorcio y separación de cuerpos;
- 3º Nulidad de matrimonio;

- 4º Filiación y reconocimiento de hijos naturales;
- 5º Suspensión y término de la patria potestad;
- 6º Emancipación y habilitación de edad;
- 7º Alimentos.
- 8º Nombramiento y remoción de guardadores;
- 9º Interdicción;

10. Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y aprobación de cuentas por menores habilitados;

- 11. Adopción;
- 12. Bienes vacantes y mostrencos;
- 13. Deslinde y amojonamiento;
- 14. Perturbación de posesión;
- 15. Despojo y restitución de posesión;
- 16. Resolución y restitución en las ventas de muebles o inmuebles a plazo según la cuantía;
- 17. Denuncia de obra nueva y de obra ruinosas;

- 18. Pago por consignación según la cuantía;
- 19. Amparo de pobreza;
- 20. Cuentas según la cuantía;
- 21. Concursos de acreedores;
- d) Los procedimientos especiales que versen sobre las siguientes materias:
- 1º Edificaciones en terreno ajeno;
- 2º Justificación de posesión;
- 3º Inspecciones oculares sobre medidas y linderos;

4º Informaciones para perpetua memoria;

5º Incidentes, excepciones y tercerías que se propongan en los juicios seguidos por jurisdicción coactiva, según la cuantía;

6º Cambio, adición o modificación de nombres en las actas del Registro Civil y nulidad y cancelación de notas marginales en el mismo;

e) Los negocios penales referentes a los siguientes delitos:

1º Hurto de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su valor;

2º Robo o hurto de cosas que valgan más de cien balboas, extorsión y secuestro;

3º Lesiones que dejen señal permanente en el rostro y los que la ley castiga con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión;

4º Homicidio e incendio producido por imprudencia, o negligencia o impericia en un oficio o profesión.

f) Los negocios civiles contenciosos o de jurisdicción voluntaria y los negocios penales que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad, y

g) Todos los demás negocios que se les atribuyen en las leyes.

Artículo 165. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en la primera los Jueces Municipales y de los que se sigan por jurisdicción coactiva, según su cuantía, en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

En los circuitos en donde funcionan los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título Séptimo de este Libro corresponde a dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 166. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1º Practicar a prevención con los Jueces Municipales, las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra entidad;

2º Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o competencias;

3º Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Agentes del Ministerio Público, los Tribunales Superiores, la Corte Suprema de Justicia o los Ministros de Estado en relación con los asuntos de que conocen dichos jueces.

4º Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la buena administración de justicia;

5º Conceder licencia al Secretario y a los Subalternos, procurando que no sufra demora alguna el despacho de los negocios pendientes en la oficina;

6º Formar el reglamento del Juzgado y examinar y reformar o aprobar el que forma el Secretario;

7º Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas o arresto hasta de seis días a los que los desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;

8º Nombrar los Jueces Municipales;

En los Circuitos de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos en Sala de Acuerdo. En caso de empate se sacará a la suerte el nombre de uno de los candidatos quien será el elegido.

## TÍTULO VII.

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Tribunales de Circuito de Apelaciones y Consultas.*

Artículo 167. En cada uno de los Circuitos donde funcionen dos o más Jueces de Circuito, éstos reunidos constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas.

Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conocen del ramo civil, constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

Los dos Jueces del mismo Circuito que conocen del ramo penal constituirán otro Tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Penal.

Artículo 168. Los Tribunales de que trata el artículo anterior conocerán de los negocios civiles y penales en que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho, o consulta.

Artículo 169. Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1º El Juez a quien se adjudique el negocio debe sustanciarlo, dictando bajo su sola responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar, hasta ponerlo en estado de ser decidido por el tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente;

2º Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que conozcan del negocio;

3º El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligada a firmar la resolución; pero puede salvar su voto razonadamente. El salvamento llevará su firma, y será autorizado por el Secretario;

4º Cada uno de los Jueces que integran el Tribunal tiene un término de cinco días para la lectura del proyecto;

5º Las resoluciones que dicte el sustanciador son inapelables;

6º Cuando un Juez esté impedido integrará el tribunal el suplente de dicho Juez, salvo que aquél sea Secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieren impedidos se solicitará del tribunal respectivo el nombramiento de un suplente interino;

7º En caso de empate entre los Jueces dirimirá la discordancia uno de los suplentes que será sorteado para tal fin, con la salvedad que se hace en el ordinal anterior;

8º Los Jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y

9º Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez sustanciador.

## TÍTULO VIII

### *Juzgados Municipales.*

#### CAPÍTULO I

##### *De los Jueces*

Artículo 170. En el Distrito de Panamá habrá cinco Jueces Municipales, tres que conocerán de negocios civiles y dos de negocios penales.

En el Distrito de Colón habrá tres Jueces: dos para negocios civiles y uno para negocios penales.

En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez.

Artículo 171. Los Consejos Municipales podrán aumentar el número de Juzgados, los Tribunales Superiores determinarán el ramo de que deban conocer los Juzgados que así se creen.

Artículo 172. Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los Distritos de Colón y David, se necesita: Ser panameño, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía. Se considerará idóneo para ejercer aquel cargo a las personas que probaren haber ejercido la abogacía con buen crédito por tres años por lo menos, o haber desempeñado, por igual período, funciones judiciales o del Ministerio Público en la capital de la República o en las cabeceras de los distritos de Colón y David, o haber enseñado derecho en algún establecimiento.

Se reconoce la validez de las credenciales ya expedidas para Juez Municipal al entrar en vigencia este Código.

Artículo 173. Para ser Juez Municipal en las demás cabeceras de Provincia y en los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o haber ejercido funciones judiciales durante dos años, o haber ejercido por el mismo tiempo la abogacía con buen crédito, lo que se acreditará con certificaciones de

autoridades judiciales o con declaraciones de testigos.

Artículo 174. Para ser Juez Municipal en los demás Distritos, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y tener la suficiente instrucción.

Artículo 175. Los Jueces Municipales comprobarán su idoneidad ante los respectivos Jueces de Circuito.

Artículo 176. Cada Juez tendrá dos suplentes.

Artículo 177. El período de los Jueces Municipales y el de sus suplentes será de tres años, a contar del 1º de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo 178. Las disposiciones de los artículos 160, 162 y 163 relativas a los Jueces de Circuito, se hacen extensivas a los Jueces Municipales.

Artículo 178.-bis. El suplente de Juez Municipal de Cabecera de Provincia, que reemplace al Juez en sus faltas incidentales, tendrá derecho a percibir del Tesoro Municipal respectivo, en concepto de honorarios, la suma de diez balboas por cada sentencia y de cinco balboas por cada auto.

Artículo 179. El personal de cada uno de los Juzgados Municipales será el siguiente:

El de los Distritos de Panamá y Colón, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente-esténografo y un Portero;

El del Distrito de David, un Secretario, un Escribiente y un Portero;

El de los demás Distrito, un Secretario y un Portero-Escribiente.

Artículo 180. Los Consejos Municipales podrán aumentar el número de Escribientes y proveer de ellos a los Juzgados que no los tengan.

#### CAPÍTULO II

##### *Atribuciones.*

Artículo 181. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente y aseguramiento de bienes hereditarios, y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios no excedan:

a) En Panamá y Colón, de trescientos balboas;

b) En las cabeceras de provincia y en los distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, de doscientos balboas;

c) En los demás distritos, de ciento cincuenta balboas;

2º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y que no estén atribuidas a otra autoridad.

3º Conocer en primera instancia de los negocios penales a que dan lugar los siguientes delitos:

a) Violación de secretos, usurpación de títulos y funciones públicas y daño a la propiedad ajena, cuando la ley imponga para estos delitos pena de reclusión o prisión;

b) Lesiones, cuando la incapacidad sea mayor de diez días y no pase de quince;

Los Jueces Municipales de las cabeceras de

provincia y de los Distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, conocerán también de los juicios por lesiones de que trata el inciso anterior cuando la incapacidad no exceda de cuarenta días. Estos mismos jueces conocerán también de los juicios por lesiones causadas por imprudencia, negligencia e impericia, cuando la incapacidad no exceda de treinta días sin pasar de sesenta;

c) Robo, de cosas cuyos valor no pase de cien balboas;

d) Hurto de cosas cuyo valor sea mayor de diez balboas y no exceda de cien balboas;

e) Abuso de confianza y estafa, cuando la cuantía pase de diez balboas y no exceda de ciento;

4º Nombrar el Secretario y los demás subalternos del tribunal, con excepción de los Escribientes y Porteros, con arreglo a lo que dispone la ley que reglamenta la carrera judicial.

5º Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas o arresto que no exceda de veinticinco horas, a los que los desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

Artículo 182. Las autoridades de policía conocerán de los juicios por delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez balboas, con excepción del robo; de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de diez días y no dejen huellas permanentemente en el rostro; y en los distritos cabecera de provincia y los de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas y Bugaba, de las lesiones por imprudencia, negligencia o impericia, cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

### CAPITULO III

#### *Del Juez Comarca de San Blas*

Artículo 183. En la Comarca de San Blas funcionará un Juez Comarcano, el cual tendrá las mismas funciones señaladas a los Jueces Municipales del Distrito de Colón.

Artículo 184. Las resoluciones que dicta el Juez Comarcano de San Blas son apelables para ante los Jueces de Circuito de Colón.

Artículo 185. El Juez Comarcano de San Blas será nombrado por los Jueces de Circuito de Colón, en la misma forma que los Jueces Municipales.

Artículo 186. El Juez Comarcano de San Blas tendrá dos suplentes que se denominarán primero y segundo.

Artículo 187. Para ser Juez Comarcano de San Blas se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal del Distrito de Colón.

Artículo 188. El período del Juez Comarcano de San Blas y de sus suplentes será de tres años contados desde el día 1º de febrero de 1947.

### TITULO IX

#### CAPITULO UNICO

#### *Secretarios y demás subalternos de los Tribunales*

Artículo 189. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución;

2º Autorizar con firma entera todas las sen-

tencias y autos, declaraciones, exhortos, despachos, diligencias y testimonios; y con media firma las providencias y notificaciones. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino;

3º Dar las copias y certificados que se solicitan cuando lo prescriba la ley o lo prevenga el tribunal;

4º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley;

5º Dar a los Agentes del Ministerio Público los datos, informes y copias que soliciten, previa orden del respectivo Juez o Magistrado;

6º Exhibir a quien lo solicite los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se saquen de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley;

7º Exigir que se firme en un libro especial el recibo de los expedientes o documentos que entreguen;

8º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

9º Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursen en el tribunal, sobre el estado de éstos;

10. Formar inventario de los libros, procesos, mueblaje y útiles pertenecientes al Tribunal; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deben sucederles;

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes deba comunicarse la autoridad superior del tribunal;

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones o los reglamentos del tribunal;

13. Asistir al Tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

14. Presentar a su superior, el primer día de cada mes, una relación de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. Estas relaciones, exceptuadas las de los Juzgados Municipales, serán suministradas a la prensa para su publicación;

15. Asistir a las audiencias y levantar acta de cuanto en ella ocurra, tan pormenorizada como sea posible. El acta será taquigráfica si el tribunal cuenta con el personal necesario para ese efecto, o si careciere de él, las partes, o algunos de ellos, se obligan a pagar el servicio de un taquígrafo contratado especialmente para ese fin;

16. Formar el reglamento interno de la Secretaría, y someterlo a la aprobación del respectivo superior;

17. Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al Juez o Magistrado respectivo, y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo;

18. Rechazar asimismo los escritos que presenten las personas a que se refiere el artículo 460;

19. Reemplazar al Juez durante las vacaciones como suplente *ad-hoc*;

20. Las demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 190. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos;

Cuando se desea acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en la forma legal, copia de las piezas conducentes. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de compulsarse la copia haya perecido o se haya extraviado.

Artículo 191. Los escritos a que se refiere el ordinal 17 del artículo 189 que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación se agregarán a los autos. El Juez o los Magistrados del conocimiento pueden imponer como pena correccional a los signatarios de tales escritos injuriosos u ofensivos, las sanciones con que pueden castigar conforme a la ley, a los que les falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 192. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales y absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombre.

Artículo 193. Los Oficiales Mayores, Escribientes, Porteros y demás empleados de los tribunales servirán bajo las órdenes e inmediata inspección de los Secretarios y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 194. Los Porteros harán las citaciones que les sean ordenadas y notificarán los apremios que imponga el respectivo tribunal; ésto sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 195. Para ser Secretario u Oficial Mayor de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez de Circuito.

Artículo 196. Los Secretarios actuarán como Alguaciles Ejecutores de los respectivos tribunales con las siguientes atribuciones:

1º Pactar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez;

2º Practicar las diligencias de secuestro y embargo de bienes que les ordenen los Jueces.

Artículo 197. En los asuntos judiciales en que los Secretarios desempeñen las funciones de alguaciles ejecutores agregarán a su título esta palabra: "En funciones de Alguacil Ejecutor".

Artículo 198. Los alguaciles ejecutores pueden solicitar, cuando lo estimen necesarios para el ejercicio de su cargo, el auxilio de las autoridades administrativas y de policía, y éstas están obligadas a prestárselo con la mayor diligencia.

Artículo 199. Las funciones del Relator-Bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia serán las siguientes:

a) Dirigir la edición del Registro Judicial, procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten;

b) Formar el índice alfabético y por materias del Registro Judicial;

c) Formar y editar anualmente las compilaciones de doctrinas sentadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que pronuncie en los asuntos de que conozca;

d) Estudiar las sentencias o decisiones de los Tribunales Superiores que se publiquen y hacer

sobre ellas las observaciones que estime convenientes y comparar la Jurisprudencia de unos tribunales con otros y con las sentencias de la Corte; pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de las que se hallen sometidas a la revisión de la Corte por cualquier recurso mientras el negocio no haya sido fallado;

c) Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte con obligación primordial de formar y mantener al día un índice que haga fácil y expedita la consulta de obras a los lectores o investigadores;

f) Fomentar el canje de revistas jurídicas; y g) Actuar en general como jefe de la biblioteca y de los archivos de la Corte.

Artículo 200. Para ser Relator-Bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Artículo 201. El Intérprete del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tendrá las funciones que le señale el reglamento de dicho tribunal y además está obligado a prestar sus servicios en la Corte Suprema de Justicia, en la Procuraduría General de la Nación, en la Fiscalía del Tribunal del cual es empleado y en los Juzgados y Fiscalías de Circuito que funcionen en la capital de la República, cuando sea requerido.

Artículo 202. Los Escribientes, la Telefonista, el Operador del Ascensor, los Guardianes, los mozos de aseo, los Porteros y los Citadores tendrán las funciones que les señalen los reglamentos de los tribunales en que presten sus servicios.

## TITULO X

### Jueces comisionados

#### CAPITULO UNICO

Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden comisionar a los Jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias que a bien tengan.

Artículo 204. Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes para que lleven a cabo las diligencias en que aquellos no puedan actuar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban practicarse en el mismo lugar de su residencia.

Artículo 205. Son funciones y deberes de los Jueces comisionados, practicar las diligencias que se les encomienden de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 206. El funcionario a quien se comisione no debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que no le deleguen.

Si careciere de ella, tramitará el despacho o exhorto, al funcionario que la tenga para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla, y será deber del primer comisionado dar cuenta de lo ocurrido al Juez comisionante. Sin embargo, si la diligencia fuere de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo, depósito u otra relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero única-

mente en cuanto sea necesario para el debido cumplimiento de la comisión. El mismo derecho tiene el Juez comitente cuando sea él quien personalmente practique la diligencia respectiva.

Artículo 207. Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Artículo 208. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él alguno de los impedimentos de que trata la Sección 1ª, Capítulo II, Título III, Libro Segundo de este Código, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare separado previamente al Juez impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley Penal.

Artículo 209. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal y el incidente de recusación puede promoverse ante el comitente o el comisionado y se tramitará de acuerdo con las reglas generales en el lugar donde se promueva.

Artículo 210. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho juez nombrará cuando el secretario deba separarse, uno *ad-hoc*, si no tuviere Oficial Mayor que reemplace al propietario.

Artículo 211. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente los fijará atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad la diligencia cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado multas sucesivas hasta de diez balboas cada una, si fuere subalterno suyo; si no lo fuere, dará parte al superior respectivo para que éste imponga las multas, previo informe del Juez comisionado, siempre que éste le rinda dentro del término que se fije. Si el comisionado no rindiere el informe dentro de ese término, se le aplicará la sanción señalada en este artículo. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conducente a que se le exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 212. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para que lo dirija a su destino, con la observación de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

A solicitud de parte, el exhorto podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias, si las personas que en ellas deben intervenir no se opusieren.

Artículo 213. Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo.

## TITULO XI

### *Jurisdicción y competencia.*

## CAPITULO XI

### *De la jurisdicción*

Artículo 214. *Jurisdicción* en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinada extensión territorial.

Artículo 215. La jurisdicción solamente puede ser prorrogada por la ley. *Hay Prórroga de jurisdicción* cuando por razón del ejercicio de derechos reales o de inspecciones oculares o de la práctica de diligencias sobre inmuebles situados en otras jurisdicciones, la ley autoriza a un tribunal para ejercer sus funciones en territorio distinto del que le está señalado.

Artículo 216. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura o judicatura.

Artículo 217. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Juez o Magistrado.

Artículo 218. La jurisdicción se pierde en un negocio determinado:

- a) Cuando se decide que el negocio corresponde a otro tribunal; y
- b) Por la terminación del juicio, diligencia, recurso o comisión.

Artículo 219. La jurisdicción se suspende para todos los negocios de que conoce el Juez o Magistrado;

- a) Por licencia para separarse del destino, desde el día en que se encargue del despacho el suplente que deba reemplazarlo;
- b) Por causa penal, desde el día de la ejecutoria del auto en que se decreta la suspensión;
- c) Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras ésta dure.

Artículo 220. La jurisdicción se suspende en uno o mas negocios determinados:

- 1º Por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutorie la resolución en que se otorgue;
- 2º Por impedimento para conocer del asunto, desde el día en que el Juez o Magistrado manifieste la causal hasta el en que, sin haber sido declarado que no es legal su impedimento, los autos vuelvan a su poder;
- 3º Por recusación, desde que el Juez o Magistrado reciba aviso oficial de haber sido presentada hasta que se le comunique, también oficialmente, que ha sido negada;
- 4º Por la suspensión del curso del asunto en los casos previstos por la ley o por acuerdo de las partes.

Artículos 221. Los jueces y Magistrados usurpan jurisdicción:

- a) Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso;
- b) Cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; y
- d) Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión.

Artículo 222. La carencia de jurisdicción es siempre causa de nulidad de lo actuado.

## CAPITULO II

### *De la competencia*

Artículo 223. *Competencia* en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.

Artículo 224. La competencia de un Juez para conocer de determinadas causas se fija;

- a) Por el lugar donde deben ventilarse; o
- b) Por la naturaleza de ellas; o
- c) Por su cuantía; o
- d) Por la calidad de las partes.

Artículo 225. La competencia se divide en privativa y preventiva y en contenciosa y voluntaria.

Artículo 226. Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado negocio con absoluta exclusión de otro.

Artículo 227. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del negocio previene o impide a los demás conocer del mismo.

Artículo 228. Competencia contenciosa es la que se ejerce en asunto en que haya o puede haber contradicción o controversia que se decide por sentencia o auto.

Artículo 229. Competencia voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requiere una decisión judicial, pero que no constituye controversia.

Artículo 230. La competencia se pierde absolutamente, y se suspende para todos los negocios por las mismas causas que dan lugar a la pérdida absoluta de la jurisdicción a la suspensión de la misma para todos los pleitos.

Artículo 231. La competencia se pierde o se suspende para una o más causas por los mismos motivos que producen la pérdida o la suspensión parcial de la jurisdicción.

Artículo 232. La competencia que se fija por razón de la naturaleza de la causa o del lugar donde debe ventilarse, puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal que no es llamado a conocer de una causa, por razón del lugar donde debe ventilarse o de su naturaleza, conoce de ella por voluntad de las partes.

Artículo 233. La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los negocios civiles.

Artículo 234. Pueden prorrogar competencia todas las personas que son hábiles para comparecer en juicio por sí mismas; y por las que no lo son, pueden prorrogarla sus representantes legales. Los representantes de la Nación, y de los Municipios no pueden prorrogar competencia.

Artículo 235. La prórroga de competencia se entiende hecha al tribunal y no a la persona del Juez o Magistrado.

Artículo 236. La prórroga de competencia puede ser expresada o tácita.

Artículo 237. La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior, las partes designan claramente el tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija privativamente la competencia del tribunal escogido por las partes.

Artículo 238. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

Artículo 239. La prórroga tácita de competencia sólo obliga al que la otorga.

Artículo 240. La competencia por razón de la cuantía solamente puede ser prorrogada por la ley.

Hay prórroga de esta naturaleza en los casos de reconvencción, tercería y acumulación legalmente decretada y en los concursos de acreedores.

Artículo 241. Cuando hay reconvencción o tercería, aprehende el conocimiento del asunto principal aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la tercería o reconvencción sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvencción y tercería aunque sean de menor cuantía.

Artículo 242. El caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el tribunal que conoce del más antiguo, si todos fueren de igual cuantía.

Artículo 243. En todos los casos de prórroga de competencia se observará la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía; pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los negocios de mayor cuantía.

Artículo 244. La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley.

Artículo 245. Cuando haya varios juicios de igual categoría dentro de una misma jurisdicción, el demandante elige el que a bien tenga; pero esa designación no excluye el repartimiento del negocio cuando hubiere lugar a él.

Artículo 246. Por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, como regla general en los juicios civiles, el Juez competente es el de domicilio del demandado; y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del interesado.

Artículo 247. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre; y cuando ocurra en varios lugares, con respecto a un individuo, sin circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellas.

Artículo 248. Un Juez que tiene competencia respecto de una persona la tiene también respecto a las personas a quienes ella representa legalmente.

Artículo 249. También son Jueces competentes para conocer del juicio civil los que menciona en cada uno de los casos siguientes; además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

*Caso primero:* En los juicios en que se ejercita una acción personal proveniente de su contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraria, y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entable la acción.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si en él se hallare un representante suyo con poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Cuando en el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no ha sido designado expresamente, hasta que aparezca manifiesta la

voluntad de los contratantes a este respecto. A falta de designación expresa o presunta se tendrá en cuenta lo que disponen los Códigos Civil y de Comercio.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame la resolución de un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado; pero no si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde se hallare detenida, y todos los de los lugares del tránsito, si en aquel o en éstos se hallare el expedidor o el empresario de transportes.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito y en los expresados lugares no hubiere juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito a que corresponden dichos lugares es el competente.

En las obligaciones solidarias el Juez competente respecto de un deudor es también respecto de los otros.

**Caso Segundo:** En los juicios en que se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar donde se hallen. Pero si el demandado no se hallare en dicho lugar y al serle notificada la providencia a que acogió la demanda diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como de que comparecerá ante el Juez de su domicilio, ante éste debe entablarse la acción, para lo cual tiene el demandante el término de la distancia y quince días más. Transcurrido este término, si la demanda no ha sido propuesta, termina la responsabilidad del fiador.

**Caso Tercero:** En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, es Juez competente el del lugar donde esté ubicado el inmueble o su mayor extensión.

**Caso Cuarto:** En los juicios sobre constitución de una servidumbre, o sobre el modo de ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que debe ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere el predio dominante.

**Caso Quinto:** En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso primero; el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguno de los inmuebles hipotecados, si son varios.

**Caso Sexto:** En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados a un inmueble, es competente el Juez del lugar donde se causó el daño.

**Caso Séptimo:** En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son jueces competentes el del lugar donde se halle la totalidad de las cosas o una parte de ellas, y los mencionados en el caso primero, salvo las disposiciones especiales.

**Caso Octavo:** En los juicios de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, es Juez competente el del domicilio conyu-

gal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.

**Caso Noveno:** En los juicios de alimentos es Juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el Juez del domicilio del obligado a darlos.

Artículo 250. Las disposiciones de este artículo como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:

1º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente y no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento. Este puede también hacer la designación del Juez ante quien deba ventilarse la mortuoria, aún cuando no sea el de su domicilio ni el del lugar donde se hallen los bienes.

2º El Juez ante quien se abra el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto de la declaración de herederos, como de lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúo de los bienes y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición si ésta fuere propuesta antes de que el juicio haya sido protocolizado, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas siguientes: las de alimentos que deba la mortuoria; las que se refieren a ocultación de bienes; las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o *ab-intestado*, incapacidad o indignidad de los signatarios, aclaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o de disposiciones en él contenidas.

**Parágrafo:** El interés que tengan la Nación o los Municipios no priva de competencia al Juez correspondiente.

3º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a prevención, el Juez del domicilio del fiduciario o del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada o fideicometida, cuando el legado o el fideicomiso consiste en cuerpo cierto; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega a alguno de los mismos;

4º El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el juicio, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los jueces que serían competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera

de los Jueces que también sean competentes para conocer de la demanda de dichos acreedores.

5º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si ésto no hubiere sido determinado expresamente, conocerán a prevención dicho Juez y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fué el centro de la administración o del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer, a prevención de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

6º En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

Las reglas anteriores se subordinan dentro de uno o varios circuitos a la competencia por razón de la cuantía.

Artículo 251. En los juicios que la Nación promueva contra un Municipio o cualquiera otra entidad política administrativa legalmente organizada o una persona, sea ésta natural o jurídica, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial a cuya circunscripción pertenezca la entidad política o esté el domicilio legal de la persona demandada.

Artículo 252. En los juicios contra la Nación el conocimiento corresponde, en las causas reales, al Tribunal Superior (del Distrito Judicial) donde esté ubicado el bien, o la mayor parte de él que sea objeto del pleito; y en las personales, al del domicilio del demandante.

Artículo 253. En los juicios en que sea parte un Municipio o una entidad política legalmente organizada, como demandante o como demandado, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior (del Distrito Judicial) de que forme parte de la entidad política litigante.

Artículo 254. En los juicios penales la competencia se fija por las disposiciones que señalan las atribuciones de los diversos tribunales, con las siguientes especialidades:

1º De las causas contra los Secretarios de los Ministerios de Estado conocerá el Tribunal Superior en cuya jurisdicción esté situado el lugar donde se perpetró el delito. En caso de duda, conocerá el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2º De las causas contra los agentes diplomáticos y los cónsules acreditados por la República, conocerá el Tribunal Superior que tenga jurisdicción en el lugar donde el sindicado tenía su domicilio antes de ausentarse del país. Si no lo hubiere tenido en ningún lugar de la República conocerá de la causa el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Artículo 255. La falta de competencia, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado. Si la competencia fuere prorrogable, la falta de ella producirá el efecto que determinen las disposiciones sobre procedimiento.

Artículo 256. Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquel al cual esté atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio siempre que sea de igual categoría y pertenezca al mismo distrito judicial.

## TITULO XII

### *Días y horas de despacho en las oficinas judiciales*

Artículo 257. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados y días feriados y de fiesta nacional y aquellos en que debe suspenderse el despacho público por disponerlo decreto expedido por el Organó Ejecutivo.

Para resolver los casos urgentes en materia civil como el secuestro y otros análogos; para practicar diligencias sumarias urgentes con el objeto de investigar delitos y descubrir a los delincuentes; para ventilar recursos de *Habeas Corpus*, y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier hora del día, aunque sea de los arriba citados. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 258. El Organó Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito, respectivamente, castigarán con multas de cinco a veinticinco balboas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los de los Tribunales Superiores, a los Jueces de Circuito y a los Jueces Municipales que no den fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

## TITULO XIII

### *Disposiciones generales*

Artículo 259. Es prohibido a los funcionarios del Organó Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no los haya conferido la Constitución y las leyes.

Artículo 260. Todos los funcionarios o empleados judiciales tienen la obligación de guardar reserva acerca de los asuntos que crucen en los tribunales, y en consecuencia les es prohibido:

1º Dar informes acerca de las decisiones que estén por dictarse en los juicios, mientras no sean autorizados por el Secretario;

2º Mostrar los expedientes civiles en curso a personas distintas de las partes o de los abogados inscritos.

Los Magistrados y Jueces podrán conceder permiso para examinar expedientes a personas extrañas cuando a su juicio sea necesario o conveniente para la recta administración de justicia. También podrán conceder el permiso a dependientes de abogados autorizados que hayan sido acreditados por éstos para tal efecto.

Artículo 261. Los funcionarios o empleados judiciales que violaren el artículo anterior serán castigados de oficio o por queja de parte interesada con multa de cinco a cincuenta balboas que les impondrá el respectivo superior, siguiéndose en cuanto fuere aplicarse la regla establecida en el artículo.....

Artículo 262. Los Magistrados y Jueces guardarán a las partes, a sus apoderados y defensores la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos; y mientras que éstos proceden con arreglo a las leyes y con el debido respeto a dichos funcionarios y a las autoridades legalmente constituidas, serán tratados con el decoro correspondiente y no se

les interrumpirá de modo alguno, cuando aleguen en estrados.

Artículo 263. Los tribunales se entenderán entre sí para la práctica de diligencias judiciales por medio de exhortos o despachos.

Artículo 264. Las copias que entre sí soliciten los tribunales son diligencias judiciales y podrán pedirse por medio de oficio o telegrama.

Artículo 265. Los Magistrados y Jueces tienen derecho a pedir a cualquier funcionario público los informes que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, y el funcionario omiso o moroso será responsable por los perjuicios que cause.

Artículo 266. El Magistrado o Juez que entra en el lugar de otro, en la misma plaza sustituye a su antecesor como si fuere el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

Artículo 267. El Magistrado o Juez que rehúse juzgar pretextando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, será responsable de denegación de justicia o incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Penal. En los casos expresados, así como en el de falta absoluta de ley aplicable, se observará lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 268. Todos los funcionarios del Organismo Judicial tienen la facultad de servirse de los telégrafos, teléfonos y radios de la Nación para hacer cumplir sus órdenes; para reclamar la práctica de diligencias ya ordenadas; para la persecución, aprehensión o detención de sindicados o reos, o para cualesquiera otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.

Los mismos funcionarios judiciales podrán también hacer uso de los medios de comunicación arriba expresados, para ordenar la inmediata libertad de un reo, o de un sindicado de delito que se halle detenido fuera de la residencia del respectivo tribunal, ya por haber cumplido el reo su condena, ya por habersele absuelto o declarado libre de pena, por prescripción, ya por amnistía o indulto o por haberse dictado auto de sobreseimiento, provisional o definitivo, o de excarcelación o cesación del procedimiento.

Las órdenes que así se tramitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del tribunal, la fecha del despacho y el nombre y el lugar del funcionario a quien se dirige; y al pie irán las firmas autógrafas del Presidente del Tribunal respectivo, o la del Magistrado o Juez, según el caso. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión que eviten duda.

Las órdenes de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, despacho y oficios comunes.

Artículo 269. Los despachos telegráficos, telefónicos o por radio que se expidan conforme al artículo anterior, deberán ser presentados personalmente en la oficina respectiva por el Secretario o Portero del correspondiente tribunal, según la importancia del caso.

Artículo 270. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozarán de franquicia postal, radiotelegráfica y telefónica.

Artículo 271. Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación; tendrán derecho a ser jubiladas con la asignación completa que devenga al tiempo de su separación definitiva de alguno de los dichos empleos, siempre que comprueben que son mayores de cincuenta años y que le han prestado servicios al Estado, en cualquiera de los ramos de la Administración Pública, durante un lapso no menor de veinticinco años de los cuales por lo menos quince deben corresponder por servicios prestados al Organismo Judicial o al Ministerio Público.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado como titulares los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador General de la Nación tengan necesidad de separarse de ellos definitivamente por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

Las personas ya jubiladas en quienes concurran las condiciones de que trata el inciso primero, podrán acogerse a esta disposición en el caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les haya sido reconocidas.

En las mismas condiciones de que trata el inciso primero, tendrán derecho a ser jubiladas con las dos terceras partes de las asignaciones que devengan al tiempo de su separación definitiva, las personas que hayan ejercido los cargos de Magistrado titular de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal titular del mismo.

Dichas jubilaciones serán pagadas, sin descuento alguno, por la Caja de Seguro Social.

Los favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicios, sin remuneración alguna, como miembros de la actual Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Organismo Ejecutivo.

Artículo 272. Los Jueces, o Magistrados que al examinar un expediente notaren que ha habido demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales, impondrán a los funcionarios de categoría inferior responsables de ellas una multa de un balboa por cada día de demora en que haya incurrido.

Artículo 273. Los funcionarios judiciales que omitieren dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una pena igual al doble de la multa omitida, que impondrá el superior a cuyo conocimiento llegare la omisión, sin perjuicio del pago de la multa que debía imponerse.

En todos los casos se presume la culpa, pero el funcionario sancionado podrá reclamar del auto respectivo dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si acompaña prueba escrita que justifique plenamente su conducta.

Artículo 274. Se hacen extensivos los preceptos de los dos artículos anteriores a los Agentes del Ministerio Público, quienes además de sancionar a sus subalternos por las demoras que notaren en la investigación de los delitos deben denunciar a la autoridad judicial correspondiente las que notaren en el pronunciamiento de las resoluciones y dar atención especial a las quejas que sobre este particular, se les presenten.

Artículo 275. Las demoras en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación o la omi-

sión en que incurran en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 serán sancionadas por el Organó Ejecutivo.

Artículo 275 Bis. Las multas se impondrán breve y sumariamente a virtud de queja del interesado y a falta de ésta, de oficio. El Organó Ejecutivo tendrá el término de cinco días para resolver. Las copias que se expidan en estos casos no causarán costo alguno.

Artículo 276. En el caso de que se presentare queja, ésta se sustanciará en la siguiente forma:

El funcionario o tribunal que la reciba, y que debe resolverla, solicitará informe del acusado y, si lo juzgare necesario, el envío del expediente en que ha incurrido la demora denunciada. Si la hubiere y no fuere justificada, procederá a imponer multa. También procederá la imposición de la multa si el acusado no rinde el informe dentro del término que se le señale con tal fin, el cual no podrá ser mayor de ocho días, más el de la distancia.

Artículo 277. Las multas que se impongan a los funcionarios del Organó Judicial y del Ministerio Público se harán efectivas descontándolas de los sueldos de dichos funcionarios en una proporción no mayor de la quinta parte de dichos sueldos en cada mes, cuando no fueren pagadas dentro del término legal.

Artículo 278. Cuando se imponga una multa que debe ingresar al Tesoro Nacional se pasará oficio, con copia de la resolución, al respectivo funcionario para que la haga efectiva.

Si no se paga la multa dentro de tres días, el que la impuso la convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa; pero si el multado fuere empleado público se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 279. En los casos de imponerse multa a los Jueces, a los Secretarios, a las partes o a cualesquiera otras personas que figuren en un proceso, pueden los interesados reclamar contra ella ante el mismo tribunal que la impuso, y se sustanciará la solicitud como un incidente común.

Artículo 280. Por motivos graves, y de acuerdo con el Organó Ejecutivo, podrán funcionar transitoriamente los Tribunales Superiores y los Juzgados en lugar distinto del de su residencia, siempre que ello sea dentro del radio de su jurisdicción.

Artículo 281. Los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, que, faltando a sus deberes, estorben la marcha de dichas corporaciones, evadiendo citaciones para acuerdos o la asistencia a éstos, o de cualquier otra manera, incurrirán en una multa igual al sueldo de que disfruten en un mes. Esta pena la impondrá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Organó Ejecutivo, y a los de Tribunales Superiores, la Corte Suprema, previa informe del Presidente o del Vice-Presidente de la Corporación respectiva.

A los Jueces de Circuito que integren un Tribunal de Apelaciones y Consultas que incurran en faltas análogas a las anteriores, se les impondrá la sanción de que trata este artículo, por los Tribunales Superiores respectivos, previa querrela de parte interesada.

Artículo 282. En el *Registro Judicial* se publicarán:

1º Una relación de los negocios despachados por la Corte y por los Tribunales Superiores y de los que queden pendientes al fin de cada mes;

2º Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en los recursos de casación y revisión y en los negocios de que conoce en segunda o única instancia, y en Sala de Acuerdos;

3º Los autos y sentencias que dicten los Tribunales Superiores;

4º Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias, vistas fiscales, alegatos o monografías;

5º Los edictos emplazatorios en asuntos penales; y

6º Los demás documentos o diligencias cuya publicación esté ordenada por la ley.

## TITULO XIV

### Ministerio Público.

#### CAPÍTULO I

#### Organización y Atribuciones.

#### SECCION 1ª

Artículo 283. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que designe la Ley.

Artículo 284. El Procurador General de la Nación y sus suplentes, serán nombrados por la Asamblea Nacional, y los demás Agentes del Ministerio Público y sus suplentes, por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 285. El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público, y les están subordinados todos los demás funcionarios del ramo.

A los Fiscales de Distrito Judicial les están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 286. El Período del Procurador General de la Nación será de diez años, a partir del primero de Noviembre de 1946; el de los Fiscales de Distrito Judicial de cuatro años, que comenzarán a contarse desde el primero de diciembre de 1946; el de los de Circuito de tres años, contados desde el primero de enero de 1947; y el de los Personeros Municipales será de dos años contados desde el primero de febrero de 1947.

Artículo 287. Para ser Procurador General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal de Distrito Judicial se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito exigen los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Para ser Fiscal de Circuito se exigen los mismos de Panamá, Colón y David se exigen los mismos requisitos que para ser Juez Municipal en esos distritos.

Para ser Personero Municipal en los distritos cabeceras de Provincia, y en los de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y de la Comarca de San Blas, se exigen los mismos requisitos que para ser Juez Municipal en los distritos cabeceras de Provincia.

Para ser Personero Municipal en los demás distritos se necesita ser ciudadano en ejercicio de los

derechos políticos, gozar de buena reputación y tener suficiente instrucción.

Artículo 288. La comprobación de la idoneidad la hará el Procurador General de la Nación ante el Organismo Ejecutivo, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la autoridad que determina el artículo 284 de este Código, formalidad que debe proceder a la toma de posesión del cargo.

Artículo 289. En el Primer Distrito Judicial habrá dos Fiscales y uno en el Segundo. En el Circuito de Panamá habrá tres Fiscales, que se denominarán Primero, Segundo y Tercero. En el Circuito de Chiriquí habrá dos Fiscales que se denominarán Primero y Segundo, y uno en cada uno de los demás Circuitos.

En cada Distrito Municipal habrá un Personero, con excepción del de Panamá que tendrá dos, que se denominarán Primero y Segundo.

Artículo 290. Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 291. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial, por quien corresponda.

Artículo 292. El Procurador General de la Nación y los suplentes residirán en la Capital de la República, los Fiscales y suplentes en los lugares en donde funcionan los Tribunales y Juzgados respectivos y los Personeros y suplentes en las cabeceras de los correspondientes Distritos.

Artículo 293. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

Artículo 294. Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción, y cuando actúen en defensa de los intereses de la Nación y otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

Artículo 295. El Procurador General de la Nación tendrá franquicia postal, telegráfica y telefónica.

## SECCION 2ª

### *Personal Subalterno.*

Artículo 296. La procuraduría General de la Nación tendrá el siguiente personal subalterno: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial de Estadística, un Escribiente-Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 297. Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón, Chiriquí y Veraguas, tendrán cada una el siguiente personal: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí tendrán además, cada una, un Citador Judicial.

Las demás Fiscalías de Circuito tendrán, cada una, un Secretario, un Escribiente-Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 298. Las Personerías de las demás cabeceras de Provincia, tendrán un Secretario y un Portero.

Artículo 299. Los Oficiales-Escribientes y Porteros del Ministerio Público son de su libre nombramiento y remoción; los demás empleados serán nombrados por dichos Agentes, con arreglo a lo que disponga la ley sobre carrera judicial.

Artículo 300. No pueden ser empleados subalternos de los Agentes del Ministerio Público, los parientes del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de dichos Agentes o de los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y el funcionario que los haga, a sabiendas, será castigado con la suspensión de sus funciones por quince días.

Estas penas serán impuestas disciplinariamente así:

Al Procurador General de la Nación por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio público por los respectivos superiores.

Artículo 301. Para ser Secretario u Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de Distrito Judicial o de las Fiscalías de Circuito de Panamá, y Colón y Chiriquí, se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal de Circuito.

Para ser Secretario de las Personerías Municipales se requieren las mismas condiciones que se les exigen a los respectivos Personeros.

Parágrafo: Se les reconoce idoneidad para servir dichos cargos a quienes los estén ejerciendo al entrar en vigencia el presente Código.

## CAPÍTULO II

### *Atribuciones Generales.*

Artículo 302. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1º Defender los intereses de la Nación o del distrito, según los casos;

2º Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

3º Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio, o a solicitud de parte interesada;

4º Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales;

5º Perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los juzgados y tribunales en que actúen.

Asimismo intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma que se establece en esta ley:

6º Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción;

7º Oír las quejas que se les presenten contra los funcionarios de su jurisdicción, procurar que cesen las causas de ellas, si las hubiere, y exigir las responsabilidades consiguientes, para este deben practicar todas las diligencias y tomar las medidas que consideren convenientes al efecto,

8º Llevar un registro de los asuntos en que intervengan que cursen en el Tribunal en el cual actúen; anotar en él los que se despachen y vigilar que la tramitación no se demore más de lo preciso;

9º Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los Tribunales respectivos;

10.—Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales o municipales, o de los intereses de las personas a quienes la ley dé amparo especial;

11.—Imponer multas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que les comuniquen así: el Procurador General de la Nación hasta de veinticinco balboas, los Fiscales de Distrito Judicial hasta veinte balboas, los Fiscales de Circuito hasta diez balboas y los Personeros de Distrito hasta de cinco balboas;

12.—Rendir informe sobre la marcha de la administración de justicia, en relación con sus respectivas jurisdicciones, o indicar las reformas que convenga hacer. El Procurador General dirigirá su informe a la Asamblea Nacional en el primer mes de sus sesiones ordinarias y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico, al fin de cada año;

13. Visitar cuando lo crean conveniente, los establecimientos y cárceles de sus respectivas jurisdicciones a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización e implantamiento de un sistema carcelario cónsono con los adelantos de la justicia penal; y evitar tratamiento indebido a los reclusos; y

14. Las demás que les asignen las leyes.

### CAPÍTULO III

#### *Atribuciones especiales.*

#### SECCION 1ª

##### *Procurador General de la Nación.*

Artículo 303. Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1º Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a esta Corporación;

2º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Organismo Ejecutivo, y representar a la Nación en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente sus cargos, y promover que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan;

4º Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Municipios cuando la Nación no tenga intenciones en el asunto, y la respectiva entidad carezca de representante ante dicha corporación; y

5º Nombrar y remover libremente los empleados de su inmediata dependencia;

6º Visitar, por lo menos, dos veces al año, las oficinas de los fiscales de Distrito Judicial, y cualquier otra oficina de su ramo, siempre que lo estime conveniente para la buena marcha del servicio.

#### SECCION 2ª

##### *Fiscales de Distrito Judicial.*

Artículo 304. Son atribuciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1º Promover y sostener ante el respectivo tribunal las acciones civiles necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, los asuntos de su competencia y representar a esta entidad en las acciones que contra ella se dirijan y que deban ventilarse ante el referido tribunal, observando las instrucciones que reciban del órgano ejecutivo;

2º Defender ante el Tribunal los intereses de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que estas entidades carezcan de representantes o apoderados;

3º Solicitar cuando no los reciba oportunamente los datos que sean necesarios para el informe que debe presentar al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de Justicia en el Distrito Judicial de su jurisdicción; y

4º Visitar por lo menos una vez al año los despachos de los Fiscales de Circuito de su dependencia, a fin de darse cuenta de que éstos cumplen debidamente con sus deberes y otras oficinas de su ramo cuando lo estime conveniente para la mejor marcha del servicio.

#### SECCION 3ª

##### *Fiscales de Circuito.*

Artículo 305. Son atribuciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1º Representar a la Nación en los negocios que se ventilen ante los respectivos jueces, y a los Municipios cuando carezcan de representante o apoderado;

2º Dar mensualmente a los Fiscales de Distrito Judicial los datos necesarios para los informes que deban presentar al Procurador General de la Nación;

3º Intervenir y emitir concepto en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación de las rentas nacionales;

4º Visitar por lo menos una vez al año los despachos de los personeros Municipales de su dependencia, con el fin de informarse de su actuación y para la mejor marcha del servicio; y

5º Emitir concepto en los asuntos de policía correccional de que conozcan en segunda instancia los Gobernadores de Provincia.

#### SECCION 4ª

##### *Personeros Municipales.*

Artículo 306. Son atribuciones especiales de los Personeros Municipales:

1º Representar a los Municipios respectivos y defender sus intereses en las acciones en que éstos sean demandantes o demandados;

2º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y cuando aquéllos no hayan preveído su defensa;

3º Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursen ante los Jueces Municipales respectivos; y

4º Intervenir y emitir concepto en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las Rentas del Municipio.

### CAPÍTULO IV

#### *Disposiciones comunes a los Agentes del Ministerio Público.*

Artículo 307. El Procurador General de la

Nación y los Fiscales de Distrito Judicial no podrán promover acciones civiles en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Organó Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sean parte los Municipios, sin orden e instrucciones del respectivo Consejo Municipal. Ni el Organó Ejecutivo ni los Consejos Municipales podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover.

Artículo 308. Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público transigir los pleitos en que sean partes la Nación o los Municipios, sin autorización expresa del Organó Ejecutivo y de los Consejos Municipales correspondientes.

De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado Judicial, salvo del recurso de apelación contra el fallo final.

Artículo 309. En los Juicios en que sean partes la Nación, los Municipios, el respectivo agente del Ministerio Público está obligado a interponer recursos de apelación contra la sentencia final, si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación causará la destitución inmediata del agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

Artículo 310. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier negocio de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoye.

Artículo 311. Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando deba apreciarse el estado civil, y además, cuando se trate de filiación o del nombramiento, discernimiento o remoción de guardadores. En estos casos el Agente del Ministerio Público será oído antes de dictar la decisión que ponga fin al asunto.

Artículo 312. Cuando en la tramitación de negocios civiles la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco balboas a los Personeros Municipales, de diez a los Fiscales de Circuito, de veinte a los fiscales de distrito judicial, y de veinte y cinco al Procurador General de la Nación.

Artículo 313. Cuando en una circunscripción judicial haya dos o más Agentes del Ministerio Público conocerán indistintamente de los negocios civiles y penales y se repartirán por turno, tres veces por semana. Cada Agente estará de turno una semana.

Artículo 314. Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

Artículo 215. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia, por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 316. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro car-

go público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.

Artículo 317. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 318. Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar oportunamente las pruebas que deban ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

Artículos 318.-(bis). Los Agentes del Ministerio Público podrán comisionar a los Corregidores de Policía para que practiquen determinadas diligencias que fueren necesarias en las investigaciones sumarias en los lugares de su residencia.

Artículo 319. El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado ni cambiado de manera que la modificación o cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos. Toda supresión de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 320. Todos los empleados a cuyo cargo está la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio cuantas noticias, datos, informes y copias le soliciten los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna. Las personas naturales o jurídicas deberán también prestar la cooperación necesaria a dichos agentes cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos o como funcionarios de instrucción; y los referidos funcionarios podrán imponer multas hasta de veinticinco balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado, entorpecieren su acción con demoras, evasivas o negativas.

Artículo 321. Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público las comunicarán al empleado que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán en arresto, por el que las impuso, a razón de un día por cada dos balboas. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en proporción no mayor de la quinta parte del sueldo en cada mes.

Artículo 322. Los Agentes del Ministerio Público que pueden sancionar con multa o arresto a las personas que les desobedezcan o falten el debido respeto, así:

El Procurador General de la Nación, con multa que no pase de veinticinco balboas o arresto hasta de cinco días;

Los Fiscales del Distrito Judicial, con multa que no pase de veinte balboas o arresto hasta de cinco días;

Los Fiscales de Circuito, con multa que no pase de quince balboas o arresto de tres días; y

Los Personeros Municipales, con multa que no pase de cinco balboas o arresto hasta de un día.

## CAPÍTULO. V

### Impedimentos.

Artículo 323. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones respecto a los Magistrados y Jueces.

Artículo 324. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

Artículo 325. En las circunscripciones judiciales donde hubiere más de un Agente del Ministerio Público, conocerá del asunto el que sigue en turno al impedimento, y en los lugares donde hubiere un solo, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 326. Cuando un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, tuviere algún impedimento lo manifestará enseguida por medio de una providencia, sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera y remitirá el expediente al tribunal que deba conocer del impedimento para que resuelva si es legal o no. En caso afirmativo, el Agente del Ministerio Público pasará el negocio al Agente que lo sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial, o al respectivo suplente en caso contrario.

Artículo 327. Si el Agente del Ministerio Público comprendido en algún impedimento no se declara impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el tribunal al cual deba corresponder el conocimiento del asunto.

#### CAPÍTULO VI

*De los deberes de los Secretarios y demás subalternos del Ministerio Público.*

##### SECCION 1ª

*De los Secretarios.*

Artículo 328. Son deberes de los Secretarios:

1ª Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entran a la oficina o se promueven en ella, y pasar a su despacho aquellos en que deba dictarse alguna resolución, o emitir su concepto;

2ª Autorizar todas las resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias y testimonios, todo con firma entera, menos las notificaciones que pueden autorizarse con media firma. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino;

3ª Expedir los certificados que se soliciten cuando lo prescriba la ley o lo ordene el respectivo Jefe;

4ª Hacer las notificaciones personales o por medio de un empleado de la oficina;

5ª Exhibir a quien lo solicite los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Empero los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia o persona no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados;

6ª Exigir recibo de los expedientes, documentos y copias que entreguen;

7ª Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

8ª Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

9ª Formar inventario de los libros, expedientes, mueblajes y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer

entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederle en su cargo;

10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;

11. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el reglamento de servicio inter no de la Secretaría y someterlo a la aprobación del jefe de la oficina;

14. Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares consultando previamente al jefe respectivo, y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo; y

15. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 329. Los Agentes del Ministerio Público pueden encomendar a su Secretario la práctica de diligencias urgentes, a las cuales no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresada dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

En los casos de que trata este artículo los Secretarios actuarán como agentes especiales, y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: "en funciones de agente especial".

##### SECCION 2ª

*De los demás subalternos.*

Artículo 330. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales, temporales y absolutas, con excepción de los Secretarios de los Fiscales de Circuito de Herrera, Darién, Los Santos y Bocas del Toro, que serán reemplazados por el escribiente.

Artículo 331. Los Oficiales Mayores, Escribientes-Mecanógrafos y Porteros, servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 332. Los porteros harán el aseo de la oficina y los llamamientos y citaciones que les ordene, y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público. Esto sin perjuicio de ocurrir a la Policía en caso necesario.

#### CAPÍTULO VII

*Prohibición.*

Artículo 333. Es prohibido a los Secretarios y demás empleados subalternos del Ministerio Público, desempeñar cargos de peritos, testigos actuarios, depositarios o secuestrados, y curador en las actuaciones judiciales.

#### CAPÍTULO VIII

*Licencias, renunciaciones y vacaciones.*

Artículo 334. Los Agentes del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos hasta por tres meses en cada año sin derecho a sueldo, prorrogable hasta por tres meses más por causa

de enfermedad comprobada con certificado médico siempre que dicha enfermedad les impida realmente el ejercicio de las funciones del cargo. Las enfermedades que den lugar a licencia dan también derecho al goce de sueldo de un mes en el año.

Artículo 335. El Agente del Ministerio Público a quien se conceda una licencia o a quien se admita una renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones, mientras no sea debidamente reemplazado.

Artículo 336. Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación, por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio Público, por su superior jerárquico respectivo.

Artículo 337. Los empleados subalternos del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos con licencia por el término señalado en el artículo 334 que les concederá el Jefe a cuyo servicio están.

Artículo 338. Los Agentes del Ministerio Público tendrán derecho a un mes de vacaciones a su elección y con sueldo cada año y durante ellas serán reemplazados por sus respectivos suplentes. El aviso de que van a hacer uso del derecho de vacaciones se dará a los funcionarios de que trata el artículo 295, a fin de que llamen al respectivo suplente.

Artículo 340. Los empleados subalternos del Ministerio Público tendrán derecho después de once meses de servicio, a un mes de vacaciones con sueldo. Cuando se separen los Secretarios, éstos serán reemplazados por el empleado que le sigue en categoría como Secretario interino.

Cuando los demás empleados hagan uso del mes de vacaciones, su trabajo será hecho por el empleado que designe el Jefe de la Oficina, con excepción del Portero, quien será reemplazado con un Portero interino. En las Fiscalías del Circuito de Panamá y Colón ejercerán las funciones de Porteros durante ese mes, los Citadores Judiciales, sin perjuicio de las que ordinariamente corresponda a esos empleados. En esas mismas Fiscalías reemplazarán los Porteros en idénticas condiciones a los Citadores durante sus vacaciones.

Las vacaciones de los empleados subalternos serán concedidas por los respectivos Agentes del Ministerio Público.

Artículo 340. Pueden ser acumuladas las vacaciones correspondientes a dos años.

#### CAPÍTULO IX

##### *Días y horas de despacho en las oficinas del Ministerio Público.*

Artículo 341. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las horas fijadas por los empleados judiciales, o sea: de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde.

Artículo 342. No habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público durante los días de fiesta nacional y feriados, ni durante los sábados por las tardes, ni cuando, en casos excepcionales, lo disponga el Órgano Ejecutivo, ni en los de fuerza mayor. Pero para practicar diligencias sumarias, urgentes, con el

objeto de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, y para conceder fianza de excarcelación a los sindicados, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquiera hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará repartimiento; pero el Fiscal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 343. El Órgano Ejecutivo impondrá multa de cinco a cincuenta balboas al Procurador General de la Nación cuando no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

La misma facultad tiene el Procurador para con los Fiscales de Distritos Judiciales; estos para con los de Circuito y los últimos para con los Personeros Municipales.

#### CAPÍTULO X

##### *Sueldos y honorarios.*

Artículo 344. Los sueldos del Procurador General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial, de los de Circuito y del Personero de la Circunscripción de San Blas, serán pagados con fondos de la Nación; y los sueldos de los Personeros Municipales, por los respectivos Municipios. Pero en ningún caso el sueldo de éstos será menor de veinticinco balboas.

Artículo 345. Los suplentes de los Agentes del Ministerio Público que actúen en asuntos civiles en reemplazo de los principales impedidos, tendrán derecho a percibir de la Nación, por toda la actuación, los siguientes honorarios:

Los del Procurador General de la Nación, cincuenta balboas;

Los de los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, treinta balboas;

Los de los Fiscales de Circuito, veinte balboas.

Los de los Personeros Municipales de Panamá y Colón, quince balboas;

Los de Distrito que sean cabecera de Provincia y los de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas, y Bugaba, diez balboas; y

En el caso de que actúen como representantes de la parte demandante o de la parte demandada, estos honorarios serán el 50% de los que señale la Tarifa de Abogados de la ciudad de Panamá.

En asuntos penales, en el caso antes previsto, dichos suplentes tendrán derecho a los honorarios fijados en el inciso anterior.

#### TÍTULO XV

##### CAPÍTULO UNICO

##### *Defensores de Oficio.*

Artículo 346. Habrá un Defensor de Oficio en cada Distrito Judicial. En el circuito de Panamá habrá tres: dos para los asuntos que se ventilen en los Juzgados de Circuito y en los Juzgados Municipales de lo Penal en el Distrito de Panamá, y uno para los Juicios que se celebren con intervención del Jurado. El Defensor del Circuito de Coclé ejercerá sus funciones además ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Artículo 347. Son funciones de los Defensores de Oficio:

a) Defender a los procesados que no puedan defenderse por sí mismos o que carezcan de los medios necesarios para proveer a su defensa, por su reconocida pobreza; y

b) Representar a los agricultores pobres en las solicitudes de tierras a título gratuito, y a los obreros víctimas de accidentes de trabajo y en las demandas de amparo de pobreza, ante los respectivos tribunales.

Artículo 348. Para ser Defensor de Oficio se requiere tener título de abogado o certificado de idoneidad, expedido por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la abogacía.

Artículo 349. Los Defensores de Oficio no podrán recibir más remuneración que la que señala la ley de sueldos por los servicios que presten, de conformidad con la misma.

Artículo 350. La contravención de la disposición anterior, debidamente comprobada, da lugar a la inmediata destitución del empleado.

Artículo 351. Los Defensores de Oficio serán nombrados por el Organismo Ejecutivo para un período de dos años, que comenzará a contarse desde el primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Septiembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Pedro Atencio, varón, cedido bajo el N° 60-2532, y Justina Quintero, mujer, mayor de edad, todos solteros, pero jefes de familia, panameños, vecinos del Distrito de Atalaya, agricultores pobres, han solicitado de este Despacho para ellos y para el menor José Filomeno Quintero, la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional denominado "Quebrada Grande", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de veinte y tres hectáreas con cinco mil seiscientos diez y seis metros cuadrados (23 Hts. 5616 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Camino de Zapotal, terreno nacional y camino del Nance a San Antonio;

Sur, Quebrada Grande;

Este, Moisés Pinzón y terreno nacional, y

Oeste, Camino de Atalaya a Zapotal y José Manuel Richards.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de Atalaya por el término

legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. E. CALVIÑO.

El Secretario,

M. M. Moreno.

### EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Sebastián Escobar, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Río de Jesús, soltero pero jefe de familia, agricultor y con cédula de identidad personal N° 57-705, ha solicitado para él y para dos de sus menores hijos llamados Sebastián Escobar Jr. y Faustino Escobar, la adjudicación a título gratuito del globo de terreno baldío nacional denominado "El Rompido", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, de una superficie de dieciséis hectáreas con tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados (16 Hts. 3750 m.c.), alindado así:

Norte, Río Aclita y camino de La Lina en Sabanas libres;

Sur, Etanislao Escobar y parte del camino de David Jiménez en la cordillera Micho;

Este, Camino de La Lina y de David Jiménez, y

Oeste, Río Aclita.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. E. CALVIÑO.

El Secretario,

M. M. Moreno.

### EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Santiago Marín, Nicanor Atencio, Francisco Atencio, Nieves Gómez y otros agricultores, panameños, vecinos de Ponuga, Distrito de Santiago, jefes de familia, debidamente cedulados, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional y libre denominado "Barricón", ubicado en el Corregimiento de Ponuga, de una superficie de ciento treinta y tres hectáreas con dos mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (133 Hts. 2758 M. C.), alindado así:

Norte, y Sur, terrenos libres;

Este, Luciano Gallardo; y

Oeste, terrenos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,

A. E. CALVIÑO.

M. M. Moreno.